



gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

245

DICIEMBRE

2010



CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Acuse de recibo

Hemos recibido la Gaceta 245 correspondiente al mes de diciembre de 2010
Número de ejemplares: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

Institución: _____

Dirección (calle, número, colonia, municipio, código postal, ciudad, estado y país):

Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____

¿Desea continuar recibiendo las publicaciones editadas por la CNDH?: Sí (☐) No (☐)

Evite la cancelación de los envíos, remita este acuse a nombre del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Av. Río Magdalena 108, colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F.
Tels.: 56 16 86 92 al 98; Fax: 56 16 86 86, Lada sin costo 01800 00 869 00,
página electrónica: www.cndh.org.mx, correo electrónico: cenadeh@cndh.org.mx



gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

245
DICIEMBRE
2010

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90. Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291. Distribución gratuita. Periodicidad mensual. Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 20, núm. 245, diciembre de 2010. Suscripciones: Oklahoma 133, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Teléfono: 56 69 23 88, ext. 6116

Coordinadora y editora responsable: *María del Carmen Freyssinier Vera*

Edición: *Raúl Gutiérrez Moreno*

Formación tipográfica: *Carlos Acevedo Rescalvo y Héctor R. Astorga Ortiz*

Fotografía y diseño de portada: *Flavio López Alcocer*

Impreso en los talleres de GVG Grupo Gráfico, S. A. de C. V., Leandro Valle núm. 14-C, colonia Centro, C. P. 06010, México, D. F. El tiraje consta de 1,000 ejemplares.

• EDITORIAL	9
• INFORME MENSUAL	11
• ACTIVIDADES DE LA CNDH	
PRESIDENCIA	
Asistencia a la inauguración del Foro Derecho a la Consulta y Cooperación para los Pueblos Indígenas en México, en Morelia, Michoacán	55
Asistencia a la Ceremonia Conmemorativa del 200 Aniversario de la Abolición de la Esclavitud en México, en Guadalajara, Jalisco	55
Impartición de la conferencia magistral “La cultura de la legalidad y los Derechos Humanos en México”, en Guadalajara, Jalisco	55
Firma de un convenio entre la CNDH y el Inapam	56
Firma de un convenio de colaboración entre la CNDH y la Universidad Santa Catarina de Nuevo León	56
Participación en el Foro por el Día Internacional de los Derechos Humanos, en la ciudad de México	56
Ceremonia de entrega del Premio Nacional de Derechos Humanos 2010	56
Firma de un convenio general de colaboración con la Asociación de Agentes Aduanales del Aeropuerto de México	57
CONSEJO CONSULTIVO	57
PRIMERA VISITADURÍA GENERAL	
Programa de VIH	
Participación en la X Conferencia del Comité Binacional sobre VIH y SIDA, en Tijuana, Baja California	57
Diagnóstico Nacional de Trabajo Sexual, VIH y Derechos Humanos, en Villahermosa, Tabasco	58
Impartición de la plática “Los derechos sexuales de las y los jóvenes”, en la ciudad de México	58
Conferencia “Aids in Culture”, en las instalaciones de la CNDH	58
Impartición del Curso “Homofobia, VIH y Derechos Humanos”	58

Impartición de las pláticas “VIH y Derechos Humanos” y “Homofobia, VIH y Derechos Humanos”	59
Impartición del Taller Las Mujeres, el VIH y los Derechos Humanos, en Tizayuca, Hidalgo	59
Participación en el Foro Nacional sobre Salud Reproductiva y VIH/SIDA, en la ciudad de México	59
Asistencia a la clausura de las actividades sobre VIH del Centro Médico Nacional La Raza, en la ciudad de México	60

TERCERA VISITADURÍA GENERAL

Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes

Atención de solicitudes para aplicar el examen médico-psicológico para determinar la presencia de estrés postraumático	60
--	----

CUARTA VISITADURÍA GENERAL

Dirección de Promoción y Difusión de Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Divulgación	61
Visita a diversos Centros de Readaptación Social que cuentan con población indígena, en Oaxaca y Tlaxcala	61

QUINTA VISITADURÍA GENERAL

Programa de Atención al Migrante

Asistencia a la reunión del Comité de Repatriación Humana, en Nogales, Sonora	62
Visitas aleatorias al Aeropuerto Internacional y a la terminal de autobuses, en Tapachula, Chiapas	62
Impartición de cursos sobre Derechos Humanos de los migrantes, en el estado de Chiapas	62
Asistencia como invitado al Festival del Migrante 2010, en Hermosillo, Sonora	63
Impartición de la conferencia “Los Derechos Humanos en la cultura y las artes”, en Mérida, Yucatán	63
Impartición de un taller sobre Derechos Humanos de los migrantes, en Mérida, Yucatán	63
Participación en la Jornada de Atención al Migrante, en Comitán de Domínguez, Chiapas	63
Asistencia al Festival de las Naciones 2010, en Ciudad Juárez, Chihuahua	63
Instalación de la Oficina Móvil en Arriaga y Tonalá, Chiapas	63

Programa contra la Trata de Personas

Celebración de la Primera Sesión del Comité Regional contra la Trata de Personas, en el estado de Chiapas	64
Asistencia al Primer Simposio Estatal de Explotación Sexual Comercial Infantil, Migración, Tráfico y Trata, en la ciudad de Hermosillo, Sonora	64

SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA CNDH

<i>Dirección General Adjunta de Educación y Formación en Derechos Humanos</i>	
Clausura del Diplomado Derechos Humanos, Quinta Generación	64

<i>Dirección de Vinculación con Organismos Públicos de Derechos Humanos</i>	
Asistencia a la Presentación del Informe Anual de Actividades 2010, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	65
Asistencia a la Presentación del Informe Anual de Actividades 2010 de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit	65
<i>Dirección de Vinculación con Organizaciones No Gubernamentales</i>	
Reuniones de trabajo con ONG del Distrito Federal y del Estado de México	65
Actividades de capacitación dirigidas a ONG de Campeche, Distrito Federal y Estado de México	65
CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	66
• RECOMENDACIONES	
Recomendación 76/2010. Sobre el recurso de impugnación presentado por V1 y V2	73
Recomendación 77/2010. Sobre el caso de tortura en agravio de V1, trato cruel en perjuicio de V2 y retención ilegal en agravio de V1, V2 y V3	87
Recomendación 78/2010. Sobre el recurso de impugnación presentado por V1	101
Recomendación 79/2010. Sobre el caso de privación de la vida de V1, tortura de V2 y tratos crueles en agravio de V3	109
Recomendación 80/2010. Sobre el caso de privación de la vida de V1, en la localidad de Felipe Carrillo Puerto, Buenavista Tomatlán, Michoacán	127
Recomendación 81/2010. Sobre el caso del trato cruel en agravio de V1	141
Recomendación 82/2010. Sobre el caso de la detención de V1	157
Recomendación 83/2010. Sobre el caso de privación de la vida en agravio de V1, en el Fraccionamiento Los Limoneros, en Cuernavaca, Morelos	169
Recomendación 84/2010. Sobre el recurso de impugnación presentado por V1	185
Recomendación 85/2010. Sobre el caso de V1, quien perdió la vida al interior de la mina Ferber, en el municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila	201
Recomendación 86/2010. Sobre el caso de detención arbitraria, retención ilegal y tortura de V1 y V2, en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas	223
• BIBLIOTECA	
Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	243

3 de diciembre. Día Internacional de las Personas con Discapacidad

En 1992, la Asamblea General de Naciones Unidas, al término del Decenio de las Naciones Unidas para las Personas con Discapacidad (1983-1992), proclamó el día 3 de diciembre como Día Internacional de las Personas con Discapacidad, a través de su Resolución Número 47/3.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad realizada en diciembre de 2006 promueve y protege los Derechos Humanos de las personas con discapacidad en la vida civil, cultural, económica, política y social. No obstante, muchas veces se les niega derechos básicos, como el reconocimiento a la igualdad ante la ley y la capacidad jurídica, la libertad de expresión y de opinión y el derecho a participar en la vida política y pública.

Esta continua marginación de las personas con discapacidad pone de relieve la necesidad de que todos los Estados firmen, ratifiquen y apliquen la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

Las Naciones Unidas y la comunidad internacional siguen trabajando para integrar a las personas con discapacidad en todos los aspectos de la sociedad y el desarrollo. Aunque se han formulado numerosos compromisos para incluir la discapacidad y a las personas con discapacidad en el desarrollo, el desfase entre la política y la práctica sigue siendo amplio. Para lograr los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, como los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), es fundamental integrar a las personas con discapacidad en todas las actividades de desarrollo. Sólo mediante la inclusión de las personas con discapacidad y sus familiares será posible alcanzar los ODM. Esta inclusión permitirá, a su vez, a las personas con discapacidad y a sus familiares aprovechar los frutos de las iniciativas de desarrollo internacional. Los esfuerzos por lograr los ODM y aplicar la Convención son interdependientes y se refuerzan mutuamente.

La intención del Día Internacional de las Personas con Discapacidad es fomentar la comprensión de los asuntos relativos a la discapacidad y movilizar el apoyo a la dignidad, los derechos y el bienestar de las personas con discapacidad. También intenta aumentar la sensibilidad acerca de los beneficios que se derivan de la integración de las personas con discapacidad en cada uno de los aspectos de la vida política, social, económica y cultural.

INFORME MENSUAL

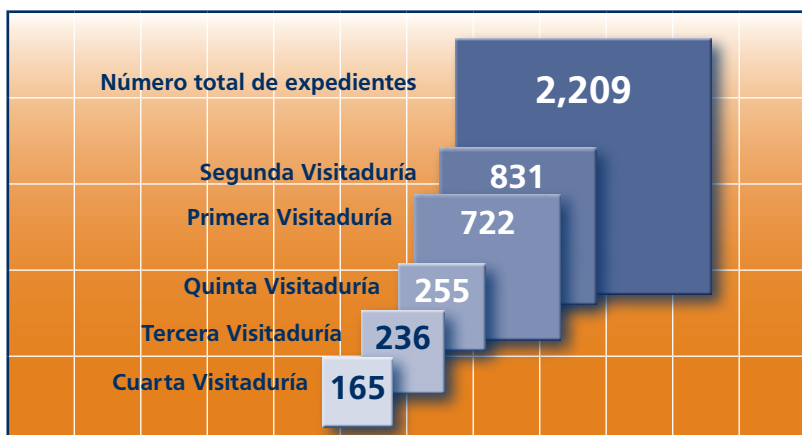
GACETA 245 • DICIEMBRE/2010 • CNDH

Expedientes de Queja

A. Expedientes de queja registrados en el periodo por Visitaduría y total



B. Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total



C. Total de expedientes concluidos y por Visitaduría

a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría



Orientación al quejoso y/o remisión de la queja: 132



Solución de la queja durante su tramitación: 78



Por no existir materia: 76



Falta de interés del quejoso: 19



Recomendación del Programa de Quejas: 8



Desistimiento del quejoso: 3



Acumulación de expedientes: 2



b. Situación de los expedientes de queja registrados y concluidos



Presunta violación: 2,134



Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 75



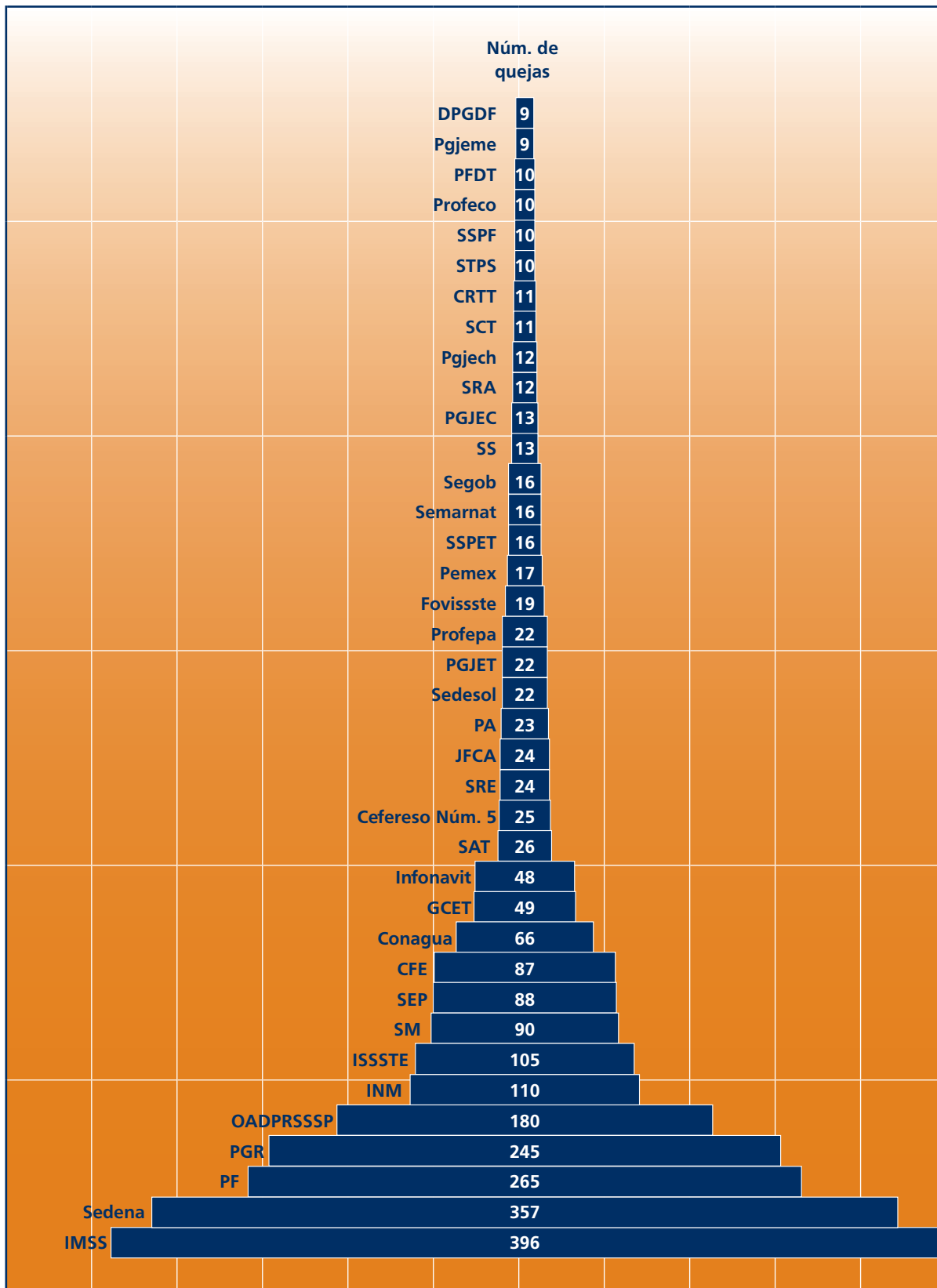
D. Expedientes de queja concluidos de los registrados en el periodo



E. Expedientes de queja registrados y concluidos

Mes	Expedientes registrados en el periodo	Expedientes concluidos en el ejercicio	Expedientes concluidos de los registrados en el mes	Expedientes concluidos de los registrados en meses anteriores
Enero	553	548	36	512
Febrero	466	558	25	533
Marzo	575	623	43	580
Abril	662	644	107	537
Mayo	554	458	34	424
Junio	740	651	60	591
Julio	369	370	25	345
Agosto	771	606	64	542
Septiembre	534	507	38	469
Octubre	591	582	55	527
Noviembre	616	519	51	468
Diciembre	485	318	25	293

F. Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respecto de las quejas en trámite



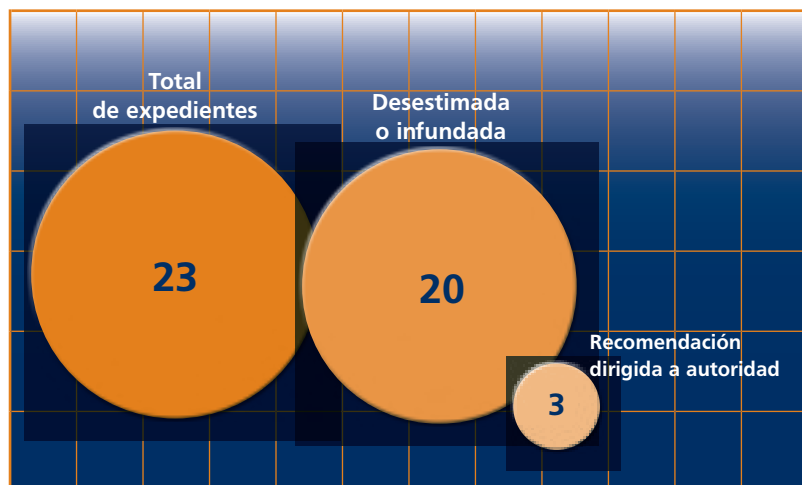
Siglas	Autoridad responsable
DPGDF	Dirección de la Penitenciaría del Gobierno del Distrito Federal
Pgjeme	Procuraduría General de Justicia del Estado de México
PFDT	Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo
Profeco	Procuraduría Federal del Consumidor
SSPF	Secretaría de Seguridad Pública Federal
STPS	Secretaría del Trabajo y Previsión Social
CRTT	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Social
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Pgjech	Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua
SRA	Secretaría de la Reforma Agraria
PGJEC	Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas
SS	Secretaría de Salud
Segob	Secretaría de Gobernación
Semarnat	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
SSPET	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco
Pemex	Petróleos Mexicanos
Fovissste	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Profepa	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
PGJET	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco
Sedesol	Secretaría de Desarrollo Social
PA	Procuraduría Agraria
JFCA	Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
Cefereso Núm. 5	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la SHCP
Infonavit	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
GCET	Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco
Conagua	Comisión Nacional del Agua
CFE	Comisión Federal de Electricidad
SEP	Secretaría de Educación Pública
SM	Secretaría de Marina
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
INM	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación
OADPRSSSP	Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública
PGR	Procuraduría General de la República
PF	Policía Federal
Sedena	Secretaría de la Defensa Nacional
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social

Expedientes de recursos de inconformidad

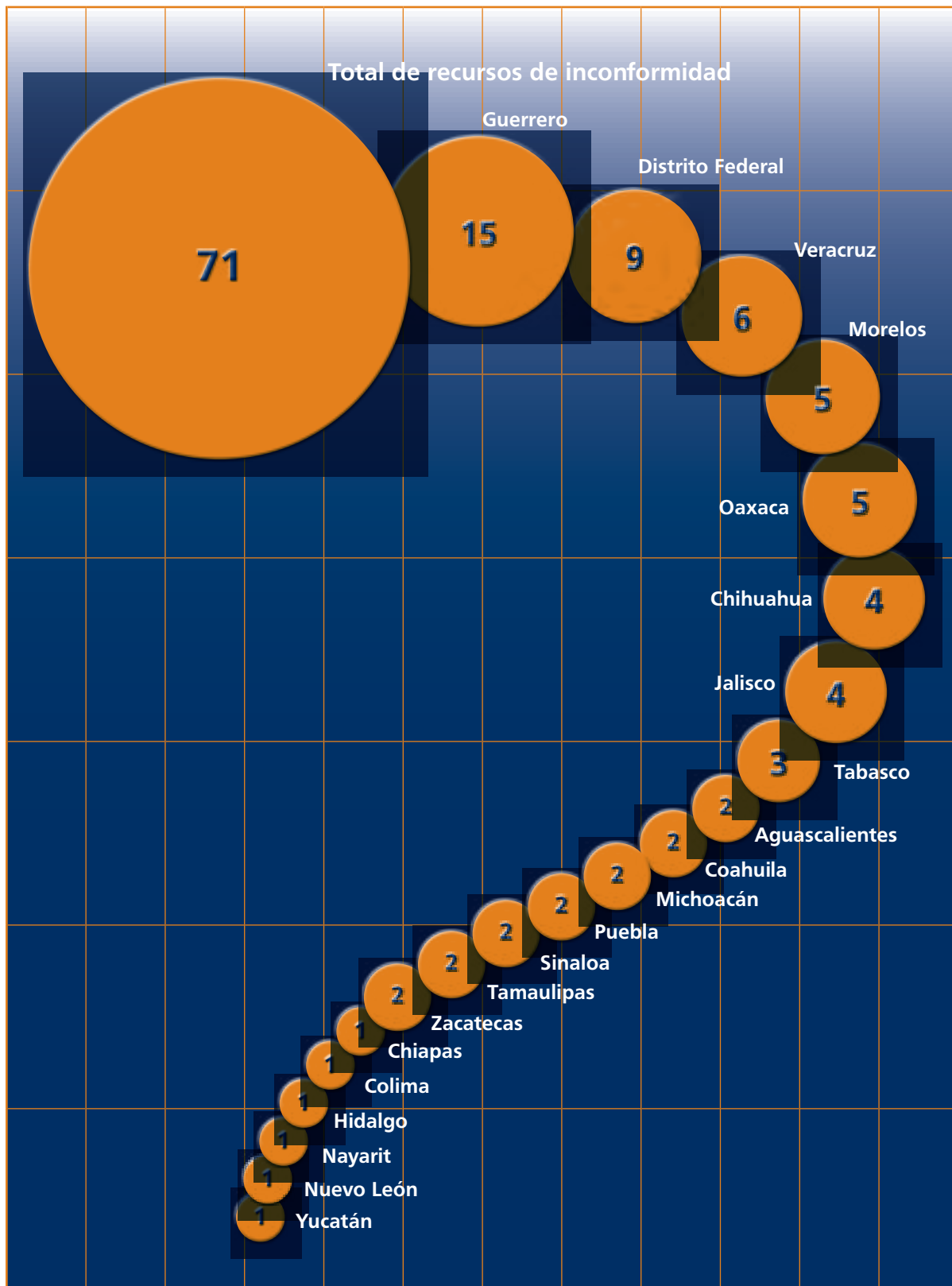
A. Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo



B. Causas de conclusión



C. Recursos de inconformidad recibidos en contra de Comisiones Estatales



Recomendaciones

A. Recomendaciones emitidas durante el mes

Recomendación núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
Expediente de queja			
77	Secretaría de la Defensa Nacional	Prestar indebidamente el servicio público. Tortura. Trato cruel, inhumano o degradante, Causar un daño derivado del empleo arbitrario de la fuerza pública.	2a.
79	Secretaría de la Defensa Nacional	Omitir fundar el acto de autoridad. Omitir motivar el acto de autoridad. Detención arbitraria. Retención ilegal. Incomunicación. Tortura. Trato cruel, inhumano o degradante. Privar de la vida.	2a.
80	Secretaría de la Defensa Nacional	Emplear arbitrariamente la fuerza pública. Trato cruel, inhumano o degradante.	2a.
81	Secretaría de la Defensa Nacional	Omitir dar información al inculcado sobre quién y de qué delito se le acusa, así como el procedimiento en general. Omitir, obstaculizar o impedir la comunicación con su defensor o sus familiares. Omitir notificar a la familia o conocidos sobre el arresto, detención, traslado, lugar de custodia, estado físico y psicológico, así como su situación jurídica. Incumplir con las formalidades para realizar una detención de un caso urgente o delitos graves. Omitir el ejercicio del principio de la exacta aplicación de la ley. Emplear arbitrariamente al fuerza pública. Prestar indebidamente el servicio público.	2a.

Recomendación núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
		Omitir hacer constar el acto de autoridad en un mandamiento escrito. Omitir fundar el acto de autoridad. Omitir motivar el acto de autoridad. Detención arbitraria. Trato cruel, inhumano o degradante.	
82	H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz	Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Detención arbitraria. Intimidación.	5a.
83	Secretaría de Marina	Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Prestar indebidamente el servicio público. Incomunicación. Privar de la vida.	2a.
85	Secretaría de Economía	Prestar indebidamente el servicio público.	2a.
	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	Prestar indebidamente el servicio público.	
86	Secretaría de Marina	Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Prestar indebidamente el servicio público. Detención arbitraria. Trato cruel, inhumano o degradante.	2a.
Expediente de inconformidad			
76	Congreso del Estado de Oaxaca	Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad.	4a.
	H. Ayuntamiento de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca	Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad	
78	Congreso del Estado de Guerrero	Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad.	3a.
	H. Ayuntamiento de Tlapehuala, Guerrero	Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad	
84	Congreso del Estado de Oaxaca	Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad.	3a.
	H. Ayuntamiento de San Andrés Solaga, Oaxaca	Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad	

B. Seguimiento de Recomendaciones del mes

Año	Número de Recomendaciones emitidas	No aceptadas	Aceptadas con pruebas de cumplimiento total	Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio	Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial	Aceptadas sin pruebas de cumplimiento	Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	En tiempo de ser contestadas	Características peculiares	Total de autoridades destinatarias
1990	34	3	41	0	0	0	0	0	0	44
1991	131	3	142	8	1	0	0	0	0	154
1992	271	3	284	12	1	0	0	0	0	300
1993	273	5	243	42	2	2	0	0	0	294
1994	140	5	136	30	1	0	0	0	0	172
1995	166	8	154	28	1	0	0	0	0	191
1996	124	4	120	30	0	1	0	0	0	155
1997	127	21	96	34	0	0	0	0	5	156
1998	114	15	93	34	0	3	0	0	0	145
1999	104	27	78	29	0	1	0	0	0	135
2000	37	10	19	12	1	2	0	0	1	45
2001	27	3	21	5	2	0	0	0	0	31
2002	49	8	28	17	1	1	0	0	1	56
2003	52	16	27	11	0	1	0	0	1	56
2004	92	29	36	22	3	1	0	0	5	96
2005	51	9	23	14	4	0	0	0	6	56
2006	46	12	27	11	3	1	0	0	6	60
2007	70	21	39	29	18	3	0	0	4	114
2008	67	21	23	17	19	3	0	0	1	84
2009	78	29	14	5	57	7	0	0	1	113
2010	86	17	2	0	50	5	6	35	0	115
Totales	2,139	269	1,646	390	164	31	6	35	31	2,572

Conciliaciones

Conciliaciones formalizadas durante el mes de diciembre

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Incumplir con laguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Privar de la vida. Trato cruel, inhumano o degradante.	2008/3526	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada. Detención arbitraria. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Trato cruel, inhumano o degradante.	2009/342	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Prestar indebidamente el servicio público.	2009/2326	2a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública	Acciones y omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad.	2009/4677	3a.
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz	Acciones y omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad.	2009/4677	3a.

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada. Prestar indebidamente el servicio público. Retención ilegal.	2010/901	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Prestar indebidamente el servicio público. Retención ilegal. Trato cruel, inhumano o degradante.	2010/1333	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Imputar indebidamente hechos. Trato cruel, inhumano o degradante.	2010/3758	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Prestar indebidamente el servicio público.	2010/3858	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia. Emplear arbitrariamente la fuerza pública. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Intimidación. Ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada.	2010/3975	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Prestar indebidamente el servicio público. Trato cruel, inhumano o degradante.	2010/4784	2a.

Orientación y remisión

A. Orientaciones formuladas en las Visitadurías y en la Dirección General de Quejas y Orientación

Área	En el mes
Primera	50
Segunda	71
Tercera	60
Cuarta	86
Quinta	5
D.G.Q.O.	13
Total	285

B. Remisiones tramitadas por las Visitadurías y la Dirección General de Quejas y Orientación

Área	En el mes
Primera	70
Segunda	26
Tercera	19
Cuarta	35
Quinta	23
D.G.Q.O.	33
Total	206

C. Destinatarios de las remisiones

Destinatarios	Total mensual
Comisiones Estatales de Derechos Humanos	96
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	24
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	17
Instituto Federal de la Defensoría Pública	16
Procuraduría Federal del Consumidor	9
Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Secretaría de la Función Pública	8
Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la Secretaría de la Función Pública	7
Órgano Interno de Control en la Policía Federal	6
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	3
Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Federal	3
Suprema Corte de Justicia de la Nación	3
Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos de la Secretaría de la Función Pública	2
Procuraduría Agraria	2
Procuraduría General de la República	2
Secretaría de Relaciones Exteriores	2
Consejo de la Judicatura del Distrito Federal	1
Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública	1
Contraloría Interna del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	1
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	1
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	1
Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República de la Secretaría de la Función Pública	1
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	1
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	1
Recalificación	1
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	1
Universidad Nacional Autónoma de México	1
Total	213

Atención al público

A. En el edificio sede de la CNDH

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	48
Orientación jurídica personal y telefónica	842
Revisión de escrito de queja o recurso	28
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	62
Recepción de escrito para conocimiento	4
Aportación de documentación al expediente	4
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	13
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	8
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	11
Total	1,020

B. En la oficina del Programa de Atención a Víctimas del Delito en el Centro Histórico

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	7
Orientación jurídica	66
Revisión de escrito de queja o recurso	6
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	5
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación	15
Total	99

C. Servicio de guardia en el edificio sede

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	2
Orientación jurídica personal y telefónica	155
Revisión de escrito de queja o recurso	4
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	10
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	17
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	13
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	2
Total	203

D. Servicio de atención telefónica

El Departamento de Atención Telefónica ofrece, además de los rubros ya mencionados, información sobre el curso de los escritos presentados ante este Organismo Nacional.

	Total mensual
Primera Visitaduría	59
Segunda Visitaduría	75
Tercera Visitaduría	14
Cuarta Visitaduría	10
Quinta Visitaduría	3
Dirección General de Quejas y Orientación	10
Total	171

E. Servicio de Oficialía de Partes

El Departamento de Oficialía de Partes es el responsable de recibir, registrar y turnar todos los documentos que se reciben, por las distintas vías, en las instalaciones de la Comisión Nacional. A cada documento se le asigna número de folio y fecha de recepción, además de que se identifica por el tipo de documento, remitente, número de fojas y destinatario.

Tipo de documento	Total mensual
Escritos del quejoso	1,097
Documentos de autoridad	3,749
Documentos de transparencia	4
Documentos de CEDH	549
Presidencia	91
Para el personal de la CNDH	477
Total de documentos recibidos:*	5,967

* De los 5,967 documentos, 202 fueron recibidos por el Área de Guardias y 208 en la oficina de la Dirección General de Quejas y Orientación en el Centro Histórico.

Capacitación

Actividades realizadas durante el mes de diciembre

Educación básica

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
6-dic (4 ocasiones)	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos	Morelos	Curso	Cruzada por la paz y la legalidad	Alumnos y padres de familia
8-dic	Escuela Preescolar "Esperanza Olivares"	Michoacán	Curso	Derechos y responsabilidades de los maestros y padres de familia	Docentes
8-dic	Escuela Preescolar "Esperanza Olivares"	Michoacán	Curso	Sensibilización sobre los derechos y responsabilidades de las niñas y niños	Alumnos
9-dic	Escuela Preescolar Villalongin	Michoacán	Curso	Derechos y responsabilidades de los maestros y padres de familia	Docentes
9-dic	Escuela Preescolar Villalongin	Michoacán	Curso	Sensibilización sobre los derechos y responsabilidades de las niñas y niños	Alumnos

Educación superior

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
Del 2-sep al 3-dic	Instituto Politécnico Nacional	Distrito Federal	Diplomado	Derechos Humanos	Personal
1-dic	Universidad Autónoma Metropolitana	Distrito Federal	Conferencia	Violencia en el noviazgo	Alumnos
6-dic	Universidad Autónoma Metropolitana	Distrito Federal	Curso	Derechos reproductivos	Alumnos
10-dic	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora	Sonora	Conferencia	A 60 años de la Declaración Universal de Derechos Humanos	Alumnos

Grupos en situación vulnerable (jóvenes)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
9-dic	Vamos Juntos Integrémonos Por Campeche, A. C.	Campeche	Conferencia	Derechos Humanos de las personas con discapacidad	Jóvenes

Servidores públicos (fuerzas armadas)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
8-dic	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Conferencia	Derechos de las mujeres	Oficiales
10-dic	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Conferencia	Derechos Humanos y fuerzas armadas	Jefes

Servidores públicos (seguridad pública)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
3-dic	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Trata de personas	Policías
6 y 7-dic (3 ocasiones)	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco	Tabasco	Curso	La detención y los derechos de las víctimas	Policías
10-dic	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Gestión de crisis y cultura de paz	Policías

Servidores públicos (procuración de justicia)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
1-dic	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Detención	Ministerios públicos
8-dic	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Prevención de la tortura y aplicación del Protocolo de Estambul	Ministerios públicos

Servidores públicos (salud)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
2-dic	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado	Campeche	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Personal

Servidores públicos (otros servidores públicos)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
2-dic	Instituto Federal Electoral	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos	Personal
2-dic (2 ocasiones)	Instituto Federal Electoral	Estado de México	Curso	Derechos Humanos	Personal
2-dic (2 ocasiones)	Instituto Federal Electoral	Distrito Federal	Curso	Sensibilización en Derechos Humanos	Personal

Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
2-dic	Unión Nacional de los de Derechos Humanos, A. C.	Estado de México	Curso	Derechos Humanos en las detenciones	Integrantes
3-dic	Organización Civil de Gestoría Social, A. C.	Estado de México	Conferencia	Reformas constitucionales en Derechos Humanos	Integrantes
6-dic	México es de Todos, A. C.	Estado de México	Conferencia	Derechos Humanos en las detenciones	Integrantes
8-dic	Vamos Juntos Integramonos Por Campeche, A. C.	Campeche	Curso	Derechos Humanos de las personas con discapacidad	Integrantes
10-dic	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Campeche	Campeche	Conferencia	La Declaración Universal de los Derechos Humanos	Integrantes
10-dic	Iglesia Cristiana Evangélica, A. R.	Distrito Federal	Conferencia	El procedimiento de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos humanos	Integrantes

Educación

Participantes en las 12 actividades



Grupos en situación vulnerable

Participantes en la actividad



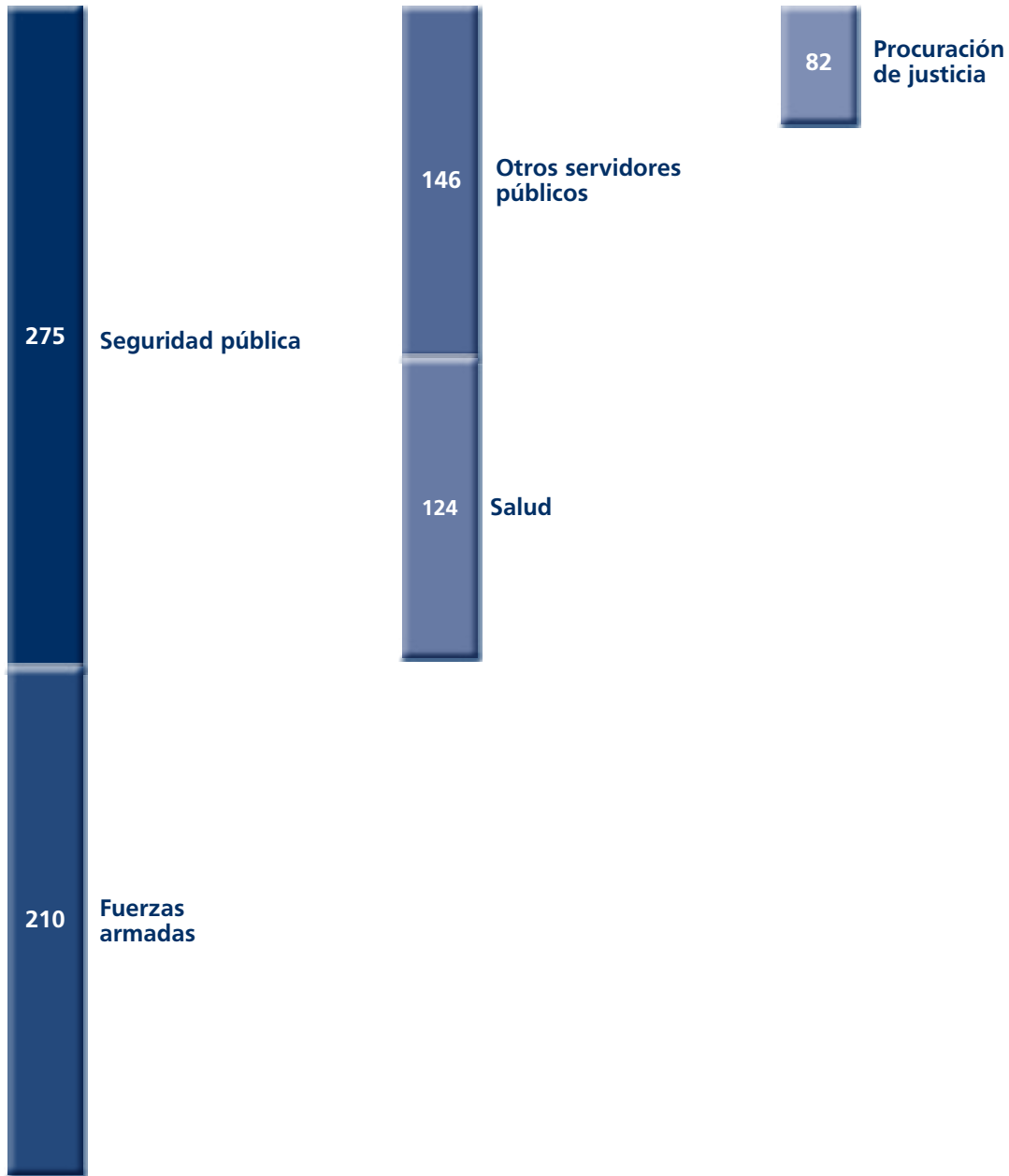
Organizaciones sociales

Participantes en las seis actividades



Servidores públicos

Participantes en las 15 actividades



Publicaciones

A. Listado de publicaciones del mes

Material	Título	Núm. de ejemplares
Libro	<i>Gaceta</i> número 241 (agosto, 2010)	1,000
Libro	<i>Gaceta</i> número 242 (septiembre, 2010)	1,000
CD	<i>Gaceta</i> número 242 (septiembre, 2010)	150
Libro	<i>Gaceta</i> número 243 (octubre, 2010)	1,000
CD	<i>Gaceta</i> número 243 (octubre, 2010)	150
Revista	<i>Derechos Humanos México</i> , número 15	1,000
Libro	<i>Los Derechos Humanos de los mexicanos</i>	1,000
Libro	<i>Normatividad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos</i>	1,000
Libro	<i>Capacidad jurídica de las personas con discapacidad</i>	1,000
Libro	<i>2009. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>	1,000
Libro	<i>Muestra Diagnóstico Nacional de Accesibilidad en Inmuebles de la Administración Pública Federal</i>	1,000
Libro	<i>Recomendaciones Generales 1/2001 a 18/2010</i>	1,000
Libro	<i>Octavas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos. Víctimas del Secuestro</i>	1,000
Libro	<i>Masculinidades género y Derechos Humanos</i>	1,000
Libro	<i>Colección multidisciplinaria sobre víctimas del delito. Volumen I</i>	1,000
Libro	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (decimosexta edición)</i>	1,000
Libro	<i>Recomendación General número 18</i>	1,000

Material	Título	Núm. de ejemplares
Folleto	<i>Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley</i>	1,000
Folleto	<i>Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)</i>	1,000
Folleto	<i>Derechos Humanos de las mujeres indígenas</i>	5,000
Folleto	<i>Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas</i>	5,000
Folleto	<i>Campaña Nacional para Abatir la Violencia contra las Niñas y los Niños, Alto al Maltrato Infantil</i>	32,000
Folleto	<i>Programa Nacional de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores. Programa y Guía de aplicación</i>	1,000
Folleto	<i>Los derechos de la niñez indígena</i>	5,000
Cartel	<i>Campaña Nacional para Abatir la Violencia contra las Niñas y los Niños, Alto al Maltrato Infantil</i>	32,000
Cartel	<i>Campaña Nacional por el Derecho de los Jóvenes a una Vida Libre de Violencia. Con pequeños actos se pueden hacer grandes logros</i>	16,000
Cartel	<i>Campaña Nacional por el Derecho de los Jóvenes a una Vida Libre de Violencia. ¡Los jóvenes tenemos derechos, conócelos!</i>	16,000
Cartel	<i>Campaña Nacional por el Derecho de los Jóvenes a una Vida Libre de Violencia. ¿Sabías que tenemos derecho a un trabajo digno y con condiciones específicas cuando se tiene entre 14 y 17 años de edad?</i>	16,000
Cartel	<i>Campaña Nacional por el Derecho de los Jóvenes a una Vida Libre de Violencia. ¿Qué puedo hacer yo para que en el futuro México sea mejor?</i>	16,000
Cartel	<i>El principio de proporcionalidad como mecanismo de adjudicación de derechos fundamentales: debate, alternativas y análisis de casos emblemáticos</i>	70
Tríptico	<i>Programa Nacional de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores</i>	1,000
Tríptico	<i>Vulnerabilidad</i>	10,000
Tríptico	<i>Derechos de los visitantes a centros de reclusión</i>	5,000
Tríptico	<i>Declaración Universal de Derechos Humanos</i>	15,000
Tríptico	<i>¿Qué es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos</i>	10,000
Tríptico	<i>Campaña Nacional para Abatir la Violencia contra las Niñas y los Niños, Alto al Maltrato Infantil. No causes lesiones a tus hij@s</i>	32,000
Tríptico	<i>Campaña Nacional para Abatir la Violencia contra las Niñas y los Niños, Alto al Maltrato Infantil. Si eres víctima de maltrato ¡no te calles!</i>	32,000
Tríptico	<i>La igualdad entre mujeres y hombres en la CNDH</i>	1,500
Tríptico	<i>Guía de derechos humanos para migrantes</i>	5,000
Tríptico	<i>Derechos y deberes del paciente</i>	5,000

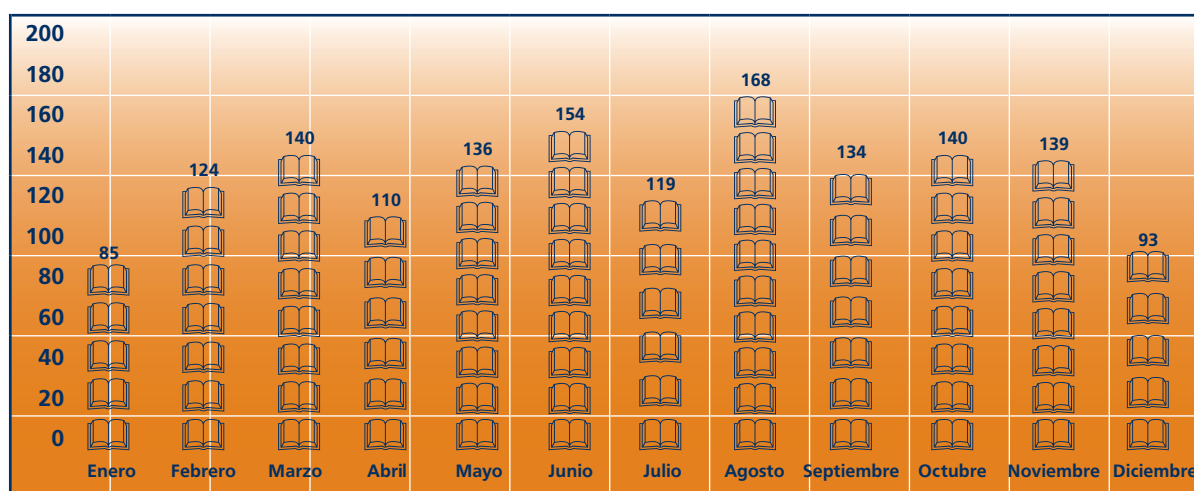
Material	Título	Núm. de ejemplares
Díptico	<i>Campaña Nacional por el Derecho de los Jóvenes a una Vida Libre de Violencia. Con pequeños actos se pueden hacer grandes logros</i>	32,000
Díptico	<i>Campaña Nacional por el Derecho de los Jóvenes a una Vida Libre de Violencia. ¡Los jóvenes tenemos derechos, conócelos!</i>	32,000
Tríptico	<i>Campaña Nacional por el Derecho de los Jóvenes a una Vida Libre de Violencia. ¿Sabías que es nuestro derecho contar con un medio ambiente adecuado para nuestro desarrollo y bienestar?</i>	32,000
Cuadríptico	<i>Campaña Nacional para Abatir la Violencia contra las Niñas y los Niños, "Alto al Maltrato Infantil". También es responsabilidad de la sociedad evitar el maltrato a los niñ@s</i>	32,000
CD	<i>Álbum de discos compactos interactivos. Nuestros Derechos. 4a. edición</i>	21,000
Credencial	<i>Programa Nacional de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores</i>	1,000
Cuaderno	<i>Guía de orientación jurídica para personas con discapacidad</i>	1,000
Cuaderno	<i>Programa Nacional de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores. Sesiones Informativas</i>	1,000
Cuaderno	<i>Lineamientos para la atención integral a víctimas del delito</i>	32,000
Invitación	<i>El principio de proporcionalidad como mecanismo de adjudicación de derechos fundamentales: debate, alternativas y análisis de casos emblemáticos</i>	70
Volante	<i>Campaña Nacional por el Derecho de los Jóvenes a una Vida Libre de Violencia. Lo que puedes hacer y ayudará a construir un mejor país</i>	32,000
Total		493,940

B. Distribución

Material	Título	Núm. de ejemplares
Carteles	Varios títulos	19,740
Cartillas	Varios títulos	6,400
Credenciales	Varios títulos	2,653
Cuadernillos	<i>Lineamientos para la atención integral a víctimas del delito</i>	32,000
Cuadernos	Varios títulos	6,332
Cuadrípticos	Varios títulos	16,550
Dípticos	Varios títulos	8,679
Discos compactos	Varios títulos	21,532
Domínos	<i>Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños promotores (10a. reimpresión)</i>	150
Folletos	Varios títulos	26,840
Fotografías	<i>Exposición fotográfica. El otro lado de la ilusión</i>	107
Gacetas	Varios números	2,967
Informe	Varios títulos	3
Libros	Varios títulos	1,332
Manuales	Varios títulos	3
Memoramas	<i>Los Derechos Humanos de las niñas y los niños. Memoria (caja con 32 tarjetas) (7a. reimpresión)</i>	150
Polidíptico	<i>Cartilla nacional de derechos</i>	1,200
Revistas	Varios números	155
Trípticos	Varios títulos	80,443
Total		227,236

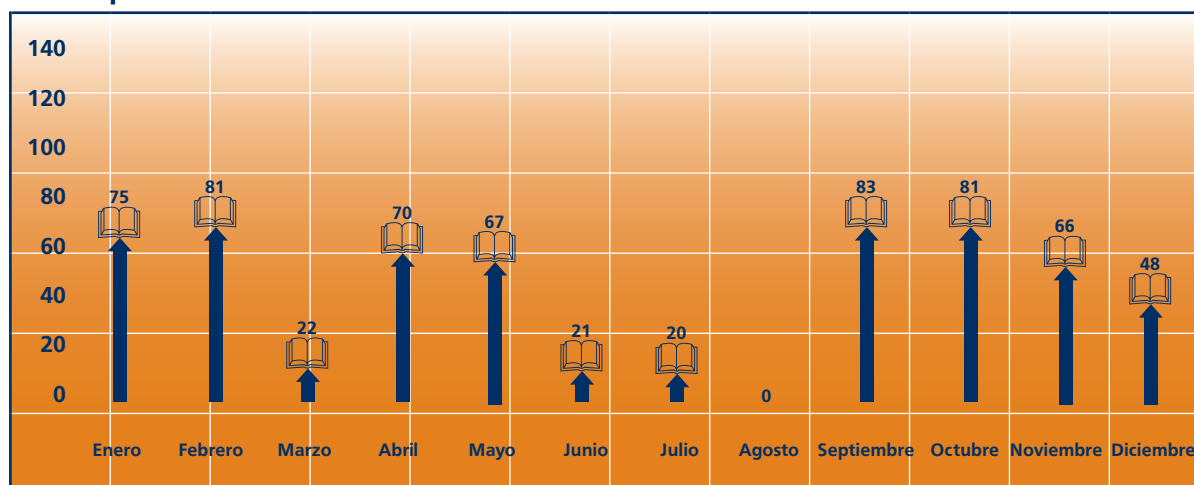
Biblioteca

A. Incremento del acervo

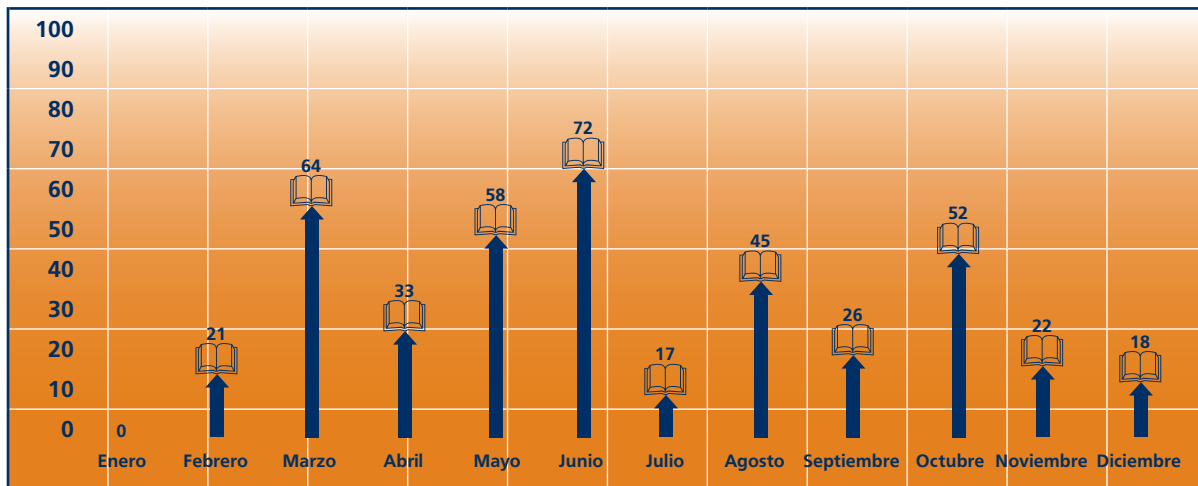


B. Compra, donación, intercambio y depósito

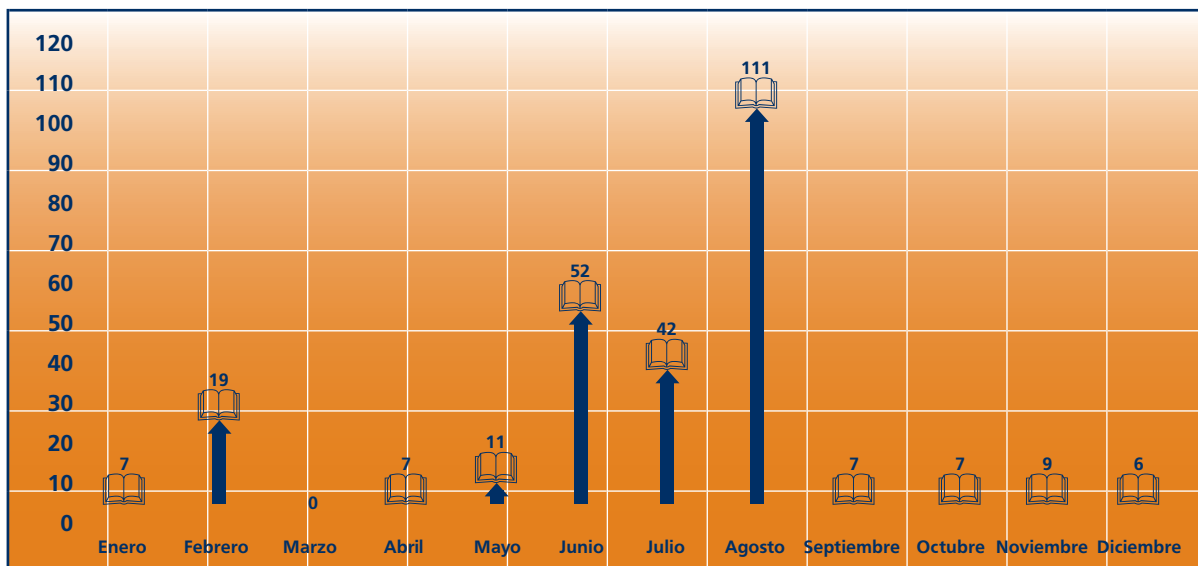
a. Compra



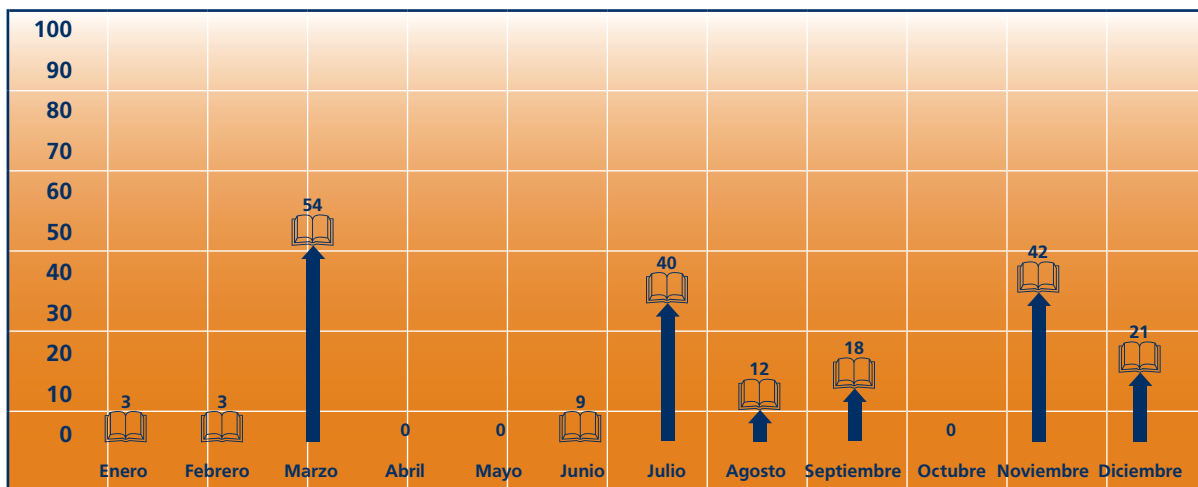
b. Donación



c. Intercambio



d. Depósito



Transparencia

A. Solicitudes de información en trámite, recibidas y contestadas

Diciembre	
Solicitudes de	Núm.
Información en trámite	44
Información recibidas	25
Información contestadas	41

B. Solicitudes de información contestadas en el periodo

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00032410	Primera Visitaduría General Comité de Información	Solicita 109 copias certificadas y 280 copias simples que se anexaron a la Recomendación 12/2010.	Se acordó entregar la información en términos de ley No pagó
00036310	Segunda Visitaduría General Comité de Información	Solicita la versión pública del oficio 101-2010-0237.	Se acordó entregar la información en términos de ley No asistió
00036410	Segunda Visitaduría General Comité de Información	Solicita versión pública del oficio 700-2010-0094.	Se acordó entregar la información en términos de ley No asistió

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00036510	Segunda Visitaduría General Comité de Información	Solicita versión pública de: A) Quejas presentadas por VI, V2 y V3 los días 5 y 6 de abril de 2010. B) Solicitud de medidas cautelares de la CNDH al SAT, oficio V2/16704. C) Oficio 600-02-01-2010-51637 del SAT a la CNDH.	Se acordó entregar la información en términos de ley No asistió
00040910	Segunda Visitaduría General Comité de Información	Solicita se expida copia simple del oficio mediante el cual se le notifica la conclusión del expediente CNDH/2/2010/1142/Q.	Se acordó entregar la información en términos de ley No pagó
00041010	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita copia simple del documento (formulario) de orientación que se realizó en el área de Atención al Público de la CNDH, el día 28 de septiembre de 2010.	Se acordó entregar la información No pagó
00042610	Quinta Visitaduría General Comité de Información	Solicita que le sean proporcionadas copias certificadas del oficio en el que fueron dictadas las medidas cautelares al agraviado RGU, que obra en el expediente de queja.	Se acordó entregar la información en términos de ley No pagó
00043310	Quinta Visitaduría General	Solicita las versiones públicas de los casos en los que se ha dictado la sentencia condenatoria, mencionados en el comunicado CNDH/249/2010 y las Recomendaciones realizadas a dichos casos.	Información proporcionada
00043510	Quinta Visitaduría General	Solicita los documentos de las Recomendaciones emitidas por la CNDH sobre los 65 homicidios cometidos contra periodistas y documentados por la misma Comisión.	Información proporcionada
00044910	Primera Visitaduría General Quinta Visitaduría General Comité de Información	Solicita que se dé respuesta a: 1. ¿El Programa de Presuntos Desaparecidos, de la Primera Visitaduría General de la CNDH, tiene un área especializada en migrantes extraviados, desaparecidos o ausentes en México? 2. ¿Existe un cruce de información o trabajo coordinado entre el área del Programa de Presuntos Desaparecidos y el área del Programa de Atención a Migrantes? Explique de qué manera se coordinan. 3. En cuanto al Programa Especial para Presuntos Desaparecidos ¿cuántos registros tiene de personas extraviadas, desaparecidas o ausentes del año 1990 a la fecha? 4. ¿De qué manera se nutre o de dónde recibe los casos el Programa Especial para Presuntos Desaparecidos? Favor de desglosar. 5. Explique brevemente las acciones que toma la CNDH en general como estrategias para investigar presuntas violaciones en casos de personas extraviadas, desaparecidas o ausentes. 6. ¿Qué tipo de seguimiento da la CNDH a los casos sobre personas extraviadas, desaparecidas o ausentes? 7. ¿Cuáles son los criterios para concluir un caso de una persona extraviada, desaparecida o ausente? 8. ¿Qué número de casos de personas extraviadas, desaparecidas o ausentes han resuelto en el periodo que va de 1990 a la fecha? 9. ¿La CNDH tiene un diagnóstico sobre las instituciones federales y locales que investigan o atienden casos de personas extraviadas, desaparecidas o ausentes? Favor de anexarlo. 10. ¿En qué estados se investigan los casos de personas extraviadas, desaparecidas o ausentes mediante el inicio de una averiguación previa? 11. ¿En qué estados se atienden los casos de personas extraviadas, desaparecidas o ausentes desde la instancia de seguridad pública?	Información proporcionada Numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 23 Inexistencia Numerales 9, 10, 11, 14, 15, 24 y 25 Información reservada Numeral 22

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
		12. ¿En qué estados las víctimas pueden acceder a algún tipo de apoyo estatal para enfrentar las consecuencias del delito, incluyendo apoyo económico? 13. Señale en términos generales a dónde o a qué institución se le orienta a una persona que tiene un caso de un migrante extraviado, desaparecido o ausente, para que acuda a presentar su denuncia. 14. ¿Reciben información sobre restos no identificados de los consulados mexicanos en Estados Unidos? En su caso, ¿cuántos casos han recibido de estos consulados desde el año 1990 a la fecha? Favor de anexar información y desglosar. 15. Del año 1990 a la fecha, señalar el número de cuerpos repatriados. Sobre el Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas No Localizadas. 16. ¿Qué es el Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas No Localizadas (SINPEF)? 17. ¿Cuántos registros tiene en total el SINPEF? 18. ¿Cuántas personas están registradas en la base de personas extraviadas, desaparecidas o ausentes del SINPEF? Favor de desglosar la información. 19. ¿Cuántas personas están registradas en la base de personas fallecidas no identificadas, del SINPEF? Favor de desglosar la información. 20. ¿Qué número de casos de la base de personas extraviadas, desaparecidas o ausentes han resuelto en el periodo que va de 1990 a la fecha? 21. ¿Cuántos casos de la base de personas fallecidas no identificadas se han podido identificar desde 1990 a la fecha? 22. Favor de anexar la base de personas extraviadas, desaparecidas o ausentes y la base de personas fallecidas no identificadas de la CNDH. 23. Ante la posible coincidencia de un caso de una persona extraviada, desaparecida o ausente con el de una fallecida no identificada, ¿qué procedimiento sigue la CNDH? 24. Además de la CNDH, señale si tiene conocimiento de un programa nacional de alguna institución del Estado mexicano que cuente con un registro de restos no identificados. 25. ¿La CNDH tiene un diagnóstico sobre las instituciones federales y locales que investigan casos de restos no identificados? Favor de anexarlo.	
00045010	Primera Visitaduría General Quinta Visitaduría General	Solicita que se le dé respuesta a 10 cuestionamientos relacionados con la actividad del Programa de Atención a Migrantes de la Quinta Visitaduría General.	Información proporcionada
00045410	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita copia de la orientación que recibió el 18 de octubre de 2010 por parte de la Dirección General de Quejas y Orientación de la CNDH.	Se acordó entregar la información No pagó
00046410	Primera Visitaduría General Comité de Información	Se solicita información de las personas ejecutadas a nivel estatal o clasificadas por estado entre 2001 y 2004, de acuerdo al Segundo Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho Fundamental a la Seguridad Pública en Nuestro País	Inexistencia
00047310	Dirección General de Quejas y Orientación Primera Visitaduría General Comité de Información	Solicita copia simple de todo lo actuado en los seis expedientes de queja es los que comparece como quejoso.	Información proporcionada en términos de ley

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00049110	Primera Visitaduría General Comité de Información	Solicita copia certificada del informe del ISSSTE dirigido a la CNDH enviado por el Hospital Centro Médico 20 de noviembre en relación a la queja con folio 57949.	Inexistencia
00050710	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita copia del formulario de la queja que presentó con número de folio 80367.	Información proporcionada
00053710	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita copia digital del documento en el que consten los tipos de violencia que maneja la CNDH y la cantidad de casos que se han atendido en el estado de San Luis Potosí en los años 2008 al 2010.	Información proporcionada
00053910	Dirección General de Planeación y Análisis	Solicita que se le proporcione lo siguiente: a) Metodología de seguimiento y evaluación de los proyectos / programas / planes / campañas en Derechos Humanos promovidos por la CNDH. b) Indicadores de impacto y de avance en Derechos Humanos de dichos proyectos / programas / planes / campañas. c) Metas e indicadores empleados para medir el avance en el goce de los Derechos Humanos de la población mexicana.	Información proporcionada
00054410	Dirección General de Quejas y Orientación Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita las quejas que ha interpuesto desde 1990 a la fecha, dónde se le indique el (los) motivo(s) y en contra de la(s) autoridad(es) que denunció. También requiere, de ser posible, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, así como, una publicación de la CNDH acerca del manual o propuesta para un centro de reclusión.	Información proporcionada
00054810	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita saber cuántas quejas (por entidad) se han presentado por abusos de autoridades militares o policiales con referencia a la lucha con el narcotráfico. Recomendaciones en relación con el tema.	Información proporcionada
00055110	Cuarta Visitaduría General	Solicita información de las zonas en el estado de Puebla dónde se violan con más frecuencia los Derechos Humanos de los indígenas.	Información proporcionada
00055410	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita información sobre el número y tipo de quejas recibidas en las que se señale como responsable a la Sedena ¿Cuál es el derecho reportado como violado? Todo del 2000 al 2009.	Información proporcionada
00055710	Oficialía Mayor	Solicita información sobre las vacantes que se encuentran actualmente disponibles en la CNDH.	Información proporcionada
00056110	Dirección General de Asuntos Jurídicos	Convenios de la CNDH con la CEDH Sonora.	Información proporcionada
00056210	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita número de denuncias que se han hecho en el país por abusos de poder durante el Gobierno de Felipe Calderón y durante el sexenio de Vicente Fox.	Información proporcionada
00056410	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita intervención de la CNDH en un caso de demanda de pensión ante el ISSSTE.	Orientación
00056610	Unidad de Enlace de Transparencia	Envía hoja de vida ejecutiva.	Orientación
00056810	Unidad de Enlace de Transparencia	Envía 88 preguntas relacionadas con estadísticas de quejas y Recomendaciones en el periodo 01/12/2006 a diciembre de 2010.	Información proporcionada
00056910	Unidad de Enlace de Transparencia	Envía 88 preguntas relacionadas con estadísticas de quejas y Recomendaciones en el periodo 13/09/1999 a 30/11/2006.	Información proporcionada
00057010	Unidad de Enlace de Transparencia	Envía 88 preguntas relacionadas con estadísticas de quejas y Recomendaciones en el periodo 28/01/1992 a 12/09/1999.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00057110	Unidad de Enlace de Transparencia	Envía 88 preguntas relacionadas con estadísticas de quejas y Recomendaciones en el periodo 06/09/1990 a 27/01/1992.	Información proporcionada
00057310	Unidad de Enlace de Transparencia	Reporta una queja por presunta tortura.	Orientación
00057410	Unidad de Enlace de Transparencia	Reporta una queja sobre un recluso.	Orientación
00057510	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita la Estructura Orgánica de la CNDH.	Información proporcionada
00057610	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita que se le defina el derecho a la información social.	Información proporcionada
00057710	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita la estructura orgánica de la CNDH.	Sustancialmente idéntica
00057810	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita que se le dé respuesta sobre solicitudes de acceso a la información anteriores.	Información proporcionada
00058110	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita que se le dé respuesta al cuestionario adjunto a la presente solicitud.	Información proporcionada
00058310	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita saber si la CNDH cuenta con un área específica sobre migrantes, algún observatorio en la temática o programas realizados para trabajar la materia migratoria en particular.	Información proporcionada
			Orientación
00058410	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita la publicación sobre temas penitenciarios llamado: Proyecto Modelo de Reglamento de Establecimientos Penales, México, 1992.	Información proporcionada
00058610	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita saber el número de quejas que ha recibido la CNDH durante su historia contra personal de migración.	Información proporcionada

C. Recursos en trámite, recibidos y resueltos

Diciembre	
Recursos	Núm.
En trámite	1
Recibidos	1
Resueltos	1

Solicitudes contestadas en el periodo

Expediente	Recurso	Causa de conclusión
RR00000910	Interpuso recurso de revisión en contra de la resolución del folio Infomex 00019510 con respecto a que la información le fue entregada de forma parcial.	Revocada y modificada la decisión del Comité-Acceso a la información

Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Centros visitados

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
1	Nayarit		Centro Federal de Readaptación Social "Noreste"

ACTIVIDADES

GACETA 245 • DICIEMBRE/2010 • CNDH

Actividades de la CNDH

■ Presidencia

- **Asistencia a la inauguración del Foro Derecho a la Consulta y Cooperación para los Pueblos Indígenas en México, en Morelia, Michoacán**

El 6 de diciembre de 2010, el doctor Raúl Plascencia Villanueva, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se trasladó a la ciudad de Morelia, Michoacán, para asistir a la ceremonia de inauguración del Foro Derecho a la Consulta y la Cooperación para Pueblos Indígenas en México.

En la ceremonia, el Titular de la CNDH reconoció la participación de los ponentes, especialistas, académicos, representantes de las comunidades indígenas y organizaciones de la sociedad civil, ante quienes refrendó el compromiso de la CNDH de hacer respetar los Derechos Humanos de los pueblos indígenas.

- **Asistencia a la Ceremonia Conmemorativa del 200 Aniversario de la Abolición de la Esclavitud en México, en Guadalajara, Jalisco**

El 6 de diciembre del presente año, el *Ombudsman* nacional, durante una gira de trabajo por el estado de Jalisco, asistió a la Ceremonia Conmemorativa del 200 Aniversario de la Abolición de la Esclavitud en México, celebrada en el Ex Recinto Legislativo de Palacio de Gobierno de Jalisco, en la ciudad de Guadalajara, ocasión en la que insistió en que un pueblo debidamente educado tendrá mejores oportunidades de desarrollo y garantía de respeto a sus Derechos Humanos.

- **Impartición de la conferencia magistral “La cultura de la legalidad y los Derechos Humanos en México”, en Guadalajara, Jalisco**

El 6 de diciembre de 2010, el *Ombudsman* nacional dictó la conferencia magistral “La cultura de la legalidad y los Derechos Humanos en México”, en el marco de la Ceremonia Conmemorativa del 200 Aniversario de la Abolición de la Esclavitud en México, celebrada en el Ex Recinto Legislativo de Palacio de Gobierno de Jalisco, en la ciudad de Guadalajara.

En dicha ocasión, el doctor Raúl Plascencia Villanueva subrayó que el respeto y la protección a los Derechos Humanos en nuestro país se encuentran estrechamente vinculados a la consolidación de la cultura de la legalidad, los derechos y los deberes de las personas.

- **Firma de un convenio entre la CNDH y el Inapam**

El 8 de diciembre del presente año, el *Ombudsman* nacional suscribió un convenio de colaboración institucional entre la CNDH y el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, que signaron en representación del Inapam el licenciado Alejandro Orozco Rubio, en su calidad de Director General del Instituto, y el ingeniero Pedro Alfonso Priego Valdés, Consejero Ciudadano del mismo.

En el acto de firma del convenio, realizado en las instalaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Presidente de la CNDH manifestó que acciones como ésta establecen los compromisos generales de ambas instituciones en materia de conceptos y métodos de capacitación, para llevar a cabo acciones de promoción, protección e información en Derechos Humanos de los adultos mayores.

- **Firma de un convenio de colaboración entre la CNDH y la Universidad Santa Catarina de Nuevo León**

El 9 de diciembre de 2010, el Titular de la CNDH, doctor Raúl Plascencia Villanueva, firmó un convenio de colaboración entre la CNDH y la Universidad Tecnológica Santa Catarina de Nuevo León, para promover la cultura del respeto y apoyo en materia de Derechos Humanos de las personas con discapacidad.

En el acto, efectuado en las instalaciones de la CNDH, el doctor Raúl Plascencia Villanueva manifestó que la Comisión Nacional se comprometió, a través del convenio firmado, a promover conjuntamente la cultura del respeto y apoyo en la materia a las personas, familias y grupos en situación de vulnerabilidad, para impulsar su inclusión educativa y su incorporación laboral, para que tengan la oportunidad de acceder a nuevas y mejores perspectivas de vida y bienestar.

- **Participación en el Foro por el Día Internacional de los Derechos Humanos, en la ciudad de México**

El 10 de diciembre de 2010, el doctor Raúl Plascencia Villanueva, Presidente de la CNDH, participó en el Foro por el Día Internacional de los Derechos Humanos, que se realizó en el patio central del Senado de la República, en el Centro Histórico de la ciudad de México.

Durante su intervención en el Foro, el Titular de la CNDH señaló que la conmemoración del 62 aniversario de la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos nos debe recordar los retos que nuestro país tiene en esta materia; asimismo, señaló que tenemos que lograr que las personas estén en posibilidades de conocer sus derechos, pero, sobre todo, contar con los mecanismos legales e institucionales para hacerlos valer en caso de ser vulnerados.

- **Ceremonia de entrega del Premio Nacional de Derechos Humanos 2010**

El 15 de diciembre de 2010, el doctor Raúl Plascencia Villanueva asistió a la ceremonia de entrega del Premio Nacional de Derechos Humanos 2010, en la que la señora Isabel Miranda

de Wallace recibió el galardón de manos del Presidente de la República, por su destacada labor y compromiso para defender y trabajar en la defensa de los Derechos Humanos de las víctimas del secuestro.

En la ceremonia, realizada en el Salón “Adolfo López Mateos” de la Residencia Oficial de Los Pinos, el *Ombudsman* nacional elogió el coraje de la señora Wallace, quien actuó por su cuenta para dar con los actores del secuestro de su hijo, y, de igual forma, reconoció el valor y la tenacidad de la premiada, porque en la búsqueda de la justicia se ha convertido en un ejemplo para todos.

- **Firma de un convenio general de colaboración con la Asociación de Agentes Aduanales del Aeropuerto de México**

El 19 de diciembre de 2010, el Presidente de esta Comisión Nacional firmó un convenio general de colaboración con la Asociación de Agentes Aduanales del Aeropuerto de México; en el acto, el *Ombudsman* nacional expresó que el objetivo de la CNDH es crear una cultura universal en materia de Derechos Humanos mediante la transmisión de valores y conocimientos a los servidores públicos y a la sociedad en general; de la misma forma, señaló que en la CNDH estamos convencidos de que el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de nosotros coadyuvará a la construcción de un Estado democrático de Derecho, que es la base para el desarrollo y el progreso.

■ Consejo Consultivo

El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Sesión Ordinaria Número 273, celebrada el 14 de diciembre de 2010, dio su opinión sobre el Programa Anual de Trabajo 2011.

■ Primera Visitaduría General

PROGRAMA DE VIH

- **Participación en la X Conferencia del Comité Binacional sobre VIH y SIDA, en Tijuana, Baja California**

El 1 de diciembre de 2010, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH, viajó a la ciudad de Tijuana, Baja California, para asistir a la X Conferencia del Comité Binacional sobre VIH y SIDA, organizada por instituciones y ONG de ambos lados de la frontera, entre ellas la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California y al propia CNDH. Allí presentó la ponencia “Retos y prospectivas del VIH/SIDA y los Derechos Humanos en México”.

Al evento también asistieron el *Ombudsman* bajacaliforniano, licenciado Heriberto García García, y la Coordinadora del Programa de VIH de la entidad, doctora Remedios Lozada, así como las organizaciones AFABI, A. C.; Centro Cultural Tijuana; Fronteras Unidas Pro Salud, A. C.; La Casa del Centro; En Casa; un programa del Centro de Salud de San Ysidro California; OSIT; EUNIME por Tijuana A. C.; Planned Parenthood, y AIDS Healthcare Foundation.

Durante la Conferencia también se participó en una mesa de debate sobre el tema, en la que estuvieron presentes el *Ombudsman* estatal, la responsable de VIH del estado, la Directora de EUNIME y el Director de VIH de este Organismo Nacional. Durante las sesiones se discutieron los retos que persisten en torno al VIH en nuestro país y se abordaron las novedades de la Norma Oficial Mexicana sobre VIH publicada en 2010.

- **Diagnóstico Nacional de Trabajo Sexual, VIH y Derechos Humanos, en Villahermosa, Tabasco**

Los días 6, 7 y 8 de diciembre del presente año, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH de esta Comisión Nacional, viajó a la ciudad de Villahermosa, Tabasco, con la finalidad de participar en el Diagnóstico Nacional de Trabajo Sexual, VIH y Derechos Humanos, con la ponencia “Análisis sobre las leyes punitivas en trabajo sexual”, en la que se abordaron las dificultades respecto de los Derechos Humanos que enfrentan las y los trabajadores sexuales. El evento fue organizado por CENSIDA, el Gobierno del estado de Tabasco y la organización civil APROASE, y se contó con la participación de 38 personas, entre público en general, activistas y servidores públicos.

- **Impartición de la plática “Los derechos sexuales de las y los jóvenes”, en la ciudad de México**

El 8 de diciembre de 2010, el licenciado Manuel David Rodríguez, Jefe de Departamento del Programa de VIH de esta Comisión Nacional, impartió una plática para alumnos y padres de familia de los dos turnos de la Secundaria Técnica Número 27 “Alberto J. Pani”, en la Delegación Azcapotzalco, a la que asistieron un total de 300 personas.

Dentro de los temas que destacaron en esta plática se encuentran el derecho a la no discriminación; a la igualdad entre hombres y mujeres, y a vivir una sexualidad saludable, libre y sin violencia.

- **Conferencia “Aids in Culture”, en las instalaciones de la CNDH**

Los días 9, 10 y 11 de diciembre del presente año se llevaron a cabo las sesiones de la conferencia “Aids in Culture”, en las instalaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ubicadas en República de Cuba número 60, en el Centro Histórico de la ciudad de México.

El evento fue inaugurado por Director del Programa de VIH de esta Comisión Nacional, licenciado Ricardo Hernández Forcada, y por Agustín Villalpando, de *Enkidu Magazine* y de CHICC International Society for Cultural History and Social Studies, organización académica que impulsa este evento.

A la conferencia asistieron un promedio de 30 personas, entre público en general y servidores públicos. Durante las sesiones se discutieron los aspectos culturales de la pandemia, y se contó con la presencia de académicos de Canadá, Cuba, España, Estados Unidos de América, México y Taiwán.

- **Impartición del Curso “Homofobia, VIH y Derechos Humanos”**

El 11 de diciembre de 2010, se llevó a cabo el curso “Homofobia, VIH y Derechos Humanos”, dirigido a la Red Comunitaria de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos e impartido por el Director del Programa de VIH, Ricardo Hernández Forcada.

Durante el curso se abordaron temas relevantes, como la violación a los Derechos Humanos y los delitos cometidos en agravio de la población LGBTTT. Se presentaron los resultados del Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Violaciones a los Derechos Humanos y Delitos Cometidos por Homofobia. Asimismo, se hizo la revisión de algunos Códigos Penales que incluyen el odio como calificativa o agravante de delitos de homicidio y lesiones, para castigar a quienes los cometen, y se llegó a la conclusión de que es necesario mejorar las políticas públicas por parte del Estado mexicano, para mitigar los efectos causados por la discriminación por homofobia en la comunidad LGBTTT.

- **Impartición de las pláticas “VIH y Derechos Humanos” y “Homofobia, VIH y Derechos Humanos”**

El 13 de diciembre de 2010 se llevaron a cabo dos pláticas. La primera de ellas con el tema “VIH y Derechos Humanos”, impartida por el Director del Programa de VIH de esta Comisión Nacional, Ricardo Hernández Forcada, en la que se abordó la importancia de tener información sobre el VIH y la estrecha relación que guarda con los Derechos Humanos; se contó con la participación de 200 personas.

El 14 de diciembre del presente año se ofreció la plática “Homofobia, VIH y Derechos Humanos”, por parte del Director del Programa de VIH, en la cual se abordó el tema de la violación a los derechos de la población LGBTTT; se presentaron los resultados del Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Violaciones a los Derechos Humanos y Delitos Cometidos por Homofobia, y se hizo énfasis en garantizar el respeto a los Derechos Humanos mediante la detección y eliminación de prácticas homofóbicas, y sancionando a los servidores públicos que comentan este tipo de agravio en contra de esta población.

- **Impartición del Taller Las Mujeres, el VIH y los Derechos Humanos, en Tizayuca, Hidalgo**

Los días 13 y 14 de diciembre del presente año se llevó a cabo la impartición del Taller Las Mujeres, el VIH y los Derechos Humanos, en Tizayuca, Hidalgo, dirigido a la organización Identidad Saludable, A. C., y a la Secretaría de Salud del estado, por parte del capacitador Juan Alfonso Torres Sánchez, en el que se abordaron temas relevantes, como los derechos de las mujeres que viven con VIH y se encuentran embarazadas, el derecho a la atención médica y a la asistencia social para mejorar la calidad y el tiempo de vida, así como el derecho conocer los procedimientos de instituciones para presentar un queja. Asistieron 35 personas.

- **Participación en el Foro Nacional sobre Salud Reproductiva y VIH/SIDA, en la ciudad de México**

El 14 de diciembre de 2010, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH de esta Comisión Nacional, participó en el Foro Nacional sobre Salud Reproductiva y VIH/SIDA, en la ciudad de México, organizado por Salud Integral para la Mujer, A. C., y Population Council, con el apoyo del Fondo de Población de Naciones Unidas en México.

Este espacio buscó discutir una agenda política en los temas de salud sexual y reproductiva, VIH y género, así como analizar los enlaces entre las mujeres con VIH, sus organizaciones, los servicios de salud reproductiva y los programas de VIH y SIDA.

- **Asistencia a la clausura de las actividades sobre VIH del Centro Médico Nacional La Raza, en la ciudad de México**

El 15 de diciembre del presente año, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH de este Organismo Nacional, asistió a la clausura de las actividades sobre VIH del Centro Médico Nacional La Raza. Este acto reviste importancia por la presencia de los miembros de los grupos de autoayuda de esta unidad de salud.

■ Tercera Visitaduría General

PROGRAMA DE VISITAS A LUGARES DE DETENCIÓN EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

Con la finalidad de consolidar el trabajo realizado por el Mecanismo Nacional durante el ejercicio 2010, en el mes de diciembre se realizaron las siguientes acciones:

- Elaboración de actas circunstanciadas derivadas de las visitas iniciales de supervisión a los lugares de detención en el estado de Puebla.
- Actualización de la base de datos del Mecanismo Nacional, donde se concentra, por lugar de detención, información respecto de las irregularidades detectadas durante las visitas iniciales, información proporcionada por las autoridades destinatarias de los informes sobre las acciones emprendidas para atenderlas, así como avances identificados durante las visitas de seguimiento.

En forma adicional, se llevaron a cabo dos reuniones de trabajo. La primera se verificó el día 7, en las instalaciones de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Gobierno del Distrito Federal, donde estuvo presente la Titular de dicha Subsecretaría y personal del Mecanismo Nacional, a efecto de analizar los resultados alcanzados en los 10 reclusorios del Distrito Federal, respecto de la atención de las irregularidades establecidas en el informe 1/2007 del Mecanismo Nacional.

La segunda reunión se llevó a cabo el día 13, en las instalaciones de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entre la Titular del Área y personal del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, donde se entregó un informe sobre las acciones realizadas en las distintas Agencias del Ministerio Público que dependen de dicha la Procuraduría, y respecto de su intención de solventar en su totalidad las irregularidades planteadas en el Informe 1/2008 del Mecanismo Nacional.

- **Atención de solicitudes para aplicar el examen médico-psicológico para determinar la presencia de estrés postraumático**

En cuanto a la aplicación del examen médico-psicológico para determinar la presencia de estrés postraumático, con base en lo establecido en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, mejor conocido como Protocolo de Estambul, se atendieron dos solicitudes de colaboración de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, razón por la cual el 6 de diciembre de 2010

se realizó una valoración psicológica a dos agraviados que se encuentran reclusos en el Centro Federal de Readaptación Social Número 4 Noroeste, ubicado en Nayarit.

■ Cuarta Visitaduría General

DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

• Divulgación

En el marco del 20 Aniversario de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del Programa de Defensa, Promoción y Capacitación en Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, la Cuarta Visitaduría General ha realizado diversas actividades, con el propósito de fortalecer el respeto a los Derechos Humanos de los indígenas, su cultura y sus tradiciones, a través de las tareas de divulgación y promoción.

Este esfuerzo se ha extendido a las entidades federativas en cuyo territorio se asientan los pueblos y comunidades indígenas, y ha contado con la participación activa de las Comisiones y Procuradurías Estatales de Derechos Humanos, con quienes se ha trabajado de manera coordinada y armónica.

Las actividades que en materia de divulgación y promoción se desarrollaron en el mes de diciembre se resumen a continuación:

- El 1 de diciembre se impartió la conferencia “El respeto de los derechos de los pueblos indígenas y tribales de México”, en el municipio Catorce, San Luis Potosí, a la que asistieron 88 indígenas de la región.
- El 6 de diciembre se realizó el Foro Derecho a la Consulta y Cooperación para los Pueblos Indígenas en México, en la ciudad de Morelia, Michoacán. Asistieron 530 personas, en su mayoría integrantes de pueblos y comunidades indígenas asentados en el territorio de Michoacán.
- El 9 de diciembre se impartió la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos indígenas”, en el Salón de Usos Múltiples del DIF municipal de San Lucas, Los Cabos, Baja California Sur, al que asistieron 20 servidores públicos.
- El 9 de diciembre se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos indígenas”, en el Salón de Usos Múltiples de la CROC de San Lucas, Los Cabos, Baja California Sur, a la que asistieron 43 personas.
- El 9 de diciembre se impartió la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos indígenas”, en el Colegio Nacional de Estudios Profesionales en la comunidad de San José, Los Cabos, Baja California Sur, a la que asistieron 47 indígenas.
- El 16 de diciembre se participó en el Coloquio El Anteproyecto de Ley General de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas, organizado por las Cámaras de Diputados y Senadores, así como por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en la Delegación Cuauhtémoc, de la ciudad de México, a la que asistieron 70 personas.

• Visita a diversos Centros de Readaptación Social que cuentan con población indígena, en Oaxaca y Tlaxcala

En el marco del Programa de Gestión de Beneficios de Libertad Anticipada a Indígenas en Reclusión, se visitaron diversos Centros de Readaptación Social que cuentan con población indígena y cuyas actividades se reflejan en el siguiente cuadro:

Entidad federativa	Fecha	Nombre del Cereso	Orientaciones	Peticiones	Internos entrevistados
Oaxaca	3 de diciembre	Reclusorio Regional de Santo Domingo Tehuantepec	15	19	34
Tlaxcala	9 de diciembre	Cereso de Apizaco	4	4	8
Totales			19	23	42

Cabe precisar que las peticiones o quejas recibidas se relacionaron con el apoyo para que se gestionara en favor de los internos algún beneficio de libertad anticipada, y de los escritos de queja que se recibieron, parte de ellos dieron lugar al inicio de expedientes y otros casos se remitieron a Organismos Estatales Protectores de Derechos Humanos, al acreditarse que en los hechos solamente participaron autoridades locales.

■ Quinta Visitaduría General

PROGRAMA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE

- **Asistencia a la reunión del Comité de Repatriación Humana, en Nogales, Sonora**

El 1 de diciembre de 2010, personal adscrito a la Oficina Foránea de Nogales, Sonora, de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, asistió como invitado a la reunión del Comité de Repatriación Humana, en las instalaciones de la Asociación de Agentes Aduanales de dicha localidad.

- **Visitas aleatorias al Aeropuerto Internacional y a la terminal de autobuses, en Tapachula, Chiapas**

Por lo que respecta a las actividades de promoción del programa que nos ocupa, destaca que, en el marco de la realización del Programa Paisano, del 1 al 17 de diciembre del presente año, personal dependiente de esta Visitaduría, adscrito a la Oficina Foránea en Tapachula, Chiapas, visitó de manera aleatoria el Aeropuerto Internacional de esa ciudad, así como la terminal de autobuses de la misma localidad, a efectos de brindar asistencia a los migrantes.

- **Impartición de cursos sobre Derechos Humanos de los migrantes, en el estado de Chiapas**

Dentro de las actividades de capacitación de la Quinta Visitaduría General debe destacarse que el pasado 2 de diciembre, personal del Programa de Atención al Migrante impartió cursos de capacitación dirigidos a 30 elementos de la Policía Estatal Fronteriza, dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas; a 20 elementos de la Policía Municipal de Tapachula, y a 30 elementos de la Policía Estatal Preventiva en la ciudad mencionada; en dichos cursos se abordó el tema de los Derechos Humanos de los migrantes.

- **Asistencia como invitado al Festival del Migrante 2010, en Hermosillo, Sonora**

Los días 4 y 5 de diciembre de 2010, personal de la Oficina Foránea en Nogales, Sonora, asistió como invitado al Festival del Migrante 2010, llevado a cabo en el Corredor Cultural anexo al Palacio Municipal de Hermosillo, en esa entidad federativa, al que asistieron aproximadamente 1,000 personas.

- **Impartición de la conferencia “Los Derechos Humanos en la cultura y las artes”, en Mérida, Yucatán**

En el marco de las actividades llevadas a cabo por las Oficinas Foráneas dependientes de la Quinta Visitaduría General de esta CNDH, el 6 de diciembre del presente año, en la ciudad de Mérida, Yucatán, personal de la Oficina Foránea en esa ciudad impartió la conferencia “Los Derechos Humanos en la cultura y las artes”, en el marco de la Semana Cultural por los Derechos Humanos, desarrollada en la Escuela Superior de Artes de Yucatán y organizada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa.

- **Impartición de un taller sobre Derechos Humanos de los migrantes, en Mérida, Yucatán**

El 9 de diciembre del presente año, en la ciudad de Mérida, Yucatán, personal de la Quinta Visitaduría General de esta Comisión Nacional impartió un taller de capacitación sobre los Derechos Humanos de los migrantes, dirigido a elementos policiacos municipales, así como de la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad federativa.

- **Participación en la Jornada de Atención al Migrante, en Comitán de Domínguez, Chiapas**

El 15 de diciembre del año en curso, personal de la oficina de esta Comisión Nacional, ubicada en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, participó en la Jornada de Atención al Migrante, organizada por el Ayuntamiento Municipal de Comitán de Domínguez, en dicha entidad, y la Secretaría para el Desarrollo de la Frontera Sur y Enlace para la Cooperación Internacional.

- **Asistencia al Festival de las Naciones 2010, en Ciudad Juárez, Chihuahua**

El pasado 19 de diciembre de 2010, en Ciudad Juárez, Chihuahua, personal adscrito a la Oficina Foránea en esa localidad asistió como invitado al Festival de las Naciones 2010, organizado por el Instituto Nacional de Migración en conmemoración del Día Internacional del Migrante, debiéndose destacar que en dicho evento se contó con la participación de 40 países.

- **Instalación de la Oficina Móvil en Arriaga y Tonalá, Chiapas**

Durante el mes de diciembre del presente año, personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos instaló la Oficina Móvil y el Módulo de Atención a Migrantes en las ciudades de Arriaga y Tonalá, Chiapas, con la finalidad de brindar orientación jurídica y obsequiar publicaciones de este Organismo Nacional a los migrantes en su paso por territorio nacional.

PROGRAMA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

- **Celebración de la Primera Sesión del Comité Regional contra la Trata de Personas, en el estado de Chiapas**

Dentro de las actividades llevadas a cabo por el Programa contra la Trata de Personas de la Quinta Visitaduría General, el pasado 3 de diciembre de 2010 se llevó a cabo la Primera Sesión del Comité Regional contra la Trata de Personas, evento organizado por este Organismo Nacional y la Red Local Anti-trata.

En este encuentro debe destacarse la participación de representantes de instituciones como la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, la Organización Internacional para las Migraciones, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, el DIF Municipal de Tapachula y el Consulado de El Salvador en esa localidad, así como representantes de la Secretaría de Marina y la Secretaría para el Desarrollo de la Frontera Sur y la Cooperación Internacional del Gobierno del estado de Chiapas.

- **Asistencia al Primer Simposio Estatal de Explotación Sexual Comercial Infantil, Migración, Tráfico y Trata, en la ciudad de Hermosillo, Sonora**

El 9 de diciembre de 2010, personal de la Oficina Foránea en Nogales, Sonora, asistió como invitado al Primer Simposio Estatal de Explotación Sexual Comercial Infantil, Migración, Tráfico y Trata, celebrado en la ciudad de Hermosillo, de esa entidad federativa, cuyo objetivo fue conocer y enriquecer experiencias y propuestas para enfrentar el problema de la trata y la explotación de niñas, niños y adolescentes.

■ Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

- **Clausura del Diplomado Derechos Humanos, Quinta Generación**

El 3 de diciembre de 2010, se llevó a cabo la clausura del Diplomado Derechos Humanos, Quinta Generación, en las instalaciones del Auditorio de la Unidad Politécnica para el Desarrollo y la Competitividad Empresarial UPDCE, para lo cual personal de la CNDH se coordinó con la Defensoría de los Derechos Politécnicos, del Instituto Politécnico Nacional.

En el acto de clausura, al que asistieron 137 personas, participaron la licenciada Claudia Judith Rodríguez Zúñiga, Defensora de los Derechos Politécnicos, y el licenciado Jesús Urióstegui García, Director General de Enlace con Organismos Públicos de Derechos Humanos y ONG de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de este Organismo Nacional.

Con la impartición del Diplomado se proporcionaron a los alumnos las herramientas especializadas en Derechos Humanos, conocimientos teórico-conceptuales, mecanismos prácticos y metodológicos, con objeto de profesionalizar el trabajo de las personas involucradas.

DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CON ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS

- **Asistencia a la Presentación del Informe Anual de Actividades 2010, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla**

El 3 de diciembre de 2010, en la ciudad de Puebla, Puebla, personal de la CNDH asistió a la Presentación del Informe Anual de Actividades 2010, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, presentado por su Presidenta, maestra Marcia Maritza Bullen Navarro, ante el Pleno del H. Congreso del estado y al público en general.

- **Asistencia a la Presentación del Informe Anual de Actividades 2010 de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

En la ciudad de Tepic, Nayarit, el 7 de diciembre de 2010, personal de la CNDH asistió a la presentación del Informe Anual de Actividades 2010, de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, presentado por su Presidente, maestro Guillermo Huicot Rivas Álvarez, dirigido al Pleno del H. Congreso del estado y al público en general.

DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CON ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

- **Reuniones de trabajo con ONG del Distrito Federal y del Estado de México**

Con la finalidad de establecer un canal de comunicación con las Organizaciones No Gubernamentales, y sentar las bases para llevar a cabo acciones de enlace, vinculación, actualización de datos y capacitación en materia de Derechos Humanos, durante diciembre se llevaron a cabo las siguientes reuniones de trabajo:

<i>Entidad</i>	<i>Fecha</i>	<i>Número de ONG</i>
Distrito Federal	1, 3 y 5 de diciembre	4
Estado de México	3 de diciembre	2

- **Actividades de capacitación dirigidas a ONG de Campeche, Distrito Federal y Estado de México**

Durante diciembre del presente año, personal de la CNDH llevó a cabo siete actividades de capacitación dirigidas a 349 asistentes de Organizaciones No Gubernamentales de Campeche, Distrito Federal y Estado de México, en coordinación con las Comisiones y Procuradurías Locales de Derechos Humanos de dichas entidades federativas y directamente con las Organizaciones No Gubernamentales del Distrito Federal, con la finalidad de que los asistentes conocieran aspectos generales de los Derechos Humanos, para que los hagan vigentes y fomenten la cultura de respeto y defensa de los mismos.

Entidad	Fecha	Número de ONG
Campeche	8, 9 y 10 de diciembre	3
Distrito Federal	2 de diciembre	1
Estado de México	2, 3 y 6 de diciembre	3

Con este tipo de actividades se logró fortalecer el vínculo con las ONG de dichas entidades federativas y realizar acciones efectivas de promoción y difusión de los Derechos Humanos entre el público asistente. Igualmente, se dotó de herramientas que facilitan y enriquecen las actividades de promoción y difusión de los Derechos Humanos a los integrantes de las Organizaciones No Gubernamentales participantes, y al público conformado por los grupos de población en situación de vulnerabilidad a los que prestan asistencia dichas organizaciones, de conocimientos básicos sobre los Derechos Humanos, a través de los cursos sobre los temas "Derechos Humanos en la detención", "Derechos Humanos de las personas con discapacidad", "El proceso de queja ante la CNDH", "La Declaración Universal de Derechos Humanos a LXII años de su creación" y "Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos".

■ Centro Nacional de Derechos Humanos

El Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH) tiene como responsabilidad primordial la promoción de la cultura de los Derechos Humanos a través de la realización de estudios e investigación académica sobre el tema. El CENADEH también procura el intercambio institucional, la formación de investigadores, la reflexión académica interdisciplinaria, la programación de actividades académicas, la organización de programas de formación académica, la coordinación de las publicaciones de la CNDH, así como el fortalecimiento del Centro de Documentación y Biblioteca.

1. Investigaciones y proyectos académicos

Durante el mes de diciembre los investigadores continuaron trabajando en sus diferentes líneas de investigación y entregaron los siguientes productos académicos para ser dictaminados y, eventualmente, publicados por este Centro Nacional:

A. Libros

- *Derechos Humanos y derechos indígenas en México 2011. Una recopilación federal*, 300 pp.

B. Artículos

1. "Desaparición forzada en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".
2. "Desaparición forzada en las sentencias de diversos tribunales constitucionales".

C. Reseñas y/o comentarios legislativos, bibliohemerográficos, o jurisprudenciales

1. "Replanteamiento teórico-histórico de los Derechos Humanos. Nuevas perspectivas". Comentario bibliográfico de las obras de Fields A. Belden, Ishay Micheline y Hunn Lynt.

2. Bovero, Michelangelo (coord.), *Diccionario mínimo contra los falsos liberales. ¿Cuál libertad?* México, Océano, 2010, 244 pp.
3. Carpintero, Francisco, *La ley natural. Historia de un concepto controvertido*. [España], Ediciones Encuentro, 2008, 407 pp.
4. Bennett, Colin J., *The Privacy Advocates. Resisting the Spread of Surveillance*. [Estados Unidos de América], The Massachusetts Institute of Technology Press, 2008, 259 pp.
5. "La protección del derecho a la privacidad a través del modelo previsto en la nueva Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares".
6. "La circular No. 001/2010, por la que se instruye el procedimiento para la atención de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, a la luz de la Observación General No. 6 del Comité de los Derechos del Niño".
7. "El Plan de Acción Mundial para combatir la trata de personas y el estado actual del delito".
8. Platts, Mark, "¿Quiénes tienen Derechos Humanos?" México, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derechos*, núm. 33, octubre, 2010, pp. 125-145.
9. Giraldo Rodríguez, Liliana, "El maltrato a personas adultas mayores: una mirada desde la perspectiva de género", *Debate Feminista*, año 21, vol. 42, octubre, 2010, pp. 151-165.
10. Bhuwania, Anuj, "Muy malos niños: la tortura india y el informe de la Comisión sobre la Tortura en Madrás de 1855", *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. Sao Paulo, año 6, núm. 10, junio, 2009, pp. 6-27.
11. Noguera Fernández, Albert, "La jerarquía constitucional de los tratados internacionales de Derechos Humanos y la justiciabilidad de los derechos sociales. Nexos e interrelaciones en las últimas Constituciones latinoamericanas", *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración, Derecho Social, Internacional y Comunitario*. Madrid, núm. 87, 2010, pp. 121-142.
12. Langford, Malcolm, "Justiciabilidad en el ámbito nacional y los derechos económicos, sociales y culturales: un análisis sociojurídico", *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. Sao Paulo, núm. 11, diciembre, 2009, pp. 99-134.
13. Courtis, Christian, *El mundo prometido. Escritos sobre derechos sociales y Derechos Humanos*. México, Fontamara, 2009, 347 pp.
14. Comentario al Proyecto de Decreto que expide la Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Acciones Colectivas.

Aunado a lo anterior, un investigador reportó la publicación de cuatro artículos en medios de circulación impresa.

2. Formación académica del personal de investigación

En este rubro, dos miembros del CENADEH siguen recibiendo asesoría para la elaboración de su tesis doctoral en el Programa de Tutorías que coordina el Centro Nacional, y cuatro investigadores continúan apoyando la dirección de la tesis de licenciatura y/o maestría que elaboran los tres becarios que actualmente están adscritos al Centro Nacional.

Un investigador informó la conclusión de su tesis doctoral, de la que hará la defensa el siguiente año.

Por último, cuatro miembros del Centro son tutores en el programa que inició en el año 2007 para apoyar a los alumnos que se encuentran elaborando su proyecto de tesis doctoral en la UNED o tesina de investigación en la Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM).

3. Claustro Académico

Se llevó a cabo la última sesión del claustro, en la que se hizo una evaluación de las actividades del CENADEH durante 2010.

4. Programas de formación académica del CENADEH

a) Doctorado en Derechos Humanos que imparte la CNDH en coordinación con la Universidad Nacional de Educación a Distancia

En diciembre, la Directora General del CENADEH acudió a la sede de la UNED, en Madrid, España, para realizar gestiones con los profesores que conforman el programa y la coordinadora del mismo, con el fin de agilizar la asignación de tutores oficiales a los alumnos que están desarrollando su tesis doctoral, así como para resolver la situación académica de los alumnos que están pendientes de calificación en alguno de los periodos de docencia y/o investigación.

b) Especialidad en Derechos Humanos que se imparte en el CENADEH con la colaboración de la Universidad de Castilla-La Mancha de España

En diciembre se remitieron a la Universidad de Castilla-La Mancha las evaluaciones de los profesores que impartieron los primeros cuatro módulos, así como los comprobantes originales del pago de matrícula de los 23 alumnos que están inscritos al programa.

c) Doctorado en Derecho que imparte el CENADEH con la colaboración de la Universidad de Castilla-La Mancha

En el periodo sobre el que se reporta, 11 alumnos realizaron el pago de los adeudos pendientes que tenían en su matrícula del periodo de investigación del doctorado.

d) Máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica en coordinación con la Universidad de Alcalá de Henares

Éste es un Máster que se realiza completamente en línea y tiene una duración de dos años. Para la generación 2010-2012 se recibieron 13 solicitudes de admisión, y los alumnos se encuentran realizando los requisitos administrativos que requiere la universidad para que puedan formalizar su admisión.

Eventos académicos del CENADEH

Durante diciembre, el CENADEH realizó los siguientes eventos académicos:

<i>Evento</i>	<i>Fecha</i>	<i>Área responsable</i>	<i>Número de asistentes</i>
1. Especialidad en Derechos Humanos. Universidad de Castilla-La Mancha / CNDH. Expositor: doctor Marcos Massó Garrote, catedrático de La Universidad de Castilla-La Mancha. Impartición del Módulo III. "Concepto y fundamento de los Derechos Humanos", y del Módulo IV. "Origen y desarrollo de los Derechos Humanos".	29 de noviembre al 2 de diciembre	Universidad de Castilla-La Mancha la CNDH	76

Evento	Fecha	Área responsable	Número de asistentes
2. Conferencia: "El principio de proporcionalidad como mecanismo de adjudicación de derechos fundamentales: debate, alternativas, y análisis de casos emblemáticos". Ponente: maestra Amaya Alvez Marín, Universidad de Concepción, Chile. Invitada del maestro Diego García Ricci.	9 de diciembre	CENADEH	28
3. Claustro General. Convocante: doctora María del Refugio González Domínguez, Directora General del CENADEH	16 de diciembre	CENADEH	10

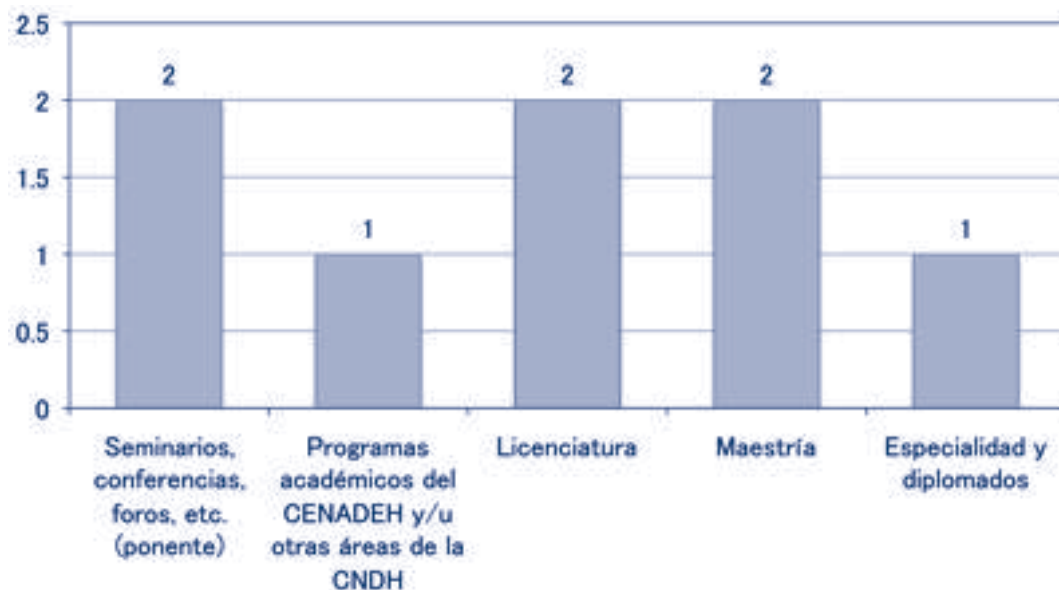
Asimismo, durante este periodo el CENADEH brindó apoyo logístico a otras áreas de la CNDH para la realización de tres eventos.

Actividades de formación académica y divulgación de la cultura de los Derechos Humanos de los investigadores del Centro Nacional

Adicionalmente a las actividades antes mencionadas que organizó el Centro Nacional o se llevaron a cabo en sus instalaciones, en el periodo sobre el que se informa, el personal académico participó como conferencista en diversas actividades y/o docente en programas académicos coordinados por el Centro, otras áreas de la CNDH, o externos.

En la siguiente tabla se detallan el tipo y el número de actividades en las que el personal académico participó en este periodo:

Actividades de divulgación realizadas por el personal académico



RECOMENDACIONES

GACETA 245 • DICIEMBRE/2010 • CNDH

Recomendación 76/2010

Sobre el recurso de impugnación presentado por V1 y V2

SÍNTESIS: El 9 de julio de 2010, en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibió el recurso de impugnación que interpusieron V1 y V2 en contra de autoridades municipales de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, por la no aceptación de la Recomendación 13/2010, emitida el 20 de mayo de 2010 por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En su queja, V1 expuso que el 11 de abril de 2010, tanto él como V2 fueron privados de su libertad de manera arbitraria por orden de AR1, Presidente Municipal de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, e internados en la cárcel municipal. Por tal motivo, en esa fecha la Comisión Estatal dirigió una medida cautelar al Presidente Municipal, para que determinara la situación de las víctimas y de haber incurrido en algún delito las remitiera a la autoridad ministerial, sin embargo, AR1 y AR2 no aceptaron las medidas, argumentando que fue una decisión de la asamblea comunitaria, con base a usos y costumbres, y el caso no era de su competencia porque las reuniones son convocadas por el Comisariado de Bienes Comunales.

De acuerdo con la evidencia, se observó que el 11 de abril de 2010, AR1 ordenó a “los topiles” (policía comunal) que detuvieran a las víctimas y las llevaran a la cárcel municipal, porque la asamblea general de la comunidad lo decidió ya que habían cometido irregularidades cuando se desempeñaron como servidores públicos de ese Ayuntamiento, y que las pondría en libertad si cubrían la cantidad de \$410,000.00 (Cuatrocientos diez mil pesos 00/100 M. N.). Los agraviados fueron liberados el 15 de abril del año en curso, con el acuerdo de que la Auditoría Superior del Estado procediera a revisar la gestión administrativa de 2009.

El 18 de abril de 2010, AR1 ordenó la detención de V1, V2 y V3, aduciendo que la asamblea de la comunidad, en reunión de esa fecha, decidió que se les privara de la libertad por las irregularidades que cometieron en su gestión como servidores públicos municipales. En esa fecha, AR1 también instruyó que se cortara el servicio de agua potable en los domicilios de V1 y V2. V3 fue liberado el 22 de abril, y V1 y V2 obtuvieron su libertad siete días después.

Al acreditarse violación a los Derechos Humanos de las víctimas, atribuibles a servidores públicos del Ayuntamiento de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, el 20 de mayo de 2010, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 13/2010. El 10 de junio de 2010 los integrantes del citado Ayuntamiento notificaron que no la aceptaban, por lo que el 22 de junio de 2010, V1 y V2 interpusieron el recurso correspondiente, el cual se sustanció dentro del expediente CNDH/4/2010/186/RI.

De la valoración de evidencias, este Organismo Nacional observó que se vulneraron los Derechos Humanos de V1, V2 y V3 a la libertad personal, al debido proceso, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo, por órdenes de AR1, y que suspendieran los servicios de agua potable y drenaje a V1 y V2.

Con ello se transgredieron los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que señalan que nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; que todo indiciado debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y que todo maltrato en la aprehensión o molestia que se infiera sin motivo legal son abusos que serán reprimidos por las autoridades.

Se demostró que las víctimas fueron detenidas sin existir una orden librada por autoridad judicial, y sin que la misma se ajustara a las hipótesis de flagrancia o caso urgente, como se corroboró con la información donde los responsables aducen que el acto fue una decisión de la asamblea de la comunidad, por el hecho de que las víctimas cometieron irregularidades cuando se desempeñaron como servidores públicos del municipio mencionado.

En este sentido, es inconducente el argumento que expuso AR1 respecto de que la detención de las víctimas fue resultado de la decisión de la asamblea de ciudadanos, ya que no observó la legalidad que el carácter de servidor público le imponía, ni verificó que el acto de molestia estuviera fundado y motivado, ya que la propia naturaleza del asunto ameritaba que se turnara de inmediato a la autoridad competente para deslindar la responsabilidad que correspondiera, particularmente que se respetaran los derechos de audiencia, defensa, presunción de inocencia y debido proceso.

No se acreditó que existiera una denuncia previa en contra de las víctimas ante el Agente del Ministerio Público, para investigar su probable responsabilidad en la comisión de los hechos que les imputaron en la asamblea comunitaria, ni que AR1 o AR2 hayan actuado con prontitud para que las víctimas recibieran un juicio justo, contraviniendo con ello lo que señala el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, y del derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Es preocupante el hecho que AR1 y AR2 no atendieran las medidas cautelares que en el caso emitió el Organismo Estatal, al no ponerlos a disposición de la Representación Social, que es la instancia a quien corresponde la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, como lo señalan los párrafos primero y segundo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual resulta preocupante ya que el propósito de tales medidas es evitar la consumación irreparable de las violaciones reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación, demostrando con ello una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad y al respeto a los derechos humanos, al no someter su actividad al imperio de la ley.

Respecto de la explicación de AR1 de que la suspensión del servicio de agua potable y drenaje a V1 y V2 no era competencia de la autoridad municipal, se consideró una manifestación carente de sustento jurídico, ya que los artículos 115, fracciones I y III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción III, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 140, fracción I, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, establecen que los Ayuntamientos tienen a su cargo el servicio público de agua potable, y que el Gobierno Municipal lo ejercerá el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del estado.

Por otra parte, las autoridades municipales no observaron lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, siempre que se sujeten al marco constitucional y al respeto a los derechos humanos. En el mismo sentido, los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca, establecen que el derecho a la libre determinación tiene su reconocimiento en el orden jurídico vigente, sobre la base del respeto a los Derechos Humanos.

Tampoco tomaron en consideración que el artículo 8.2 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo señala que: "Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos".

Asimismo, la Comisión Nacional constató que se vulneraron los Derechos Humanos a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, previstos en los artículos 4o., párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 121 de la Ley General de Salud; 1, fracciones I y VI, de la Ley General de Desarrollo Social, así como 48, fracción I, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, ya que la autoridad municipal responsable de aplicar las disposiciones legales no hizo valer que se encuentra prohibido los cortes arbitrarios de agua, generando que las víctimas sufrieran un acto de molestia traducido en la suspensión del suministro de agua potable, líquido vital para la salud.

La autoridad tampoco ajustó su proceder a lo que dispone la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el Derecho al Agua, relacionada a los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de que es derecho de todos a participar en el disfrute del agua y a no ser objeto de cortes arbitrarios del suministro,

así como “a disponer de agua suficiente para el uso personal y doméstico, necesario para reducir el riesgo de enfermedades y para satisfacer las necesidades de consumo y de higiene personal y doméstica”.

En consecuencia, la Comisión Nacional confirmó la Recomendación 13/2010 que emitió el Organismo Estatal al encontrarse apegada a Derecho, formulando a su vez las recomendaciones que a continuación se resumen:

A la LXI Legislatura del Honorable Congreso del estado de Oaxaca se le recomendó que se tomen las acciones para que se cumpla la Recomendación 13/2010, emitida por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y que se inicie una investigación para establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido los servidores públicos del municipio de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, y que se exhorté al Ayuntamiento de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicite.

A los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, se les recomendó que se dé cumplimiento a la Recomendación 13/2010, emitida el 20 de mayo de 2010 por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; que se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en contra de los servidores públicos municipales que participaron en los hechos, y que se diseñe y aplique a los servidores públicos municipales y a las autoridades comunales un programa permanente de capacitación sobre sistemas normativos tradicionales y de usos y costumbres, con sujeción a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respeto de los Derechos Humanos y a la dignidad e integridad de las personas.

México, D. F., 1 de diciembre de 2010

Sobre el recurso de impugnación presentado por V1 y V2

Dip. Eufrosina Cruz Mendoza

Presidenta de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del estado de Oaxaca

CC. integrantes del Ayuntamiento de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción III, 167 y 168 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/4/2010/186/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por V1 y V2.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos materia de la presente recomendación, a fin de evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno, solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 9 de julio de 2010 se recibió en esta Comisión Nacional, el recurso de impugnación interpuesto por V1 y V2 en contra de las autoridades municipales de San Mateo Cajonos, Villa Alta,

Oaxaca, por la no aceptación de la recomendación 13/2010 emitida el 20 de mayo de 2010 por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca (CDDHEO). También solicitaron que a la brevedad se les reinstale en sus domicilios el servicio de agua potable y drenaje.

El 12 de abril de 2010, en la CDDHEO se recibió la queja de V1, quien manifestó que el día anterior, junto con V2 fueron privados de su libertad por orden de AR1, presidente del ayuntamiento de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, e internados en la cárcel municipal, sin haber cometido delito o falta administrativa alguna.

Por tal motivo, la CDDHEO inició el expediente CDDH/410/(27)/OAX/2010, y el 12 de abril del año en curso, dirigió al presidente municipal de San Mateo Cajonos, una solicitud de medida cautelar para efecto de que determinara si las víctimas habían cometido una falta administrativa, o que las remitiera a la autoridad ministerial si incurrieron en algún delito. También pidió la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, para que la autoridad municipal pusiera a su disposición a las víctimas o las dejara en libertad.

Por otra parte, Q1 manifestó que el 11 de abril de 2010 se llevó a cabo una reunión en San Mateo Cajonos, donde se dieron a conocer resultados de una revisión sobre las finanzas municipales de la administración de V1 y V2. Que por ese motivo AR1 ordenó a “los topiles” (policía comunal) que detuvieran a las víctimas y los llevaran a la cárcel municipal; y que los pondrían en libertad si cubrían la cantidad de \$410,000.00 (cuatrocientos diez mil pesos 00/100 MN), o que firmaran un pagaré.

En entrevista con personal de la CDDHEO, AR1 precisó que V1 y V2 fueron detenidos debido a irregularidades que cometieron cuando se desempeñaron como servidores públicos de ese municipio. Asimismo, funcionarios municipales manifestaron que la detención de las víctimas fue apegada a los usos y costumbres de la comunidad.

Q1 agregó que en sesión de la asamblea comunal, celebrada el 18 de abril del año en curso, por las mismas imputaciones se determinó detener nuevamente a V1, V2 y V3, no obstante que los dos primeros habían recuperado su libertad días antes. También manifestó que por órdenes de AR1 se suspendieron los servicios de agua potable y drenaje en los domicilios de V1 y V2.

Por lo anterior, previa integración del expediente de queja, el 20 de mayo de 2010, la CDDHEO formuló a los Integrantes del Ayuntamiento de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, la recomendación 13/2010, en los siguientes términos:

Primera. Giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que inmediatamente se realice la reconexión del servicio de agua potable a los agraviados.

Segunda. Se evite imponer arrestos por hechos que no constituyan infracciones administrativas. Y en los casos en que proceda legalmente el arresto, éste no deberá ser mayor de treinta y seis horas, conforme lo establecido en el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera. Se exhorta por escrito al presidente y síndico municipales, para que en lo subsecuente, sean diligentes en el desempeño de sus funciones y ciñan su actuación estrictamente a las facultades y atribuciones que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables, con el fin de evitar incurrir en violaciones a derechos humanos como las que se estudiaron en el presente caso.

Cuarta. Que en un plazo no mayor de sesenta días naturales se imparta un curso dirigido a los servidores públicos de ese municipio, a fin de capacitarlos en materia de derechos humanos, con la finalidad de evitar la reiteración de conductas indebidas como las que quedaron acreditadas en la presente resolución.

Además, en la recomendación la CDDHEO solicitó la siguiente colaboración:

- a. Al Presidente del H. Congreso del Estado. Para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de AR1 y AR2, por el ejercicio indebido de la función pública e incumplimiento de la medida cautelar decretada por la CDDHEO; y se impongan las sanciones que resulten, ya que con tales omisiones se revela la nula voluntad para atender los asuntos de su competencia.
- b. A la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado. Para que brinde capacitación a las autoridades municipales de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, en materia de aplicación y alcances de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, para que sus acciones sean congruentes con el derecho positivo vigente, y para que no se incurra en violaciones a derechos fundamentales.
- c. A la Auditoría Superior del Estado. A fin de que, de considerarlo pertinente, fiscalice la gestión financiera del municipio de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, correspondiente a 2009, a fin de verificar si las obras, bienes adquiridos y servicios contratados, se efectuaron conforme a la normatividad aplicable, y en su caso, se determinen los daños y se finquen las responsabilidades respectivas.

El 20 de mayo de 2010, la recomendación fue notificada a los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, así como al presidente del Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría de Asuntos Indígenas y a la Auditoría Superior del Estado.

El 26 y 28 de mayo de 2010, mediante oficios ASE/UAJ/743/2010 y SAI/324/2010, la Secretaría de Asuntos Indígenas y la Auditoría Superior del Estado, respectivamente, aceptaron la colaboración que planteó la CDDHEO.

El 10 de junio de 2010, a través del oficio sin número, AR1, los regidores de hacienda y de obras, el alcalde único constitucional, así como el secretario y AR2, del municipio de San Mateo Cajonos, expusieron que no se aceptaba la recomendación 13/2010. El 22 de junio de 2010, la CDDHEO acordó tener por no aceptada la recomendación, y en la misma fecha lo notifica a las víctimas.

Por tal motivo, por comparecencia de 22 de junio de 2010, V1 y V2 manifestaron su inconformidad por la no aceptación de la recomendación por parte de los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo Cajonos, solicitando además que se les reconecte el servicio de agua potable y drenaje.

El recurso se sustanció dentro del expediente CNDH/4/2010/186/RI, al que se le agregaron el informe y constancias que obsequió la CDDHEO, los cuales son objeto de análisis y valoración en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Recurso de impugnación interpuesto por V1 y V2, por la no aceptación de la recomendación 13/2010, enviada por oficio VG/256/2010, de 5 de julio de 2010, por la visitadora general de la CDDHEO. (Fojas 2 a 5)

B. Copia del expediente de queja CDDH/410/(27)/OAX/2010, integrado por la CDDHEO, del que destaca lo siguiente:

1. Queja que presentó V1 vía telefónica, en contra de las autoridades de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, que consta en acta circunstanciada de 12 de abril de 2010, elaborada por personal de la CDDHEO. (Fojas 137 y 138)

2. Medidas cautelares que solicitó la CDDHEO a AR1, mediante oficio 4292, de 12 de abril de 2010, para que cesaran los actos de molestia en agravio de V1 y V2, particularmente, que de estar detenidos por falta administrativa, se les impusiera la sanción, o fueran puestos inmediatamente a disposición de la autoridad ministerial si hubiesen cometido algún delito. (Fojas 141 y 142)
3. Colaboración que solicitó la CDDHEO a la Procuradora General de Justicia del Estado, mediante oficio 4293, de 12 de abril de 2010, para que requiriera a AR2, pusiera a su disposición a las víctimas. (Foja 143)
4. Acta circunstanciada de 12 de abril de 2010, donde consta la entrevista telefónica de personal de la CDDHEO con AR1, quien señaló que V1 y V2 estaban detenidos en razón a diversas irregularidades que cometieron cuando fungieron como presidente y tesorero municipal. (Foja 148)
5. Acta circunstanciada, de 13 de abril de 2010, de la entrevista telefónica de personal de la CDDHEO con un asesor del municipio de San Mateo Cajonos, quien precisó que V1 y V2 fueron detenidos por el desfalco de \$410,000.00 (cuatrocientos diez mil pesos 00/100 M.N.); precisando que la detención se apegó a *"usos y costumbres de la comunidad"*. (Fojas 150 y 151)
6. Copia del oficio número 123, de 13 de abril de 2010, suscrito por la Agente del Ministerio Público de San Ildefonso, Villa Alta, Oaxaca, quien solicitó al presidente y síndico municipal de San Mateo Cajonos, que pusieran a su disposición a V1 y V2 en caso de que hubieran cometido algún delito, o de lo contrario los dejaran en libertad. (Foja 159)
7. Acta circunstanciada de 14 de abril de 2010, en la que personal de la CDDHEO asentó la comparecencia de Q1, quien manifestó que el 11 de abril de 2010, en una reunión de asamblea, se dieron a conocer los resultados de la revisión a la administración de V1 y V2, en su calidad de presidente y tesorero municipal, respectivamente; precisando que AR1 ordenó que los detuvieran; aclarando además, que las víctimas recobrarían su libertad cuando cubrieran la cantidad de \$410,000.00 (cuatrocientos diez mil pesos 00/100 M.N.). (Fojas 157 y 158)
8. Acta circunstanciada de 14 de abril de 2010, donde consta el exhorto que personal de la CDDHEO hace a AR1 y AR2, de que dejaran en libertad a las víctimas, o agotaran los mecanismos legales ante las autoridades competentes. (Foja 168)
9. Copia del acta de 15 de abril de 2010, en la que V1, V2 y AR1, AR2 y otras autoridades municipales, acordaron solicitar la intervención de la Auditoría Superior del Estado para que se revise la gestión administrativa de 2009; además de que las víctimas firmaron dos pagarés. (Foja 181)
10. Copia de dos títulos de crédito denominados "pagaré" identificados con números 001-A y 001-B, de 15 de abril de 2010, en los que se aprecia como deudores a V1 y V2; sin contener fecha de vencimiento ni cantidad. (Foja 182)
11. Actas circunstanciadas de 16 de abril de 2010, en la que personal de la CDDHEO hizo constar las entrevistas sostenidas vía telefónica con T1 y T3, quienes manifestaron que V1 y V2 fueron liberados el 15 de abril de 2010. (Fojas 172 y 173)
12. Acta circunstanciada del 19 de abril de 2010, donde consta la queja vía telefónica de Q1, quien manifestó a personal de la CDDHEO que el día anterior, en reunión de asamblea de la

comunidad, se determinó detener nuevamente a V1 y V2; y que la autoridad municipal les suspendió los servicios de agua potable y drenaje. (Foja 174)

13. Informe de los hechos y medidas cautelares que la CDDHEO solicitó a los Integrantes de Cabildo de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, mediante Oficio 4626, de 19 de abril de 2010; que se pusiera en libertad V1 y V2, de no existir causa legal que justificara su detención, y se restableciera el servicio de agua potable y drenaje que les fue suspendido. (Foja 175)

14. Colaboración que la CDDHEO solicitó al subsecretario de gobierno del estado de Oaxaca, mediante oficio 4627 de 19 de abril de 2010, para que tomara las medidas necesarias a fin de solucionar la problemática suscitada en San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca. (Foja 177)

15. Colaboración que reitera la CDDHEO a la procuradora general de justicia del Estado, mediante oficio 4633, de 19 de abril de 2010, de que V1 y V2, fueran puestos a su disposición en caso de la comisión de un delito, o los dejaran en libertad. (Foja 178)

16. Informe que rinde la agente del Ministerio Público de Villa Alta, Oaxaca, por oficio 136, de 21 de abril de 2010, donde señala que el 13 del mismo mes y año, solicitó a AR2 que pusiera a su disposición a V1 y V2, sin obtener respuesta. Que ante la nueva detención de las víctimas, el 19 de abril del presente año, pidió a AR2 los dejara en libertad, quien le precisó que no cumpliría el requerimiento, por ser una decisión de la asamblea. (Foja 192 y 193)

17. Informe que suscriben AR1, AR2 y otros servidores públicos de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, de 21 de abril de 2010, donde señalan que en reunión del 11 de abril de 2010, la asamblea comunitaria decidió privar de la libertad a las víctimas por las irregularidades cometidas en la administración de 2009. Que el 14 de abril de 2010, fueron liberados, pero el 18 de ese mes y año, la asamblea determinó encarcelarlos de nuevo y suspenderles el servicio de agua potable. (Fojas 198 a 201)

18. Acta circunstanciada de 26 de abril de 2010, en la que personal de la CDDHEO asentó la conversación telefónica con Q1, quien manifestó que V3 fue liberado el 22 de abril de 2010, y que V1 y V2 fueron puestos en libertad el 25 de ese mes y año. (Foja 205)

C. Expediente de seguimiento de recomendación 13/2010, que envió la CDDHEO en copia certificada por oficio VG/256/2010 (Fojas 2 y 3), que recibió este organismo nacional el 9 de julio de 2010, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

- 1.** Recomendación 13/2010, que emitió la CDDHEO el 20 de mayo de 2010. (Fojas 9 a 33)
- 2.** Notificación de la recomendación a los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, y de la colaboración solicitada al presidente del H. Congreso del Estado, a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado y a la Auditoría Superior del Estado, el 20 de mayo de 2010, mediante oficios PE/174/2010, PE/176/2010, PE/177/2010, PE/178/2010, respectivamente. (Fojas 35, 36 y 38 a 41)
- 3.** Aceptación de la colaboración por parte la Secretaría de Asuntos Indígenas y la Auditoría Superior del Estado, a través de los diversos ASE/UAI/743/2010 y SAI/324/2010, de 26 y 28 de mayo de 2010, respectivamente. (Fojas 43 a 47)
- 4.** Oficio de respuesta, de 10 de junio de 2010, que signan AR1, los regidores de hacienda y de obras, el alcalde único constitucional, el secretario y AR2, del Ayuntamiento de San Ma-

teo Cajonos, Oaxaca, señalando que no aceptan la recomendación 13/2010, (fojas 49 a 53), por lo siguiente:

Que el Comité de agua potable de la comunidad ya reinstaló el servicio a las víctimas; que AR1 y AR2 no ordenaron el arresto, sino que fue una decisión de la asamblea; que las autoridades actuaron conforme a sus atribuciones, sin que pudieran imponer una decisión distinta a la adoptada por la asamblea; y que la capacitación debe ser impartida a toda la ciudadanía.

5. Oficio 007299, y notificación personal que hace la CDDHEO a V1 y V2, respecto de la no aceptación de la recomendación 13/2010 por parte de la autoridad municipal, el 22 de junio de 2010. (Fojas 62 y 63)

6. Acta circunstanciada de 22 de junio de 2010, de la comparecencia de V1 y V2 ante la CDDHEO, en la que interponen recurso de impugnación por la no aceptación de la recomendación 13/2010, por parte de los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca. (Fojas 65 y 66)

7. Informe que suscriben AR1 y AR2, por oficio sin número de 23 de junio de 2010, en el que señalan que no han tenido competencia en el caso, ya que todos los resolutivos han sido determinados por la asamblea, la que siempre es convocada por el comisariado de Bienes Comunales. (Foja 70)

D. Oficio V4/38578 de 16 de julio 2010, por el que esta Comisión Nacional solicitó a AR1, un informe respecto de las acciones realizadas para dar cumplimiento a la recomendación 13/2010 emitida por la CDDHEO. (Foja 90)

E. Acta circunstanciada de 19 de agosto de 2010, en la que consta la entrevista telefónica de personal de este organismo nacional con el secretario municipal de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, respecto del requerimiento de información que se formulara mediante oficio V4/38578 de 16 de julio de 2010. (Foja 91)

F. Acta circunstanciada de 27 de agosto de 2010, de la entrevista telefónica entre personal de esta Comisión Nacional y AR1, quien manifestó que a la brevedad daría respuesta del requerimiento de información solicitado; agregando que ya se había reconectado el servicio de agua potable a las víctimas. (Foja 128)

G. Acta circunstanciada de 2 de septiembre de 2010, de la llamada telefónica que realizó T4 (hija de V1) a este organismo nacional, para manifestar que en el domicilio del agraviado no se había reinstalado el servicio de agua potable. (Foja 130)

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de abril de 2010, AR1 en su carácter de presidente municipal de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, ordenó a los "topiles" (policías comunitarios) que privaran de la libertad a V1 y V2, y los internaran en la cárcel pública de ese lugar, ya que era decisión de la asamblea comunitaria, por el supuesto hecho de haber cometido irregularidades administrativas, durante su gestión como servidores públicos de esa municipalidad en el año 2009.

No obstante que en el caso se emitieron medidas cautelares por parte de la CDDHEO, para que pusieran a las víctimas en libertad o de ser el caso, a disposición de las autoridades com-

petentes, AR1 y AR2 hicieron caso omiso, bajo el argumento de que el acto se realizó con base a usos y costumbres; procediendo a liberar a los agraviados el 15 de abril del año en curso, cuando acordaron que la Auditoría Superior del Estado revisara la gestión administrativa de 2009.

El 18 de abril de 2010, AR1 ordenó nuevamente la detención de V1 y V2, así como la de V3, quienes fueron internados en la cárcel pública del municipio mencionado, aduciendo que se trató de una decisión de la asamblea de la comunidad que se celebró ese mismo día, porque cometieron irregularidades en su gestión como servidores públicos del ayuntamiento. En la misma fecha, AR1 también instruyó que se cortara el servicio de agua potable en los domicilios de V1 y V2. En esta ocasión, V3 fue liberado el 22 de abril; y V1 y V2, obtuvieron su libertad el 25 de abril del presente año.

A pesar de que en ambas detenciones, la Procuraduría de Justicia del estado de Oaxaca giró oficios a AR1 y AR2, para que en el caso de que las víctimas hubieran cometido delitos los pusieran a su disposición, o los dejaran en libertad, además de hacer caso omiso, las señaladas como responsables argumentaron no tener competencia, ya que se trató de una decisión de la asamblea, que siempre es convocada por el comisariado de Bienes Comunales.

Al acreditarse que las víctimas fueron privadas de su libertad sin apegarse al marco de legalidad, y que, además a V1 y V2 se les cortó el suministro de agua potable y drenaje, la CDDHEO emitió la recomendación 13/2010, la cual no fue aceptada por los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, que dieron origen a la presente recomendación, es preciso señalar que este organismo nacional no se pronuncia sobre la probable responsabilidad penal o administrativa en que hubiesen incurrido las víctimas, ni se opone a la investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos.

En razón de lo anterior, la CNDH hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones que correspondan, así como de asegurar que ningún delito se combata con otra conducta ilícita.

Así, del análisis lógico jurídico al conjunto de evidencias integradas en el presente recurso de impugnación, se observa que se vulneraron los derechos humanos de V1, V2 y V3 a la libertad personal, al debido proceso, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo, al ser privados de su libertad por órdenes de AR1, en la cárcel municipal de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca; y que suspendieran los servicios de agua potable y drenaje a V1 y V2.

Se acreditó que con la privación de la libertad de las víctimas se transgredieron los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que señalan que nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, que todo indiciado debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y que todo maltrato en la aprehensión o toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán reprimidos por las autoridades.

Es de tener en consideración que la libertad personal se erige como uno de los principales pilares del catálogo de los derechos del hombre, por lo que su privación solamente debe darse en los casos y en la forma que determina la Constitución, lo que en el presente caso no se actualizó, ya que a toda autoridad solamente le está permitido lo que constitucional y legalmente tiene señalado, y que la situación jurídica de las personas no será modificada más que por los procedimientos regulares establecidos previamente.

En efecto, del conjunto de elementos que se recabaron en la investigación de la queja, se demostró que las víctimas fueron detenidas sin existir una orden librada por autoridad judicial, y sin que la misma se ajustara a las hipótesis de flagrancia o caso urgente, como se advierte en la información donde las responsables aducen que el acto fue una decisión de la asamblea de la comunidad, por el hecho de que las víctimas cometieron irregularidades cuando se desempeñaron como servidores públicos del municipio mencionado.

Resulta inadmisibles el argumento que expone AR1 que la detención de las víctimas fue resultado de la decisión de la asamblea de ciudadanos, ya que no observó la legalidad que el carácter de servidor público le imponía, ni verificó que el acto de molestia hacia las víctimas estuviera fundado y motivado, ya que la propia naturaleza del asunto ameritaba que se turnara de inmediato a la autoridad competente para deslindar la responsabilidad que correspondiera, particularmente, que se respetaran los derechos de audiencia, defensa, presunción de inocencia y debido proceso de los detenidos.

Aunado a lo anterior, de los elementos que se aportaron en la investigación de la queja, no se acreditó que existiera previa denuncia en contra de las víctimas ante el agente del ministerio público, para investigar su probable responsabilidad en la comisión de los hechos que les imputaron en la asamblea comunitaria, ni que AR1 o AR2 hayan actuado con prontitud para que las víctimas recibieran un juicio justo, contraviniendo con ello lo que señala el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, y del derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de que AR1 y AR2, no atendieran las medidas cautelares que sobre la privación de la libertad de las víctimas emitió la CDDHEO, pues se acreditó que no los pusieron a disposición de la representación social, ya que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponde al ministerio público, como lo señalan los párrafos primero y segundo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que resulta preocupante ya que su propósito es precisamente, evitar la consumación irreparable de las violaciones reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación, demostrando con ello una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad y al respeto de los derechos humanos, al no someter su actividad al imperio de la ley.

Incluso, la omisión en que incurrieron AR1 y AR2, llegó al grado de no tomar en cuenta el apercibimiento que sobre el asunto les realizó la Procuraduría de Justicia del estado de Oaxaca, para que dejaran en libertad a las víctimas, o que las pusieran a su disposición si hubieran cometido algún delito; requerimiento que no tomaron en consideración, bajo el argumento de no tener competencia por tratarse de decisiones de la asamblea comunitaria.

Por otra parte, no se comparte la explicación que aduce AR1, de que la suspensión del servicio de agua potable y drenaje a V1 y V2, no es competencia de la autoridad municipal, ya que de la evidencia que se recabó, se percibe una actitud negligente del servidor público para vigilar el cumplimiento de la legalidad y evitar la comisión de abusos, como acaeció en el presente asunto, al consentir una decisión que surgió de una reunión de ciudadanos de ese municipio, la cual transgredió los derechos de audiencia, defensa y juicio previo de las víctimas, traducidas en el corte injustificado de un servicio público.

Esta manifestación de AR1 carece de sustento jurídico ya que los artículos 115, fracciones I y III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, fracción III,

inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 140, fracción I, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, establecen que los ayuntamientos tienen a su cargo el servicio público de agua potable; y que el gobierno municipal lo ejercerá el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

En concordancia con lo expuesto, es importante resaltar que la autoridad municipal no tomó en consideración que los sistemas normativos tradicionales indígenas para la solución de conflictos al interior de sus pueblos y comunidades, se les reconoce validez en tanto no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni vulneren derechos humanos; y no obstante ello, AR1 asumió una actitud de dependencia a las decisiones de la asamblea.

Sin menoscabo de que el municipio de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca sustente su organización política y social sobre la base del sistema de usos y costumbres, los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca, establecen que el derecho a la libre determinación tiene su reconocimiento en el orden jurídico vigente, sobre la base del respeto a los derechos humanos, lo cual soslayaron AR1 y AR2.

En la misma tesitura, en el artículo 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, siempre que se sujeten al marco constitucional para asegurar la unidad nacional, pero sobre todo, al respeto de los derechos humanos.

La autoridad municipal tampoco tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 8.2, del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, el cual señala que *"Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio."*

Esta Comisión Nacional considera también que AR1 y AR2 se apartaron de lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I, y IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, donde se prevé que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio.

Asimismo, por lo expuesto se transgredieron en perjuicio de las víctimas los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 9.1, 9.3, 9.4, 9.5, 14.1 y 14.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los cuales señalan que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; que nadie puede ser privado de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas por la Constitución Política o las leyes; que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias; que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y que tiene derecho a que se presuma su inocencia y ser oída con las debidas garantías.

Tampoco se observó lo dispuesto en los artículos 3, 9 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I, XXV y XXVI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; y los numerales 2, 3 y 9, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; que, en términos generales, señalan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, y tiene derecho a ser oída; que no deben restringirse los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y que

las autoridades que mantengan detenida a una persona, sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley.

Por otra parte, esta Comisión Nacional advierte también que se vulneraron en perjuicio de las víctimas los derechos humanos a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, previstos en los artículos 4, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 121 de la Ley General de Salud; 1, fracción I, y 6, de la Ley General de Desarrollo Social; así como 48, fracción I, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca; ya que la autoridad municipal responsable de aplicar las disposiciones legales, no hizo valer que se encuentra prohibido el corte arbitrario de abastecimiento de agua, generando que las víctimas sufrieran un acto de molestia traducido en la suspensión del suministro de agua potable, líquido vital para la salud.

En este sentido, el hecho de que AR1 señalara en su informe y también al personal de este organismo nacional, que ya se había reconectado el servicio de agua potable a V1 y V2, evidenció la forma falsa en que se condujo, ya que de la información que proporcionó la CDDHEO, así como del testimonio de T4, se demostró que a la fecha en que se emite el presente pronunciamiento, no se ha reconectado el servicio público a las víctimas.

Al no cumplir con su obligación, AR1 vulneró el derecho de las víctimas a gozar de un bien público fundamental para la salud, apartándose de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, el cual señala la obligación al presidente municipal de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos y demás preceptos de orden municipal, estatal y federal.

La autoridad tampoco tomó en cuenta lo que dispone la Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho al agua, relacionada a los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de que es derecho de todos *"a disponer de agua suficiente para el uso personal y doméstico, necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y de higiene personal y doméstica"*. Este ordenamiento también refiere que se tiene derecho a participar en el disfrute del agua y a no ser objeto de cortes arbitrarios del suministro.

En este caso, no se cumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3, 2.2, y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.3, 2.1, y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se reconoce el derecho de los individuos a la salud, a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su domicilio, y que el derecho a la libre determinación debe estar en armonía con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Asimismo, omitieron observar lo dispuesto en los artículos 2, 12, 25.1, y 29.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6.1, 6.3, y 8 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo; así como la Observación General 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, que se deriva del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los que señalan que toda persona tiene derecho a un nivel adecuado que le asegure salud y bienestar, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su domicilio, que los Estados deben reforzar la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales y que la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio otros derechos como el de la dignidad, la vida, la igualdad y el acceso al agua limpia potable.

Por lo antes expuesto, la citada recomendación al estar debidamente fundada y motivada conforme a derecho, debió ser aceptada por las autoridades del Municipio de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, pues lo contrario, en opinión de este organismo nacional, se puede interpretar como una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, que realizan

los organismos públicos de protección de los derechos humanos del país, concretamente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, además de que los servidores públicos deben acatar y hacer cumplir la ley para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento. Las recomendaciones emitidas por los organismos públicos, requieren de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen para su aceptación y cumplimiento.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que hay elementos de convicción para que este organismo público autónomo, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, para que en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa correspondiente, con el objetivo de que en caso de que se determine responsabilidad penal, se sancione por los delitos cometidos en contra de los agraviados, por la detención y privación ilegal de la libertad de que fueron víctimas, y que esas conductas no queden impunes.

De igual manera, esta Comisión Nacional estima pertinente que debe realizarse una investigación por los actos u omisiones en que pudieron haber incurrido los servidores públicos del municipio de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca tanto por la negativa de atender la recomendación de la Comisión Estatal, como por la omisión en la protección de los derechos humanos de las víctimas.

Tampoco pasa desapercibido el hecho de que la autoridad no dio respuesta al requerimiento de información que le hizo este Organismo Nacional, y ese incumplimiento podría dar lugar a una sanción, por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, procede dar vista de la presente, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca para que con base en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que señala su competencia para investigar las responsabilidades tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, y en uso de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 168 de su reglamento interno, se confirma la recomendación 13/2010 emitida por la CDDHEO, y se formulan respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, diputada presidenta de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del estado de Oaxaca:

PRIMERA. Se tomen las acciones conducentes para que se cumpla en sus términos la recomendación 13/2010, emitida por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y se inicie una investigación para establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido servidores públicos del municipio de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, así como por la falta de respuesta a solicitud de información; enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se exhorte al Ayuntamiento de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicite, a fin de cumplir con lo que se establece en la ley de esta institución protectora de los derechos humanos.

A ustedes, Integrantes del Ayuntamiento de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca:

PRIMERA. Se sirvan instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la recomendación 13/2010, emitida el 20 de mayo de 2010 por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su total observancia y cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia que formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en contra de los servidores públicos municipales que participaron en los hechos materia de la presente recomendación, aporten las pruebas que les sean solicitadas, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Giren instrucciones para se diseñe y aplique a los servidores públicos municipales y a las autoridades comunales, un programa permanente de capacitación sobre sistemas normativos tradicionales y usos y costumbres para la solución de sus conflictos internos, con sujeción a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respeto de los derechos humanos y a la dignidad e integridad de las personas, enviando a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con los mismos fundamentos jurídicos, les solicito, que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 77/2010

Sobre el caso de tortura en agravio de V1, trato cruel en perjuicio de V2 y retención ilegal en agravio de V1, V2 y V3

SÍNTESIS: El 27 de marzo de 2009 se recibió de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa la queja formulada, el 25 del mes y año citados, por Q1, en la que señaló que el 2 de marzo de 2009, aproximadamente a las 08:00 horas, elementos del Ejército Mexicano detuvieron a su hermano V1 en compañía de V2 y V3 a la altura de los poblados La Estancia y Las Mesas, en Culiacán, Sinaloa. En dicha acción les encontraron unas cajas de madera, un rollo de plástico, papel y unas tijeras, desconociendo V1, V2 y V3 que eran para empaquetar marihuana; que ante eso, los empezaron a golpear preguntándoles dónde estaba la droga y a V1 le introdujeron por el ano una lámpara de luz.

Con motivo de los hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2009/1620/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se observó que servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, adscritos al 94/o. Batallón de Infantería en Culiacán, Sinaloa, vulneraron en perjuicio de V1, V2 y V3 los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, por hechos violatorios consistentes en tortura, trato cruel y/o degradante y retención ilegal.

Lo anterior, en razón de que en el expediente obran testimonios y dictámenes periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los que se observa que la detención de V1, V2 y V3 se realizó aproximadamente a las 08:00 horas del 2 de marzo de 2009; que fueron llevados a inmediaciones del lugar, en donde los golpearon e interrogaron; posteriormente, los trasladaron a las instalaciones de la 9/a. Zona Militar en Culiacán, Sinaloa, y, finalmente, fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en la citada entidad federativa, hasta las 17:20 horas del día 2 del mes y año citados, quien inició la averiguación previa correspondiente, es decir, casi nueve horas con 30 minutos después de su detención, por lo que la demora constituye una retención ilegal, durante la cual incluso fueron víctimas de tortura y tratos crueles por parte de los elementos del Ejército Mexicano.

Además, esta Comisión Nacional también cuenta con evidencias para observar violaciones al derecho a la integridad física y seguridad personal de V1, toda vez que durante el lapso que lo mantuvieron retenido fue sometido a tortura, así como a una violación sexual, dado que los elementos militares lo golpearon y le introdujeron una lámpara de mano por el ano, interrogándolo sobre dónde tenía la marihuana y con objeto de que aceptara que las cajas que habían encontrado en el vehículo eran de su propiedad.

Estas violaciones a la integridad y seguridad jurídica se corroboran con la certificación de integridad física y la fe ministerial otorgada por el Agente del Ministerio Público de la Federación del conocimiento, del día 4 del mes y año citados, y con el dictamen médico practicado a V1 por peritos médicos legistas de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, en el cual se concluyó, entre otros aspectos, que éste presentó desgarramiento anal; en cuanto al estado físico de V2 presentó lesiones equimosis que se clasificaron como de las que tardan en sanar menos de 15 días.

Aunado a lo anterior, en la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se concluyó que los síntomas que presentó V1 son altamente consistentes con la narración de los hechos, que las secuelas psicológicas son semejantes a las diagnosticadas a otras personas que vivieron sufrimiento grave, tanto físico como psicológico, y son el resultado de amenazas, humillaciones y simi-

lares a las que se producen como consecuencia en malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura.

Por otro lado, este Organismo Protector de los Derechos Humanos observó que AR4, mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, en el certificado médico que expidió sobre el estado físico de V1 y V2, señaló que no presentaban datos en relación con maltrato físico o tortura, situación que fue contraria con la certificación que realizó el perito médico de la Procuraduría General de la República, así como con el dictamen médico proctológico elaborado por la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomendó a la Secretaría de la Defensa Nacional que se tomen las medidas necesarias para que se repare el daño ocasionado a V1, V2 y V3, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de su condición física y psicológica; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja y de la denuncia que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana y ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos; que se instruya a quien corresponda para que se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a instalaciones militares, sino que sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente; que se giren instrucciones para se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2010 y del Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S. D. N. 2010, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos; que se giren instrucciones a fin de dictar las medidas correspondientes para combatir la práctica de acciones como las descritas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación por parte de elementos del Ejército, así como las disposiciones necesarias para garantizar su no repetición, y que para garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico-militar en las certificaciones de estado físico, se deberán impartir cursos cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apearse a los procedimientos de revisión médica que la normativa establece, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el Agente del Ministerio Público casos donde se presuma maltrato o tortura, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento de cada punto recomendatorio y las constancias que le sean solicitadas.

México, D. F., a 2 de diciembre de 2010

Sobre el caso de tortura en agravio de V1, trato cruel en perjuicio de V2 y retención ilegal en agravio de V1, V2 y V3

General Secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo; 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2009/1620/Q, relacionados con el caso de tortura en agravio de V1, trato cruel en perjuicio de V2 y retención ilegal en agravio de V1, V2 y V3.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través

de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 27 de marzo de 2009 se recibió de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, la queja formulada, el 25 del citado mes y año, por Q1, en la que señaló que el 2 de marzo de 2009, aproximadamente a las 08:00 horas, elementos del Ejército Mexicano detuvieron a su hermano V1 en compañía de V2 y V3 a la altura de los poblados La Estancia y Las Mesas, en Culiacán, Sinaloa, les encontraron unas cajas de madera, un rollo de plástico, papel y unas tijeras, desconociendo V1, V2 y V3 que eran para empaquetar marihuana; que ante eso, los empezaron a golpear preguntándoles dónde estaba la droga y a V1, le introdujeron por el ano una lámpara de luz.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2009/1620/Q, y a fin de documentar violaciones a derechos humanos, visitantes adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios, así como otras documentales, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República y al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja presentado por Q1, el 25 de marzo de 2009, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, que por razón de competencia, fue recibido en esta Comisión Nacional el 27 de marzo de 2009.

B. Oficio DHI-4239 de 11 de mayo de 2009, mediante el cual el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional, de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:

1. Mensaje C.E.I. número 10710, de 6 de mayo de 2009, a través del cual el Coronel de Infantería de la 9/a. Zona Militar en Culiacán, Sinaloa, informó que al haber sido sorprendidos en flagrancia delictual V1, V2 y V3, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

2. Escrito de puesta a disposición, del 2 de marzo de 2009, suscrito por AR1, AR2 y AR3, personal militar adscrito al 94/o. Batallón de Infantería de la 9/a. Zona Militar en Culiacán, Sinaloa, recibido por el agente del Ministerio Público de la Federación a las 17:30 horas de ese día, con los detenidos V1, V2 y V3, por lo cual se dio inicio a la Averiguación Previa 1.

3. Copia de tres certificados médicos, de 2 de marzo de 2009, emitidos a las 13:20 horas, por AR4 Comandante del Pelotón de Sanidad adscrito al 94/o. Batallón de Infantería de Culiacán, Sinaloa, en los que se concluye que V1, V2 y V3, no presentan datos en relación a maltrato físico o tortura.

C. Oficio 04157/09 DGPCDHAQI, de 1 de junio de 2009, suscrito por el director de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el que rinde el informe solicitado y al que anexó el diverso SDA/2481/2009, de 16 de mayo de

2009, firmado por el encargado del despacho de la Subdelegación de Procedimientos Penales A , de la delegación de esa Institución en Sinaloa.

D. Actas circunstanciadas, de 8 y 29 de junio, así como de 1 de julio de 2009, en las que constan las diligencias realizadas por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional con personal de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas, y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

E. Oficio DH-I-8798 de 3 de septiembre de 2009, firmado por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual rinde información relativa a los hechos, y anexa el mensaje C.E.I. número 1068, de 31 de agosto de 2009, suscrito por el Mayor de Justicia Militar agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 9/a. Zona Militar, en el que informa el inicio de la Averiguación Previa 2, por el delito de abuso de autoridad.

F. Oficio 07607/09 DGPCDHAQI, de 15 de septiembre de 2009, firmado por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remite información relativa al caso y anexa el diverso 5169/2009, de 4 del mismo mes y año, a través del que rinde un informe respecto de los dictámenes de integridad física, toxicomanía, proctológico y psicología que se le practicaron a V1, dentro de la integración de la Averiguación Previa 1.

G. Oficio DH-I-9889 de 2 de octubre de 2009, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual rinde el informe solicitado y anexó el mensaje C.E.I. número 1317, de 28 del mismo mes y año, firmado por el Mayor de Justicia Militar agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 9/a. Zona Militar, en el que informa las diligencias efectuadas en la Averiguación Previa 2.

H. Actas circunstanciadas, de 15 y 16 de octubre de 2009, en las que constan las entrevistas realizadas por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional a Q1 y V1, ocasión en que se practicó el Protocolo de Estambul a V1, y Q1 otorgó copias simples de la Averiguación Previa 1, de cuyo contenido se destacan las siguientes constancias:

1. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 1, dictado el 2 de marzo de 2009 a las 17:30 horas.

2. Dictamen de integridad física elaborado por perito médico oficial adscrito a la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Culiacán, Sinaloa, de 2 de marzo de 2009, en el que se señala que V1 presenta lesiones recientes (equimosis y laceraciones anales) las que se clasifican como que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida.

3. Declaraciones ministeriales de V1, V2 y V3, rendidas el 3 y 4 de marzo de 2009, en las cuales refieren las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención.

4. Dictamen Médico Proctológico, de 4 de marzo de 2009, elaborado por el perito médico oficial adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, en el que se señala que V1 presenta desgarramiento anal.

5. Acuerdo de inicio de la Causa Penal 1, de 4 de marzo de 2009, dictado por el juez de Distrito en Culiacán, Sinaloa.

I. Informe del Secretario de un Juzgado de Distrito en Sinaloa, otorgado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de oficio 4813/2009, de 5 de noviembre de 2009, mediante el que remite copias certificadas de los dictámenes de integridad física y toxicomanía, practicados a V1, V2 y V3, de 2 de marzo de 2009; las declaraciones ministeriales de éstos otorgadas en la Averiguación Previa 1, de 3 y 4 del mes y año antes referidos, así como el dictamen proctológico realizado a V1.

J. Oficio 3092/DJC/CECJD/09, de 9 de noviembre de 2009, suscrito por el director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, a través del cual rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional, y envía el estudio médico realizado a V1, al ingresar al citado Centro.

K. Opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, de 25 de noviembre de 2009, practicado a V1 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que presentó secuelas en su persona que son particulares de sujetos que han sufrido malos tratos, crueles, inhumanos degradantes y/o tortura.

L. Actas circunstanciadas, de 22 de enero, 23 de febrero y 26 de marzo de 2010, en que constan las gestiones realizadas por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional con personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, con objeto de recabar mayor información para la integración del asunto.

M. Actas circunstanciadas, de 19 de mayo, 14 y 29 de junio de 2010, en que constan comunicaciones telefónicas realizadas entre Q1, servidores públicos de un Juzgado de Distrito en Culiacán, Sinaloa, y personal de esta Comisión Nacional, sobre el estado de la Causa Penal 1.

N. Actas circunstanciadas, de 17, 18 y 25 de agosto de 2010, relativas a gestiones realizadas por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional con personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, y de las que se obtuvo información referente al inicio de la Causa Penal 2, en el juzgado adscrito a la Tercera Región Militar en Mazatlán, Sinaloa.

O. Actas circunstanciadas, de 14 de octubre de 2010, en que constan las declaraciones de V2 y V3, formuladas ante personal de esta Comisión Nacional, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano el día de los hechos motivo de esta recomendación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 de marzo de 2009, aproximadamente a las 08:00 horas, elementos del Ejército Mexicano adscritos al 94/o. Batallón de Infantería de la 9/a. Zona Militar en Culiacán, Sinaloa, detuvieron a V1, V2 y V3 en el ejido la Estancia de los García, donde fueron lesionados en diversas partes del cuerpo, posteriormente trasladados a instalaciones militares en el Campo Militar 9-A, en la Plaza de Culiacán, Sinaloa, hasta que fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Culiacán, Sinaloa, a las 17:20 horas de ese día, por AR1, AR2 y AR3, donde se radicó la Averiguación Previa 1, por la probable comisión de delitos contra la salud.

El 4 de marzo de 2009, el representante social de la Federación consideró reunidos los elementos del tipo penal y por acreditada la probable responsabilidad de V1, V2 y V3, en la comisión de los delitos de contra la salud en la modalidad de aportar recursos económicos o de cualquier especie o colabore al fomento para posibilitar la ejecución de transporte, tráfico y comercio de marihuana, por lo que ejercitó la acción penal en su contra ante un Juzgado de Distrito en el estado de Sinaloa, radicándose la Causa Penal 1, la cual actualmente se encuentra en trámite.

En razón de que en su declaración ante el agente del Ministerio Público de la Federación, V1 se querelló en contra de los elementos militares involucrados en su aprehensión, AR1, AR2 y AR3, por el delito de abuso de autoridad, el citado representante social de la Federación remitió desglose de la Averiguación Previa 1, al Comandante de la 9/a. Zona Militar en Culiacán, Sinaloa, a fin de que se realizara la investigación correspondiente por la presunta comisión de delitos de su estricta competencia.

Por lo anterior, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la citada Zona, el 6 de agosto de 2009 dio inicio a la Averiguación Previa 2, la cual se consignó ante el juzgado adscrito a la Tercera Región Militar en Mazatlán, Sinaloa, el 15 de abril de 2010, dando origen a la Causa Penal 2, en contra de AR1, AR2 y AR3, por el delito de abuso de autoridad, la cual está en etapa de instrucción. No obstante lo anterior, el titular de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana de la Secretaría de la Defensa Nacional, informó a esta Comisión Nacional que por los referidos hechos no cuenta con ningún antecedente al respecto.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, que dieron origen a la presente recomendación, esta Comisión Nacional precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades; sino a que con motivo de la lucha contra la delincuencia se violen derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito sea combatido con otro ilícito.

De igual forma, esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el Juzgado de Distrito en el estado de Sinaloa, que instruye la Causa Penal 1 en contra de V1, V2 y V3 derivado de la Averiguación Previa 1, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a, b y c, de su reglamento interno.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2009/1620/Q, esta Comisión Nacional observa que servidores públicos del 94/o. Batallón de Infantería ubicado en Culiacán, Sinaloa, vulneraron en perjuicio de V1, V2 y V3 los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, por hechos violatorios consistentes en tortura, trato cruel y/o degradante y retención ilegal, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 21, párrafos primero y noveno, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el informe rendido por el entonces director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio DH-I-4239, de 11 de mayo de 2009,

y sus anexos, aproximadamente a las 08:00 horas del 2 de marzo del 2009, al estar efectuando patrullajes sobre el camino de segundo orden que conduce al ejido La Estancia de los García, en el municipio de Culiacán, Sinaloa, dentro de la operación Culiacán-Navolato, en base a la aplicación de la Directiva para el Combate Integral al Narcotráfico 2007-2012, de la S.D.N., se llevó a cabo una revisión a tres personas quienes no traían identificación alguna, y respondieron a los nombres de V1, V2 y V3.

Agregó la autoridad militar que las referidas personas, viajaban a bordo de una camioneta Grand Cherokee de color negro, con placas de circulación del estado de Sinaloa, localizando en su interior ocho cajas de madera en forma rectangular con color y aroma con las características propias de la marihuana; un rollo de hule adherible; una base metálica con cinta adhesiva; tres rollos de papel de estraza; dos tijeras de color rojo; hierba verde con características propias de la marihuana. (fojas 26-35).

Al respecto, resulta oportuno señalar que en el expediente de queja iniciado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos obran constancias en las que se advierte que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por AR1, AR2 y AR3, ya que el contenido del escrito de puesta a disposición suscrito por los referidos elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, que participaron en los hechos, resulta inconducente con las manifestaciones de los agraviados quienes, el 3 y 4 de marzo de 2009, en sentido diverso, indicaron ante el agente del Ministerio Público de la Federación, lo siguiente:

V1, V2 y V3, coincidieron en señalar que al momento de su detención se encontraban en el vehículo de V1, que les había dado aventón, y circulaban en el tramo de Las Mesas a Tabalá, en Culiacán, Sinaloa, que al transcurrir unos diez minutos en el camino, aproximadamente a las 08:00 horas del 2 de marzo de 2009, los elementos del Ejército los pararon y los revisaron, sin encontrarles nada en sus ropas, sin embargo, al revisar la camioneta localizaron las cajas de madera y los objetos consistentes en rollo de plástico, tijeras y rollo de papel, que señaló el personal militar y cuya utilidad desconocían.

En particular, V1 refirió que los militares después de haberlos detenido los obligaron a que se quitaran la ropa, los pusieron en cuclillas, los golpearon en diferentes partes del cuerpo, les introdujeron espinas de maguey entre las uñas y después, a éste, le introdujeron una lámpara de mano por el ano, que lo amenazaban diciéndole que si no aceptaba que esas cajas eran de su propiedad lo violarían a él y a su mujer.

En este sentido, esta Comisión Nacional observa con preocupación que aún cuando la detención de V1, V2 y V3 se realizó, aproximadamente a las 08:00 horas del 2 de marzo de 2009, estos fueron llevados a inmediaciones del lugar en donde los golpearon e interrogaron, posteriormente los trasladaron a las instalaciones de la 9/a. Zona Militar en Culiacán, Sinaloa, y finalmente puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en la citada entidad federativa, hasta las 17:20 horas, del 2 del mismo mes y año, quien inició la Averiguación Previa 1.

En efecto, en el expediente obran evidencias de que antes de ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Culiacán, Sinaloa, fueron trasladados a las instalaciones militares de la 9/a. Zona Militar, con sede en Culiacán, Sinaloa, lo cual se evidencia con los certificados médicos elaborados a las 13:20 horas del 2 de marzo de 2009, practicados a V1, V2 y V3, por el médico cirujano comandante del pelotón de sanidad, AR4, adscrito a la referida Zona.

Para esta Comisión Nacional, de acuerdo con los elementos de prueba recabados, quedó evidenciado que personal militar incurrió en actos violatorios de derechos humanos contra V1, V2 y V3, quienes fueron detenidos aproximadamente a las 8:00 horas del 2 de marzo de 2009 y puestos a disposición de la autoridad ministerial hasta las 17:20 horas del mismo día, es decir, casi 9 (nueve) horas con 30 (treinta) minutos, después de su detención, cuya demora constituye una retención ilegal, lo cual se corrobora con acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 1 dictado a las 17:30 horas de la citada fecha, por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I de Procedimientos Penales A, en Culiacán, Sinaloa.

De tal manera que las evidencias permiten observar que además existió dilación en la puesta a disposición de los detenidos, generando con ello una retención indebida durante la cual, incluso fueron víctimas de tortura y tratos crueles por parte de los elementos del Ejército Mexicano aprehensores, con lo cual se violaron los derechos fundamentales a la legalidad y la seguridad jurídica de V1, V2 y V3.

En este sentido, la retención de V1, V2 y V3, por un lapso superior al que resultaba racionalmente necesario para su traslado, genera una presunción fundada de incomunicación y afectación psíquica, máxime cuando la autoridad responsable en ningún momento aportó evidencias que demostraran que los agraviados pudieron establecer comunicación con alguna persona.

Lo anterior, no se ajustó a lo previsto en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sobre el particular, cabe señalar que en la recomendación 11/2010, esta Comisión Nacional estableció un estándar para calificar la juridicidad de una retención, en el que señaló que es necesario tener en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.

Asimismo, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ejército, Fuerza Aérea y Armada, deben actuar con estricto apego a las garantías consagradas en los preceptos legales indicados, en cuanto a que los individuos no pueden ser molestados en su persona y derechos, sino mediante mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, de lo que se desprende que tratándose de seguridad pública tienen dos limitantes: la primera consiste en no vulnerar dichas garantías y la segunda en no rebasar las atribuciones que la ley les confiere.

En el presente caso, tenemos que V1, V2 y V3 fueron retenidos a inmediaciones del camino que conduce al ejido la Estancia de los García, de municipio de Culiacán, Sinaloa; no obstante, el lugar de su detención se encuentra aproximadamente a 40 kilómetros, en la misma localidad, respecto de la ubicación de las instalaciones de la Procuraduría General de la República donde fueron presentados, y no existen constancias sobre dificultades de acceso o tránsito en las vías de comunicación entre ambos sitios.

En ese orden de ideas, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención de los agraviados dejaron de observar el artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con su conducta posiblemente transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al retenerlos de manera indebida y no ponerlos inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, privándolos de su libertad, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, aspecto que, en opinión de esta institución, deberá ser investigado por la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

Asimismo, esta Comisión Nacional también cuenta con evidencias suficientes para observar violaciones al derecho a la integridad física y seguridad personal de V1, toda vez que durante el lapso que lo mantuvieron retenido, sin ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, fue sometido a tortura, así como a una violación sexual, dado que al ser detenido por los elementos militares, éstos lo golpearon y le introdujeron una lámpara de mano por el ano, interrogándolo sobre dónde tenía la marihuana y con objeto de

que aceptara que las cajas que habían encontrado en el vehículo eran de su propiedad, que, de no hacerlo, lo amenazaban con abusar sexualmente de él y de su mujer.

En primer lugar, la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, en el presente caso, además del relato claro de V1, existe el testimonio de V2.

V1 relató los hechos en diversas ocasiones, tanto en el procedimiento penal como ante esta Comisión. En particular, refirió que los militares después de haberlos detenido los obligaron a que se quitaran la ropa, los pusieron en cuclillas, los golpearon en diferentes partes del cuerpo y después a éste le introdujeron una lámpara de mano por el ano, que lo amenazaban diciéndole que si no aceptaba que esas cajas eran de su propiedad lo violarían a él y a su mujer. Asimismo, en su declaración ante el Ministerio Público, identificó sin temor a equivocarse a AR1, AR2, y AR3, como los elementos que lo golpearon y violaron.

Corroboró lo antes referido, el testimonio de V2, quien manifestó que el día de los hechos, su mamá lo mandó a comprar queso al poblado de Las Mesas, ya que ellos viven en San Lorenzo, por lo que para no ir solo fue a casa de su vecino V3 y le pidió que lo acompañara, y al regreso de la compra del lácteo le pidieron aventón a V1, a quien manifestaron no conocer, que cuando los detuvieron los militares escuchó que habían encontrado objetos para prensar y empacar marihuana.

V2 también refiere que luego de que los elementos del Ejército Mexicano los detuvieron, los trasladaron en varios vehículos con en dirección hacia el poblado de La Estancia; que los bajaron a un lado de un arroyo y ahí los militares sujetaron a V1, y uno de ellos le metió un foco (*sic*) por el ano, a la vez que le preguntaban dónde estaba la marihuana y para quien trabajaba. Asimismo, refirió que a él le quisieron hacer lo mismo pero se resistió, no obstante sí lo golpearon en diversas partes del cuerpo, al tiempo que le preguntaban a dónde iban y para quién trabajaban.

Ahora, además de los testimonios antes referidos, las evidencias permiten observar la presencia militar en la zona el día de los hechos. En el expediente del presente caso constan las declaraciones de AR1, AR2, y AR3, realizadas en el marco de la Averiguación Previa 1, de las cuales se desprende que dichos servidores públicos reconocen su presencia y la detención de V1, V2 y V3.

Cabe destacar que, de las actuaciones agregadas al expediente de queja, se desprende que el 2 de marzo de 2009, a las 13:20 horas, AR4, mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, certificó el estado físico de V1 y V2, y en el documento correspondiente, se describe que ninguno de éstos presentó datos en relación a maltrato físico o tortura.

No obstante lo anterior, de la información proporcionada a esta Comisión Nacional por la Procuraduría General de la República, así como por un Juzgado de Distrito en Sinaloa, se desprenden, entre otras cosas, que V1, V2 y V3 fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial el 2 de marzo de 2009 a las 17:30 horas, y que al certificar su estado físico, se encontró que V1 presentó lesiones como: equimosis localizada en región abdominal, cara lateral, sobre el flanco izquierdo; en cabeza presenta hematoma subgaleal; que durante la evaluación clínica se realizó exploración en región anal, encontrando a la inspección, presencia de pliegues anales casi borrados por completo, acompañado de edema y presencia de 3 laceraciones de mucosa, de las cuales, la más prominente midió 0.8 cms. y las otras dos 0.5 cms. cada una, todas de color rojo brillante.

De manera que V1 presentó lesiones consistentes en equimosis y laceraciones anales y, en cuanto al estado físico de V2 presentó lesiones recientes externas (equimosis) que se clasificaron como de las que tardan en sanar menos de quince días, mientras que, en relación con V3, de acuerdo con la certificación médica de perito de la Procuraduría General de la República, no presentó lesiones.

Estas violaciones a la integridad y seguridad jurídica, se corroboran no sólo con la certificación de integridad física realizada el 2 de marzo de 2009 y la fe ministerial otorgada por el agente del Ministerio Público de la Federación del conocimiento, del 4 del citado mes y año, sino también con el dictamen médico practicado a V1 por peritos médicos legistas de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, en el cual se concluyó, entre otros aspectos, que éste presentó desgarró anal.

De igual manera, la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, de 25 de noviembre de 2009, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que concluyó que los síntomas que presentó V1, son altamente consistentes con la narración de los hechos; las secuelas psicológicas observadas en éste, son semejantes a las diagnosticadas a otras personas que vivieron sufrimiento grave, tanto físico como psicológico, son el resultado de amenazas, humillaciones y similares a las que se producen como consecuencia en malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura.

Los hallazgos referidos desvirtúan lo informado por la Secretaría de la Defensa Nacional, puesto que esa autoridad no explicó o justificó la razón por la que V1 y V2 presentaron huellas de violencia física externa, y en el escrito de puesta a disposición signado por AR1, AR2 y AR3, no refieren que se haya presentado algún evento violento por parte de los agraviados en contra de sus aprehensores, o que hubieran opuesto resistencia por medio de la fuerza para su detención y que de ella resultaran las huellas de violencia descritas.

Siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la violencia sexual se configura con acciones de esa naturaleza, que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. Así, se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito.

Respecto a la existencia de un acto intencional, de las evidencias que constan en el expediente se observa que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de la víctima. En efecto, la Comisión observa que AR1, AR2 y AR3, se introdujeron a V1, le obligaron a desnudarse y le introdujeron una lámpara en el ano, mientras que V2 presenciaba la ejecución de la violación sexual.

La violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima en un estado de humillación física y emocional, difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima.

La violación sexual de V1 se produjo en el marco de una situación en la que los elementos militares interrogaron a la víctima y no obtuvieron respuesta sobre la información solicitada. Sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, la Comisión observa que el presente caso tuvo la finalidad específica de obtener información y una confesión, asimismo, de castigo ante la falta de información solicitada, por lo que es claro que en el presente caso al quedar evidenciada la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, es inconcuso que la violación sexual contra V1, constituyó tortura.

En consecuencia, las huellas de violencia física detectadas en el cuerpo de V1, antes precisadas, no tienen justificación alguna, ya que no son consecuencia del empleo de las técnicas de sometimiento derivadas de una posible resistencia u oposición a la detención por parte del sujeto pasivo, y no existe referencia alguna por parte de los servidores públicos que realizaron la detención, en el sentido de que el presunto responsable hubiera opuesto resistencia a la detención, máxime que no existen elementos de prueba que permitan observar

tal situación, sino que constituyen por sí mismos actos de tortura, pues fueron provocados por servidores públicos.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, esta Comisión Nacional observa que V1 fue víctima de tortura, lo que constituye un atentado al derecho a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad, por lo que en el presente caso, con tal acción, se transgredieron los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, 21, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Asimismo, los artículos 1, 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes; así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que reconocen que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles, y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas; y finalmente los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que advierten, entre otros aspectos, que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por ello, esta Comisión Nacional observa violaciones a los derechos fundamentales a la legalidad y la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la tortura y malos tratos previstos y sancionados en los artículos 19, último párrafo y 22, primer párrafo, de la misma Constitución.

Estas conductas contravinieron además las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señala en términos generales que cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, que en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; y en el caso del último de los mencionados el derecho a la integridad y seguridad personal.

De igual forma, para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención de V1, V2 y V3, y en la agresión al primero mencionado, transgredieron los preceptos 7o. y 8o., fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al detenerlos debieron ponerlos inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, y al no hacerlo omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, lo que en opinión de esta institución deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos fundamentales reconocidos en tratados internacionales como los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, esta última se refiere al derecho que tiene toda per-

sona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Esta Comisión pone especial énfasis en el caso de la violación como método de tortura, en razón de que puede inhibir las posibilidades de que la misma sea denunciada, aumentando los riesgos de que este tipo de conductas permanezcan impunes, en atención a las condiciones de vulnerabilidad que estos actos generan.

Asimismo, no pasa desapercibido el hecho de que AR4, mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, en el certificado médico que expidió sobre el estado físico de V1 y V2, señaló que no presentaban datos en relación con maltrato físico o tortura, situación que fue contraria con la certificación que realizó el perito médico de la Procuraduría General de la República, así como con el dictamen médico proctológico elaborado por la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa. De tal manera que las omisiones en que incurrió AR4 al no clasificar debidamente las lesiones producidas a los agraviados, contribuyen a la impunidad y socava los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En este sentido, no pasa desapercibido que cuando los médicos no ajustan su conducta a los principios legales y a los códigos éticos pertinentes, al omitir describir lesiones y no denunciar o bien encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente y propician con ello la impunidad, constituyéndose en cómplices de la ejecución de actos de tortura, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes son los certificados médicos.

De manera que al omitir describir las lesiones ocasionadas y presentadas por V1 y V2, AR4 transgredió los numerales 122, 124, 125, 161 y 184 del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Protocolo de Estambul, que en términos generales disponen que los detenidos deben ser examinados de manera objetiva e imparcial por un médico que posea pericia clínica y experiencia profesional, quien deberá asentar en los certificados correspondientes todos los hallazgos indicativos de tortura que localice.

Además, vulneró los artículos 3, 7 y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que, en la parte conducente, establecen que cuando se aprecie que se han infligido dolores o sufrimientos graves, el personal que practique el reconocimiento médico del caso, tiene la obligación de denunciarlo a la autoridad competente, so pena de incurrir en responsabilidad penal de no hacerlo, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los acontecimientos que se consignan en este caso, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en caso de que dicha conducta sea constitutiva de delitos, se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

No es obstáculo para lo anterior que exista una averiguación previa con motivo de los hechos descritos, ya que esta Comisión Nacional presentará una denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otras razones, dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.

Finalmente, en razón de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; considera procedente solicitar a esa autoridad militar que gire instrucciones para que se otorgue a V1, V2 y V3, la indemnización y reparación del daño que corresponda conforme a derecho, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte reparación alguna por los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que vulneraron sus derechos humanos.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor General secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se repare el daño ocasionado a V1, V2 y V3, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de su condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, e informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de la queja que esta Comisión Nacional promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, AR1, AR2, AR3 y AR4, que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo protector de derechos humanos las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Se instruya, a quien corresponda, para que se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a instalaciones militares, sino que sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente; realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a este organismo nacional.

QUINTA. Instruya a quien corresponda, para se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2010 y del Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S.D.N. 2010, que los mismos se dirijan a los mandos medios, superiores y oficiales del Ejército, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Se instruya, a quien corresponda, a fin de dictar las medidas correspondientes para combatir la práctica de acciones como las descritas en el capítulo de observaciones de la presente recomendación por parte de elementos del Ejército, así como las disposiciones necesarias a efecto de garantizar su no repetición, y realizado lo anterior, se envíen pruebas que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Para garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico militar en las certificaciones de estado físico, se deberán impartir cursos cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normatividad establece, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el agente del Ministerio Público casos donde se presuma maltrato o tortura; hecho lo anterior, se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 78/2010

Sobre el recurso de impugnación presentado por V1

SÍNTESIS: El 12 de febrero de 2010, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación que presentó V1 en contra de la no aceptación, por parte del Ayuntamiento de Tlapehuala, Guerrero, de la Recomendación 98/2009, que emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de dicha entidad federativa, dentro del expediente CODDEHUM-VG/143/2009-II.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente CNDH/3/2010/38/RI, y una vez que fue analizado el conjunto de evidencias que lo integran se advirtió que V1 fue privado ilegalmente de su libertad el 16 de junio de 2009 por elementos de la Policía Municipal de Tlapehuala bajo las instrucciones de AR2.

Los hechos descritos en esta Recomendación llevaron a concluir que se conculcaron los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la libertad personal, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, el 9 de diciembre de 2010, este Organismo Nacional dirigió la Recomendación 78/2010 a la Presidenta de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Guerrero y a los miembros del Ayuntamiento de Tlapehuala, en dicha entidad federativa; a la primera con objeto de que colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con la vista que se presente ante la instancia competente, con objeto de que la Comisión de Examen Previo inicie un procedimiento sobre la responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable respecto de la no aceptación de la Recomendación 98/2009, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 11 de noviembre de 2009, así como por la omisión en que incurrieron las autoridades del aludido municipio durante la tramitación de la inconformidad que nos ocupa, y el Pleno del Congreso emita la resolución que corresponda conforme a Derecho; asimismo, para que derivado de la falta de información oportuna y veraz por parte de la autoridad municipal se exhorte a dicho municipio a rendir en lo subsecuente los informes que esta Institución le solicite, a fin de cumplir con lo que se establece en la ley que la rige; y a los segundos para que giren sus instrucciones a quien correspondiera para que se dé cumplimiento en todos sus términos al citado pronunciamiento y, en ambos casos, se informe de tal circunstancia a esta Institución Nacional.

México, D. F., a 9 de diciembre de 2010

Sobre el recurso de impugnación presentado por V1

Dip. Irma Lilía Garzón Bernal

Presidenta de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Guerrero

Miembros del H. Ayuntamiento de Tlapehuala, Guerrero

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo; 6, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 160, 162, 167 y 168 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/3/2010/38/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y a fin de asegurar que nombres y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 12 de febrero de 2010, esta Comisión Nacional recibió el escrito de V1, por medio del cual presentó en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la recomendación 98/2009 por parte de los miembros del Ayuntamiento de Tlapehuala, emitida por el enunciado organismo local el 11 de noviembre de 2009.

El 3 de julio de 2009, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero radicó la queja interpuesta por V1, en la que expuso que a principio del mes de mayo de ese año reforzaba el cercado de un terreno de su propiedad en el que siembra sorgo forrajero, cuando se presentaron en el lugar elementos de la Policía Municipal de Tlapehuala, quienes le dijeron que AR2 quería verlo, por lo que en la misma fecha acudió a las instalaciones de ese ayuntamiento, entrevistándose con aquél, quien le indicó se abstuviera de hacer trabajos en dicha parcela porque era propiedad del presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, pues de lo contrario lo “encarcelaría”.

Agregó que al ser legítimo propietario de ese terreno, continuó laborando en el mismo, no obstante, con el fin de protegerse de las amenazas inferidas por AR2, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, iniciándose juicio de amparo 1 en el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guerrero, sin embargo, aproximadamente a las 14:00 horas, del 16 de junio de 2009, arribó a su inmueble AR2 con 12 elementos de la Policía Municipal de Tlapehuala, con el objeto de llevar a cabo su detención, indicándole AR2 “que el amparo presentado fue sobreseído, toda vez que se negaron los actos reclamados” (sic); así las cosas, el referido servidor público instruyó a AR4 para que lo detuviera, siendo trasladado a las instalaciones de la barandilla municipal, sitio en el que estuvo privado de su libertad por aproximadamente 10 horas.

Los hechos citados dieron origen al expediente CODDEHUM-VG/143/2009-II.

Una vez realizada la investigación correspondiente, al haberse acreditado violaciones al derecho a la libertad personal, el 11 de noviembre de 2009 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero dirigió la recomendación 98/2009 a los integrantes del Ayuntamiento en los siguientes términos:

“PRIMERA. Se les recomienda respetuosamente a ustedes integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapehuala, Guerrero, que en la próxima sesión de cabildo, acuerden girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie y determine el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, respectivamente, todos servidores públicos de ese H. Ayuntamiento, por haber violado el derecho a

la libertad personal de V1. Debiendo informar a esta Comisión del inicio hasta la determinación que se emita en el procedimiento citado.

SEGUNDA. Se recomienda también a ustedes integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapehuala, Guerrero, que en observancia del artículo 61, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, instruyan a quien corresponda para que se adopten las medidas administrativas pertinentes y se hagan efectivas las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión mediante oficio 1242/2009, del 3 de julio de 2009, a favor de V1 a efecto de evitar que se vulneren sus derechos humanos. Debiendo informar a esta Comisión de las acciones realizadas para el cumplimiento de este punto resolutivo.”

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero no recibió respuesta sobre la aceptación de dicha recomendación, por lo que mediante oficio 1547/2009, del 15 de diciembre de 2009, le notificó a V1 sobre la omisión en cuestión, documento que fue recibido por éste el 7 de enero de 2010.

El recurso se sustanció en esta Comisión Nacional en el expediente CNDH/3/2010/38/RI, el cual se radicó el 12 de febrero de 2010; al que se agregó el informe y las constancias que aportó la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, los cuales se valorarán en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

A. Oficio 161/2010, del 8 de febrero de 2010, signado por personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, recibido en este organismo nacional el 12 de los citados mes y anualidad, a través del cual remitió escrito de V1, mediante el cual interpuso recurso de impugnación el 27 de enero del año que transcurre, así como copia certificada del expediente de queja CODDEHUM-VG/143/2009-II, de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:

1. Escrito de queja, suscrito por V1, al que se anexó copia del oficio 286/2009, del 22 de junio de 2009, signado por AR3.
2. Medidas cautelares emitidas por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por oficio 1242/2009, del 3 de julio de 2009.
3. Oficios sin número, del 13 y 14 de julio de 2009, firmado por AR1, a través de los cuales aceptó las medidas cautelares que le dirigió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, y rindió el informe requerido, respectivamente.
4. Oficios sin número, del 9 de agosto de 2009, signados por AR2, AR3 y AR4, respectivamente, por medio de los que se dio respuesta a los informes solicitados por el enunciado organismo local.
5. Acta circunstanciada del 18 de agosto de 2009, en la que personal de la aludida comisión estatal asentó la comparecencia de T1, T2 y T3, quienes coincidieron en señalar que son empleados de V1, por lo que les consta que el 16 de junio del año en cita, aproximadamente a las 11:00 horas al encontrarse laborando en la parcela del agraviado se presentaron AR2 y elementos de la Policía Municipal de Tlapehuala, por lo que el primero les ordenó interrumpir el trabajo que realizaban y se llevaron detenido a V1 a la barandilla municipal.

6. Escrito del 11 de septiembre de 2009, firmado por V1 a través del cual dio respuesta a la vista que le dio la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero con la respuesta de la autoridad municipal en comento.

7. Recomendación 98/2009 que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero dirigió el 11 de noviembre de 2009 a AR5.

8. Oficio 1546/2009, del 15 de diciembre de 2009, mediante el cual la comisión estatal solicitó a AR5 informara sobre la aceptación del citado pronunciamiento.

9. Oficio 1547/2009, del 15 de diciembre de 2009, a través del cual el organismo local informó a V1 respecto a la omisión en la respuesta de la autoridad municipal.

B. Oficios V3/7446 y V3/14009, del 18 de febrero y 22 de marzo de 2010, respectivamente, a través de los cuales este organismo nacional solicitó a AR1, información sobre las razones por las que no dio respuesta sobre la aceptación de la recomendación de referencia, así como el acuse de recibo 11536, del 7 de abril del año que transcurre.

C. Actas circunstanciadas del 19 de abril, 4, 11 y 17 de mayo, 8 de junio, 13 de julio, 24 de agosto, 13 de septiembre y 15 de octubre de 2010, en las que se asentó que personal adscrito a este organismo nacional entabló comunicación telefónica con AR6, quien manifestó que AR1 giró instrucciones a AR7 para que enviara el informe requerido, desconociendo las causas por las que no lo había hecho.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de julio de 2009 se recibió en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, la queja interpuesta por V1, en la que expuso que fue detenido ilegalmente por servidores públicos del ayuntamiento de Tlapehuala.

Al respecto, cabe señalar que V1 solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra las citadas autoridades municipales por la orden de desalojo de una parcela de su propiedad, sin embargo, el juicio de amparo 1 se sobreseyó en virtud de que dichos servidores públicos negaron la existencia de los actos que se reclamaron.

Ahora bien, el enunciado organismo local inició el expediente CODDEHUM-VG/143/2009-II y, una vez agotada la investigación correspondiente, acreditó que V1 fue víctima de una detención sin que se cumpliera la legalidad, por lo que el 11 de noviembre de 2009, dirigió la recomendación 98/2009 a AR5; sin embargo, no se dio respuesta alguna sobre su aceptación.

Inconforme con la no aceptación por parte de la aludida autoridad municipal, el 27 de enero de 2010, V1 presentó el recurso de impugnación de mérito.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/3/2010/38/RI, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente y fundado el recurso de impugnación presentado por V1 respecto a la no aceptación de la recomendación 98/2009 por parte del ayuntamiento de Tlapehuala, Guerrero, ya que se observa que se transgredieron los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la libertad personal de aquél; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias existentes en el expediente CODDEHUM-VG/143/2009-II se desprende que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero acreditó que el 16 de junio de 2009, elementos de la Policía Municipal de Tlapehuala, bajo las instrucciones de AR2 llevaron a cabo el aseguramiento de V1, siendo trasladado a la barandilla municipal, sin que hubiera sido en flagrante delito o en cumplimiento de alguna orden de presentación y/o aprehensión, siendo privado de su libertad por aproximadamente 10 horas.

Lo anterior, se corroboró con el contenido del oficio 286/2009, del 22 de junio de 2009, en el que AR3 señaló que la detención de V1 fue en cumplimiento a un oficio girado por AR2, al estar invadiendo propiedad privada.

La evidencia mencionada, permite observar que desde el momento en que V1 fue detenido, hasta su liberación, transcurrieron 10 horas; hecho que implica que fue violentado su derecho a la libertad personal en perjuicio del agraviado, en contravención a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, al haber ordenando una autoridad administrativa (AR2) la detención de V1, si bien es cierto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21, párrafo V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se faculta a las autoridades administrativas para sancionar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, también lo es que la autoridad que lo imponga requiere en primer término tener facultades para ello; que su determinación se encuentre debidamente fundada y motivada; que el gobernado conozca la conducta u omisión que se le atribuye; que no se le obligue a aceptarla; que se otorgue su derecho de audiencia; que no se le incomunique; que se le permita asistencia legal y por último que se le brinde un trato digno, todo lo cual no aconteció en el asunto de mérito, ya que en la mencionada detención no se observó ninguna de tales formalidades, y en atención a lo previsto por el numeral 77, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Guerrero, el referido servidor público no está facultado para ordenar la detención de persona alguna, por lo que dejaron de observarse las formalidades esenciales del procedimiento y se conculcaron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que con su proceder AR2 y los elementos de la Policía Municipal que llevaron a cabo la detención del agraviado, dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 11 de la Ley de Justicia en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, así como 17, fracciones I y II de la Ley de Seguridad Pública, ambas del estado de Guerrero, pues el arresto administrativo sólo podrá ordenarlo y ejecutarlo el órgano competente, por lo que ningún policía debe aprehender ni privar de su libertad a ninguna persona, salvo el caso de flagrancia, en cuyo caso pondrá de inmediato al detenido ante la autoridad competente.

Al respecto, la autoridad administrativa no tiene facultades para detener a quienes cometen infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, pues su función debe reducirse a hacer comparecer al infractor para que se le levante el acta correspondiente, al cual se le hará saber de la multa que se le imponga, concediéndole un término racional para pagarla, y únicamente en caso de que no lo haga, podrá librarse orden para su aprehensión, a efecto de que cumpla el arresto respectivo y siempre por una autoridad judicial, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 Constitucional.

Por otra parte, si la autoridad municipal consideró que V1 se encontraba en posesión de un bien inmueble de manera ilegal, debió hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, para que éstas en términos de la normatividad aplicable al caso cumplieran con las formalidades legales, y en su caso, determinaran lo que conforme a derecho procediera, tal como lo establece el artículo 61, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Guerrero, situación que no aconteció pues se permitió la ejecución de actos no autoriza-

dos cometidos por parte de la Policía Municipal, como fue su intervención en un conflicto sobre la posesión.

En ese orden de ideas, aun cuando los presidentes municipales, puedan ejecutar actos de policía, el ejercicio de esta facultad sólo procede con carácter preventivo, por medio de reglamentos de policía, así como represivamente, contra las perturbaciones y peligros inmediatos de la seguridad y orden públicos, imponiendo las penas administrativas autorizadas por las leyes, por lo que no tienen facultades para intervenir en conflictos de posesión, por ser cuestiones civiles que sólo pueden ser resueltas por autoridades judiciales; consecuentemente, los actos por medio de los cuales tienden a decidir esos conflictos, quitando la posesión a una persona para entregarla a otra, son violatorios de garantías, aunque pretendan fundar su intervención en el ejercicio de una función de policía basada en la simple hipótesis de la posible comisión de un delito, derivada del conflicto civil que aparece surgir sobre derechos de propiedad y posesión.

Por lo expuesto, la conducta atribuida a los referidos servidores públicos puede ser constitutiva de responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 11 y 114, fracciones I, IX y XII de la Ley de Seguridad Pública, así como 46, fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas del estado de Guerrero, los cuales establecen, en lo conducente, que toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, ya sea del estado o de los municipios, será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus respectivas funciones, y por haber incumplido con las obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

Asimismo, se trasgredieron diversos instrumentos internacionales, particularmente los artículos XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Principios 2, 4, 9 y 11, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Persona Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que, en términos generales, determinan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Por lo anterior, la recomendación 98/2009 al estar debidamente fundada y motivada conforme a derecho, debió ser cumplida por las autoridades municipales de Tlapachula, pues lo contrario, en opinión de este organismo nacional, se debe interpretar como una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad, y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos que realizan los organismos públicos de protección de los derechos humanos del país; además que los servidores públicos deben acatar y hacer cumplir la ley para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

Resulta importante señalar que los días 18 de febrero y 22 de marzo de 2010, esta Comisión Nacional solicitó a AR1, que informará las razones del por qué no había dado respuesta sobre la aceptación de la recomendación 98/2009; empero, aun cuando personal adscrito a este organismo nacional realizó los días 19 de abril, 4, 11 y 17 de mayo, 8 de junio, 13 de julio, 24 de agosto, 13 de septiembre y 15 de octubre de 2010, diversas gestiones telefónicas al Ayuntamiento en cuestión, no se dio respuesta a tales requerimientos, por lo que, en términos del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se presumen como ciertos los hechos manifestados por V1.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional considera que el incumplimiento por parte de la autoridad municipal en cuestión a proporcionar de forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados se traduce en una infracción grave que podría derivar en respon-

sabilidad administrativa, de conformidad a lo previsto por los artículos 70 y 72, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 244, párrafo segundo y 246, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del estado de Guerrero.

En este orden de ideas, es necesario que el Congreso del estado de Guerrero se imponga de las omisiones descritas en el cuerpo de esta recomendación, atribuidas a AR1, en funciones en esa época, para que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, determine lo que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47, fracciones XXVI y XXIX Bis, 112 y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como 8°, fracciones XXVI y XXX, 162 y 167, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se comparte el criterio sustentado con la recomendación 98/2009, del 11 de noviembre de 2009, que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero dirigió a AR5, y en términos de lo previsto por los artículos 66, inciso a), de la Ley que rige a este organismo nacional, así como 168 de su reglamento interno, se confirma tal pronunciamiento al estar dictado conforme a derecho.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señora presidenta de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Guerrero:

PRIMERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con la vista que se presente ante la instancia competente, con el objeto de que la Comisión de Examen Previo inicie procedimiento sobre la responsabilidad administrativa de quien resulte responsable respecto de la no aceptación de la recomendación en cita, así como por la omisión en que incurrieron las autoridades del municipio de Tlapehuala durante la tramitación de la inconformidad que nos ocupa y el Pleno del Congreso emita la resolución que corresponda conforme a derecho; lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento y se informe de tal circunstancia a esta Institución.

SEGUNDA. Derivado de la falta de información oportuna y veraz por parte de la autoridad municipal, se exhorta al Ayuntamiento de Tlapehuala, Guerrero, a rendir en lo subsecuente, los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicite, a fin de cumplir con lo que se establece en la ley de esta institución.

A ustedes miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlapehuala, Guerrero.

ÚNICA. Se sirvan girar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé cumplimiento en todos sus términos a la recomendación 98/2009 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero el 11 de noviembre de 2009 y envíen pruebas del cumplimiento y observancia de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente

les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, les solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 79/2010

Sobre el caso de privación de la vida de V1, tortura de V2 y tratos crueles en agravio de V3

SÍNTESIS: El 2 de diciembre de 2009, en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibió la queja presentada por V2, quien señaló que aproximadamente a las 16:30 horas del 30 de noviembre de 2009, elementos del Ejército Mexicano lo detuvieron junto con V3, en su domicilio ubicado en el poblado El Águila, Balancán, Tabasco. En dicha acción los amarraron, les cubrieron los ojos y los trasladaron a las instalaciones de la 38/a. Zona Militar, en Tenosique, Tabasco, donde se percató que también estaban V1 y T1, a quienes reconoció por la voz.

Dentro de esas instalaciones fueron golpeados y torturados, hasta que V2 escuchó que un militar señaló que V1 “ya no tenía pulso, que se les había pasado la mano”. Al día siguiente, los elementos del Ejército Mexicano dejaron en libertad a V2 en Chancalá, Chiapas, y al volver a su domicilio, trató de localizar a V1, sin lograrlo, por lo que regresó a las instalaciones militares, pero le negaron información. Finalmente, V2 señaló que se enteró por los diarios locales que V1 había fallecido en la Zona Militar y que su cadáver se encontraba en las instalaciones del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

Con motivo de los hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2009/5734/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se observó que servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional adscritos al 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, vulneraron en perjuicio de V1, V2 y V3 los Derechos Humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica de V2 y V3, así como el derecho a la vida de V1, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, uso arbitrario de la fuerza pública, trato cruel, inhumano y degradante, tortura y privación de la vida.

Lo anterior en razón de que en el expediente obran testimonios y dictámenes periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los que se observa que entre las 16:00 y las 16:30 horas del 30 de noviembre de 2009, personal adscrito al 38/a. Zona Militar detuvo sin justificación alguna a V1, V2, V3 y T1, en diversos lugares de la localidad de El Águila, municipio de Tenosique, Tabasco, y los trasladaron a las instalaciones de esa Zona Militar, donde los golpearon e interrogaron hasta que escucharon que un militar refirió que ya se les había pasado la mano con V1, quien falleció en ese lugar la madrugada del 1 de diciembre de 2009.

La violación al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal de V1 se corrobora con el levantamiento de cadáver del agraviado y la necropsia practicados por peritos médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en los que se describieron las lesiones que presentó y la causa de su muerte. Además, con la opinión médica emitida por peritos de esa Comisión Nacional, en la que se asentó que del análisis de las declaraciones de los agraviados, del examen médico de las lesiones del cadáver de V2 y las fotografías que obran en el expediente, se determinó que V1 falleció por traumatismos provocados con un objeto contundente en ambos glúteos y muslos, lo que le causó una tromboembolia pulmonar y un infarto agudo al miocardio; asimismo, que las lesiones que presentó fueron producidas horas antes de que falleciera, por terceras personas en una actitud pasiva por parte del agraviado, situación que desvirtúa lo informado por la Secretaría de la Defensa Nacional en el sentido de que al ser detenido, V1 manifestó que había sido golpeado días antes.

Aunado a ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó una omisión o dilación para prestar auxilio o atención médica de urgencia por parte de los referidos servidores públicos, ya que a pesar de que V1 les pidió ayuda, no se la otorgaron de manera oportuna, lo que se evidenció con los

testimonios de V2 y V3. Lo anterior resulta más grave si se toma en cuenta que V1 era un adulto mayor y que se encontraba dentro de las instalaciones militares a disposición y bajo responsabilidad de elementos del Ejército Mexicano.

Ahora bien, este Organismo Protector de los Derechos Humanos también cuenta con evidencias que permiten observar violaciones al derecho a la integridad física y seguridad personal de V2 y V3, toda vez que durante el lapso que los mantuvieron retenidos los golpearon y les preguntaron en dónde estaban las armas y la droga, lo que constituye un trato cruel, inhumano y degradante en perjuicio de V3, y una tortura en agravio de V2, ya que de conformidad con la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura emitida por peritos de esta Comisión Nacional, las secuelas psicológicas que éste presentó son resultado de amenazas, humillaciones, insultos y hostigamiento.

Finalmente, de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se observa la violación consistente en la detención arbitraria y la retención ilegal de los agraviados, situación que se acreditó con los testimonios de V2 y V3, así como con el hecho de que los elementos militares que los aprehendieron los dejaron en libertad, en diferentes lugares, el 1 de diciembre de 2009.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomendó a la Secretaría de la Defensa Nacional que se giren instrucciones a efecto de que se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar los daños a los familiares de V1 o a quien acredite mejor derecho; que se instruya para que se reparen los daños ocasionados a V2 y V3, por medio del tratamiento médico y psicológico necesario para restablecer su salud física y mental; que se giren instrucciones para que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se abstengan de manipular las escenas de los hechos y/o se tergiverse la verdad histórica y jurídica de los mismos; que se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja y la denuncia que se promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, en contra de los elementos del Ejército Mexicano que intervinieron en los hechos; que se emita una circular dirigida al personal militar para que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata y sin demora a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, y que se instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012 y del Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S. D. N. 2010, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento de cada punto recomendatorio y las constancias que le sean solicitadas.

México, D. F., a 10 de diciembre de 2010

Sobre el caso de privación de la vida de V1, tortura de V2 y tratos crueles en agravio de V3

General Secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2009/5734/Q, relacionados con el caso de la privación de la vida de V1, tortura de V2 y tratos crueles en agravio de V3.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas,

siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 2 de diciembre de 2009 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado por V2, quien señaló que aproximadamente a las 16:30 horas del 30 de noviembre de 2009, elementos del Ejército Mexicano lo detuvieron junto con V3, en su domicilio ubicado en el poblado El Águila, Balancán, Tabasco, mismos que los amarraron y les cubrieron los ojos.

Asimismo, precisó que fue subido a un vehículo militar que empezó a circular, pudiendo quitarse la venda de los ojos; por lo que al detenerse se percató que habían detenido a V1, ya que lo vio y escuchó; que después de golpearlos un rato en el lugar donde se detuvieron, seguía oyendo que a V1 no lo dejaban de agredir, hasta que llegó una persona y ordenó que levantaran a V1 y los llevaran a la Zona Militar en Tenosique, Tabasco.

Fueron trasladados en vehículos militares y los metieron en un lugar cerrado en el que estuvieron V2, V1, V3 y T1, conociéndolos por la voz y porque se preguntaban entre ellos cómo se encontraban. Dentro de esas instalaciones fueron golpeados y torturados, hasta que V2 escuchó que un militar señaló que V1 “ya no tenía pulso, que se les había pasado la mano”. Al día siguiente, los elementos militares llevaron V2 a Chancalá, Chiapas, dejándolo en ese lugar; y al volver a su domicilio trató de localizar a V1, sin lograrlo, por lo que regresó a las instalaciones militares, pero le negaron información.

Finalmente, V2 señaló que se enteró por los diarios locales que V1 había fallecido en la Zona Militar y que su cadáver se encontraba en las instalaciones del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, el 2 de diciembre de 2009 se inició el expediente de queja número CNDH/2/2009/5734/Q, y a fin de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja presentado el 2 de diciembre de 2009 por V2, en el que denuncia violaciones a derechos humanos cometidas en su contra, así como en perjuicio de V1 y V3.

B. Certificado de defunción de V1, emitido el 1 de diciembre de 2009 por personal de la agencia investigadora del Ministerio Público en Tenosique, Tabasco.

C. Comunicación telefónica entre servidores públicos de esta Comisión Nacional y Q1, sobre los hechos materia de la queja, que consta en acta circunstanciada de 2 de diciembre de 2009.

D. Entrevista realizada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al agente del Ministerio Público en Tenosique Tabasco, en la que señaló que con motivo de la remisión de la Averiguación Previa 1 que realizó el agente ministerial adscrito a la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro, en Villahermosa, Tabasco, en esa agencia se inició la Averiguación Previa 2, según consta en acta circunstanciada de 2 de diciembre de 2009.

E. Treinta fotografías del cuerpo sin vida de V1 y descripción de lesiones realizada por un perito de esta institución nacional, que constan en acta circunstanciada de 3 de diciembre de 2009.

F. Entrevistas realizadas a V2 y V3 por servidores públicos de esta Comisión Nacional, en el municipio de Tenosique, Tabasco, en las que describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como fotografías en las que se observan las lesiones que presentaban, lo que consta en actas circunstanciadas de 3 de diciembre de 2009.

G. Consulta de la Averiguación Previa 2, realizada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 4 de diciembre de 2009 en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en Tenosique, Tabasco, que consta en acta circunstanciada de ese día.

H. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-I-12563, de 21 de diciembre de 2009, al que adjunta copia de la siguiente documentación:

1. Informe médico inicial realizado a las 06:30 horas del 1 de diciembre de 2009, por AR4, mayor médico cirujano de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que constan las lesiones que presentó V1.

2. Denuncia de hechos de 1 de diciembre de 2009, rendida por AR1 y AR2 ante el agente del Ministerio Público del fuero común en Tenosique, Tabasco, en la que relatan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su participación en los hechos y ponen a disposición un arma, cartuchos y droga, e informaron sobre el fallecimiento de V1 en las instalaciones militares de esa localidad.

3. Constancia de atención médica suscrita por AR4 a las 08:30 horas del 1 de diciembre de 2009, en la que asentó que V1 falleció a las 08:00 horas de ese día.

4. Mensaje de correo electrónico de imágenes 33771, de 14 de diciembre de 2009, por el que el comandante del 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, informa sobre los hechos en los que perdió la vida V1.

I. Informe del director general de Promoción a la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, enviado mediante oficio 000311/10 DGPCDHAQI, de 20 de enero de 2010, al que anexa el diverso 1409/2009, de 15 de diciembre de 2009, a través del cual el titular de la Agencia Única Investigadora en Tenosique, Tabasco, señala que no existen expedientes o averiguaciones iniciadas con motivo de los hechos a que se refiere V2, en su escrito de queja.

J. Informe de la directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, enviado mediante oficio PGJ/DDH/0034/2010, de 8 de enero de 2010, al que adjunta copias de diversas actuaciones que constan en la Averiguación Previa 1, iniciada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro, en Villahermosa, Tabasco, con motivo del fallecimiento de V1, de la que destacan lo siguiente:

1. Acta de levantamiento de cadáver con cronotanatodiagnóstico elaborado el 1 de diciembre de 2009 por un perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia en Villahermosa,

Tabasco, en el que se describe el lugar y la posición en que se encontraba el cuerpo de V1 en las instalaciones militares de Tenosique, Tabasco, así como las lesiones que presentaba al momento de realizar la diligencia.

2. Dictamen de necropsia de 1 de diciembre de 2009, en el que peritos médicos legistas adscritos a esa Procuraduría describen las lesiones que encontraron en el cadáver de V1, así como las causas de su fallecimiento.

3. Dictamen químico realizado por un perito oficial, en el que concluyó que V1 no presentó rastros de alcohol o sustancias tóxicas.

4. Dictamen histopatológico de 2 de diciembre de 2009, en la que un perito médico legista diagnosticó las causas que produjeron el deceso de V1.

K. Entrevistas realizadas por servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a T1 y T2, en las que se describieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, y entregaron un escrito firmado por 37 vecinos de la comunidad El Águila, Balancán, Tabasco, quienes manifestaron su inconformidad con los hechos violatorios a derechos humanos cometidos en agravio de V1, que constan en actas circunstanciadas de 17 de febrero de 2010.

L. Copias certificadas del expediente médico de V1 en la clínica sanitaria de El Águila, Balancán, Tabasco, perteneciente a la Jurisdicción Sanitaria OO1 de la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, entregadas a personal de esta Comisión Nacional por personal de la esa clínica, el 18 de febrero de 2010.

M. Opinión médica elaborada por peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 24 de marzo de 2010, en la que describen las lesiones que presentó el cadáver de V1.

N. Informe de la directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, enviado mediante oficio PGJ/DDH/1258/2010, de 13 de abril de 2010, en el que señala que la Averiguación Previa 2 se encuentra en etapa de integración.

O. Entrevista entre personal de este organismo protector de derechos humanos y del IMSS, respecto de la solicitud de informes realizada por este organismo protector de derechos humanos, la cual consta en acta circunstanciada de 4 de mayo de 2010.

P. Opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, de 14 de junio de 2010, en la que servidores públicos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta institución nacional concluyeron que V2 presentó secuelas y síntomas físicos derivados de las amenazas, humillaciones, insultos y hostigamiento que padeció y que son particulares de quienes han sufrido tortura.

Q. Comunicaciones telefónicas entre servidores públicos de esta Comisión Nacional y Q1, sobre los hechos materia de la queja, que constan en actas circunstanciadas de 18 de junio, 8 y 15 de julio, y 10 de agosto de 2010.

R. Entrevista entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Procuraduría General de Justicia en Tenosique, Tabasco, sobre el estado que guarda la Averiguación Previa 2, lo que consta en acta circunstanciada de 13 de septiembre de 2010.

S. Entrevista entre personal de esta Comisión Nacional y de la Subprocuraduría de Impacto Social de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Tabasco, sobre el estado que guarda la Averiguación Previa 2, lo que consta en acta circunstanciada de 8 de octubre de 2010.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Aproximadamente a las 16:00 horas del 30 de noviembre de 2009, V2 y V3 fueron detenidos en el poblado El Águila, Balancán, Tabasco, por elementos del Ejército Mexicano adscritos a la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, quienes los llevaron a las instalaciones de esa Zona Militar.

Cabe precisar que durante el traslado los integrantes del Instituto Armado se pararon y en ese momento V2 se percató que habían detenido a V1.

V1, V2 y V3 fueron golpeados por los elementos militares que los tenían bajo su resguardo. Durante la noche, V2 y V3 escucharon que un militar refirió que V1 no tenía pulso.

V1 falleció el 1 de diciembre de 2009 en las instalaciones militares, por lo que el agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro inició la Averiguación Previa 1, la cual fue remitida, por razón de competencia, al Ministerio Público Investigador en Tenosique, Tabasco, para después ser remitida a la Subprocuraduría de Impacto Social de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Tabasco, donde se tramita la Averiguación Previa 2.

De acuerdo con el informe enviado por la dirección general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a la fecha de rendir éste no se ha iniciado ninguna averiguación previa con motivo de los hechos materia de la queja, ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 38/o. Zona Militar en Tenosique, Tabasco.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2009/5734/Q, esta Comisión Nacional observa que se violaron en perjuicio de V1, V2 y V3 los derechos humanos a la vida, a la libertad, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica, por actos consistentes en privación de la vida, así como de omitir brindar la atención, cuidados o prestar auxilio a cualquier persona teniendo la obligación de hacerlo, detención arbitraria y retención ilegal en agravio de V1, así como tortura de V2 y trato cruel, inhumano y degradante en perjuicio de V3, además de uso arbitrario de la fuerza pública, detención arbitraria y retención ilegal en agravio de V1, V2 y V3, atribuibles a servidores públicos del Ejército Mexicano adscritos a la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, en atención a las siguientes consideraciones:

El 21 de diciembre de 2009, el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informó que ningún elemento del Ejército Mexicano detuvo a V2 y V3, pero sí aprehendieron a V1, aproximadamente a las 04:30 horas del 1 de diciembre de 2009, afuera de su domicilio, en el poblado El Águila, municipio de Balancán, Tabasco, mientras salía

de ese lugar con una maleta negra que contenía un arma de fuego y droga. Tras su detención, V1 se dolió del cuerpo y manifestó que las personas para las que trabaja lo habían golpeado.

Agregó que los militares lo trasladaron a las instalaciones del 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, donde entre las 06:30 a las 06:50 horas de ese día se le practicó reconocimiento médico. Al concluir, quedó bajo custodia de AR3 mientras se elaboraba la denuncia de hechos correspondiente, suscrita por AR1 y AR2.

Finalmente, señaló que a las 07:40 horas, AR3 reportó que V1 presentaba mal estado de salud, por lo que AR4, Mayor médico cirujano de la Secretaría de la Defensa Nacional, acudió a efectuarle una valoración médica, en la que detectó ausencia de signos vitales y diagnosticó su defunción a las "08:00 horas de ese mismo día".

Al respecto, resulta oportuno señalar que en el expediente de queja obran constancias en las que se observa que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por la autoridad militar; entre las que se encuentran las diligencias realizadas el 3 y 4 de diciembre de 2009, por personal de esta Comisión Nacional, en el estado de Tabasco.

En efecto, Q1 refirió el 2 de diciembre de 2009, ante personal de esta Comisión Nacional que formuló queja en contra de elementos del Ejército Mexicano adscritos a la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, quienes el 30 de noviembre de 2009, detuvieron a V1 y V2 sin razón aparente y que en la madrugada del día 2 de diciembre del año próximo pasado, éste último fue puesto en libertad y abandonado en Chancalá, Chiapas; precisando, además, que V2 teme por la vida de V1, debido a que cuando ambos estuvieron cautivos en las instalaciones de la referida Zona Militar fueron golpeados y V2 alcanzó a escuchar como uno de los militares decía "ya no le peguen, éste ya no tiene pulso".

De igual forma, Q1 refirió en esa fecha, 2 de diciembre de 2009, a personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que acababa de confirmar que la persona que estaba detenida en la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, había fallecido y que V1 era su tío; agregando que tal información se la proporcionó el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Única en Tenosique de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

Asimismo, del escrito de queja de V2 y el testimonio rendido por éste ante personal de esta Comisión Nacional, el 3 de diciembre de 2009, se observa que alrededor de las 16:00 horas del 30 de noviembre de 2009, V2 fue detenido por militares, mientras se encontraba en su domicilio en la comunidad El Águila, Balancán, Tabasco, en compañía de V3. Que los elementos del Ejército Mexicano los golpearon, les cubrieron el rostro, los patearon y los subieron a un vehículo militar; en el que cuando empezó a circular, V2 se pudo quitar la venda de los ojos, por lo que al detenerse la unidad automotriz, se percató que habían detenido a V1, ya que lo vio y escuchó; que después de golpearlos un rato en el lugar donde se encontraban, seguía oyendo que a V1 no lo dejaban de agredir, hasta que llegó una persona y ordenó que levantaran a V1 y los llevaran a la Zona Militar en Tenosique, Tabasco; dándose cuenta que también iban detenidos V3 y T1; que a bordo de la citada unidad automotriz los trasladaron a la Zona Militar de Tenosique, Tabasco, donde continuaron los golpes.

Que fueron encerrados en un cuarto V2, V1, V3 y T1, conociéndose por la voz y porque se preguntaban entre ellos cómo se encontraban; que V2 le indicó a V1 que "aguantara" ya que éste le dijo que se sentía mal; que en ese momento entraron los militares y empezaron a golpearlos, ensañándose con V1 porque gritaba que ya no lo golpearan y pedía una pastilla. No obstante, los militares continuaron golpeándolo y haciéndole preguntas, hasta que un elemento de la Secretaría de la Defensa Nacional señaló que no tenía pulso, que se "les había pasado la mano".

En ese momento, los elementos del Ejército Mexicano sacaron de ese cuarto a V2, V3 y T1; precisando V2 que a él lo dejaron en libertad cerca de Chancalá, Chiapas, sin saber nada de V1, V3 y T1.

En el mismo sentido, el 3 de diciembre de 2009, en Tenosique, Tabasco, V3 señaló ante personal de este organismo protector de derechos humanos, que el 30 de noviembre de 2009

fue detenido por militares sin causa alguna mientras se encontraba en el domicilio de V2, en el poblado de El Águila, Balancán, quienes los trasladaron a las instalaciones de la 38/a. Zona Militar, donde los amarraron de las manos y les taparon los ojos.

Además, precisa que se percató que V1 también estaba detenido en ese lugar, muy cerca de él, aproximadamente a un metro, que escuchó que golpeaban a V1, quien suplicaba que ya no le pegaran y alrededor de las 03:00 horas un militar dijo que V1 no tenía pulso, por lo que sacaron a V3, V2 y T1; que a V3 lo dejaron en libertad en una montaña.

De igual forma, T1 refirió, el 17 de febrero de 2010, ante personal de esta Comisión Nacional, que el 30 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 21:30 horas, se presentaron varios militares en su domicilio, lo detuvieron y subieron a un vehículo con matrícula del Ejército, y después lo llevaron a un lugar que desconoce ya que le taparon los ojos y lo esposaron por la espalda. Preciso que al principio pensó que sólo él estaba detenido, pero más tarde escuchó las súplicas de una persona que solicitaba ayuda médica, cuya voz identificó como la de V1, quien es su vecino de la comunidad El Águila, en Balancán, Tabasco, pero desconocía su estado de salud y las causas por las que se encontraba ahí. Al día siguiente los militares lo dejaron en libertad, cerca de la vía del ferrocarril que conduce a Tenosique, Tabasco.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional observa que el informe de la Secretaría de la Defensa Nacional resulta discordante con lo expuesto por V2 en su escrito de queja, así como en el testimonio que V2, V3 y T1, rindieron ante personal de este Organismo Nacional el 3 de diciembre de 2009 y 17 de febrero de 2010, respectivamente, toda vez que V2 denunció que el 30 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 16:00 horas, se encontraba en su domicilio ubicado en la comunidad El Águila, Balancán, Tabasco, recostado en una hamaca en compañía de V3, cuando llegaron elementos del Ejército Mexicano, quienes lo empezaron a patear a la vez que le taparon la cara y lo subieron a él y a V3, a un vehículo, que más tarde se dio cuenta que también llevaban detenidos a T1 y a V1 (a quien no dejaban de golpear en el lugar en que se detuvieron).

Aunado a lo anterior, consta el escrito que T2, hermano de V1, entregó a personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dirigido a diversas instancias federales y estatales, así como a los medios masivos de comunicación, a la opinión pública y a este organismo nacional, firmado por 37 pobladores de la comunidad El Águila, Balancán, Tabasco, en el cual se manifiesta que V1 trabajaba para darles manutención a sus 5 hijos menores de edad, por lo que solicitan que se investiguen los motivos por los cuales lo torturaron y dieron muerte como si hubiera sido un delincuente, no obstante de ser una persona indefensa de casi setenta años de edad.

Así también se cuenta con las impresiones fotográficas obtenidas por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional el 3 de diciembre de 2009, en las que se aprecian las lesiones que presentó al exterior el cadáver de V1, en el SEMEFO de Tenosique, Tabasco.

De igual forma, consta en el expediente el acta de levantamiento de cadáver efectuada en la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, y el certificado médico de necropsia elaborados el 1 de diciembre de 2009, por peritos médicos forenses habilitados de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco, en donde se asentó las diversas lesiones externas que presentó el cadáver de V1, entre las que destacan el hematoma de forma irregular de 15 cm de ancho por 50 cm de largo localizada en la cara antero externa y posterior del muslo izquierdo en su tercio proximal y medio, hematoma de 15 cm de diámetro localizado en ambos glúteos en su cuadrante medio e inferior, hematoma de forma irregular localizado en la totalidad de la cara posterior y externa del muslo derecho, la cual se extiende hasta la cara anterior del tercio del muslo derecho, asimismo, se establece como causa de la muerte infarto agudo al miocardio; lo que se corrobora con los testimonios rendidos por V2, V3 y T1, ante personal de esta Comisión Nacional el 3 de diciembre de 2009 y 17 de febrero de 2010, respectivamente.

Finalmente, existe en el expediente la opinión médica de lesiones emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se asentó que del

análisis de las declaraciones, del examen médico físico-clínico de las lesiones del cadáver de V1 y fotografías que obran en el expediente de queja, se determinó que las equimosis presentadas en hombros, brazos, antebrazos y ambas muñecas corresponden a lesiones por sujeción, las excoriaciones en región frontal, tórax, codos, rodillas en cara anterior, son producidas por arrastramiento contra una superficie áspera, así como los hematomas que presentó en ambos glúteos, ambos muslos cara posterior, caras laterales y cara anterior tercio medio y superior fueron producidos con un objeto duro y contundente, producidas por terceras personas en una actitud pasiva por parte de V1, asimismo, se concluyó que de acuerdo a la colorimetría de dichas lesiones, éstas fueron ocasionadas horas antes de que V1 falleciera, lo cual se encuentra relacionado con los testimonios antes referidos y permite confirmar que derivado de los golpes que le propinaron a V1 los elementos del Ejército Mexicano, le ocasionaron la muerte y tal circunstancia, contradice lo informado por la Secretaría de la Defensa Nacional en el sentido de que al ser detenido V1 manifestó que había sido castigado en días anteriores por el grupo al que pertenecía.

Por lo anterior, este organismo protector de derechos humanos considera que existen elementos de prueba suficientes que permiten acreditar que, V1 durante su detención, traslado y retención, fue víctima de tortura por servidores públicos del Ejército Mexicano adscritos a la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, quienes lo golpearon con el fin de obtener información sobre armas y su presunta participación en la comisión de un delito, situación que causó la privación de su vida.

Afirmación que se encuentra corroborada con lo precisado por V2, quien al rendir su testimonio, el 3 de diciembre de 2009, ante personal de este Organismo Nacional señaló que al encontrarse en el cuarto a V1 le empezaron a preguntar que donde vendían la droga y se localizaban las armas, a lo cual contestaba que no sabía, que era campesino y se dedicaba a trabajar la tierra para mantener a sus hijos y darles educación.

Así como con lo señalado por V3, ante personal de esta Comisión Nacional, el 3 de diciembre de 2009, toda vez que al encontrarse en el cuarto a donde los llevaron, escuchó que golpeaban a V1 y que éste respondía que no lo agredieran que tenía que mantener a sus hijos y su casa.

Lo anterior además, sustentado en la Opinión Médica de Lesiones emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en donde se precisa que desde el punto de vista histopatológico, derivado de la revisión de las laminillas correspondientes al cerebro, corazón, pulmón hígado y bazo de V1, la causa de muerte es por traumatismos con objeto contundente en ambos glúteos y ambos muslos, que como consecuencia produjo tromboembolia pulmonar e infarto agudo al miocardio.

Se precisa que el traumatismo producido con un objeto contundente en los tejidos blandos de V1, en donde lesionó ambos glúteos, región lumbar, ambos muslos, región anal, testículos, por la frecuencia de las contusiones, produjo una lesión vascular rompiendo la pared de los vasos sanguíneos de la región, provocando salida de abundante material hemático, formando un hematoma extenso, que abarca desde la región lumbosacra, ambos glúteos, músculos en cara posterior, laterales y regiones internas, región anal y testículos, formando trombos, los cuales al desprenderse circulan libremente en el torrente sanguíneo hasta alcanzar las arterias pulmonares, en donde produce bajo aporte de oxígeno (hipoxia), provocando obstrucción parcial o total debido a la instalación súbita de un trombo o coágulo sanguíneo, que a su vez produjo sufrimiento cardíaco agudo y súbito, causando infarto agudo al miocardio y muerte.

Además en el cronotanatodiagnóstico se precisó que desde el punto de vista médico legal y en base a las características anatomofísicas postmortem de V1, su fallecimiento se produjo aproximadamente setenta y dos horas antes de realizar el examen médico-legal de fecha 3 de diciembre de 2009.

Asimismo, para esta Comisión Nacional, también existió una omisión o dilación para prestar protección, auxilio o atención médica de urgencia, pues una vez detenido V1, al ser golpeado en las instalaciones militares de la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, no obstante de haber solicitado ayuda, los elementos del Ejército Mexicano a pesar de ser los causantes de su sufrimiento, no proporcionaron el auxilio inmediato y la atención médica oportuna o implementaron las acciones correspondientes para tal fin, pues conforme a los testimonios de V2 y V3 en el sentido de que los hechos ocurrieron aproximadamente entre las 01:30 y las 03:00 horas, una vez que V1 pidió apoyo, le indicaron que acudiría un médico, lo cual no aconteció, por lo que éste quedó desmayado y al tomarle los signos vitales se percataron que había fallecido, vulnerando con tal omisión los numerales 1, 4, y 6, inciso d), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, que en términos generales señalan que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad, así como que se adoptarán las medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su integridad y garantizar su seguridad y la de sus familiares.

Circunstancia que resulta más grave, si se toma en cuenta que cuando ocurrió el deceso de V1, éste era un adulto mayor y se encontraba dentro de las instalaciones militares, a disposición de integrantes del Instituto Armado y bajo su responsabilidad; máxime que los superiores son informados de todas las personas civiles y militares que ingresan y salen de las Zonas Militares, sin que en el presente caso se advierta que éstos hubiesen realizado alguna acción para salvaguardar la integridad personal de V1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1/o. de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

En el mismo sentido, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2, señala que se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

Por su parte, esta Comisión Nacional ha sostenido el criterio de que los métodos de tortura física presentan diversas variantes como traumatismos causados por golpes dados con objetos contundentes y, que la tortura puede ser utilizada en la investigación de delitos, como medios incriminatorios e intimidatorios, como castigo personal o como medida preventiva, causando dolor y sufrimiento grave a una persona a quien infrinjan ataques físicos y psicológicos una vez sometida, conducta que se adecua a la descripción típica prevista en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidor público del sujeto activo, que el dolor o sufrimiento grave que se inflija a una persona sea con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o bien, intimidar o castigar.

Se trata pues de una conducta antijurídica, relacionada con el bien jurídico tutelado, como lo es la integridad física de las personas y sus bienes, frente a quienes prestan un servicio público por nombramiento, cargo o comisión. En el presente caso, elementos del Ejército Mexicano adscritos de la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco.

Es de suma importancia destacar que en la actualidad la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la sociedad, de ahí que no solamente en el ámbito local y nacional, sino internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad, toda vez que hoy en día la práctica de este ilícito se presenta como

una de las más crueles expresiones de violación a los derechos humanos, y resulta que se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de algunos servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad por constituir un método que refleja el grado extremo de abuso de poder. Por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación con el fin de lograr el castigo de los responsables.

En el *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, mejor conocido como “Protocolo de Estambul” se advierte que el objetivo de la tortura consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona, sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras, de manera que ataca también a la base de nuestra existencia y esperanzas de un futuro mejor; de manera que resulta inaceptable cualquier justificación que el caso genere, pues el referido instrumento internacional indica justamente que los sujetos activos tratan con frecuencia de justificar sus actos y maltrato a las víctimas, creando el torturador en la comunidad un estado de temor para todos aquellos que sean víctimas de tortura, en el caso concreto, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, es decir, los elementos del Ejército Mexicano.

Así las cosas, al observarse que V1 fue víctima de sufrimientos físicos y psicológicos por parte de elementos del Ejército Mexicano con el fin de intimidarlo y obtener información, lo cual trajo como consecuencia que se le privara de la vida, este organismo nacional observa que se violaron los derechos a su integridad y seguridad personal, transgrediendo con ello los artículos 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 6.1, 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano, tanto en lo referente a la aplicación de la tortura como en la omisión de auxilio médico, causaron la privación de la vida de V1, con lo cual se transgredieron los derechos consagrados en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puntos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relacionados con el derecho a la vida, entendido éste por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como el derecho supremo de los seres humanos, en el presente caso, en agravio de V1.

De igual modo, se violentó lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte final del noveno párrafo, que establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como lo establecido por el artículo 22, primer párrafo, que prohíbe las penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, y las penas inusitadas y trascendentales.

Ahora bien, por lo que respecta a V2, del análisis de las evidencias que obran dentro del expediente CNDH/2/2009/5734/Q, se observa que fue objeto de tortura por parte de elementos del Ejército Mexicano adscritos a la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, en base a las siguientes consideraciones:

De acuerdo al escrito de queja de V2 y a su testimonio rendido ante personal de este Organismo Nacional el 3 de diciembre de 2009, señaló que el día de los hechos estaba en su casa descansando con su amigo V3, cuando llegaron los soldados y de inmediato los comenzaron a golpear, que lo tiraron a la camioneta, con las manos amarradas por detrás y los ojos vendados con cinta canela, que cuando empezó a circular el vehículo se pudo quitar la venda de los ojos, por lo que al detenerse la unidad automotriz, se percató que habían detenido a V1, ya que lo vio y escuchó; que lo llevaron cerca de la ranchería conocida como Revancha, donde le tiraron agua con un trapo en la cara y a la vez le preguntaban dónde vendían droga y dónde escondían las armas, que le pegaban con las manos en la cabeza y en el estomago le daban de patadas con las botas, que como no les decía nada le pusieron un trapo en la cara y le tiraban agua, que posteriormente lo subieron nuevamente a la camioneta y lo anduvieron paseando por su pueblo; dándose cuenta que además, también, iban detenidos V3 y T1; que a bordo de la citada unidad automotriz los trasladaron a la Zona Militar de Tenosique, Tabasco, donde continuaron los golpes.

Incluso fueron encerrados en un cuarto V2, V1, V3 y T1, conociéndose por la voz y porque se preguntaban entre ellos cómo se encontraban, además de que a todos les pidieron datos.

Se dio cuenta que estaban en las instalaciones militares ya que le pidió a un militar que le soltara las manos porque estaba amarrado y se le entumían los brazos, que éste se las soltó bajo la amenaza de que si trataba de escapar le daría un plomazo, con lo cual pudo levantarse la venda que le cubría los ojos y pudo ver ropa y maletas de militares y el cuarto era grande de color blanco, que de ahí a él, a V3 y T1, los sacaron del cuarto y se quedó V1, a quien golpearon interrogándolo hasta que le hicieron perder la vida; que a él lo sacaron de las instalaciones militares y lo fueron a tirar a Chacalá, Chiapas.

Lo que se encuentra corroborado con el testimonio rendido por V3 ante personal de la Comisión Nacional, el 3 de diciembre de 2009, quien en lo conducente precisó que el 30 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 16:00 horas, él y V2, fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano sin justificación alguna cuando se encontraban en el domicilio particular de V2 en la comunidad El Águila, Balancán, Tabasco, que dicho personal les puso la camisa cubriendo la cabeza los tiraron y amarraron por atrás, les quitaron los zapatos y los calcetines y de ahí los llevaron a una montaña, donde los tiraron al suelo salvajemente y los empezaron a golpear, que también les pusieron la camisa en la cara y les tiraron agua a la vez que les formulaban diversos cuestionamientos de los cuales ignoraban la respuesta; que posteriormente los llevaron a la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco.

De igual manera, se cuenta con la con la opinión médica y psicológica de 3 y 4 de diciembre de 2009, emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional con motivo de la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes (Protocolo de Estambul), cuyos resultados arrojaron, entre otros, que los síntomas que presentó V2, son altamente consistentes con la narración de los hechos; las secuelas psicológicas observadas en el entrevistado son el resultado de amenazas, humillaciones, insultos y hostigamiento; por lo que se concluyó que V2 presentó secuelas en su persona que son particulares de sujetos que han sufrido malos tratos, crueles, inhumanos o tortura como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Además, en el expediente obran las impresiones fotográficas que le fueron tomadas a V2, por personal de este organismo nacional, en las cuales se observan las huellas de lesiones diversas que, en ese momento fueron apreciadas.

Así las cosas, al observarse que V2 fue víctima de sufrimientos físicos y psicológicos por parte de elementos del Ejército Mexicano con el fin de intimidarlo y obtener información se concluye que el mismo fue torturado, este organismo nacional observa que se violaron sus derechos a su integridad y a la seguridad personal, así como a la libertad, transgrediendo con ello los artículos 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes; 6.1, 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, respecto a V3 del análisis de las evidencias que integran el expediente se advirtió que se vulneraron sus derechos humanos, específicamente a la integridad y seguridad personal, así como a la libertad y al trato digno, por parte de servidores públicos del Ejército Mexicano adscritos a la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, al haber cometido tratos crueles e inhumanos, en atención a las siguientes consideraciones:

Del testimonio rendido por V3 ante personal de este organismo nacional, el 3 de diciembre de 2009, se observa que el 30 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 16:00 horas fue detenido por elementos del Ejército Mexicano sin justificación alguna cuando se encontraba descansando en el domicilio particular de V2 en la comunidad El Águila, en Balancán, Tabasco, que dicho personal les puso la camisa cubriendo sus cabezas los tiraron y amarraron por atrás, les quitaron los zapatos y los calcetines y de ahí los llevaron a una montaña, donde los tiraron al suelo salvajemente y los empezaron a golpear, que también y les tiraron agua a la vez que les formulaban diversos cuestionamientos que ignoraban la respuesta; que fueron trasladados a la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, en donde nuevamente lo vendaron de las manos y de la cara; que luego a él lo pasaron a un cuarto y de ahí en la mañana lo sacaron y fueron a tirarlo en el monte vendado.

Lo que se encuentra corroborado con lo declarado por V2 el 3 de diciembre de 2009, quien al respecto precisó que el día de los hechos, estaba en su casa descansando con su amigo V3, cuando llegaron elementos del Ejército Mexicano, quienes de inmediato los golpearon; que lo tiraron a la camioneta, con las manos amarradas por detrás y los ojos vendados con cinta canela, que lo llevaron a un lugar allá por Revancha que es una ranchería, donde le tiraron agua con un trapo en la cara, a la vez que le preguntaban dónde vendían droga y dónde se escondían las armas, que le pegaban con las manos en la cabeza y en el estómago le daban de patadas con las botas, que como no les decía nada le pusieron un trapo en la cara y le tiraban agua, que posteriormente lo subieron nuevamente a la camioneta y lo anduvieron paseando por su pueblo y luego lo llevaron a Tenosique, Tabasco, a la 38/a. Zona, así como a V1, V3 y T1, donde continuaron los golpes, e incluso fueron encerrados en un cuarto V2, V1, V3 y T1, conociéndose por la voz y porque se preguntaban entre ellos cómo se encontraban, además de que a todos les pidieron datos.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional observa que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos descritos hicieron uso ilegítimo de la fuerza en perjuicio de V3, vulnerando sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal con-

figurando un trato cruel, situación que a todas luces transgrede el derecho a la integridad y seguridad personal previsto en los artículos 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el numeral 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como 4 y 6, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En este orden de ideas, los elementos militares también transgredieron el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual precisa que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza. En la misma tesitura, no se cumplió con los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que indican que dichos funcionarios mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, y que no podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Más aún, con su proceder, los referidos elementos militares en su papel de aprehensores también probablemente infringieron lo contemplado por la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Asimismo, en razón del contexto de la detención arbitraria, de la retención prolongada y de las agresiones físicas y psicológicas a las que fueron sometidos V1, V2 y V3, debe concluirse que los hechos ocurrieron de la manera en que lo narraron los agraviados sobrevivientes, pues además, a V2, V3 y T1 se les dejó en libertad por el propio personal militar a la mañana del 1 de diciembre de 2009, en diferentes lugares sin que se les pusiera a disposición de autoridad competente y se estableciera la causa legal de la detención.

En ese orden de ideas, resulta incuestionable que la detención se realizó en contravención a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que todo acto de molestia debe ser precedido por un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De igual forma, de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se destaca la violación relativa a la detención arbitraria y la retención ilegal, ocurrida el día 30 de noviembre de 2009, de V2 y V3, quienes en la fecha indicada se encontraban en el domicilio de V2, lugar al cual arribaron los elementos del Ejército Mexicano adscritos a la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, mismos que los golpearon y detuvieron, trasladándolos primeramente a una rancharía conocida como Revancha, lugar donde fueron agredidos por los integrantes del Instituto Armado y de nueva cuenta trasladados a la citada Zona Militar, en donde continuaron causándoles alteraciones en su integridad física; dejándolos finalmente en libertad el 1 de diciembre de 2009, en diversos lugares; sin que los hubiesen puestos a disposición de la autoridad competente.

Lo que se encuentra corroborado con el escrito de queja de V2, así como con los testimonios recabados a V2 y V3, el 3 de diciembre de 2009 por personal de este organismo nacional quienes en lo sustancial y en los detalles refirieron que fueron detenidos el 30 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 16:00 horas, por elementos del Ejército Mexicano adscritos a la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, golpeados y trasladados las instalaciones militares, donde fueron objeto de interrogatorios y permanecieron retenidos en dichas instalaciones hasta el 1 de diciembre del año próximo pasado, cuando fueron puestos en libertad, sin haber sido presentados ante la autoridad competente; violentando con ello el marco legal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sin motivo ni fundamento legal alguno se les privó de su libertad personal, y se les obligó a permanecer en las instalaciones militares referidas, sin que se le pusiera con la prontitud debida a disposición de alguna autoridad competente y se estableciera la causa de la detención; lo anterior, en relación con el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Circunstancia que se encuentra acreditada con los testimonios rendidos por V2 y V3 ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a los cuales con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia; así como con las huellas de violencia física, tales como lesiones causadas por golpes, las cuales no encuentran justificación alguna, ya que no son consecuencia del empleo de las técnicas de sometimiento derivadas de una posible resistencia u oposición a la detención por parte de los agraviados.

Lo anterior en razón de que si bien es cierto que no puede asentarse un criterio riguroso sobre el tiempo en que los aprehensores deben de poner al detenido a disposición de la autoridad ministerial, también lo es que a efecto de atender la garantía de inmediatez prevista en la Constitución, han de tomarse en cuenta las situaciones adyacentes al mismo, razón por la cual resulta conveniente establecer un estándar para evaluar tales circunstancias y calificar la constitucionalidad de una retención, en el que se tengan en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido; lo que en el presente caso no aconteció.

Ahora bien, en relación a los tres casos existe un uso arbitrario de la fuerza pública, por lo que resulta conveniente señalar que, por regla general, las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer un estándar en el Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, el cual prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

En este tenor, el empleo arbitrario de la fuerza pública implica una violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen, en términos generales, que sólo se deberán utilizar cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Por último, se enfatiza que las detenciones arbitrarias, la tortura y el uso ilegítimo de la fuerza han sido denunciados por este organismo nacional en las Recomendaciones Generales 2, 10 y 12, respectivamente, en las que se precisa que los servidores públicos garantes de la seguridad pública deben cumplir sus atribuciones con estricto apego a la ley y velar por la integridad física de las personas detenidas, por lo que han de abstenerse de emplear la fuerza así como de infligirles torturas y tratos crueles e inhumanos.

En razón de las consideraciones vertidas en esta recomendación, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los 10 Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, además, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicien la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1, V2 y V3, y que dichas conductas no queden impunes.

No es obstáculo para lo anterior que exista una averiguación previa en el fuero común con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará una denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.

Finalmente, toda vez que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas para lograr la reparación del daño derivada de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 44 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado considera procedente solicitar a esa Secretaría que gire instrucciones para que se otorgue a los familiares de V1 o a quien compruebe mejor derecho la reparación del daño e indemnización que corresponda, toda vez que a la fecha de la elaboración de la presente recomendación no se observa reparación alguna por los daños causados por los servidores públicos que participaron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor general secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar los daños a los familiares de V1 o a quien acredite mejor derecho,

como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, con base en las consideraciones planteadas en la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, para que se reparen los daños ocasionados a V2 y V3, por medio del tratamiento médico y psicológico necesario para restablecer su salud física y mental y dejarlos en la situación en que se encontraban antes de las violaciones a sus derechos humanos, e informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, para que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se abstengan de manipular las escenas de los hechos y/o se tergiverse la verdad histórica y jurídica de los mismos, y una vez realizado lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que se promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional, en contra de los elementos del Ejército Mexicano que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan las evidencias que les sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, a fin de que en el ámbito de sus competencias inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

SEXTA. Se emita una circular dirigida al personal militar para que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata y sin demora a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no sean trasladadas a instalaciones militares para realizarles los reconocimientos de integridad física, en virtud de lo dicho y de que la Procuraduría General de la República cuenta con peritos calificados para hacer los mismos y, realizado lo anterior, se envíe copia de dicha circular a este organismo nacional.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del "Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012", y del "Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S.D.N. 2010", y que los mismos se dirijan tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 80/2010

Sobre el caso de privación de la vida de V1, en la localidad de Felipe Carrillo Puerto, Buenavista Tomatlán, Michoacán

SÍNTESIS: El 25 de noviembre de 2008, en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibieron, por razón de competencia, las quejas presentadas por Q1 y Q2 ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán, en las que señalaron que aproximadamente a las 10:30 horas de ese día, la menor V1, de 12 años de edad, iba a bordo de una motocicleta para dejar unas tortillas, con dirección a la Escuela Primaria "Alfredo V. Bonfil", ubicada en la localidad de Felipe Carrillo Puerto, municipio de Buenavista Tomatlán, Michoacán, cuando un proyectil de arma de fuego disparado por elementos del Ejército Mexicano que perseguían a una persona se impactó en su cabeza, sin que éstos le prestaran los primeros auxilios.

V1 fue llevada por T1 y T2 al médico de esa localidad y, posteriormente, a una clínica en Apatzingán, donde les indicaron que la trasladarían al Hospital "Fray Juan de San Miguel", en Uruapan, Michoacán, ya que su estado de salud era delicado. La agraviada ingresó a ese nosocomio el 25 de noviembre de 2008 y fue dada de alta el día 27 del mes y año citados. Sin embargo, debido a que presentó complicaciones derivadas de las lesiones ocasionadas, el 7 de marzo de 2009 fue internada en el Hospital Infantil "Eva Sámano de López Mateos", de Morelia, Michoacán, donde falleció el 12 de marzo de 2009.

Con motivo de los hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2008/5690/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se observó que servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, adscritos al 6/o. Regimiento Mecanizado y pertenecientes a la Comandancia de la 43/a. Zona Militar en Apatzingán, Michoacán, vulneraron en perjuicio de V1 los Derechos Humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, por actos consistentes en privación de la vida y uso arbitrario de la fuerza pública.

Lo anterior en razón de que en el expediente obran diversos testimonios, fotografías, informes y dictámenes médicos elaborados por personal del Hospital "Fray Juan de San Miguel", de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República en esa localidad, del Hospital Infantil "Eva Sámano de López Mateos" y de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en los que se determinó que V1 presentó lesiones en el cráneo causadas por un proyectil de arma de fuego que penetró en la región occipital derecha, sin orificio de salida, que pusieron en peligro su vida. Además, con la necropsia médico legal practicada por un perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en la que se concluyó que V1 presentaba lesiones que se clasifican de mortales y que falleció debido a la falla orgánica múltiple en persona con antecedentes de muerte cerebral, por la penetración de un proyectil de arma de fuego.

Por otra parte, este Organismo Protector de los Derechos Humanos observó que la privación de la vida de V1 también implica un uso arbitrario de la fuerza pública, ya que los elementos del Ejército Mexicano dispararon sus armas de fuego en la vía pública de la localidad de Felipe Carrillo Puerto, sin observar los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, ya que no aportaron elementos de prueba que acreditaran que durante la persecución para detener a unos presuntos delincuentes hayan sido agredidos con armas de fuego o hubieran utilizado medios menos lesivos, ni que ellos u otras personas estuvieran en peligro, sino que haciendo un uso arbitrario de la fuerza pública absolutamente innecesario, causaron lesiones mortales a la menor V1 y pusieron en peligro a los habitantes de Felipe Carrillo Puerto.

No pasa inadvertido que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgó indemnización a Q3 por el fallecimiento de V1. Sin embargo, se considera necesario que esa dependencia, por los conductos legales, gire las instrucciones correspondientes para que se brinde apoyo psicológico a los familiares de V1, a través de una institución de salud, por el tiempo que resulte necesario para el restablecimiento de su condición física y psicológica.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomendó a la Secretaría de la Defensa Nacional que se giren instrucciones para que se reparen los daños ocasionados a los familiares de V1, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de su condición física y psicológica; que se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja y la denuncia que se promuevan ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, en contra de los elementos del Ejército Mexicano que intervinieron en los hechos; que se instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012 y del Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S. D. N. 2010, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos, y que se emita una circular dirigida al personal militar para que rindan sus partes informativos con apego a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos y de forma completa, con la finalidad de que desde el inicio de una situación como la del presente caso se tenga conocimiento de los hechos, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento de cada punto recomendatorio y de las constancias que le sean solicitadas.

México, D. F., a 13 de diciembre de 2010

Sobre el caso de privación de la vida de V1, en la localidad de Felipe Carrillo Puerto, Buenavista Tomatlán, Michoacán

General Secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido señor general secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2008/5690/Q, relacionado con el caso de privación de la vida de V1, en la localidad de Felipe Carrillo Puerto, Buenavista Tomatlán, Michoacán.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 25 de noviembre de 2008 se recibieron en esta Comisión Nacional, por razón de competencia, los escritos de queja presentados por Q1 y Q2, en agravio de V1, ante la Comisión

Estatad de los Derechos Humanos en Michoacán, en los que señalaron que aproximadamente a las 10:30 horas de ese día, la menor V1, de 12 años de edad, iba a bordo de una motoneta para dejar unas tortillas, con dirección a la Escuela Primaria “Alfredo V. Bonfil”, ubicada en la localidad de Felipe Carrillo Puerto, municipio de Buenavista Tomatlán, Michoacán, cuando se encontró con unos militares que perseguían a bordo de sus vehículos a una persona que corría por la calle, quienes realizaron disparos y uno de los proyectiles de arma de fuego se impactó en la cabeza de V1 quien cayó inconsciente.

Agregaron que T1 y T2, habitantes de esa comunidad, llevaron a V1 con T3, médico de la localidad, quien sugirió que fuera trasladada a la ciudad de Apatzingán, Michoacán, por lo que condujeron a la menor a la clínica “Santa María de Guadalupe”, en ese municipio, donde les indicaron que la llevarían a la ciudad de Uruapan, ya que su estado de salud era delicado.

Además, el 26 de noviembre de 2008 se recibió en esta Comisión Nacional, por razón de competencia, el escrito de queja presentado por Q3 el día 25 de ese mes y año en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán, en perjuicio de V1, en el que ratificó los hechos descritos por Q1 y Q2, y agregó que en la clínica “Santa María de Guadalupe” le tomaron una radiografía a V1 y le informaron que tenía un impacto de bala que le penetró en la nuca.

El 10 de marzo de 2009, V1 fue internada en el Hospital Infantil Eva Sámano de López Mateos de Morelia, Michoacán, por complicaciones derivadas de las lesiones ocasionadas y, falleció en ese nosocomio el 12 de marzo de 2009.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2008/5690/Q y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, visitantes adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar información, testimonios y documentos. Asimismo, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional y, en colaboración, a la Procuraduría General de la República y al Hospital Infantil Eva Sámano de López Mateos, en Morelia, Michoacán, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Escritos de queja presentados el 25 de noviembre de 2008 por Q1, Q2 y Q3, en agravio de V1, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, y recibidos en esta Comisión Nacional los días 25 y 26 de noviembre de 2008.

B. Entrevista realizada a Q3 por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 27 de noviembre de 2008 en el Hospital Fray Juan de San Miguel, en Uruapan, Michoacán, respecto a la forma en que ocurrieron los hechos, así como sobre el estado de salud de V1, según consta en acta circunstanciada de esa fecha.

C. Notas periodísticas publicadas en diarios locales de Michoacán los días 26 y 27 de noviembre de 2008, en las que se narran los hechos en los que V1 resultó lesionada.

D. Opinión médico legal emitida el 27 de noviembre de 2008 por un perito médico de esta Comisión Nacional, en la que se determina que V1 presentó lesiones en el cráneo que pusieron en peligro su vida.

E. Copia de la denuncia de hechos que presentó Q3, el 27 de noviembre de 2008, ante el representante social de la Federación, por los acontecimientos en perjuicio de V1, en la que señaló que el día 26 del mismo mes y año, personal militar acudió al hospital donde se encontraba V1, vestidos de civil a preguntar por su estado de salud.

F. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dirigida al director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio V2/47768, de 4 de diciembre de 2008, a efecto de que otorgue asistencia médica de urgencia a V1, en un Hospital especializado de esa Secretaría.

G. Respuesta a solicitud de medidas cautelares, enviada mediante oficio DH-I-8780, de 5 de diciembre de 2008, suscrito por el que el subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en la que comunica la no aceptación de las medidas cautelares solicitadas.

H. Informe suscrito por el subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido mediante oficio DH-E-8863, de 9 de diciembre de 2008, al que adjunta copia de lo siguiente:

1. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 27020, de 4 de diciembre de 2008, girado por el comandante de la 43/a Zona Militar, en Apatzingán, Michoacán, en el que señala que el 25 de noviembre de 2008, elementos del Ejército Mexicano aseguraron a tres civiles en el poblado de Felipe Carrillo Puerto, municipio de Buenavista Tomatlán, Michoacán, sin que se tenga conocimiento de alguna persona lesionada.

2. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 0035343, de 5 de diciembre de 2008, girado por el comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, en el que comunica que respecto a los hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2008, únicamente tenía conocimiento que V1 se encontraba internada en el Hospital Fray Juan de San Miguel, en Uruapan, Michoacán.

I. Copia de la Averiguación Previa 1, iniciada el 27 de noviembre de 2008 por el agente del Ministerio Público de la Federación en Uruapan, Michoacán, en contra de quien resulte responsable de la comisión del delito de lesiones en agravio de V1, enviada a esta Comisión Nacional mediante oficio 219/09 DGPCDHAQI, de 13 de enero de 2009, suscrito por la Directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, de la que destacan las siguientes documentales:

1. Denuncia presentada por Q3 a las 18:40 horas del 27 de noviembre de 2008, por el delito de lesiones en agravio de V1.

2. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 1, suscrito el 27 de noviembre de 2008 por el titular de la Agencia Primera Investigadora de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Uruapan, Michoacán.

3. Informe emitido el 27 de noviembre de 2008, por un perito criminalista adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de esa Procuraduría en Uruapan, en el que comunica que no es posible determinar el tipo de proyectil de arma de fuego que provocó las lesiones de V1, ya que para ello es necesario extraer la bala del cuerpo.

4. Informe emitido el 27 de noviembre de 2008 por un perito en fotografía forense adscrito a esa Coordinación Estatal de la Procuraduría General de la República, en el que indica que no fue posible elaborar el dictamen de integridad física de V1, toda vez que la menor se encuentra en el área de terapia intensiva del Hospital Fray Juan de San Miguel, en Uruapan, Michoacán.

5. Resumen clínico de V1, entregado por el médico del área de terapia intensiva del Hospital Fray Juan de San Miguel, el 28 de noviembre de 2008, en el que consta la atención otorgada a la paciente desde su ingreso a ese nosocomio, el día 25 de dicho mes y año, por las lesiones causadas en el cráneo por un proyectil de arma de fuego que penetró en la región occipital derecha, sin orificio de salida.

6. Dictamen de integridad física y valoración médica, elaborado el 4 de diciembre de 2008 por un perito médico de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de esa Procuraduría en Uruapan, en el que concluye que V1 presenta traumatismo por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada en la región occipital derecha del cráneo, sin orificio de salida, lo que pone en peligro su vida.

J. Entrevista realizada a T4, médico de la clínica de especialidades Santa María de Guadalupe, en Apatzingán, Michoacán, por personal de esta institución nacional el 4 de febrero de 2009, en la que manifestó que cuando V1 ingresó no tenía respuesta a ningún estímulo, por lo que le tomó radiografías y observó que tenía un proyectil de arma de fuego en el área frontal del cráneo, que consta en acta circunstanciada de 16 de febrero de 2009.

K. Entrevistas realizadas a T5 y T6, médicos adscritos al Hospital Infantil Eva Sámano de López Mateos, en Morelia, Michoacán, por personal de esta Comisión Nacional, el 5 de febrero de 2009, en la que señalaron que a las 16:00 horas de la misma fecha, se intervendría quirúrgicamente a V1 para colocar en su lugar el hueso del cráneo que le retiraron en el nosocomio Fray Juan de San Miguel, para evitar un golpe o caída en su cerebro, según consta en acta circunstanciada de 16 de febrero de 2009.

L. Entrevista sostenida entre servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Q3 en el Hospital Infantil Eva Sámano de López Mateos, en la que refirió que firmó un pagaré en la clínica Fray Juan de San Miguel de Uruapan, por la cantidad de \$298,000.00 (doscientos noventa y ocho mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de atención médica que se proporcionó a V1 y no tiene dinero para pagarlo, según consta en acta circunstanciada de 16 de febrero de 2009.

M. Comunicación telefónica sostenida entre una visitadora adjunta de este organismo nacional y Q3 el 9 de marzo de 2009, en la que señaló que V1 fue dada de alta de la clínica Fray Juan de San Miguel de Uruapan, S.A. de C.V., el 27 de diciembre de 2008 e intervenida quirúrgicamente en el nosocomio Infantil Eva Sámano de López Mateos y que toma medicamentos para evitar convulsiones, lo que consta en acta circunstanciada de 9 de marzo de 2009.

N. Comunicación telefónica entre personal de esta institución nacional y Q3, en las que indicó que V1 fue internada el 7 de marzo de 2009 por complicaciones derivadas de las lesiones ocasionadas y, posteriormente, falleció el 12 de marzo de 2009, en el Hospital Infantil Eva Sámano de López Mateos de Morelia, Michoacán, y solicitó apoyo económico para el sepelio, según consta en actas circunstanciadas de 10 y 12 de marzo de 2009.

O. Comunicaciones telefónicas entre personal de esta Comisión Nacional y de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como con Q3, sobre los trámites para otorgar la reparación del daño e indemnización por la muerte de V1, que constan en actas circunstanciadas de 20, 23, y 25 de marzo de 2009.

P. Declaraciones de T1, T2, y T3 ante personal de este organismo protector de derechos humanos, respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos el 25 de noviembre de 2008, que consta en actas circunstanciadas de 1 de abril de 2009.

Q. Entrevista sostenida entre servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y personal de la Visitaduría Regional en Apatzingán, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en la que entregaron diversas notas periodísticas relacionadas con el fallecimiento de V1, publicadas los días 15 y 16 de marzo del mismo año en diarios de Michoacán, así como copia del convenio suscrito entre personal de la Secretaría de la Defensa Nacional y Q3, con motivo del pago de indemnización por el deceso de V1, y de la necropsia realizada a V1 por un perito médico forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, según consta en acta circunstanciada de 2 de abril de 2009.

R. Copia certificada del expediente clínico de V1, iniciado en el Hospital Infantil Eva Sámano de López Mateos, en Morelia, Michoacán, remitido mediante oficio 5009/15135, de 16 de abril de 2009, suscrito por el titular de Enlace Jurídico de la Secretaría de Salud en el estado de Michoacán.

S. Copias de la documentación comprobatoria relativas al pago de indemnización realizado por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional a Q3 por el fallecimiento de V1, así como por los gastos médicos generados durante su tratamiento, enviadas mediante oficio DH-VII-3519, de 21 de abril de 2009, suscrito por el director general de Derechos Humanos de esa Secretaría.

T. Informe del director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, enviado mediante oficio 04043/09 DGPCDHAQI, de 29 de mayo de 2009, en el que comunica que la Averiguación Previa 1, iniciada en la Agencia Primera Investigadora de esa Procuraduría en Uruapan, Michoacán, se remitió por razón de competencia al agente del Ministerio Público de la Federación en Apatzingán, Michoacán, quien el 31 de marzo de 2009 inició la Averiguación Previa 2.

U. Comunicación telefónica entre personal de esta institución nacional y Q3, a quien se le informó que el agente del Ministerio Público de la Federación en Uruapan, encargado de la Averiguación Previa 1, declinó su competencia en favor del representante social de la Federación en Apatzingán, Michoacán, el 15 de diciembre de 2009, quien inició la Averiguación Previa 2, lo que consta en acta circunstanciada de 8 de junio de 2009.

V. Informe del director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, remitido a través del oficio 04552/09 DGPCDHAQI, de 11 de junio de 2009, al que adjunta el diverso A/2310/2009, de 8 de mayo de 2009, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación en Apatzingán, Michoacán, en el que proporciona información relacionada con la Averiguación Previa 2 y precisa que en la Averiguación Previa 1 no se practicó ningún dictamen pericial para determinar el calibre del proyectil de arma de fuego alojado en el cráneo de la menor V1 ni se ordenó la elaboración de una prueba de radizonato de sodio.

W. Comunicación telefónica entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Apatzingán, quien informó que el 23 de julio de 2009 se remitió la Averiguación Previa 2, por razón de incompetencia, al agente ministerial con sede en 43/a Zona Militar en esa localidad, según consta en acta circunstanciada de 30 de julio de 2009.

X. Comunicaciones telefónicas de servidores públicos de esta institución nacional con personal de la Secretaría de la Defensa Nacional y con Q3, respecto a la averiguación previa inicia-

da en el fuero militar con motivo de los hechos, lo cual consta en actas circunstanciadas de 24 de septiembre, 13 de octubre y 10 de noviembre de 2009.

Y. Informe de la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, enviado mediante oficio 000439/10 DGPCDHAQI, de 25 de enero de 2010, al que anexa el similar A/038/2010, del 6 del mismo mes y año, en el que informa que a través del diverso A/3817/2009, de 23 de julio de 2009, el agente del Ministerio Público de la Federación en Apatzingán, Michoacán, remitió desglose de la Averiguación Previa 2 al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 43/a Zona Militar en Apatzingán, Michoacán.

Z. Comunicaciones telefónicas entre personal de esta Comisión Nacional y servidores públicos adscritos a la Sección de Quejas de la Secretaría de la Defensa Nacional, para obtener información respecto del desglose de la Averiguación Previa 2, quienes informaron que el caso se había turnado a la Agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la 43/a Zona Militar en Apatzingán, Michoacán, donde se inició la Averiguación Previa 3, lo que consta en actas circunstanciadas de 18 de mayo y 18 de junio de 2010.

AA. Entrevista telefónica entre servidores públicos de esta institución nacional y de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes informaron que en la Agencia Especial del Fuero Militar en Morelia, Michoacán, se inició la Averiguación Previa 4, lo que consta en acta circunstanciada de 21 de junio de 2010.

BB. Comunicaciones telefónicas de personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y con Q3, respecto de la situación jurídica de las Averiguación Previa 4, según consta en actas circunstanciadas de 15 de julio, 9 de agosto, 7 de septiembre, 19 de octubre y 9 de noviembre de 2010.

CC. Informe del subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-VII-12735, de 25 de noviembre de 2010, en el que proporciona datos relacionados con las Averiguaciones Previas 3 y 4.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 25 de noviembre de 2008, elementos del Ejército Mexicano pertenecientes al 6/o Regimiento Mecanizado, en apoyo a la 43/a Zona Militar en Apatzingán, Michoacán, y adscritos a la Base de Operaciones Mixta "Nueva Italia", realizaron un reconocimiento en el poblado de Felipe Carrillo Puerto del municipio de Buenavista Tomatlán, Michoacán, a efecto de detener a unos presuntos delincuentes. Durante la persecución iniciada, los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional dispararon sus armas de fuego en las calles de esa localidad, y uno de los proyectiles impactó en la cabeza de V1, quien cayó inconsciente, sin que los militares le prestaran los primeros auxilios.

V1 fue auxiliada por T1 y T2, quienes la llevaron con T3, médico de esa localidad, el cual les sugirió trasladarla a la clínica Santa María de Guadalupe, en Apatzingán, Michoacán. En ese nosocomio le tomaron una radiografía y determinaron que las lesiones que presentaba fueron causadas por un proyectil de arma de fuego; además, les indicaron que la llevarían a la ciudad de Uruapan, en esa entidad federativa, ya que su estado de salud era delicado.

El 27 de noviembre de 2008, Q3 presentó una denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Federación de la Agencia Primera Investigadora con residencia en Uruapan, Michoacán, quien inició la Averiguación Previa 1 por el delito de lesiones en agravio de V1.

El 15 de diciembre de 2008, el representante social de la Federación en Uruapan remitió la Averiguación Previa 1, en razón de competencia, a su similar en Apatzingán, Michoacán, quien radicó la Averiguación Previa 2.

El 12 de marzo de 2009, V1 falleció por una falla orgánica múltiple debido a la muerte cerebral que le causó la penetración del proyectil de arma de fuego.

El 26 de marzo de 2009, personal de la Secretaría de la Defensa Nacional y Q3 firmaron un convenio indemnizatorio por el fallecimiento de V1, así como por los gastos médicos erogados durante su tratamiento.

El 23 de julio de 2009, el representante social de la Federación encargado de la Averiguación Previa 2 remitió desglose de esa indagatoria al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 43/a Zona Militar en Apatzingán, Michoacán, quien inició la Averiguación Previa 3, la cual fue remitida, el 19 de octubre de 2009, a la Agencia Especial del Fuero Militar en Morelia, Michoacán, donde se inició la Averiguación Previa 4, sin que a la fecha en que se emite la presente recomendación la autoridad militar haya informado la situación jurídica de la misma.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos, por ello hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

En primer lugar, esta institución nacional observa con preocupación que la Secretaría de la Defensa Nacional se negó a aceptar las medidas cautelares solicitadas el 4 de diciembre de 2008 por este organismo protector de derechos humanos, consistentes en otorgar asistencia médica de urgencia a V1 en un hospital especializado de esa Secretaría, así como en implementar acciones para sufragar los gastos médicos realizados por los familiares de la agraviada con motivo de la atención médica que hasta entonces había recibido. Lo anterior, bajo el argumento de que no existía convicción de que personal de dicha dependencia hubiera vulnerado los derechos fundamentales de las quejas ni de la menor V1.

Sobre el particular, cabe señalar que de conformidad con los artículos 40 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 116, 117 y 118 de su reglamento interno, esta institución nacional cuenta con facultades para requerir la adopción de medidas precautorias cuando la violación reclamada sea considerada grave y sin necesidad de que estén comprobados los hechos u omisiones atribuidos a la autoridad presuntamente responsable. Es decir, que aunque en ese momento no se contaban con los informes de la autoridad, testimonios y otras documentales con las que, una vez integrado el expediente, se observó la responsabilidad de la esa Secretaría en los hechos ocurridos en Felipe Carrillo Puerto el 25 de noviembre de 2008, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podía emitir medidas cautelares a efecto de salvaguardar la vida e integridad de la menor agraviada, máxime que cuando las solicitó contaba con la opinión médico legal emitida por un perito de este organismo protector de derechos humanos, en la que se asentó que V1 presentaba lesiones que por su naturaleza ponían en peligro su vida.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integran el expediente número CNDH/2/2008/5690/Q, esta Comisión Nacional observó violaciones a los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de V1, por actos consistentes en privación de la vida y uso arbitrario

de la fuerza pública, atribuibles a servidores públicos del 6/o Regimiento Mecanizado pertenecientes a la Comandancia de la 43/a Zona Militar en Apatzingán, Michoacán, de la Secretaría de la Defensa Nacional, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo a lo informado por el subdirector de Asuntos Internacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional mediante mensaje de correo electrónico de imágenes numero 27020, de 4 de diciembre de 2008, el 25 de noviembre de 2008, elementos del Ejército Mexicano detuvieron a tres civiles en el poblado de Felipe Carrillo Puerto del municipio de Buenavista Tomatlán, Michoacán, quienes fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, sin que tuvieran conocimiento de alguna persona lesionada.

No obstante lo anterior, en el expediente de queja obran constancias en las que se advierte que los elementos militares que participaron en los hechos realizaron disparos en las calles de la localidad de Carrillo Puerto, Buenavista, Tomatlán, e hirieron de gravedad a V1.

En efecto, esta institución nacional cuenta con los escritos de queja de Q1, Q2 y Q3, así como con la denuncia presentada por Q3 ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Uruapán, Michoacán, en los que señalaron que aproximadamente a las 10:30 horas de 25 de noviembre de 2008, V1 se dirigía a bordo de una motocicleta a la Escuela Primaria "Alfredo V. Bonfil" ubicada en la localidad de Felipe Carrillo Puerto, municipio de Buenavista Tomatlán, Michoacán, para dejar unas tortillas a sus hermanas, cuando un grupo de militares que perseguía a una persona realizó diversos disparos de arma de fuego, y uno de ellos se impactó en la cabeza de V1, quien cayó de la moto inconsciente y no recibió atención médica por parte del personal militar que la lesionó.

Agregaron que T1 y T2 llevaron a V1 al consultorio de T3 y de ahí a la clínica Santa María de Guadalupe en Apatzingán, Michoacán, a bordo de una ambulancia, donde le tomaron una radiografía y determinaron que V1 había sido impactada por un proyectil de arma de fuego que penetró en el lado derecho de la parte inferior de la nuca. Después, por recomendación de personal de esa clínica, la trasladaron al área de terapia intensiva del Hospital Fray Juan de San Miguel, en Uruapan, Michoacán, ya que su estado de salud era delicado, pues el proyectil aún se encontraba alojado en su cabeza.

En el mismo sentido, T1 y T2 manifestaron ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que el día de los hechos iban de camino a dejar el almuerzo a su hija, cuando aproximadamente a las 10:30 horas, T2 observó que V1 cayó detrás de su "troca", por lo que la levantaron y llevaron al consultorio de T3, quien la revisó y les informó que tenía un impacto de bala en la cabeza.

En la misma fecha, T3 señaló a personal de esta institución nacional que el día de los hechos, aproximadamente a las 10:00 horas, escuchó 3 disparos de arma de fuego y, minutos más tarde T1 y T2 arribaron a su consultorio llevando a V1 para que le proporcionara atención médica, pues estaba herida. Al revisarla, se percató que presentaba un traumatismo craneo encefálico por proyectil de arma de fuego, por lo que recomendó que la trasladaran a la Clínica "Santa María de Guadalupe", en Apatzingán, Michoacán, donde T4 le tomó una radiografía e informó a los familiares que tenía una bala en la parte inferior del lado derecho de su cráneo.

Aunado a lo anterior, en el expediente consta la información proporcionada por personal de la clínica "Santa María de Guadalupe", en la que se advierte que T4 valoró médicamente a V1 y observó que en su cráneo tenía un proyectil de arma de fuego en el área frontal izquierda, por lo que indicó a sus familiares que tenía que ser trasladada a una clínica con terapia intensiva o servicio de neurocirujano, ya que su estado de salud era delicado. Por lo anterior, V1 fue llevada al Hospital Fray Juan de San Miguel de Uruapan, S.A. de C.V., donde fue atendida por T5, quien asentó en la hoja de notas médicas que el 25 de noviembre de 2008, a las 15:00 horas, ingresó paciente adolescente, inconsciente, con pupilas isioticas y crisis convulsiva, procedente de unidad médica privada en Apatzingán, Michoacán, con diagnóstico de herida por proyectil de arma de fuego en región occipital derecha en cráneo.

El 26 del mismo mes y año, T5 practicó a V1 una craniectomía en la que observó fractura multifragmentada parietal posterior derecha con hundimiento y laceración parenquimatosa y esquirlas óseas intraparenquimatosas, hematoma subdural y parenquimatoso que son drenados; edema cerebral severo y a la apertura dural herniación transcalvaria moderada, posterior al drenaje del hematoma parenquimatoso, reportándola como grave.

Lo anterior quedó evidenciado con la opinión médico legal emitida por un perito de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, quien el 27 de noviembre de 2008, valoró médicamente a V1 en el Hospital Fray Juan de San Miguel de Uruapan, S.A. de C.V., y concluyó que presentaba fractura multifragmentaria de parietal posterior derecho con hundimiento y laceración parenquimatosa, esquirlas óseas intraparenquimatosas con hematoma subdural y parenquimatoso, así como edema cerebral severo con herniación transcalvaria posterior, por lo que esas lesiones ponían en peligro su vida.

Asimismo, en el informe rendido por T6, director del Hospital Infantil Eva Sámano de López Mateos, en Morelia, Michoacán, se advierte que V1 ingresó a ese nosocomio el 4 de febrero de 2009, para ser intervenida quirúrgicamente por T7, debido a la lesión que presentaba.

Al respecto, T7 manifestó ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que a las 16:00 horas de la fecha indicada realizaría una craneoplastia a V1, lo que significa colocar el hueso del cráneo que se le retiró a la paciente en el Hospital Fray Juan de San Miguel, para evitar algún golpe o caída a su cerebro. De manera posterior a la operación, señaló que V1 presentaba buena evolución, por lo que la dio de alta el 25 de febrero de 2009.

Sin embargo, V1 ingresó nuevamente al Hospital Eva Sámano de López Mateos, el 7 de marzo de 2009, en estado epiléptico, por lo que le otorgaron atención médica. No obstante, el día 12 de ese mismo mes y año falleció en ese nosocomio, por lo que se dio aviso al agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, para que tomara conocimiento de los hechos y ordenara que se realizara la necropsia médico legal correspondiente.

El 15 de marzo de 2009, un perito médico forense de esa Procuraduría determinó que V1 presentaba lesiones que se clasifican de mortales por sus consecuencias, así como que falleció debido a la falla orgánica múltiple en persona con antecedentes de muerte cerebral, por la penetración de un proyectil de arma de fuego.

En ese orden de ideas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con evidencias suficientes que permiten observar que V1 falleció debido a las lesiones que le causaron los elementos del Ejército Mexicano que dispararon sus armas de fuego en la comunidad de Carrillo Puerto, quienes con su conducta vulneraron los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que consagran los derechos a la vida, a la seguridad y a la integridad personal.

Además, vulneraron en perjuicio de V1 los artículos 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 y 16.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 15 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que reconocen el derecho a la vida e integridad física de los niños y las niñas, y establecen la obligación del estado de garantizar en la máxima medida su supervivencia y desarrollo.

La privación de la vida de V1 también implica un uso arbitrario de la fuerza pública, ya que los elementos del Ejército Mexicano dispararon sus armas de fuego en la vía pública de la localidad de Felipe Carrillo Puerto, sin observar los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer en el Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, el cual prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su

fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

En el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional no aportaron elementos de prueba que acreditaran que durante la persecución para detener a unos presuntos delincuentes en esa localidad, el personal militar haya sido agredido con armas de fuego, que haya utilizado medios menos lesivos que realizar disparos en la vía pública, ni que ellos u otras personas estuvieran en peligro, sino que haciendo un uso arbitrario de la fuerza pública absolutamente innecesario, causaron lesiones mortales a la menor V1 y pusieron en peligro a los habitantes de Felipe Carrillo Puerto.

En ese orden de ideas, es claro que la conducta de los militares que participaron en los hechos fue injustificada y desproporcionada, lo que constituye una transgresión a los artículos 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen, en términos generales, que la fuerza pública sólo se deberán utilizar cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

De igual manera, vulneraron los numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que imponen el deber de actuar con disciplina y observar buen comportamiento como protectores de los derechos de los civiles y con honor, justicia y moral en el exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares, así como en contravención a lo dispuesto en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que señalan que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, ya que dispararon en la vía pública y causaron la muerte de la menor V1.

Asimismo, transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en razón de que ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al realizar disparos en la vía pública, sin considerar los alcances y repercusiones que podía tener su conducta.

Ahora bien, esta Comisión Nacional considera oportuno manifestar que las conductas violatorias a derechos humanos observadas en el presente caso resultan aún más graves debido a que fueron cometidas en perjuicio de una menor de edad, quien fue víctima del uso arbitrario de la fuerza pública en que incurrieron los elementos del Ejército Mexicano pertenecientes al 6/o Regimiento Mecanizado, adscritos a la Base de Operaciones Mixta "Nueva Italia", pues, como se ha señalado, V1 falleció a causa de las lesiones mortales que le provocaron los proyectiles de arma de fuego que dispararon.

Por ello, este organismo protector de derechos humanos considera que esos servidores públicos vulneraron los artículos 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 y 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 3, inciso e, 7, 9 y 15 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que reconocen el derecho a la vida de los niños y las niñas.

Finalmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que el 9 de diciembre 2008 de el comandante de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, remitió el mensaje de correo electrónico de imágenes número 0035343, en el que comunica que respecto a los hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2008, únicamente tenía conocimiento que V1 se encontraba internada en el Hospital Fray Juan de San Miguel, en Uruapan, Michoacán, sin

que en algún momento refiriera la participación que tuvo el personal militar que intervino en los hechos y realizó disparos de arma de fuego que lesionaron a la agraviada.

Por ello, es necesario que la Secretaría de la Defensa Nacional emita una circular en la que se instruya al personal militar para que rindan sus informes y partes informativos con apego a la realidad de los hechos, describiendo de manera veraz y completa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedan los acontecimientos en los que intervengan, con la finalidad de que desde el inicio de una situación como la del presente caso se tenga conocimiento de los mismos.

Por otra parte, este organismo protector de derechos humanos observa con preocupación que la conducta realizada por los elementos militares colocó en grave riesgo a la sociedad, ya que al realizar disparos en la vía pública pusieron en peligro la vida, integridad y seguridad personal de los habitantes de la localidad de Felipe Carrillo Puerto del Municipio de Buenavista Tomatlán, Michoacán, y causaron el fallecimiento de V1, además de quebrantar la paz y tranquilidad pública de sus habitantes.

No pasa inadvertido que esa Secretaría otorgó indemnización a Q3 por el fallecimiento de V1, conforme al convenio celebrado el 26 de marzo de 2009. Sin embargo, se considera necesario que esa dependencia, por los conductos legales, gire las instrucciones correspondientes para que se brinde apoyo psicológico a los familiares de V1, a través de una institución de salud, por el tiempo que resulte necesario para el restablecimiento de su condición física y psicológica.

Asimismo, resulta oportuno señalar que aún no se ha iniciado procedimiento administrativo de investigación ni pronunciamiento alguno respecto de la responsabilidad penal en que pudo haber incurrido el personal militar que participó en los hechos materia de esta recomendación, en este sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto, se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de Investigación correspondiente, en contra de servidores públicos adscritos al 6/o Regimiento Mecanizado y en apoyo a la Comandancia de la 43/a Zona Militar en Apatzingán, Michoacán, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, para que se determine la responsabilidad penal, se sancione a los funcionarios responsables y que dichas conductas no queden impunes.

No es obstáculo para lo anterior que exista una averiguación previa con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará una denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otras razones, dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.

Lo anterior máxime que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional sobre la situación jurídica de la Averiguación Previa 4, sin que a la fecha en que se emite la presente recomendación haya enviado la información solicitada ni justificado el motivo de dicha omisión.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor general secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se reparen los daños ocasionados a los familiares de V1, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario

que permita el restablecimiento de su condición física y psicológica, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo protector de derechos humanos las evidencias que le sean solicitadas así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivo el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que les sean solicitadas.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012”, y del “Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S.D.N. 2010”, y que los mismos se dirijan tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Se emita una circular dirigida al personal militar para que rindan sus partes informativos con apego a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos y de forma completa, con la finalidad de que desde el inicio de una situación como la del presente caso, se tenga conocimiento de los hechos, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 81/2010

Sobre el caso del trato cruel en agravio de V1

SÍNTESIS: El 17 de marzo de 2009 se recibió de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua la queja formulada por Q1 el día 9 del mes y año citados, en la que señaló que el 20 de febrero de 2009 su hijo V1, de 18 años de edad, había estado ingiriendo bebidas alcohólicas y cuando fue a dejar a un amigo a su domicilio en la camioneta de Q1, aproximadamente a las 23:00 horas, al circular por la intersección de la calle 110 y Moctezuma, en la colonia Tierra Nueva, Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, se encontraban elementos de las Fuerzas Armadas y de las células mixtas cateando un domicilio, mientras que los que estaban en la calle le marcaron el alto a V1, quien no se detuvo por el estado de ebriedad en el que conducía y por temor a que le quitaran la camioneta, por lo que los soldados le dispararon, deteniéndose metros adelante.

Posteriormente, personal militar abrió la puerta del vehículo y V1 cayó herido, al presentar fractura de cadera y destrucción de un testículo y, al revisar la camioneta, sólo encontraron una botella de licor, por lo que lo trasladaron al Centro de Salud de Ciudad Cuauhtémoc.

Con motivo de los hechos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) inició el expediente de queja CNDH/2/2009/1240/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se observó que elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) vulneraron en perjuicio de V1 los derechos a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica, por actos consistentes en uso arbitrario de la fuerza pública y tratos crueles.

Lo anterior, en virtud de que en el expediente obran testimonios en los que se observa que aproximadamente a las 23:00 horas del 20 de febrero de 2009, V1, quien había consumido algunas copas de vino, fue a dejar a su casa a T3, a bordo del vehículo de Q1 y de regreso a su domicilio observó varias patrullas en el entronque de las calles 110 y Moctezuma, colonia Tierra Nueva, Ciudad Cuauhtémoc, quienes le marcaron el alto, pero como sintió miedo no se detuvo, por lo que los elementos militares realizaron varios disparos de arma de fuego que le provocaron lesiones al agraviado, quien en ese momento detuvo su marcha. Al alcanzarlo, un elemento del Ejército Mexicano abrió la puerta del vehículo, por lo que V1 cayó al piso y perdió el conocimiento, el cual recuperó en el Hospital "Dr. Javier Ramírez Topete", donde quedó internado por una herida que le originó fractura de cresta iliaca izquierda y la extirpación de un testículo.

Sobre el particular, la Sedena indicó que aproximadamente a las 23:40 horas del 20 de febrero de 2009, personal del puesto de control instalado en la calle Privada de Moctezuma y 108, colonia Tierra Nueva, Ciudad Cuauhtémoc, detectó un vehículo en actitud sospechosa, por lo que le marcaron el alto, pero no se detuvo, sino que los agredió con disparos de arma de fuego y aceleró el automotor en su contra, por lo que repelieron la agresión efectuando tres disparos e iniciando su persecución. Al detenerlo, le indicaron a V1 que descendiera del vehículo para revisarlo y localizaron droga y armas, así como una botella de destilado de caña, un par de guantes negros y un cuchillo.

No obstante, esa autoridad no agregó evidencias que acreditaran que los elementos militares hubiesen sido agredidos por V1; por el contrario, de los resultados obtenidos de la prueba de rodizado de sodio practicada al agraviado, así como del estudio químico de rodizonato de sodio para la identificación de plomo y/o bario en prendas, practicado a los guantes negros supuestamente encontrados en el vehículo, se concluyó que no se identificaron elementos de maculación por disparo de arma de fuego en las manos de V1, ni de plomo y/o bario en los referidos guantes.

Además, la Secretaría de la Defensa Nacional informó a que al revisar el vehículo tripulado por V1 se localizó en el interior una pistola tipo revolver, cal. 357 Magnum, matrícula 73K3715, modelo 19-4, abastecida con ocho cartuchos útiles del mismo calibre, situación que resulta inverosímil, pues de acuerdo con el dictamen de balística forense y la opinión técnica emitidos por un perito de la Procuraduría General de la República (PGR) y de la CNDH, respectivamente, el tipo de arma antes descrito permite cargar sólo seis cartuchos organizados, no ocho.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional observó que los elementos militares que dispararon sus armas de fuego contra el vehículo que conducía V1 incurrieron en uso arbitrario de la fuerza pública, ya que realizaron disparos sin observar los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad aplicables al uso legítimo de la fuerza, pues no se presentó ningún acto hostil ni amenaza por parte de V1.

Además, las lesiones producidas a V1 por impactos de proyectil de arma de fuego derivaron en la extirpación de un testículo, como se acredita con los certificados médicos expedidos por personal del Hospital General "Dr. Javier Ramírez Topete" y las opiniones médicas emitidas por peritos de la PGR, de un Juzgado Penal de Distrito en el estado de Chihuahua y de esta Comisión Nacional, situación que constituye un trato cruel, pues aunque la autoridad militar refirió que sólo efectuó tres disparos, fue suficiente para que V1 fuera víctima de sufrimientos físicos que resultan injustificables a la luz de las circunstancias en que sucedieron los hechos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomendó a la Secretaría de la Defensa Nacional que se tomen las medidas adecuadas para lograr la reparación del daño ocasionado a V1, por medio de la indemnización correspondiente, así como del apoyo médico, psicológico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de su condición física y psicológica; que se giren instrucciones para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2010 y del Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S. D. N. 2010, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos; que los servidores públicos de esa Secretaría se abstengan de manipular, tolerar u ordenar que se alteren la escena de los hechos y/o se tergiverse la verdad histórica y jurídica de los mismos y sean capacitados respecto de la preservación de los indicios del delito; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja y la denuncia que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en el ámbito de sus respectivas competencias inicien las investigaciones que en Derecho correspondan, y que se tomen las medidas adecuadas para regular debidamente el funcionamiento de los retenes y puestos de revisión, formulando, además, parámetros de operación y señalización uniformes, a efecto de garantizar el respeto a la integridad de las personas, así como que el uso de la fuerza pública y de las armas letales únicamente se realice en aquellos casos en que sea estrictamente necesario, cuando exista peligro inminente de muerte o lesiones graves en contra de elementos del Ejército Mexicano o de otras personas, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento de cada punto recomendatorio y las constancias que le sean solicitadas.

México, D. F., a 14 de diciembre de 2010

Sobre el caso del trato cruel en agravio de V1

General Secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo; 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2009/1240/Q, relacionados con el caso del trato cruel en agravio de V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 17 de marzo de 2009 se recibió de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua la queja formulada el 9 del citado mes y año por Q1, en la que señaló que el 20 de febrero de 2009, su hijo V1, de 18 años de edad, había estado ingiriendo bebidas alcohólicas y cuando fue a dejar a un amigo a su domicilio, aproximadamente a las 23:00 horas, en la camioneta de Q1, al circular por la intersección de la calle 110 y Moctezuma, en la colonia Tierra Nueva, Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, se encontraban elementos de las Fuerzas Armadas y de las células mixtas cateando un domicilio, mientras que los que estaban en la calle le marcaron el alto a V1, quien no se detuvo por el estado de ebriedad en el que conducía y por temor a que le quitaran la camioneta, por lo que los soldados le dispararon, deteniéndose metros adelante.

Posteriormente, personal militar abrió la puerta del vehículo y V1 cayó herido, al presentar fractura de cadera y destrucción de un testículo, y al revisar la camioneta sólo encontraron una botella de licor, por lo que lo trasladaron al Centro de Salud de Ciudad Cuauhtémoc.

Con motivo de los hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2009/1240/Q y, a fin de investigar las violaciones a derechos humanos denunciadas, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, estas tres últimas del estado de Chihuahua; así como a las Direcciones de Seguridad Pública de Chihuahua y Ciudad Cuauhtémoc, y al Hospital General "Dr. Javier Ramírez Topete", cuya valoración lógica jurídica, junto con las demás evidencias recopiladas durante la integración de la queja, son objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja de 9 de marzo de 2009, signado por Q1, presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, que, por razón de competencia, se recibió en esta Comisión Nacional el 17 de marzo de 2009.

B. Acta circunstanciada de 19 de marzo de 2009, instrumentada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la entrevista telefónica sostenida con Q1, con objeto de conocer el estado físico de V1.

C. Oficio RM 158/2009, de 2 de abril de 2009, suscrito por el secretario técnico ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en razón del cual hace llegar a esta Comisión Nacional el acta circunstanciada elaborada por un visitador de ese organismo local, en la que se hace constar la entrevista sostenida a V1 en las instalaciones del Hospital General "Dr. Javier Ramírez Topete", conocido como centro de salud de esa localidad.

D. Oficio DH-VI-3187, de 8 de abril de 2009, a través del cual el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional, y anexa lo siguiente:

1. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 06690, de 3 de abril de 2009, en razón del cual el subjefe del Estado Mayor de la 42/a. Zona Militar (Hidalgo del Parral, Chihuahua) informa a la Comandancia General de la citada Zona Militar, sobre los hechos que se investigan, en las que resultó lesionado V1.

2. Relación de personal que participó en la célula mixta Operación Conjunta Chihuahua, de 20 de febrero de 2009.

3. Fotocopias de 12 fotografías relacionadas con el caso.

4. Copia simple del oficio de puesta a disposición suscrito por AR1, AR2 y AR3, pertenecientes al 2/o. Batallón de Infantería, por medio del cual dejan a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a V1, quien estaba internado en el Hospital General "Dr. Javier Ramírez Topete", de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua.

E. Acta circunstanciada, de 16 de abril de 2009, instrumentada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la vista que le dio a Q1, referente al contenido del informe rendido por la Secretaría de la Defensa Nacional.

F. Oficio 000681, de 20 del citado mes y año, suscrito por el director general del Hospital General "Dr. Javier Ramírez Topete" de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, al que se anexa copia certificada del expediente clínico de V1, del que destaca que este ingresó el 21 de febrero de 2009, por herida producida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada en el flanco izquierdo a nivel lumbar, la que originó un hematoma retroperitoneal y lesión testicular izquierda.

G. Oficio NA-136/2009, de 21 de abril de 2009, suscrito por el visitador titular de la oficina Ciudad Cuauhtémoc, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, al que acompaña copia simple de las constancias que integran la Causa Penal 2, radicada ante un Juzgado de Distrito en la citada entidad federativa, de la que destaca lo siguiente:

1. Certificado previo de lesiones de 20 de febrero de 2009, emitido por personal médico del Hospital General "Dr. Javier Ramírez Topete", de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, en el que se establece que V1 fue herido por proyectil de arma de fuego.

2. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 1, de 21 de febrero de 2009, en razón de la puesta a disposición realizada por el agente del Ministerio Público de la Federación respecto de V1, interno en el nosocomio Hospital General "Dr. Javier Ramírez Topete", así como diversos objetos relacionados con el ilícito que se le atribuyó por parte de elementos del Ejército Mexicano.

3. Oficio de puesta a disposición, de 21 de febrero de 2009, suscrito por AR1, AR2 y AR3, pertenecientes al 2/o. Batallón de Infantería, por el que V1 fue presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación, así como diversos objetos relacionados con el ilícito que se le atribuyó.

4. Comparecencias, de 21 de febrero de 2009, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, emitidas por AR1, AR2 y AR3, personal militar aprehensor perteneciente al 2/o.

batallón de infantería, en razón de las cuales ratifican el contenido del oficio de puesta a disposición.

5. Acuerdo de retención, de 21 de febrero de 2009, dictado en contra de V1 por el agente del Ministerio Público de la Federación, como probable responsable de la comisión del delito Contra la Salud y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

6. Diligencia de inspección y fe ministerial, de 21 de febrero de 2009, efectuada a los objetos asegurados el mismo día.

7. Acuerdo de 22 de febrero de 2009, dictado por el agente del Ministerio Público de la Federación con motivo de la recepción de la prueba de rodizado de sodio practicada a V1, así como de la identificación de plomo y/o bario a dos guantes de color negro localizados en el interior del vehículo conducido por éste el día de los hechos, en razón de los oficios números A3 y A4, de la misma fecha, suscritos por un perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua.

8. Acuerdo de 22 de febrero de 2009, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación tiene por recibido el dictamen médico legista emitido por un médico habilitado de Cuauhtémoc, Chihuahua, relativo a las condiciones físicas que presentó V1, interno en el Hospital General "Dr. Javier Ramírez Topete".

9. Declaración ministerial de V1, emitida el 22 de febrero de 2009, interno en el Hospital General "Dr. Javier Ramírez Topete", en la que se reservó el derecho a declarar; asimismo, el agente del Ministerio Público de la Federación le puso a la vista los objetos asegurados y le mencionó el vehículo involucrado, de los que V1 manifestó que los primeros no son de su propiedad y nunca los ha visto, mientras que la camioneta referida es propiedad de su mamá (Q1).

10. Oficio 300/2009, de 22 de febrero de 2009, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Itinerante Investigadora, de la Delegación Estatal en Chihuahua, de la Procuraduría General de la República, por el que consigna la Averiguación Previa 1 ante el Juez Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, Chihuahua, donde se radicó la Causa Penal 1.

11. Declaración preparatoria emitida por V1, el 23 de febrero de 2009, en el área de cirugía del Hospital General "Dr. Javier Ramírez Topete", ante un Juez de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez del estado de Chihuahua, en la que manifestó su deseo de no declarar.

12. Escrito de alegatos, de 27 de febrero de 2009, firmado por el defensor particular de V1, presentado en la misma fecha ante el citado Juez de lo Penal en Chihuahua, y por el que señala testimoniales de descargo rendidas por T1, T2, T3 y T4, las cuales desvirtúan lo informado por el personal castrense.

13. Acuerdo, de 28 de febrero de 2009, dictado por el Juez de lo Penal antes precisado, por el que se resuelve decretar auto de formal prisión a V1, por la comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, portación de arma consistente en granada y posesión de cartuchos de uso exclusivo de las citadas instituciones armadas, y contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercialización, y como esos delitos corresponden al fuero federal, se inhibe para seguir conociendo del asunto y declina la competencia a favor del Juzgado de Distrito en Turno con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

14. Requisitoria número 105/2009, dictada por un Juez de Distrito en el estado de Chihuahua, el 18 de marzo de 2009, en razón de la que acepta seguir conociendo de la Causa Penal 1, instruida en contra de V1.

H. Opinión médico-legal, emitida el 24 de abril de 2009 por peritos de esta Comisión Nacional, respecto del presente caso.

I. Acta circunstanciada, de 24 de abril de 2009, instrumentada por personal de esta Comisión Nacional, en que consta la entrevista sostenida con V1, en el interior del centro de readaptación social en donde fue recluso en Chihuahua.

J. Oficio SDHAVD-DADH-SP n°. 412/09, de 6 de mayo de 2009, suscrito por el subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, a través del que remite a esta Comisión Nacional el diverso 585/09, de 29 de abril del citado año, al que adjunta el oficio 1890/2009, signado por el encargado de la Agencia Estatal de Investigación Zona Occidente, que anexa el Reporte Policial elaborado por los agentes ministeriales que participaron en el Operativo Conjunto Chihuahua, y estuvieron presentes el día de los hechos motivo de la queja.

K. Oficio DSAJ/DH-043-09, de 25 de mayo de 2009, signado por el director de Servicios de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal de Chihuahua, en el que señala que no existen datos que revelen que elementos de la Coordinación de Inteligencia Policial (C.I.P.O.L.) hayan tenido conocimiento o participación en los hechos de la queja.

L. Oficio 04095/09 DGPCDHAQI, de 1 de junio de 2009, por el que el director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República aporta diversa documentación relacionada con el asunto, del que destaca que el 27 de febrero de 2009 se dictó acuerdo en el que se asentó que, en razón de que se advirtieron hechos probablemente constitutivos de delito, en los que aparece como responsable personal militar, mediante oficio 816/2009, se remitió copia certificada de la Averiguación Previa 1 al agente del Ministerio Público Militar de la 5/a. Zona Militar en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, para que proceda conforme a sus atribuciones.

M. Oficio DH-VI-6130, de 26 de junio de 2009, suscrito por el subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual las 5/a. y 42/a. Zonas Militares (Chihuahua e Hidalgo del Parral, Chihuahua, respectivamente), a través del agente del Ministerio Público Militar adscrito a éstas, informan que no cuentan con antecedentes de haber recibido la denuncia correspondiente, por lo que no se ha iniciado averiguación previa alguna.

N. Actas circunstanciadas, de 7 y 10 de agosto de 2009, instrumentadas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se hacen constar las gestiones desarrolladas ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua, tendentes a obtener el informe de esa corporación policial en relación con los hechos motivo de la queja.

Ñ. Oficio sin número, recibido en esta Comisión Nacional el 17 de agosto de 2009, signado por el coordinador general de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua, de 27 de julio del citado año, a través del cual rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

O. Actas circunstanciadas, de 8 y 9 de octubre de 2009, instrumentadas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se hacen constar las gestiones realizadas ante las Direcciones

Generales de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, tendentes a obtener el informe sobre el inicio de la averiguación previa en la agencia del Ministerio Público Militar de la 5/a. Zona Militar, derivado del desglose que efectuara su homólogo de la Federación respecto de la Averiguación Previa 1.

P. Acta circunstanciada de 17 de diciembre de 2009, instrumentada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la entrevista telefónica sostenida con personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en la que se informa a esta institución el número de averiguación previa iniciada por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 42/a. Zona Militar, con motivo de los hechos que dieron origen al presente expediente.

Q. Oficio número 10708/09 DGPCDHAQI, de 21 de diciembre de 2009, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, a través del que remite el informe rendido por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Itinerante Investigadora de la Delegación de esa institución en el estado de Chihuahua, y aporta diversa documentación relacionada con el asunto.

R. Actas circunstanciadas, de 19 de enero y 4 de mayo de 2010, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la comunicación con Q1, a fin de solicitarle información relativa al caso de V1.

S. Opinión técnica, de 19 de marzo de 2010, emitida por peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relativa a la inadecuada descripción de las características del arma de fuego señalada por los elementos militares involucrados en su escrito de puesta a disposición.

T. Acta circunstanciada, de 22 de junio de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en que se hacen constar gestiones realizadas con servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de conocer el estado procesal que guarda la Averiguación Previa 2.

U. Acta circunstanciada, de 11 de octubre de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la comunicación telefónica con Q1, a través de la que informó la actual situación jurídica de V1.

V. Actas circunstanciadas, de 26 y 27 de octubre de 2010, relativas a gestiones realizadas por personal de esta Comisión Nacional con servidores públicos del Centro de Readaptación Social "Águiles Serdán" de Chihuahua, Chihuahua.

W. Oficio 22/09 de 27 de octubre de 2010, suscrito por el director del Centro de Readaptación Social "Águiles Serdán" de Chihuahua, Chihuahua, a través del que rinde ampliación de información relativa a la situación jurídica de V1.

X. Acta circunstanciada de 23 de noviembre de 2010, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hace constar la recepción, el 19 del citado mes y año, de copia de la sentencia emitida dentro de la Causa Penal 2, así como las relaciones correspondientes al recurso de apelación y amparo promovidos por V1, entregadas por personal de la Dirección del Centro de Readaptación Social "Águiles Serdán", en Chihuahua.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de febrero de 2009, entre las 20:30 y las 21:00 horas, V1, de 18 años de edad, se encontraba en su domicilio ingiriendo bebidas alcohólicas con unos vecinos y, al ir a dejar a un amigo a su casa, aproximadamente a las 23:00 horas, en una camioneta de Q1, al circular en la intersección de la calle 110 y Moctezuma, de la colonia Tierra Nueva, se encontraban elementos de las Fuerzas Armadas y de las células mixtas cateando un domicilio, mientras que el personal castrense que estaba en la calle le marcó el alto a V1, quien no se detuvo por el estado de ebriedad en el que conducía y por temor a que le quitaran la camioneta.

Por lo anterior, los elementos del Ejército Mexicano le dispararon, deteniéndose metros adelante, y como resultó herido, fue trasladado al Centro de Salud de Ciudad Cuauhtémoc, Hospital General “Dr. Javier Ramírez Topete”, donde lo internaron por una herida por proyectil de arma de fuego.

No obstante, debido a que los elementos del Ejército Mexicano señalaron que le encontraron a V1, 350 gramos de marihuana, una pistola calibre .357, cartuchos para la misma y una granada de fragmentación, fue puesto a disposición del titular de la Mesa Itinerante Investigadora del Ministerio Público de la Federación, en Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, quien el 22 de febrero de 2009 certificó las lesiones que presentaba V1 y, el mismo día, dictó acuerdo de consignación dentro de la Averiguación Previa 1, ejercitando acción penal por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, y contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercialización.

El 27 de febrero de 2009, el representante social de la Federación, dictó acuerdo por el que señaló, que en razón de que se advirtieron hechos probablemente constitutivos de delito, en los que aparecen como probables responsables personal militar, ordenó remitir copia certificada de la Averiguación Previa 1 a su homólogo del fuero militar para que proceda conforme a sus atribuciones y facultades, lo cual dio origen a la Averiguación Previa 2, actualmente en integración.

El 28 de febrero de 2009, un Juez Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, en la Causa Penal 1, dictó auto de formal prisión en contra de V1, por la imputación de los ilícitos antes referidos, y declinó la competencia por tratarse de delitos que corresponde conocer al fuero federal, a favor del Juzgado de Distrito en turno con residencia en la ciudad de Chihuahua, dando origen a la diversa Causa Penal 2 ante un Juzgado de Distrito en la citada entidad federativa, donde el 26 de abril del año en curso, el magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el Toca correspondiente, dictó una pena privativa de la libertad de cuatro años diez meses tres días de prisión y multa a V1, y se le negaron los beneficios de la sustitución de la pena de prisión, así como el relativo a la condena condicional, por lo que V1, a través de su abogado, interpuso la demanda de juicio de amparo respectiva, que fue resuelta el 11 de octubre de 2010 al negarle la protección de la justicia federal, motivo por el que actualmente se encuentra interno en el CEREESO de “Aguilares Serdán”, Chihuahua.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comi-

sión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

De igual forma, esta Comisión no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas tanto por un Juez Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, en la Causa Penal 1, como por el Juzgado de Distrito en el estado de Chihuahua que instruye la Causa Penal 2 en contra de V1, derivado de la Averiguación Previa 1, en donde el agente del Ministerio Público de la Federación consignó por la probable comisión de los delitos contra la salud y portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a, b y c, de su reglamento interno.

Del análisis lógico jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2009/1240/Q, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó vulneración en perjuicio de V1 a los derechos a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica, por actos consistentes en uso arbitrario de la fuerza pública y tratos crueles, por parte de elementos del Ejército Mexicano, con motivo de los hechos ocurridos el 20 de febrero de 2009, en Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, en atención a las siguientes consideraciones:

La Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio DH-VI-3187, de 8 de abril de 2009, informó que aproximadamente a las 23:40 horas del 20 de febrero de 2009, personal del Puesto de Control instalado en la calle Privada de Moctezuma y 108, colonia Tierra Nueva, Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, integrado con elementos del 2/o Batallón de Infantería de Cuauhtémoc, al mando de AR1, así como dos elementos de la Policía Ministerial Investigadora, dos elementos de la CIPOL, cuatro elementos de la Policía Municipal y un elemento de vialidad, todos del municipio de Ciudad Cuauhtémoc, detectaron un vehículo tipo vagoneta color morado, en el cual iba a bordo una persona del sexo masculino (V1), con actitud sospechosa que transitaba en esas calles.

Por lo anterior, personal integrante de la célula mixta indicó que procedió a marcarle el alto y al momento de hacerlo para revisarlo, los agredió con disparos de arma de fuego y aceleró en forma intempestiva el automotor sobre el personal de la célula integrante de la seguridad externa del puesto de control, quien repelió la agresión, efectuando tres disparos con su armamento orgánico e inició su persecución, alcanzándolo aproximadamente a 400 metros; al ser detenido le indicaron que descendiera del vehículo para su revisión, localizando droga y armas en su interior, así como una botella de un litro (a la mitad) de destilado de caña, un par de guantes negros y un cuchillo, por lo que junto con la citada camioneta se le puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación de la ciudad de Cuauhtémoc, Chihuahua, quien inició la Averiguación Previa 1.

No obstante, el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional en el informe que rindió ante esta Comisión Nacional no agregó ninguna evidencia con la que acreditara que los elementos del Ejército hubiesen sido agredidos por V1; por el contrario, de los resultados obtenidos de la prueba de rodizonato de sodio modificado practicada a V1, por un perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, se advierte que mediante oficio número A3, de 22 de febrero de 2009, el perito concluyó que no se identificaron los elementos investigados de maculación por disparo de arma de fuego en ambas manos del referido agraviado.

De igual manera, a través del oficio número A4, de 22 de febrero de 2009, suscrito por el mismo perito de esa Procuraduría, relativo al estudio químico de rodizonato de sodio para la identificación de plomo y/o bario en prendas, practicado a los guantes negros supuestamente encontrados en el interior del vehículo que conducía V1, se concluyó que no se identificaron los elementos de plomo y/o bario en éstos.

Además, el referido informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional resulta discordante con lo expuesto por V1 en su declaración ministerial, de 22 de febrero de 2009, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Itinerante Investigadora de la Procuraduría General de la República en ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, en la que manifestó no estar de acuerdo con el parte informativo de los elementos militares involucrados, pues el arma de fuego, los cartuchos, casquillos, los guantes, la granada y los envoltorios con marihuana no eran de su propiedad y nunca los había visto hasta ese momento de la diligencia, y que la camioneta en la que lo detuvieron era propiedad de su madre, Q1.

En este sentido, cabe señalar que adquiere relevancia lo señalado en el informe de la Secretaría de la Defensa Nacional, en cuanto a que al revisar el vehículo tripulado por V1 se localizó en el interior de la cabina del lado derecho del conductor *"una pistola tipo revolver marca Smith & Wesson, Cal. 357 Magnum, Matricula 73K3715, Modelo 19-4, Abastecida con 8 cartuchos útiles del mismo calibre;..."*, circunstancia que pone de manifiesto lo inverosímil del parte informativo rendido por los elementos militares involucrados, ya que de acuerdo con el dictamen de balística forense, emitido mediante oficio número de folio 234, de 21 de febrero de 2009, por un perito de la Procuraduría General de la República, el tipo de arma descrita, *"...cuenta con un cilindro de 6 recamaras."*, lo cual hace imposible lo señalado por el personal militar involucrado, en cuanto a que tal arma se localizó *"...abastecida con 8 cartuchos útiles..."*

Lo anterior se robustece con la opinión técnica emitida, el 19 de marzo de 2010, por peritos de esta Comisión Nacional, a través de la que se precisa que el tipo de arma antes descrito, permite cargar sólo seis cartuchos organizados, y no ocho como lo refirió el personal militar, a lo que se aúna el hecho de que se trata de una pistola tipo revólver, cuya activación no permite que expulse los cartuchos percutidos, a diferencia de un arma de fuego automática, además de que la prueba de rodizonato de sodio practicada a V1, resultó negativa.

En este orden de ideas, se observa lo manifestado por V1 ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en entrevista sostenida en el Hospital General "Dr. Javier Ramírez Topete", de 9 de marzo de 2009, en la que señaló que el 20 de febrero de 2009, andaba en compañía de un amigo (T3), en el vehículo involucrado de Q1; que después de consumir algunas copas de vino fue a dejar a T3 a su casa, aproximadamente a las 23:00 horas de la misma fecha, cuando de regreso a su domicilio V1 vio en el entronque de las calles 110 y Moctezuma a varias patrullas, sin saber de qué corporación; que en ese momento, uno de los sujetos que al parecer era agente, le hizo una seña para que se detuviera, sin embargo, le dio miedo de que le fueran a quitar la camioneta de su madre, Q1, ya que andaba tomando, por lo que decidió dar vuelta a la izquierda y continuar su recorrido, pero al avanzar escuchó varias detonaciones de arma de fuego y luego sintió calor y mucho dolor en la cadera de su lado izquierdo, lo que provocó que doblara su cuerpo hacia el volante y detuviera la marcha.

Agregó V1, que inmediatamente después, un sujeto armado abrió la puerta de su lado, por lo que cayó al piso y perdió el conocimiento, el cual recuperó en el Hospital General antes referido.

En ese orden de ideas, a pesar de haberse negado a emitir su declaración ministerial, V1, al momento de responder las preguntas formuladas por la representación social de la Federación, la que ratificó ante el juez del conocimiento, y también se negó a rendir su declaración preparatoria, el 23 de febrero de 2009, ante el Juez Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, en Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, se advierte su señalamiento en cuanto a que el arma de fuego, los cartuchos, casquillos, los guantes, la granada y los envoltorios con marihuana, presentados por los elementos militares involucrados, no son de su propiedad y nunca los había visto hasta el momento en que le fue tomada su declaración ministerial, cuando se le puso a la vista.

Al respecto, resultan relevantes los testimonios rendidos por T1 y T2 ante el citado juzgado, quienes coincidieron respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos

violatorios de derechos humanos, toda vez que presenciaron los acontecimientos y observaron cuando un elemento militar abrió la puerta del vehículo y V1 cayó herido, no como lo señaló el personal militar, en el sentido de que V1 descendió del vehículo disparando, toda vez que las lesiones que sufrió fueron de gravedad al presentar fractura de cadera y pérdida de uno de sus testículos.

En el mismo contexto, resalta el testimonio de T3, quien señaló que al acompañar a V1, cuando lo llevó a su domicilio, abrió la guantera para sacar un disco de música y no observó nada relacionado con la existencia de una granada de fragmentación que señalaron los militares haber encontrado en ese lugar, lo cual, de nueva cuenta, sólo advierte la presencia de contradicciones respecto a la verdad histórica de los hechos.

Lo anterior, toda vez que AR1, AR2 y AR3, refirieron haber encontrado y puesto a disposición los objetos y droga, que supuestamente fueron localizados en el vehículo involucrado, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, pues en este sentido destaca lo informado a esta Comisión Nacional por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, mediante oficio, sin número, de 27 de julio de 2009, a través del cual remite información relativa al caso y precisa, entre otros aspectos, que en los referidos hechos únicamente tuvo participación personal militar, quienes una vez acontecidos, inmediatamente acordonaron el área, impidiéndole a esa autoridad municipal el acceso; no obstante, se advirtió que quedó una persona lesionada (V1) que fue trasladada por personal de la Cruz Roja Mexicana.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que existen elementos suficientes que permiten observar que, sin contar con justificación alguna, elementos militares dispararon sus armas de fuego contra el vehículo que conducía V1, ya que con los exámenes periciales se tiene por desvirtuado lo afirmado por éstos, en el sentido de que V1 los agredió con arma de fuego.

No pasa inadvertido para esta institución nacional que la Secretaría de la Defensa Nacional en ningún momento refirió o aportó evidencias para demostrar que al hacer uso de las armas de fuego, observara los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad aplicables al uso legítimo de la fuerza.

Con base en las evidencias anteriores, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos advierte que la actuación de los elementos militares involucrados en los hechos no fue apegada a derecho, toda vez que no se presentó ningún acto hostil ni amenaza por parte de V1, que justificara que alguno de ellos accionara su arma de fuego en contra de éste.

En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos descritos hicieron uso arbitrario de la fuerza pública en perjuicio de V1.

Sobre el particular, resulta conveniente señalar que las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que se observen los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer un estándar en el Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, el cual prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma; b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar; c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro; d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

Para esta Comisión Nacional, de acuerdo con las evidencias recabadas, quedó evidenciado que personal militar incurrió en actos violatorios de derechos humanos en contra de V1, quien fue detenido el 20 de febrero de 2009, lesionado y trasladado al Hospital General "Dr. Javier

Ramírez Topete”, donde quedó internado por una herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada a nivel de tercio medio de región lumbar y orificio de salida en región escrotal, con hematoma retroperitoneal izquierdo y lesión testicular izquierda, la cual originó fractura de cresta iliaca izquierda y la realización de orquiectomía izquierda (extirpación de testículo), como se acredita con los certificados médicos expedidos por personal del citado nosocomio, así como con la opinión técnica emitida por un perito médico de la Procuraduría General de la República y del Juzgado del Ramo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez del estado de Chihuahua.

Cabe señalar que se cuenta con la opinión médica relativa al estado físico de V1, emitida el 24 de abril de 2009, por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, cuyos resultados fortalecen el hecho violatorio de uso excesivo de las armas, ya que se obtuvo como resultado que V1, sí presentó lesiones corporales, producidas por proyectil de arma de fuego, contemporáneas al 20 de febrero de 2009, las cuales por sus características, tipo y localización, acreditan que fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional provocadas por terceras personas, en una actitud pasiva por parte de V1; asimismo, la narración de hechos efectuada por V1 y la sintomatología observada se correlacionan en forma directa con los hallazgos clínicos descritos en los certificados elaborados por los peritos médicos de la Procuraduría General de la República.

En este tenor, el empleo arbitrario de la fuerza pública implica una violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen, en términos generales, que sólo se deberán utilizar cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

De igual manera, se hizo caso omiso a lo señalado en la recomendación general número 12, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, emitida por esta Comisión Nacional el 26 de febrero de 2006, al haber accionado sus armas de cargo en contra de V1, quien, según lo manifestado por T1 y T2, en ningún momento disparó en contra del personal militar.

En este contexto, con los medios de convicción allegados al expediente de queja, esta Comisión Nacional logró observar que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron en los hechos de que se trata omitieron actuar con eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que origine la deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, ya que dejaron de observar lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales señalan que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Asimismo, el bien jurídico que se puso en riesgo, la vida, es a todas luces el de mayor valor, por lo que resulta inaceptable que se haya atentado contra éste sin justificación alguna. De igual manera, la autoridad militar no demostró que hubiera agotado otro mecanismo más efectivo y, sobre todo, menos lesivo de la integridad del conductor del vehículo al que perseguían.

De igual manera, esta Comisión Nacional no puede dejar de reiterar que el uso excesivo de la fuerza pública por parte de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional constituyó un atentado a la vida de V1, pues aunque la autoridad militar refirió que sólo efectuó tres disparos, fue suficiente para que V1 resultara herido por proyectil de arma de fuego, como se ha evidenciado con antelación, a través de los dictámenes médicos del caso.

En ese sentido, los sufrimientos físicos de que fue objeto V1 quedaron evidenciados, tanto con su declaración como con la fe de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal médico forense de la Procuraduría General de la República, del Hospital General “Dr. Javier Ramírez Topete” y del Centro de Readaptación Social Aquiles Serdán, de Chihuahua, con los cuales se acreditan las alteraciones en su integridad corporal y las lesiones con características propias de actos de uso excesivo de las armas, efectuados por los elementos militares que lo detuvieron.

Por lo anterior, para esta Comisión Nacional resulta evidente que los elementos militares ejercieron su labor transgrediendo las razones del uso de la fuerza pública, con lo cual incurrieron en violación a los derechos inherentes a la integridad y la seguridad personal, así como a la legalidad y la seguridad jurídica, en perjuicio de V1, sin que la autoridad responsable justificara las lesiones causadas a este, situación que configura, además, un trato cruel, inhumano y degradante hacia el agraviado, pues tal proceder le provocó sufrimientos físicos que resultan injustificables a la luz de las circunstancias en que sucedieron los hechos.

En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron en los hechos y omisiones descritas, transgredieron en perjuicio de V1 los derechos a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6.1, 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por otra parte, este organismo protector de derechos humanos observa con preocupación que la conducta realizada por los elementos militares colocó en grave riesgo a la sociedad, ya que al realizar disparos en la vía pública pusieron en peligro la vida, integridad y seguridad personal de los habitantes de la localidad de Tierra Nueva, municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los acontecimientos que se consignan en este caso, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en caso de que dicha conducta sea constitutiva de delitos, se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

No es obstáculo para lo anterior que exista una averiguación previa con motivo de los hechos descritos, ya que esta Comisión Nacional presentará una denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otras razones, dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.

Por último, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que un Juez de Distrito en el estado de Chihuahua emitió una sentencia condenatoria en contra de V1, por los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos, de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, y contra la salud; sin embargo, esta situación no es obstáculo para que esta Comisión Nacional emita la presente recomendación, ya que su determinación se basó en esencia, en resolver la situación jurídica de los ilícitos que se le imputaron, no así al uso arbitrario de la fuerza pública en su contra, y además el hecho de que no disparó un arma de fuego, como quedó acreditado en párrafos anteriores, fue expresamente excluido del análisis realizado en la sentencia y, por tanto, no fue motivo del pronunciamiento judicial.

Finalmente, toda vez que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia que gire instrucciones para que se otorgue a V1 la reparación del daño e indemnización que corresponda conforme a derecho, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte reparación alguna por los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que vulneraron, en su perjuicio, los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor general secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se tomen las medidas adecuadas para lograr la reparación del daño ocasionado a V1, por medio de la indemnización correspondiente, así como del apoyo médico, psicológico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de su condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos, e informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, para se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2010” y del “Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S.D.N. 2010”, que los mismos se dirijan a los mandos medios, superiores y oficiales del Ejército, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, para que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se abstengan de manipular, tolerar u ordenar que se alteren la escena de los hechos y/o se tergiverse la verdad histórica y jurídica de los mismos; sean capacitados respecto de la preservación de los indicios del delito y, una vez realizado lo anterior, se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos

de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que le sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

SEXTA. Se tomen las medidas adecuadas para regular debidamente el funcionamiento de los retenes y puestos de revisión, formulando, además, parámetros de operación y señalización uniformes, a efecto de garantizar el respeto a la integridad de las personas, así como que el uso de la fuerza pública y de las armas letales únicamente se realice en aquellos casos en que sea estrictamente necesario, cuando exista peligro inminente de muerte o lesiones graves en contra de elementos del Ejército Mexicano o de otras personas.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 82/2010

Sobre el caso de la detención de V1

SÍNTESIS: El 15 de mayo de 2009, en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibió el escrito de queja en el que Q1 hace valer presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de V1, atribuidas a AR1, así como AR2, AR3 y AR4, del municipio de Alvarado, Veracruz.

Señala en su escrito de queja que el 9 de mayo de 2009, aproximadamente a las 19:30 horas, cuando V1 cubría un evento en que se encontraba AR1, fue detenido de forma arbitraria por dos policías “encapuchados”, quienes trataron de quitarle su cámara fotográfica y lo subieron a empujones a una camioneta con el logotipo de la Policía Municipal de esa localidad, en la que se encontraban dos elementos más de esa corporación, quienes manifestaron que sólo seguían órdenes.

V1 fue llevado a las instalaciones de la Comandancia de Policía Municipal de Alvarado, Veracruz, donde permaneció detenido durante 20 horas para posteriormente ser liberado el 10 de mayo del año citado, hechos que fueron consecuencia de la publicación de la edición número 1 del diario que V1 dirige, la que fue mostrada a AR1; que, además de que V1 fue privado de su libertad, encarcelado e intimidado, el mismo 10 de mayo de 2009 AR1 presentó una denuncia en su contra por los delitos de difamación y calumnia.

Para la integración del expediente se determinó ejercer la facultad de atracción y se solicitó a la Presidencia Municipal de Alvarado, Veracruz, y a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, un informe detallado y completo sobre los hechos descritos en la queja.

Del análisis a las constancias que integran el expediente de queja se acreditó que AR2, AR3 y AR4 llevaron a cabo un acto ilegal en perjuicio de V1, al proceder a su detención sin que se reunieran los requisitos previstos en el artículo 16, párrafos primero, sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, sin contar con un mandamiento escrito de autoridad competente, o bien, que se haya actualizado el supuesto de flagrancia en la comisión de un delito y, menos aún, por tratarse de un caso urgente, ya que su detención se realizó cuando el agraviado tomaba fotografías en un evento público.

Se advirtió que V1 fue objeto de incomunicación durante el tiempo que permaneció detenido en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Municipal, ya que, además de su manifestación en el sentido de que no se le permitió hacer ninguna llamada ni recibir visitas de familiares o de su abogado, es posible acreditar su aseveración en este sentido con el contenido de las certificaciones que realizó el agente del Ministerio Público Investigador de Alvarado, Veracruz, en las que se hace constar que a las 23:50 horas y 00:20 horas del 9 y 10 de mayo de 2009, respectivamente, realizó llamadas telefónicas a la Comandancia de la Policía Municipal de Alvarado, Veracruz, a fin de conocer la situación jurídica del detenido, sin obtener resultado alguno; asimismo, se certificó que a las 11:00 horas del 10 de mayo se presentó en las instalaciones de esa corporación, donde, de igual forma, le fue negada cualquier información y comunicación con el detenido.

Asimismo, se acreditó violación al derecho a la libre expresión de V, por parte de AR1, toda vez que con motivo de la publicación de la edición número 1 del diario que dirige V1, que precisamente corresponde al mes de mayo de 2009, el 9 del mes y año citados se ordenó su detención, la cual se llevó a cabo por AR3 y AR4, a su cargo, cuando V1 cubría un evento público en el que se encontraba AR1.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 14 de diciembre de 2010, emitió la Recomendación 82/2010, dirigida a los Miembros del Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, en la que se les requirió que se giren instrucciones a quien corresponda para que tomando en consideración el contenido

de la vista que formulará esta Comisión Nacional se realicen las acciones necesarias para que se determine respecto del inicio del procedimiento que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre en el estado de Veracruz, contra AR1, a fin de determinar respecto de la responsabilidad en que pudo haber incurrido con motivo de los hechos que han quedado evidenciados en esta Recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el avance y resultado de sus gestiones; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante ese H. Ayuntamiento, en relación con AR2, AR3 y AR4, que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el avance y resultado de sus gestiones, y que se instruya a quien corresponda a efecto de que se disponga lo necesario a fin de llevar a cabo cursos de capacitación para los servidores públicos de ese municipio, respecto de las funciones que tienen encomendadas en la legislación vigente, en materia de salvaguarda de los Derechos Humanos, y realizado lo anterior, se informe a esta Comisión Nacional.

México, D. F., 14 de diciembre de 2010

Sobre el caso de la detención de V1

Miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo tercero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14, párrafo tercero, 16, párrafo segundo, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/5/2009/2289/Q, relacionado con el caso de V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas y tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 15 de mayo de 2009 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja en la que Q1 hace valer presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, atribuidas a AR1, así como AR2, AR3 y AR4, del municipio de Alvarado, Veracruz.

Señala en su escrito de queja que el 9 de mayo de 2009, aproximadamente a las 19:30 horas, cuando V1 cubría un evento en que se encontraba AR1, fue detenido de forma arbitraria por dos policías "encapuchados", quienes trataron de quitarle su cámara fotográfica y lo subieron a empujones a una camioneta con el logotipo de la Policía Municipal de esa localidad, en la que se encontraban dos elementos más de esa corporación, quienes manifestaron que sólo seguían órdenes.

Que V1 fue llevado a las instalaciones de la Comandancia de Policía Municipal de Alvarado, Veracruz, donde permaneció detenido durante veinte horas para posteriormente ser liberado el 10 de mayo de ese año; hechos que fueron consecuencia de la publicación de la edición número 1 del diario que V1 dirige, la que fue mostrada a AR1; que, además de que V1 fue pri-

vado de su libertad, encarcelado e intimidado, el mismo 10 de mayo de 2009, AR1 presentó denuncia en su contra por los delitos de difamación y calumnia.

Para la integración del expediente, se determinó ejercer la facultad de atracción y se solicitó a la Presidencia Municipal de Alvarado, Veracruz y a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, un informe detallado y completo sobre los hechos descritos en la queja. A esos requerimientos se dio respuesta y su valoración se precisa en el capítulo de observaciones.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja que Q1 presentó en esta Comisión Nacional el 15 de mayo de 2009 en favor de V1.

B. Oficios sin número, de fechas 2 y 19 de junio de 2009, mediante los cuales AR1 acepta las medidas cautelares solicitadas por este organismo nacional y rinde el informe relacionado con los actos motivo de la queja.

C. Oficio PGJ/VDH/2733/2009-I de 19 de junio de 2009, mediante el cual, SP1 remite copia certificada de la averiguación previa 1.

D. Acta circunstanciada de 16 de julio de 2009, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hace constar la entrevista que sostuvo con AR2, AR3 y AR4, así como la inspección realizada al libro de registro de la Comandancia de esa corporación, de la que se advierte alterada la hora de ingreso de V1 el 9 de mayo de 2009 y su salida se asienta a las 21:00 horas del 10 de mayo de 2009.

E. Acta circunstanciada de 16 de julio de 2009, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la entrevista que sostuvo con V1.

F. Acta circunstanciada de 16 de julio de 2009, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hace constar la consulta que se realizó a las actuaciones practicadas en la averiguación previa 1.

G. Acuerdo de 6 de octubre de 2009, mediante el cual se determina ejercer la facultad de atracción en el caso.

H. Oficio PGJ/VDH/4275/2009-CGS de 27 de octubre de 2009, mediante el cual, SP1 adjunta el informe que rinde el agente del Ministerio Público de Alvarado Veracruz, respecto del estado que guarda la averiguación previa 1.

I. Copia certificada de la averiguación previa 1, de la que destacan las siguientes diligencias:

1. Acuerdo de inicio de 9 de mayo de 2009, a las 23:50 horas, con motivo de la denuncia que presenta T1, por la detención de que fue objeto V1.

2. Certificaciones ministeriales de las 23:50 horas y 00:20 horas de 9 y 10 de mayo de 2009, respectivamente, relativas a las llamadas que el agente del Ministerio Público realizó con personal de guardia de la Comandancia de la Policía Municipal de Alvarado, Veracruz, para conocer respecto de la situación jurídica de V1.

3. Constancia de las 11:00 horas del 10 de mayo de 2009, en la que se asienta el traslado del personal ministerial a las instalaciones de la Policía Municipal, para solicitar información

respecto de la detención de V1 y se hace constar que un elemento de esa corporación se negó a proporcionar cualquier dato.

4. Oficio 27/2009 de 10 de mayo de 2009, mediante el cual, AR2, pone a V1 a disposición del agente del Ministerio Público.

5. Acuerdo de 10 de mayo de 2009 por el cual el agente del Ministerio Público ordena la retención de V1.

6. Comparecencia de AR2, por la que se ratifica el oficio de puesta a disposición.

7. Declaración ministerial de V1, de 10 de mayo de 2009, en la que denuncia la detención de que fue objeto y abuso de autoridad por parte de los elementos de la Policía Municipal de Alvarado, Veracruz.

8. Escrito de denuncia, de 10 de mayo de 2009, que suscribe AR1, en que se advierte el sello de recibido a las 15:45 horas.

9. Acuerdo de 10 de mayo de 2009, en que se ordena la libertad de V1 con las reservas de ley.

10. Diligencia de 27 de mayo de 2009, en la que se hace constar la comparecencia de AR1, a fin de ratificar su escrito de denuncia.

11. Comparecencia de 26 de junio de 2009, de V1, en calidad de probable responsable, en la que se reserva su derecho a rendir declaración.

12. Escrito de 6 de julio de 2009, mediante el cual V1 rinde su declaración por escrito.

13. Escrito de denuncia, de 12 de agosto de 2009, que presenta V1, por la comisión del delito de abuso de autoridad cometido en su agravio por parte AR1.

14. Determinación de no ejercicio de la acción penal, de 11 de septiembre de 2009, dictado a favor de V1, por los delitos de amenazas, ultrajes a la autoridad, extorsión, difamación y calumnia, denunciados por AR1.

15. Determinación de 28 de septiembre de 2009, en la que la autoridad ministerial resuelve ejercitar acción penal contra AR2, AR3 y AR4, como probables responsables del delito de abuso de autoridad; asimismo, por el ilícito de incumplimiento del deber legal contra AR2, cometidos en agravio de V1.

16. Acuerdo de 28 de septiembre de 2009, mediante el cual el Representante Social se declara incompetente para continuar integrando las diligencias de la averiguación previa 1, única y exclusivamente por lo que se refiere a los hechos que se atribuyen a AR1.

J. Oficios QVG/DG/54594 y QVG/DG/54595, de 11 de noviembre de 2009, mediante los cuales se solicita SP2 y a AR1, respectivamente, implementar medidas cautelares a favor del agraviado y de los testigos que rindieron declaración en la averiguación previa 1.

K. Oficio PGJ/VDH/4650/2009-CGS de 13 de noviembre de 2009, mediante el cual, SP1 informa respecto de las acciones realizadas en cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional.

L. Oficio sin número, de 24 de noviembre de 2009, mediante el cual AR1 acepta las medidas cautelares solicitadas y gira instrucciones para su cumplimiento.

M. Oficio PGJ/VDH/5039/2009-CGS de 14 de diciembre de 2009, mediante el cual, el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, remite los siguientes oficios:

1. Oficio PGJ/FESP/509/2009 de 8 de diciembre de 2009, mediante el cual, SP3 informa que con motivo de la recepción del desglose de la averiguación previa 1, se radicó en esa instancia la averiguación previa 2.

2. Oficios 94 y 95 de 9 de diciembre de 2009, suscritos por SP4 mediante los cuales se rinde el informe requerido y se remite copia de algunas actuaciones realizadas en el proceso penal 1, iniciado contra AR2, AR3 y AR4, de las que destacan las siguientes:

a) Escrito de 17 de noviembre de 2009, mediante el cual AR2, presenta su declaración preparatoria.

b) Comparecencia de 18 de noviembre de 2009, de AR2, en la que ratifica el escrito antes referido.

N. Oficio 1353 de 27 de enero de 2010, mediante el cual SP5 informa que en el proceso penal 1 se declara procedente el incidente no especificado, promovido por la Procuraduría General de Justicia de ese estado, en atención a las medidas cautelares solicitadas por este organismo nacional en favor de V1 y de los testigos que rindieron declaración en la averiguación previa 1.

Ñ. Oficio PGJ/VDH/584/2010-CGS de 22 de febrero de 2010, mediante el cual, SP1 rinde informe respecto del cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas.

O. Oficios PGJ/VDH/758/2010-CGS y PGJ/VDH/829/2010-CGS de 9 y 19 de marzo de 2010, respectivamente, mediante los cuales, SP3 informa respecto del estado que guarda la averiguación previa 2.

P. Oficio PGJ/VDH/1021/2010-CGS, recibido en esta Comisión Nacional el 5 de abril de 2010, mediante el cual, SP1 informa del cumplimiento y desarrollo de los mecanismos de seguridad implementados en favor del agraviado y testigos de los hechos.

Q. Oficio QVG/DGAP/24251 de 20 de mayo de 2010, por el cual se solicita SP2 se rinda informe respecto del estado que guarda la averiguación previa 2.

R. Oficio PGJ/VDH/1725/2010-IV de 4 de junio de 2010, mediante el cual, SP1 informa que el 11 de marzo de 2010 se dictó acuerdo de incompetencia en la averiguación previa 2 y se remitió a la Agencia del Ministerio Público Especializado para la Atención de Delitos Electorales y para Casos de Periodistas de esa dependencia, la cual se encuentra en integración.

S. Oficio PGJ/VDH/2316/2010-IV de 12 de julio de 2010, mediante el cual SP1 informa que, con motivo de la remisión de la averiguación previa 2, se radicó la averiguación previa 3 en la Agencia del Ministerio Público Especializado para la Atención de Delitos Electorales y para Casos de Periodistas de esa dependencia.

T. Oficio QVG/DGAP/55309 de 5 de octubre de 2010, por el cual se solicita SP2 rinda informe respecto del estado que guarda la indagatoria que se radicó en la Agencia del Ministerio Público Especializado para la Atención de Delitos Electorales y para Casos de Periodistas de esa dependencia.

U. Oficio PGJ/VDH/3594/2010-CGS recibido en esta Comisión Nacional el 1 de noviembre de 2010, mediante el cual SP1 informa que la averiguación previa 3 radicada en la Agencia del Ministerio Público Especializado para la Atención de Delitos Electorales y para Casos de Periodistas de esa dependencia, se encuentra en integración y remite copia de las siguientes actuaciones:

a) Comparecencia de 20 de mayo de 2010, en la cual T2 rinde testimonio.

b) Comparecencia de 7 de septiembre de 2010, en la cual T3 rinde testimonio.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de mayo de 2009, aproximadamente a las 19:30 horas, V1 fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Alvarado, Veracruz, cuando tomaba fotografías en un evento público y fue trasladado a las instalaciones de la comandancia de esa corporación. A las 23:50 horas de ese día, un familiar del agraviado presentó la denuncia respectiva por la detención de que fue objeto V1, lo que originó el inicio de la averiguación previa 1.

A las 15:00 horas del 10 de mayo de ese año, el agraviado fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común en esa población; asimismo, a las 15:45 horas de ese día, AR1 presentó denuncia contra V1, por los delitos de ultrajes a la autoridad, amenazas, extorsión, difamación y calumnia. El agraviado fue puesto en libertad a las 21:00 horas del 10 de mayo de 2009, según consta en el libro de registro de la Comandancia de la Policía Municipal de Alvarado, Veracruz.

El 11 de septiembre de 2009, el agente del Ministerio Público de esa ciudad determinó el no ejercicio de la acción penal en favor de V1, por los delitos de amenazas, ultrajes a la autoridad, extorsión, difamación y calumnia, en agravio de AR1.

El 28 de septiembre de 2009, la autoridad ministerial se declaró incompetente para seguir conociendo de la averiguación previa 1, por lo que se refiere a AR1 y ordenó su remisión al agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, donde se radica la averiguación previa 2.

Por otra parte, el 28 de septiembre de 2009, el agente del Ministerio Público Investigador, determinó ejercer acción penal contra AR2 y AR3 y de AR4, por el delito de abuso de autoridad; asimismo, contra AR2 por el ilícito de incumplimiento de un deber legal, lo que originó el proceso penal 1, en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Veracruz, en el que, el 6 y 19 de noviembre de 2009, se dictó, contra esos servidores públicos, auto de formal prisión por los delitos referidos.

El 11 de marzo de 2010, el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, se declaró incompetente para seguir conociendo de la averiguación previa 2 y la remitió a su similar Especializado en la Atención de Delitos Electorales y para Casos de Periodistas de esa dependencia, para su prosecución y perfeccionamiento.

Con motivo de la remisión de la averiguación previa 2, en la Agencia del Ministerio Público Especializado para la Atención de Delitos Electorales y para Casos de Periodistas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, se radicó la averiguación previa 3, que se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, resulta oportuno señalar que el Ombudsman Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

De igual forma, no se emite pronunciamiento respecto de las actuaciones realizadas por la autoridad judicial en el proceso penal 1, contra los elementos de la Policía Municipal de Alvarado, Veracruz, en relación con lo cual se actualiza la causal de no competencia prevista en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II y 8, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno.

No obstante, sí se emite pronunciamiento respecto de las violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la libertad de expresión, cometidas en agravio de V1, atribuibles a AR1, AR2, AR3 y AR4.

En efecto, en el caso se acredita que AR2, AR3 y AR4, llevaron a cabo un acto ilegal en perjuicio de V1, al proceder a su detención sin que se reunieran los requisitos previstos en el artículo 16, párrafos primero, sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, sin contar con un mandamiento escrito de autoridad competente, o bien, que se haya actualizado el supuesto de flagrancia en la comisión de un delito y, menos aún, por tratarse de un caso urgente, ya que su detención se realizó cuando el agraviado tomaba fotografías en un evento público.

En entrevista con personal de esta Comisión Nacional, llevada a cabo el 16 de julio de 2009, AR2, AR3 y AR4 pretendieron sustentar que la detención del agraviado se llevó a cabo porque “alteraba el orden y por insultos a la autoridad”, circunstancia que, en todo caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Bando de Policía y Gobierno de Alvarado, Veracruz, pudiera constituir una falta administrativa, que es sancionada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 113 de ese ordenamiento, desde multa hasta arresto que no exceda de 36 horas y que corresponde aplicar a la propia autoridad municipal, lo que no se actualizó en el caso, pues no se cuenta con evidencias de que a V1 se le hubiere impuesto alguna sanción administrativa, o bien, que se hubiera hecho valer por parte de la autoridad municipal la comisión de alguna falta administrativa para justificar su actuar.

Por otra parte, si V1 hubiere cometido, en flagrancia, actos presuntamente constitutivos de delito, los elementos de la Policía Municipal, en todo caso, debieron ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad ministerial facultada para la investigación y persecución de tal ilícito, como se prevé en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se precisa que, en caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, para ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del agente del Ministerio Público.

Por el contrario, la autoridad municipal mantuvo a V1 bajo su resguardo, retenido ilegalmente por un lapso de casi veinte horas en las instalaciones de la Comandancia de Policía Municipal, toda vez que de lo manifestado por el propio agraviado y los informes rendidos por la autoridad municipal y ministerial, se colige que fue detenido a las 19:30 horas del 9 de mayo de 2009 e ingresado a las instalaciones de esa corporación y es hasta las 15:00 horas del 10 de mayo que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público, tal como consta en el acuse de recibo del oficio de puesta a disposición 27/2009, que obra en las constancias de la averiguación previa 1, circunstancia que, además, generó en V1 incertidumbre respecto de su situación jurídica.

La conducta desplegada por el personal de la Policía Municipal se encuentra expresamente prohibida en el artículo 96 del Bando de Policía y Gobierno de Alvarado, Veracruz, en el que, en su fracción III, se prevé que “queda estrictamente prohibido a la Policía Municipal, retener a su disposición a una persona después de su detención”, incluso, en el mismo precepto se prevé, en el último párrafo, que será motivo de responsabilidad no poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a los probables responsables en la comisión de delitos, faltas o infracciones.

Es así que la retención ilegal a la que fue sometido V1, durante casi 20 horas, por parte AR2, AR3 y AR4, vulneró su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, circunstancia que se confirmó con el acuerdo de libertad que dictó el agente del Ministerio Público del fuero común de Alvarado, Veracruz, el 10 de mayo de 2009, en el sentido de que *“tomando en consideración que no hay veracidad lógica jurídica en el oficio número 27/2009 de puesta a disposición del detenido, y a fin de no vulnerar las garantías constitucionales del detenido se pone en libertad con las reservas de ley”*, circunstancia que conforme lo manifestado por el agraviado y lo asentado en el libro de registro de la Comandancia de la Policía Municipal de Alvarado, Veracruz, se llevó a cabo a las 21:00 horas de esa fecha.

Por otra parte, también se cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar que V1 fue objeto de incomunicación durante el tiempo que permaneció detenido en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Municipal, ya que, además de su manifestación en el sentido de que no se le permitió hacer ninguna llamada ni recibir visitas de familiares o de su abogado, es posible acreditar su aseveración en este sentido con el contenido de las certificaciones que realizó el agente del Ministerio Público Investigador de Alvarado, Veracruz, en las que se hace constar que a las 23:50 horas y 00:20 horas del 9 y 10 de mayo de 2009, respectivamente, realizó llamadas telefónicas a la Comandancia de la Policía Municipal de Alvarado, Veracruz, a fin de conocer la situación jurídica del detenido, sin obtener resultado alguno; asimismo, se certificó que a las 11:00 horas del 10 de mayo, se constituyó en las instalaciones de esa corporación donde, de igual forma, le fue negada cualquier información y comunicación con el detenido.

Lo anterior, pone en evidencia que se vulneraron, en perjuicio de V1, los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, previstos en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implican la obligación de la autoridad de conducirse siempre con estricto apego al orden jurídico establecido. Asimismo, la actuación de los servidores públicos de la Policía Municipal de Alvarado, Veracruz, resulta contraria a lo establecido en los artículos 9, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en los que se prevé que toda persona tiene derecho a la libertad, y que nadie puede ser sometido a detención arbitraria.

Cabe destacar que la conducta desplegada por AR2, AR3 y AR4, fue objeto de investigación por parte de la autoridad ministerial, la cual se consideró constitutiva de delito, razón por la que el 28 de septiembre de 2009 se determinó ejercer acción penal en su contra, por lo que, actualmente, los servidores públicos involucrados en el caso se encuentran sujetos al proceso penal 1, que se instruye en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz, por los delitos de abuso de autoridad, además del ilícito de incumplimiento de un deber legal por lo que hace al caso de AR2.

Asimismo, es conveniente precisar que la actuación de los servidores públicos también resulta contraria a las obligaciones previstas en los artículos 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; 115, fracciones IX, XIV y XV de la Ley Orgánica del Municipio Libre de esa entidad, en los que se establece que los servidores públicos deben salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso de autoridad, así como

en el artículo 8, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, en que se prevé que la actuación de las instituciones de Seguridad Pública se regirán, además de los principios ya citados, por el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado.

Por otra parte, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar violación al derecho a la libre expresión de V, por parte de AR1, toda vez que, con motivo de la publicación de la edición número 1 del diario que dirige V1, que precisamente corresponde al mes de mayo de 2009, el 9 de ese mes y año, se ordenó su detención, la cual se llevó a cabo por AR3 y AR4, a su cargo, cuando V1 cubría un evento público en el que se encontraba AR1.

En efecto, de la declaración preparatoria rendida por AR2, en el proceso penal 1, se advierte que AR3 le informó que la detención del agraviado, derivó de los insultos y amenazas a AR1, quien precisamente ordenó la detención de V1, circunstancia con la que coincidieron los demás elementos que participaron en los hechos.

Aunado a ello, AR2 señala en su declaración que informó a AR1 que estaba transcurriendo el tiempo para poner a disposición del Ministerio Público a V1, haciéndole notar que, de pasar el término legal, se cometería un delito, no obstante, el citado servidor público le indicó que suscribiera el oficio y cualquier problema él lo resolvería.

Asimismo, de las declaraciones de T2 y T3, que rindieron los días 20 de mayo y 7 de septiembre de 2010, respectivamente, en la averiguación previa 3, se advierte que AR1 ordenó la detención y privación de la libertad de V1, por haber publicado una fotografía en su periódico.

Además de lo anterior, AR1, en el informe que remitió a esta Comisión Nacional refiere que le proporcionaron un ejemplar del periódico citado en el que es difamado y calumniado en su carácter de servidor público, por lo que el 10 de mayo de 2009 presentó la denuncia respectiva.

Pues bien, en el caso no se cuestiona el legítimo derecho de AR1 para ejercer las acciones legales que considere pertinentes si considera afectada su esfera jurídica, es decir, acudir a las vías legales procedentes; no obstante, en el informe que rinde a este organismo nacional el citado servidor público relata que, previo a los actos motivo de la queja, desde el año de 2007, 2008 y 2009, tuvo diferencias con V1.

Y no pasa inadvertido el hecho de que es hasta después de que V1 fue detenido por un lapso de casi 20 horas, que AR1 presentó la denuncia respectiva, acciones que constituyen un indicio claro para limitar la libertad de expresión del periodista, al generar en éste una sensación que lo inhiba a difundir sus ideas o informaciones, sobre todo en los temas relacionados con las actividades del referido servidor público.

A ese respecto, en su Informe Anual de 1994 ("Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos"), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que en un sistema democrático el gobierno es objeto de una serie de controles, entre ellos el escrutinio de la ciudadanía, por tanto, si se considera que los funcionarios públicos cuando actúan en carácter oficial son el gobierno, es entonces un derecho de los individuos y de la ciudadanía criticar y escrutar las acciones y actitudes de esos funcionarios en lo que atañe a la función pública.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del "Caso Herrera Ulloa", con base en el criterio sostenido por la Corte Europea de Derechos Humanos, sostuvo que "la libertad de expresión e información [...] debe extenderse no sólo a la información e ideas favorables, consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que ofenden, resulten chocantes o perturben [...] los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al Estado que en relación a un ciudadano privado o inclusive a un político".

Igualmente, que en un sistema democrático, las acciones u omisiones del Estado deben estar sujetas a un escrutinio riguroso, no sólo por parte de las autoridades legislativas y judiciales, sino también por parte de la prensa y de la opinión pública. Se determina, además, que

las personas que participan en la formulación o la aplicación de la política están en el centro del debate público y se exponen, a sabiendas, al escrutinio de la ciudadanía, por lo que deben demostrar mayor tolerancia a la crítica.

En este sentido, las personas que ostentan cargos públicos deben estar conscientes de que su actuar es observado y analizado por la ciudadanía a quien representan, por lo que puede ser objeto de comentarios a favor y en contra, que muchas de las veces se canalizan a través de los medios de comunicación y cuya función se enfoca, precisamente, en hacer del conocimiento de la sociedad información y opiniones de interés público. La supervisión constante de sus actos es una de las consecuencias que implica fungir como servidor público en un estado democrático, de modo que quien asume un cargo de esta naturaleza acepta, de forma tácita, que la actividad que realiza, por ser de interés público, sea examinada públicamente.

Por lo anterior, al acreditarse que la detención y retención prolongada de V1 fue posterior a la publicación del número 1 del periódico que dirige, puede presumirse la intención de AR1 de vulnerar en su perjuicio el derecho a la libertad de expresión así como el derecho a la información previstos en los artículos 6, primer párrafo, y 7, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19.1 y 19.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como en los principios 1, 2, y 6, de la Declaración de Principios Sobre la Libertad de Expresión en los que, en términos generales, se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas.

Cabe destacar que la actuación de AR1, es objeto de investigación por parte del agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, en la averiguación previa 2, que el 11 de marzo de 2010 fue remitida a la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Atención de Delitos Electorales y para Casos de Periodistas, a fin de determinar respecto de su probable responsabilidad penal en los hechos cometidos en agravio de V1, indagatoria que se encuentra en trámite, razón por la cual se hace necesario que la autoridad ministerial tome en consideración las observaciones vertidas en este documento al momento de determinar respecto de la indagatoria referida.

Con independencia de la probable responsabilidad penal de AR1, que pudiera resultar de la averiguación previa antes citada, es pertinente señalar que la conducta del servidor muy probablemente contraviene lo previsto en los artículos 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Veracruz y 115, fracciones IX, XIV, XV, XXIX y XXX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre en esa entidad, en que se refiere que los servidores públicos deberán salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a sanciones que correspondan.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 71, párrafo segundo y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 151, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el estado de Veracruz, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, dé vista a ese H. Ayuntamiento, para que, en sesión de Cabildo, se determine respecto del inicio de la investigación administrativa correspondiente para determinar sobre la responsabilidad en que pudo haber incurrido AR1.

También, en términos de lo dispuesto en los preceptos legales citados, se dará vista de los hechos precisados en el apartado de observaciones de esta recomendación, a los Miembros del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, a fin de que se inicie la investigación administrativa correspondiente, contra AR2, AR3 y AR4.

Por todo lo expuesto se formulan, respetuosamente a ustedes, señores que integran el H. Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, para que tomando en consideración el contenido de la vista que formulará esta Comisión Nacional, se realicen las acciones necesarias para que se determine respecto del inicio del procedimiento que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre en el estado de Veracruz, contra AR1, a fin de determinar respecto de la responsabilidad en que pudo haber incurrido con motivo de los hechos que han quedado evidenciados en esta recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el avance y resultado de sus gestiones.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante ese H. Ayuntamiento, en relación con AR2, AR3 y AR4, que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el avance y resultado de sus gestiones.

TERCERA. Se instruya, a quien corresponda, a efecto de que se disponga lo necesario a fin de llevar a cabo cursos de capacitación para los servidores públicos de ese Municipio, respecto de las funciones que tienen encomendadas en la legislación vigente, en materia de salvaguarda de los derechos humanos y, realizado lo anterior, se informe a esta Comisión Nacional.

La presente recomendación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, de acuerdo con sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

El Presidente
Dr. Raul Plascencia Villanueva

Recomendación 83/2010

Sobre el caso de privación de la vida en agravio de V1, en el Fraccionamiento Los Limoneros, en Cuernavaca, Morelos

SÍNTESIS: El 11 de diciembre de 2009 y el 5 de marzo de 2010 se recibieron en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las quejas presentadas por Q1 y Q2, respectivamente, en las que señalaron que en la madrugada del 11 de diciembre de 2009, elementos de la Secretaría de Marina realizaron un operativo en el Fraccionamiento Los Limoneros, en Cuernavaca, Morelos, y dispararon en contra del vehículo que conducía V1; además, no se permitía salir de sus casas a los habitantes de ese fraccionamiento.

Q2 especificó que aproximadamente a las 02:25 horas de ese día, V1 abordó su vehículo y salió de su domicilio dentro de dicho fraccionamiento, ya que recibió una llamada de su hermana, quien le avisó que su mamá se encontraba muy mal de salud; agregó que entre 30 segundos y un minuto después de que V1 partió, escuchó disparos, por lo que le llamó al teléfono móvil, sin que recibiera respuesta. Más tarde, Q2 se comunicó al lugar que se dirigía V1, donde le informaron que no había llegado, por lo que alrededor de las 04:00 horas salió en su búsqueda y al mirar el cruce de las calles Naranjos y Mandarinos observó que V1 se encontraba en el interior de su vehículo, con la cabeza recargada sobre el volante, los brazos caídos a los lados, con manchas oscuras sobre su ropa. Trató de acercarse y llamar a una ambulancia, pero los servidores públicos de la Secretaría de Marina se lo impidieron y le indicaron que ya nada se podía hacer y debían esperar a que llegara el Ministerio Público para que hiciera el levantamiento del cadáver, pues V1 había entrado en fuego cruzado y por eso había muerto.

Con motivo de los hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2009/5985/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se observó que servidores públicos de la Secretaría de Marina vulneraron en perjuicio de V1 y Q2 los Derechos Humanos a la legalidad y la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la información, al acceso a la justicia y al honor, por actos consistentes en el uso arbitrario de la fuerza pública e imputaciones indebidas, así como ejercicio indebido de la función pública.

Respecto de los hechos descritos, el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina se limitó a informar que el día y lugar en que éstos ocurrieron, elementos de esa dependencia realizaron un operativo para localizar e identificar a presuntos delincuentes pertenecientes a una organización criminal, quienes iniciaron un ataque con armas de fuego en su contra, por lo que repelieron la agresión, en legítima defensa. Sin embargo, no hizo referencia a los hechos ocurridos en contra de V1 ni señaló que haya hecho del conocimiento del Agente del Ministerio Público los acontecimientos en los que falleció V1, para que, en el ámbito de su competencia, investigara, de ser el caso, la posible comisión de algún ilícito cometido por la agraviada.

Sobre el particular, este Organismo Protector de los Derechos Humanos recabó evidencias en las que se observa que el enfrentamiento con presuntos delincuentes ocurrió en la casa marcada con el número 124 en la calle Mandarinos, y no en la esquina de las calles Mandarinos y Naranjos, donde quedó el vehículo de V1 y que se encuentra a una distancia de 22.30 metros del lugar del enfrentamiento.

Además, si la Secretaría de Marina tenía como objetivo la localización de miembros de la delincuencia organizada altamente peligrosos, debió haber tomado los deberes de cuidado y debida diligencia para salvaguardar la integridad de personas inocentes, lo cual no sucedió, pues V1 salió de su casa, que se encontraba aproximadamente a 173.80 metros del lugar donde se realizaba el operativo, y no fue advertida del peligro, ni le fue impedido el paso, como debió suceder, sin importar que se tratara de cualquier hora de la noche o de la madrugada, pues se estaba desarrollando en una zona residencial.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional observa que los elementos de la Secretaría de Marina no realizaron una adecuada coordinación o planeación del operativo para localizar e identificar a presuntos delincuentes, ya que no adoptaron las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de personas ajenas al operativo, lo que originó, directa o indirectamente, la privación de la vida de V1.

Por el contrario, en el expediente obran constancias en las que se advierte que el vehículo que conducía V1 recibió múltiples impactos de arma de fuego ubicados en el toldo, parabrisas, cofre, salpicadera y puerta delantera derecha, puerta posterior derecha, medallón, cajuela, puerta delantera izquierda y puerta posterior izquierda, así como que el o los disparadores se encontraban predominantemente a la derecha y por detrás del vehículo de V1, posición que ocupaba precisamente el personal naval que realizaba el operativo antes descrito.

Por otra parte, la Secretaría de Marina nunca hizo referencia a los motivos por los cuales dispararon en contra de V1 ni remitió evidencias para acreditar que la agraviada opusiera resistencia, agrediera a algún marino o a terceras personas y, por el contrario, se encuentra acreditado que había salido con el propósito de auxiliar a su mamá.

Asimismo, la ausencia de elementos para imputar alguna agresión cometida por V1 se corrobora con los peritajes elaborados por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en los que se determinó que no se encontró ningún arma en el vehículo que conducía y que ésta resultó negativo en los estudios de rodizado de sodio que le practicaron.

En consecuencia, este Organismo Protector de los Derechos Humanos observa que el uso de la fuerza pública fue arbitrario y desproporcionado, así como que la muerte de V1 fue consecuencia de las heridas causadas por los proyectiles de arma de fuego que alcanzaron su vehículo y la impactaron, pues en la necropsia realizada a V1 se advierte que en su cuerpo había tres fragmentos balísticos; además, presentó cuatro heridas producidas por proyectil de arma de fuego en el cráneo, tórax y abdomen, las que causaron su muerte alrededor de seis a ocho horas antes de las 09:30 horas de ese día.

Por otra parte, esta Comisión Nacional manifiesta con preocupación que la Secretaría de Marina señaló en el comunicado de prensa número 320/2009, del 11 de diciembre de 2009, que durante el enfrentamiento que tuvo lugar ese día con un grupo delictivo en el estado de Morelos murieron tres sicarios.

Lo anterior constituye una violación al derecho a la información y un atentado a la imagen y honor de V1, ya que, como se ha señalado, la agraviada no portaba ni disparó armas de fuego, ni agredió a los servidores públicos de la Secretaría de Marina o a otras personas, además, su fallecimiento ocurrió en circunstancias distintas a las otras dos personas que perdieron la vida, por lo que dicho pronunciamiento resulta inconducente y contrario a los hechos.

De igual manera, la naturaleza y características de las violaciones descritas constituyen una transgresión a la integridad psicológica de los familiares de V1, ya que la calificación de integrante de la delincuencia organizada es una afectación del buen nombre de V1.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que los hechos ocurridos y el fallecimiento de V1 provocaron severos sufrimientos psicológicos y tratos inhumanos a Q2, pues los elementos de la Secretaría de Marina no le permitieron comprobar si V1 tenía signos vitales, le impidieron llamar a una ambulancia para que le proporcionara auxilio médico y tuvo que enfrentar una serie de obstáculos para salir de su domicilio, pues debido a que le impidieron moverse de ese lugar, no supo en qué momento se llevaron el cadáver de V1 ni se le permitió salir de inmediato en compañía de su hija para ir al velorio de su familiar.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomendó a la Secretaría de Marina que se reparen los daños y se indemnice a Q2 y a los familiares de V1 o a quien corresponda conforme a Derecho; que se giren instrucciones para que los servidores públicos de la Secretaría de Marina proporcionen informes completos, precisos y de manera puntual, a efecto de que se cuenten con evidencias que permitan conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos materia de las investigaciones realizadas; que se colabore ampliamente en el trámite de la queja y la denuncia de hechos que se presente ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Marina, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que en el ámbito de sus respectivas competencias inicien las investigaciones que en Derecho correspondan, y que se giren instrucciones para que en la Secretaría de Marina se diseñe e imparta un Programa Integral de Capacitación y Formación en materia de Derechos Humanos dirigido a mandos medios, superiores y oficiales de la Armada de México, buscando con ello que las tareas que realizan se ajusten a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, así como a las disposiciones contenidas en la Directiva 003/09, que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval, y que se elabore un material de divulgación y fácil acceso para el personal naval, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento de cada punto recomendatorio y de las constancias que le sean solicitadas.

México, D. F., a 16 de diciembre de 2010

**Sobre el caso de privación de la vida en agravio de V1,
en el Fraccionamiento Los Limoneros, en Cuernavaca, Morelos**

Almirante Secretario Mariano Francisco Saynez Mendoza
Secretario de Marina

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/2/2009/5985/Q, relacionado con el caso de privación de la vida en agravio de V1, en el fraccionamiento Los Limoneros, en Cuernavaca, Morelos.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

Estos ocurrieron en Cuernavaca, Morelos, alrededor de las 02:25 horas del 11 de diciembre de 2009, cuando V1 circulaba a bordo de su vehículo en el fraccionamiento Los Limoneros, en esa localidad y fue alcanzada por proyectiles de arma de fuego que dispararon servidores públicos de la Secretaría de Marina, los cuales se impactaron en su vehículo.

Q1 refirió que la madrugada del 11 de diciembre de 2009 se realizó un operativo en el fraccionamiento Los Limoneros, en Cuernavaca, Morelos, en el que “*balacearon*” el auto en el que se encontraba V1 y, además, que no se permitía salir a los habitantes del fraccionamiento de sus casas por el operativo instrumentado.

Q2, quien presentó queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, refirió que aproximadamente a las 02:25 horas del 11 de diciembre de 2009, V1 salió de su casa ubicada en la calle paseo de los mandarinos en el fraccionamiento Los Limoneros, en Cuernavaca, Morelos, de urgencia, en virtud de que recibió una llamada de su hermana, avisándole que su mamá se encontraba muy mal, por lo que abordó su vehículo y partió; Q2 refiere que “un minuto después quizá treinta segundos”, escuchó disparos, por lo que llamó al teléfono móvil de V1, pero no contestó.

En razón de ello, salió de su domicilio, sin percatarse de que algo hubiera sucedido, pues desde ahí no se alcanza a ver el lugar donde sucedieron los hechos, a pesar de que se encuentra a no más de 130 metros, por lo que siguió llamando a V1 sin respuesta, asumiendo que no le contestaba porque tal vez llevaba su teléfono en modo de vibración.

Al regresar a su domicilio, Q2 se comunicó al lugar al que se dirigía V1, donde le informaron que no había llegado, por lo que alrededor de las 4:00 de la mañana salió en su búsqueda a bordo de su camioneta. Aproximadamente a cien metros se encontró con elementos vestidos de verde olivo, encapuchados, quienes lo interceptaron, le apuntaron con sus armas y le ordenaron que bajara de su vehículo y lo tiraron al suelo. Mientras lo revisaban, Q2 les

comunicó desesperadamente en varias ocasiones que buscaba a V1, pues temía que le hubiese sucedido algún accidente, sin embargo, le impidieron moverse del lugar en que se encontraba.

Al mirar hacia la calle de Naranjos, esquina con Mandarineros, Q2 observó el vehículo de V1, quien se encontraba en el interior del mismo, con la cabeza recargada sobre el volante, los brazos caídos a los lados, con manchas oscuras sobre su ropa, además, el auto tenía los vidrios rotos y la carrocería estaba impactada por proyectiles de arma de fuego. Trató de acercarse y llamar a una ambulancia, pero los servidores públicos de la Secretaría de Marina se lo impidieron y le indicaron que ya nada se podía hacer y debían esperar a que llegara el Ministerio Público para que hiciera el levantamiento del cadáver. Finalmente, un elemento de esa Secretaría, al que llamaban “comandante” con pasamontañas y gorra con insignias doradas en la visera, le manifestó que “la señora entró en fuego cruzado y que por eso había muerto”.

Por lo anterior, Q1 y Q2 presentaron queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos los días 11 de diciembre de 2009 y 5 de marzo de 2010, respectivamente, donde se inició el expediente de queja CNDH/2/2009/5985/Q y, a fin de documentar violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de Marina, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de la República, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.

II. EVIDENCIAS

A. Queja de 11 de diciembre de 2009, presentada por Q1 ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que denunció hechos violatorios a derechos humanos en agravio de V1.

B. Comunicado de prensa número 320/2009, emitido por la Secretaría de Marina el 11 de diciembre de 2009, a través del cual informa del enfrentamiento que llevaron a cabo ese día elementos de la Secretaría de Marina con un grupo delictivo, en el estado de Morelos.

C. Actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, enviadas el 11 de diciembre de 2009 a esta Comisión Nacional, en el que constan actas circunstanciadas de visitadores adjuntos e impresiones fotográficas de las inmediaciones del lugar de los hechos.

D. Entrevista realizada a Q2, el 12 de diciembre de 2009, por personal de esta Comisión Nacional, que consta en acta circunstanciada de 15 de diciembre de 2009.

E. Notas periodísticas de 12 y 13 de diciembre de 2009, publicadas por un diario de circulación local, relacionadas con los hechos motivo de la queja.

F. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-III-091, de 5 de enero de 2010, en el que niega la participación de elementos del Ejército Mexicano en los hechos denunciados.

G. Informe de la directora general de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, remitido a través del oficio DGDH/1/004/2010, de 7 de enero de 2010, al que anexa las siguientes documentales:

1. Informe del agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

2. Acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación 1, de 11 de diciembre de 2009.

3. Informe de necropsia practicado a V1, el 11 de noviembre de 2009 (*sic*), por un perito médico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, en el que concluye que la agraviada falleció por heridas de proyectil de arma de fuego.

H. Certificado de defunción de V1, de 11 de diciembre de 2009, suscrito por un médico de la Secretaría de Salud, en el cual se establece como causa de la muerte *"heridas por proyectil de arma de fuego penetrantes a cráneo, tórax y abdomen"*.

I. Nota periodística de 7 de enero de 2010, publicada en un diario de circulación nacional, relacionada con los hechos.

J. Informe del jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, enviado mediante oficio 0718/10, de 25 de enero de 2010, en el que refiere que en caso de que personal de esa dependencia haya causado alguna lesión o pérdida de la vida durante el operativo realizado la madrugada del 11 de diciembre de 2009, no se puede decir que haya violaciones a derechos humanos, pues su proceder deriva de un acto lícito en legítima defensa.

K. Queja de 5 de marzo de 2010, presentada por Q2 ante este organismo nacional, en la que denuncia hechos violatorios a derechos humanos y anexa fotografías del vehículo que conducía V1, en las que se observan los daños causados al automóvil de la agraviada.

L. Ampliación de informe del jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, enviado mediante oficio 1997/10, de 19 de marzo de 2010, en el que reitera el contenido del diverso 0718/10, de 25 de enero de 2010.

M. Ampliación de informe de la directora general de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, enviado a través del oficio DGDH/1/84/2010, de 9 de abril de 2010, al que anexa el informe rendido por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Homicidios, relacionado con la Carpeta de Investigación 1, instruida por el delito de homicidio doloso en agravio de tres personas, entre ellas V1, e indica que remitió el original de esa investigación a la Subprocuraduría de Investigaciones Especiales contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República. Además, informa que con respecto a la investigación del homicidio de V1, declinó su competencia y envió desglose a la Procuraduría General de Justicia Militar adscrita a la 24/a. Zona Militar en Morelos, y adjunta una tarjeta informativa relacionada con la Carpeta de Investigación 1, de la que destaca lo siguiente:

1. Acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación 1, suscrito a las 10:48 horas del 11 de diciembre de 2009, por el agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.

2. Acta de aviso por parte de la policía ministerial investigadora, elaborada a las 09:30 horas del 11 de diciembre de 2009, quien informó que en el fraccionamiento Los Limoneros se encontraba el cuerpo de una persona sin vida, por lo que personal del Ejército Mexicano se encontraba resguardando el lugar.

3. Declaración de dos testigos, quienes identificaron el cadáver de V1.

4. Informe en materia de química forense, emitido el 11 de diciembre de 2009, por un perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, en el que concluye que V1 resultó negativo en los estudios de rodizonato de sodio que le practicó.

N. Ampliación de informe de la directora general de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, enviado mediante oficio DGDH/937/2010, de 15 de abril de 2010, al que anexa documentales relacionadas con la Carpeta de Investigación 1, entre las que destacan:

1. Acta de aviso al agente del Ministerio Público sobre hechos delictivos ocurridos en el fraccionamiento Los Limoneros, de 11 de diciembre de 2009.

2. Dictamen de rodizonato de sodio practicado a V1 por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, cuyos resultados establecen que la agraviada resultó negativo en ambas manos, en las regiones dorsal y palmar, en el estudio de rodizonato de sodio que le practicaron.

3. Dictamen de criminalística de campo de 11 de diciembre de 2009, suscrito por un perito adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Metropolitana, realizado en el lugar en que perdió la vida V1, en el cual se concluyó que V1 presentó lesiones similares a producidas por proyectil de arma de fuego, y que debido a la localización de múltiples elementos de las Fuerzas Armadas en el lugar, así como la no limitación de áreas en ese sitio, se opina que "el lugar no fue preservado en su estado original posterior al hecho que se investiga".

O. Entrevista realizada a Q2 por un perito en psicología de esta Comisión Nacional, el 8 de abril de 2010, en la que se concluye que presentó secuelas psicológicas significativas que se relacionan con los hechos motivo de la queja.

P. Comunicaciones telefónicas de servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con Q2, respecto del trámite y estado actual de su queja, que constan en actas circunstanciadas de 20 de mayo, 12 de agosto y 20 de octubre de 2010.

Q. Entrevistas telefónicas entre personal de esta Comisión Nacional y de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, sobre las documentales enviadas el 15 de abril de 2010, que constan en actas circunstanciadas de 28 de junio y 5 de julio de 2010.

R. Opinión técnica en materia criminalística emitida el 17 de agosto de 2010 por peritos de esta institución nacional, sobre los daños que presentaba el vehículo de V1, ocasionados por impactos de proyectil de arma de fuego.

S. Entrevista telefónica entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Secretaría de la Defensa Nacional, respecto de la investigación por parte de esa dependencia de los hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2009 en el fraccionamiento Los Limoneros, en Cuernavaca, Morelos, según consta en actas circunstanciadas de 21 de septiembre, 4, 11 y 18 de noviembre de 2010.

T. Informe suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido mediante oficio DH-III-12508, de 18 de noviembre de 2010, en el que manifiesta que con motivo de los hechos denunciados por Q1, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 24/a. Zona Militar en Cuernavaca, Morelos, inició la Averiguación Previa 1, la

cual se encuentra en integración; además, que no existen antecedentes respecto de algún procedimiento administrativo ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional.

U. Diligencias realizadas el día 10 de diciembre de 2010 en el lugar de los hechos, donde se entrevistó a Q2, se realizó la planimetría del lugar y se tomaron diversas impresiones fotográficas, que consta en acta circunstanciada de la misma fecha.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Aproximadamente a las 02:30 horas del 11 de diciembre de 2009, V1 circulaba a bordo de su vehículo en el fraccionamiento Los Limoneros, en Cuernavaca, Morelos, cuando fue alcanzada por proyectiles de arma de fuego disparados por elementos de la Secretaría de Marina, los cuales la impactaron y le causaron lesiones mortales.

A las 10:48 horas de ese día, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos inició la Carpeta de Investigación 1, por el delito de homicidio doloso cometido en agravio de tres personas, entre las que se encuentra V1. Sin embargo, el 9 de abril de 2010 declinó la competencia a favor del agente investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la 24/a. Zona Militar en Cuernavaca, Morelos, quien inició la Averiguación Previa 1, la cual se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Asimismo, esta Comisión Nacional considera necesario hacer patente que durante la investigación del caso materia de esta recomendación existieron obstáculos y falta de colaboración por parte de la Secretaría de Marina, quien omitió responder de manera puntual y completa a las solicitudes de informes que le envió este organismo protector de derechos humanos respecto a la participación de personal de esa dependencia en los hechos en los que perdió la vida V1.

Lo anterior en razón de que esa autoridad se limitó a informar que "en caso de que servidores públicos de la Secretaría de Marina hayan causado alguna lesión o pérdida de la vida durante el operativo realizado la madrugada del 11 de diciembre de 2009, no se puede decir que haya violaciones a derechos humanos, pues su proceder deriva de un acto lícito en legítima defensa", ya que se vieron en la necesidad de repeler un ataque con armas de fuego contra unos presuntos delincuentes.

Por ello, esta Comisión Nacional considera oportuno evidenciar que la falta de colaboración por parte de esa dependencia se traduce en un acto que inhibe las investigaciones a cargo de esta Comisión Nacional y obstaculiza las tareas que tiene encomendadas en la protección y defensa de los derechos humanos, con lo cual se omite atender el contenido de la fracción XIX del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público tiene la obligación de proporcionar en for-

ma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos.

Con motivo de los obstáculos referidos en los párrafos anteriores, resulta necesario aclarar que esta Comisión Nacional no cuenta con elementos suficientes para definir con certeza quién fue el autor de la privación a la vida de V1; sin embargo, las evidencias recabadas permiten afirmar que el uso arbitrario de la fuerza pública por parte de los elementos de la Secretaría de Marina, Armada de México, omitió proteger la integridad física de las personas que se encontraban en los alrededores del lugar donde ocurrió el enfrentamiento, lo cual tuvo como consecuencia de manera directa o indirecta la privación de su vida.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2009/5985/Q, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que en el caso se actualizan violaciones a los derechos humanos a la legalidad y la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la información, al acceso a la justicia y al honor por actos consistentes en el uso arbitrario de la fuerza pública e imputaciones indebidas, así como ejercicio indebido de la función pública, cometidos en agravio de V1 y Q2, en atención a las siguientes consideraciones:

Q1 refirió que la madrugada del 11 de diciembre de 2009 se realizó un operativo en el fraccionamiento Los Limoneros, en Cuernavaca, Morelos, en el que “*balacearon*” el auto en el que se encontraba V1 y, además, que no se permitía salir a los habitantes del fraccionamiento de sus casas por el operativo instrumentado.

En el mismo sentido, Q2 manifestó que alrededor de las 02:30 horas de ese día, V1 había salido de su casa en auxilio de su mamá, y circulaba a bordo de su vehículo en el fraccionamiento Los Limoneros, cuando se escucharon disparos de arma de fuego, por lo que le marcó por teléfono móvil y radio a V1 pero no le contestó. Posteriormente, llamó al lugar al que se dirigía la agraviada y le informaron que no había llegado, por lo que salió en su búsqueda a bordo de su camioneta y a unos metros de su casa se encontró con elementos de la Secretaría de Marina, quienes lo interceptaron y le apuntaron con sus armas, impidiéndole continuar su camino.

En ese momento observó que en la calle Naranjos, esquina con Mandarininos, estaba el vehículo de V1, por lo que se acercó y se percató de que la carrocería estaba impactada por proyectiles de arma de fuego y los vidrios rotos, en el interior estaba V1 recargada sobre el volante y los brazos caídos a los lados, con manchas oscuras sobre su ropa. Los servidores públicos de la Secretaría de Marina le impidieron acercarse más y hablar a una ambulancia, pues le indicaron que ya nada se podía hacer porque había muerto; además, durante varias horas le impidieron salir del fraccionamiento en que habita, bajo el argumento de que por su propia seguridad nadie podía entrar ni salir del mismo.

Aunado a lo anterior, se cuenta con las notas periodísticas publicadas los días 12 y 13 de diciembre de 2009, en las que se indica que el 11 de diciembre de 2009, V1 falleció en el fraccionamiento Los Limoneros, debido a los impactos de arma de fuego que recibió por parte de servidores públicos de la Secretaría de Marina.

Consta también el dictamen en materia de criminalística de campo “muerte violenta” elaborado por un perito adscrito a la Procuraduría de Justicia del Estado de Morelos, en el que se advierte que a las 08:40 de día 11 de diciembre de 2009, al constituirse en el lugar de los hechos, se encuentra el vehículo 1 de la Secretaría de Marina, Armada de México, cuatro camiones de redilas de la misma institución con elementos próximos a éstos y muchos otros diseminados y parapetados en el lugar.

Asimismo, se cuenta con un acta circunstanciada de un visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, quien a las 14:20 horas del día 14 de diciembre, solicitó que le permitieran ingresar al domicilio de Q2, pero personal de la Fuerzas Armadas le obstruyó el paso.

Además, se tienen las diligencias practicadas por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes se trasladaron al lugar en que ocurrieron los hechos

y observaron que el día 12 de ese mes y año, personal de la Secretaría de Marina se encontraba en la calle de Naranjos, fraccionamiento Los Limoneros en Cuernavaca, Morelos, y resguardaba la casa marcada con el número 124, en la calle Mandarin.

Sobre el particular, el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina informó que el día y lugar en que ocurrieron los hechos, elementos de esa dependencia realizaron un operativo para localizar e identificar a presuntos delincuentes pertenecientes a una organización criminal, quienes iniciaron un ataque con armas de fuego en su contra, por lo que repelieron la agresión, en legítima defensa.

Sin embargo, el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina en ningún momento hizo referencia a los hechos ocurridos en contra de V1, ya que se limitó a informar que, sin conceder que haya sido así, en caso de haber causado alguna agresión o pérdida de un tercero, no se puede decir que existan violaciones a derechos humanos, pues su proceder deriva de un acto lícito y en legítima defensa y un “animus defendendi”.

Tampoco señaló que haya hecho del conocimiento del agente del Ministerio Público los acontecimientos en los que falleció V1, para que, en el ámbito de su competencia, investigara, de ser el caso, la posible comisión de algún ilícito cometido por la agraviada.

En razón de ello, este organismo protector de derechos humanos considera que la Secretaría de Marina pretende deslindar su responsabilidad en el deceso de V1, a través de la obstaculización de la información que tiene en su poder.

En efecto, aun cuando los elementos que participaron en el operativo debieron haber rendido un parte donde se narraran todas las incidencias sucedidas durante el mismo, se negó esta información bajo el argumento que las acciones realizadas en el operativo y todo lo relacionado a él son de seguridad nacional y deben considerarse información reservada.

El argumento anterior resulta inexacto, en virtud de que conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso *Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*, párrafos 256 a 258, que constituyen jurisprudencia vinculante para el Estado Mexicano, conforme al artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede invocarse el carácter de reserva cuando se trate de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, en este tenor, debió haberse proporcionado la información a esta Comisión Nacional, en tanto que se investigaba la privación a la vida de V1, esto es, un caso de violación grave a derechos humanos.

Ahora bien, esas pruebas se encuentran a disposición de la Secretaría de Marina, por lo que, en su ausencia se procederá a correlacionar las demás evidencias, a fin de determinar la violación a derechos humanos.

Q2 narra que V1 salió de su casa, en virtud de que le avisaron que su mamá se encontraba grave. Al respecto, obra en el expediente la constancia de que, efectivamente, esta se encontraba enferma y una ambulancia privada acudió por ella ingresándola a un hospital privado, lo que concuerda con la narrativa de Q2, quien indica que entre las 04:00 y 04:20 de la mañana se comunicó con un familiar de V1, quien le indicó que su mamá había sido hospitalizada, pero V1 no había llegado, razón por la cual salió en su vehículo con la finalidad de auxiliarla.

Asimismo, es pertinente asentar que como consta en el acta circunstanciada, impresiones fotográficas y planimetría de 10 de diciembre de 2010, elaboradas por personal de este organismo protector de derechos humanos que se constituyó en el lugar de los hechos, la casa de V1 se encuentra en la calle Mandarin, fraccionamiento Los Limoneros, en Cuernavaca Morelos, al poniente de la casa ubicada en la misma calle marcada con el número 124, que fue donde ocurrió un enfrentamiento con presuntos delincuentes, a una distancia de 173.80 metros. Además, dicha calle es una cerrada.

De igual manera, se observa que de la casa de V1 no se puede ver la marcada con el número 124, toda vez que se pierde la visibilidad porque existe una media curva en forma ele-

vada con una pendiente antes de llegar al Paseo de los Ahuacates. Al respecto, es pertinente asentar que en la diligencia realizada por el personal de esta Comisión Nacional, el recorrido entre inmueble e inmueble se recorre en 20 segundos, a una velocidad máxima de 30 kilómetros por hora y, además, que el vehículo de V1 quedó en donde termina la calle de Mandarinos y hace esquina con la calle de Naranjos, cruce que se encuentra ubicado a 22.30 metros de la casa marcada con el 124.

En efecto, es necesario precisar que el lugar en el que se encontró el vehículo de V1 y que, de acuerdo al dictamen en materia de criminalística de campo elaborado por peritos de la referida Procuraduría, fue donde falleció la agraviada, es la esquina de Mandarinos y Naranjos.

También debe tomarse en cuenta que en el informe rendido ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina indicó que el motivo por el que se realizó el operativo, lo constituye la localización e identificación de presuntos delincuentes pertenecientes a una organización delictiva, considerados como altamente peligrosos, los cuales iniciaron un ataque de armas de fuego contra el personal de dicha dependencia.

En este tenor, si la Secretaría de Marina tenía como objetivo la localización e identificación de miembros de la delincuencia organizada altamente peligrosos, debió haber tomado los deberes de cuidado y debida diligencia para salvaguardar la integridad de personas inocentes, en términos del artículo décimo primero de la directiva 003/09, mediante la cual se regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones, en coadyuvancia al mantenimiento del Estado de Derecho, que entró en vigor el día 16 de octubre de 2009.

Así, debieron haberse establecido los cercos perimetrales necesarios con el fin de proteger las vidas de las personas que habitaban el fraccionamiento, lo cual no sucedió, pues V1 salió de su casa, que se encontraba aproximadamente a 173.80 metros del lugar donde se realizaba el operativo y no fue advertida del peligro, ni le fue impedido el paso, como debió suceder, sin importar que se tratara de cualquier hora de la noche o de la madrugada, pues se estaba desarrollando en una zona residencial.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional observa que los elementos de la Secretaría de Marina no realizaron una adecuada coordinación o planeación del operativo para localizar e identificar a presuntos delincuentes, ya que no adoptaron las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de personas ajenas al operativo, lo que originó, directa o indirectamente, la privación de la vida de V1.

Por el contrario, en el expediente obran constancias en las que se advierte que el vehículo que conducía V1 recibió múltiples impactos de arma de fuego. En efecto, en las fotografías agregadas al mismo y en la opinión técnica en materia criminalística elaborada por un perito de este organismo protector de derechos humanos, se observa que el automóvil en que viajaba V1 presenta más de sesenta orificios e impactos causados por proyectiles de arma de fuego, los que se encuentran ubicados en el toldo, parabrisas, cofre, salpicadera y puerta delantera derecha, puerta posterior derecha, medallón, cajuela, puerta delantera izquierda y puerta posterior izquierda.

Asimismo, en la opinión técnica en materia de criminalística realizada por peritos de este organismo nacional, se indica que el o los disparadores se encontraban predominantemente a la derecha y por detrás del vehículo de V1, posición que ocupaba precisamente el personal naval que realizaba el operativo antes descrito.

Por último, debe tomarse en cuenta que un elemento de la Secretaría de Marina, al que se identifica como el "comandante", refirió a Q2, que V1 entró en fuego cruzado, sin embargo, debe tomarse en cuenta que Q2 refirió que escuchó disparos treinta segundos después de que V1 partió en su vehículo, por lo que esta situación debe ser investigada por la autoridad ministerial.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que si bien es cierto que por regla general, las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable, también lo es que en dichos casos, su uso sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer un estándar en el Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, el cual prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

En el presente caso, atendiendo a lo referido por la autoridad responsable, su actuación no encuentra fundamento legal, ya que nunca hizo referencia a los motivos por los cuales dispararon en contra de V1. Además, la Secretaría de Marina no remitió evidencias para acreditar que V1 opusiera resistencia, agrediera a algún marino o a terceras personas y, por el contrario, se encuentra acreditado que había salido con el propósito de auxiliar a su mamá.

Además, la ausencia de elementos para imputar alguna agresión cometida por V1 se corrobora con el peritaje en materia de criminalística de campo elaborado por la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, en el que se determinó que no se encontró ningún arma en el vehículo que conducía la agraviada V1. Además, con el dictamen en materia de química forense, emitido por un perito de esa Procuraduría, en el que se concluye que V1 resultó negativo en los estudios de rodizonato de sodio que le practicaron, ya que los resultados establecen que no se encontraron residuos de plomo ni bario en ambas manos, en las regiones dorsal y palmar.

Aunado a ello, la autoridad responsable no acreditó que hubiera agotado previamente otras técnicas de sometimiento conforme a los artículos octavo a décimo primero de la Directiva 003/09, antes referida, sino que con una violencia innecesaria y desproporcionada, los servidores públicos de esa dependencia realizaron múltiples disparos contra el vehículo que conducía V1, tal como consta en las fotografías agregadas al expediente y en la opinión técnica en materia criminalística elaborada por un perito de la Comisión Nacional, en las que se observa que el automóvil presenta más de sesenta impactos por proyectiles de arma de fuego, ubicados en el toldo, parabrisas, cofre, salpicadera y puerta delantera derecha, puerta posterior derecha, medallón, cajuela, puerta delantera izquierda y puerta posterior izquierda.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional observa que la actuación de los elementos de la Marina que estuvieron presentes en las calles de Naranjos y Mandarinos, fraccionamiento Los Limoneros, Cuernavaca, Morelos, y que accionaron sus armas de fuego en contra de V1 no fue apegada a derecho, pues ni de los informes de la autoridad o de las circunstancias se advierte que la vida o integridad de alguna persona hubiera estado en peligro por una posible agresión de V1, sino que por el contrario, está plenamente acreditado que V1 salió de su casa en auxilio de su madre y que en el operativo no se tomaron los deberes de cuidado necesarios para salvaguardar la vida e integridad de los habitantes del fraccionamiento.

En consecuencia, este organismo protector de derechos humanos observa que el uso de la fuerza pública fue arbitrario y desproporcionado, toda vez que los servidores públicos de la Secretaría de Marina, omitieron tomar las medidas necesarias a efecto de salvaguardar la integridad de las personas ajenas al operativo y activaron sus armas a discreción en contra de V1, sin que existiera justificación. Al respecto, para efecto de la localización de los elementos que intervinieron en el operativo debe tomarse en cuenta la presencia del automotor 1, al que se hace referencia en el dictamen en materia de criminalística de campo.

Así, esta Comisión Nacional observa que en la muerte de V1 fue consecuencia de las heridas causadas por los proyectiles de arma de fuego que alcanzaron su vehículo y la impactaron.

En efecto, en la necropsia realizada a V1 por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, se advierte que en su cuerpo había tres fragmentos balísticos, además, presentó cuatro heridas producidas por proyectil de arma de fuego en el cráneo, tórax y abdomen, las que causaron su muerte alrededor de 6 a 8 horas antes de las 09:30 horas de ese día.

En este tenor, el empleo arbitrario de la fuerza pública implica una violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen, en términos generales, que sólo se deberán utilizar cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

De igual manera, se hizo caso omiso a lo señalado en la recomendación general número 12, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, emitida por esta Comisión Nacional el 26 de febrero de 2006.

En otro orden de ideas, este organismo protector de derechos humanos observa con preocupación que las acciones realizadas por los elementos militares colocaron en grave riesgo a la sociedad ya que al haber sostenido un enfrentamiento en plena vía pública contra de supuestos miembros de la delincuencia organizada en una zona residencial, se puso en peligro la vida, integridad y seguridad personal de los habitantes del fraccionamiento de Los Limoneros en Cuernavaca, Morelos.

Cabe precisar que el uso de la fuerza pública efectuado por el personal naval que participaron en dicho operativo fue en sentido diverso a los principios de cuidado, legalidad, congruencia y proporcionalidad, lo que aumentó el riesgo de dichos habitantes y llevó incluso a la privación de la vida de V1.

En este tenor, con los medios de convicción allegados al expediente de queja, esta Comisión Nacional logró observar que los servidores públicos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos de que se trata omitieron actuar con eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que origine la deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, ya que al sostener un enfrentamiento en la vía pública pusieron en peligro vidas humanas, tanto de la sociedad en general como de los habitantes del fraccionamiento multirreferido, dejaron de observar lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales señalan que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Por otra parte, esta Comisión Nacional manifiesta con preocupación que la Secretaría de Marina señaló en el comunicado de prensa número 320/2009, de 11 de diciembre de 2009, que durante el enfrentamiento que tuvo lugar ese día con un grupo delictivo en el estado de Morelos, murieron tres sicarios.

Lo anterior constituye una violación al derecho a la información, ya que como se ha señalado, el fallecimiento de V1 ocurrió en circunstancias distintas a las otras dos personas que perdieron la vida, pues V1 no portaba ni disparó armas de fuego, ni agredió a los servidores públicos de la Secretaría de Marina o a otras personas, por lo que el señalamiento respecto a que se trataba de un presunto delincuente resulta inconducente y contrario a los hechos.

En efecto, tomando en consideración que la dignidad humana es la premisa del Estado constitucional encontramos previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un derecho a la información veraz para acceder a la justicia, pues dicho numeral privilegia la verdad tanto para la configuración de la vida democrática como para el acceso a la justicia.

El derecho a la información ha sido interpretado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXXXIX/96, como una garantía individual vinculada con el derecho a conocer la verdad y como una reprobación a la cultura del engaño y el ocultamiento.

Ese derecho también se inspira en las libertades de expresión y prensa, en el sentido de que la sociedad se informe a través de los medios de comunicación y de que éstos busquen la verdad no sólo mediante los canales oficiales, sino por sus propios medios, de tal manera que la acción del gobierno se conozca, aún cuando éste pretenda ocultar o tergiversar los hechos.

De igual manera, en la sentencia de reparaciones y costas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso “Trujillo Oroza”, dictada el veintisiete de febrero de dos mil dos, se indica que el derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el derecho internacional de los derechos humanos y por la Corte, indicando que el derecho de los familiares de la víctima, de conocer lo sucedido a ésta, constituye una medida de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.

En el presente caso, los señalamientos realizados en el comunicado de prensa constituyen una seria limitación al derecho de acceso a la justicia, que merece ser reparado, por lo que resulta necesario aclarar que V1 no pertenecía a ninguna banda delictiva, ni portaba armas de fuego, y que murió como consecuencia del uso arbitrario de la fuerza pública por parte de los elementos de la Armada de México.

La naturaleza y características de la violación atentan gravemente contra la imagen y honor de V1, previsto en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11.1 y 11.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que las medidas de reparación deben tender a resarcir y preservar su prestigio, honor y buena fama.

Cabe señalar que la actuación y los pronunciamientos de la Secretaría de Marina también actualizaron una violación a la integridad psicológica de sus familiares con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido. En efecto, el derecho al buen nombre hace referencia a la buena opinión o fama adquirida por un individuo en razón de la virtud y el mérito, como consecuencia de su trayectoria y acciones; en el caso, queda claro que la calificación de integrante de la delincuencia organizada es una afectación del buen nombre de V1.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que los hechos ocurridos y el fallecimiento de V1 provocaron un grave sufrimiento psicológico a Q2.

En primer lugar, porque los elementos de la Secretaría de Marina únicamente le permitieron acercarse al vehículo para verificar que se trataba de V1, sin embargo, le impidieron comprobar si tenía signos vitales. En segundo lugar, porque le impidieron llamar a una ambulancia para que le proporcionara auxilio médico a su familiar. En tercer lugar, porque tuvo que enfrentar una serie de obstáculos para salir de su domicilio, pues los referidos servidores públicos le impidieron moverse de ese lugar y no supo en qué momento se llevaron el cadáver de V1 ni se le permitió salir de inmediato en compañía de su hija para ir al velorio de su familiar, sino que fue hasta las 6 de la tarde, cuando lo dejaron salir.

Esta situación provocó en Q2 secuelas psicológicas significativas relacionadas con los hechos motivo de la queja, como se demuestra en la entrevista realizada el 8 de abril de 2010 por un perito en psicología de esta Comisión Nacional, en la que se determinó que presentó signos y síntomas psicológicos relacionados con depresión y ansiedad.

Lo anterior evidencia que Q2 fue víctima de severos sufrimientos psicológicos y tratos inhumanos por parte de servidores públicos de la Secretaría de Marina, quienes con su conduc-

ta vulneraron su derecho a la integridad personal y al trato digno, previsto en los artículos 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En razón de las consideraciones vertidas en esta recomendación, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, además, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicien la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en este caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables, y que dichas conductas no queden impunes.

No es obstáculo para lo anterior que exista una averiguación previa con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará una denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otros objetivos, dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.

Finalmente, toda vez que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a la Secretaría de Marina que gire instrucciones para que se otorgue a los familiares de V1 la reparación del daño e indemnización que correspondan conforme a derecho, por el uso ilegítimo de la fuerza pública y el riesgo que éste generó y con motivo del cual perdió la vida V1, pues a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación por los daños causados por los servidores públicos de dicha Secretaría, que vulneraron sus derechos humanos.

En este tenor, esta Comisión Nacional considera de elemental justicia que la Secretaría de Marina, otorgue la reparación no sólo de los daños y la indemnización que corresponda, sino aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos de Q2 y de los familiares de V1, a través de una institución médica o de salud, por el tiempo que resulte necesario, incluidas la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquella que sea indispensable para su completa rehabilitación.

Al respecto, para el cálculo de la indemnización debe tomarse en cuenta el daño al proyecto de vida de V1, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Hu-

manos. Asimismo, debe asegurar que las reclamaciones de resarcimiento formuladas por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a usted, señor secretario de la Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños y se indemnice a Q2 y a los familiares de V1 o a quien corresponda conforme a derecho, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y, en caso de ser requerido, con la atención física y psicológica apropiada durante el tiempo que sea necesario, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones para que los servidores públicos de la Secretaría de Marina proporcionen informes completos, precisos y de manera puntual a este organismo protector de derechos humanos, a efecto de que se cuenten con evidencias que permitan conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos materia de las investigaciones realizadas para la vigilancia y defensa de los derechos humanos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la presentación y trámite de la queja que presente ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Marina, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y trámite de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, a fin de que en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

QUINTA. Gire instrucciones para que en la Secretaría de Marina se diseñe e imparta un Programa Integral de Capacitación y Formación en materia de Derechos Humanos dirigido a mandos medios, superiores y oficiales de la Armada de México, buscando con ello que las tareas que realizan se ajusten a la legalidad y respeto a los derechos humanos, así como a las disposiciones contenidas en la Directiva 003/09, que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval y que se elabore un material de divulgación y fácil acceso para el personal naval, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular ejecutada por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expre-

samente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 84/2010

Sobre el recurso de impugnación presentado por V1

SÍNTESIS: El 4 de marzo de 2010, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación que presentó V1 en contra de la no aceptación por parte del Ayuntamiento de San Andrés Solaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, a la Recomendación 2/2009, que emitió la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de dicha entidad federativa, dentro del expediente CDDH/927/(27)/OAX/2007.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente CNDH/3/2010/58/RI, y una vez que fue analizado el conjunto de evidencias que lo integran se advirtió que al negarse a inscribir a sus hijos en la escuela comunitaria de ese municipio se les impuso a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 una sanción económica; posteriormente, AR1 y AR2 cortaron el suministro de agua potable y energía eléctrica tanto a V1, V5 y V6, además de que clausuraron el bien inmueble de V12; asimismo, V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9, V10 y V16 fueron privados ilegalmente de su libertad, y finalmente las familias de V1, V3, V4, V8, V10, V13, V14, V15 y V16 fueron expulsadas de esa localidad.

Los hechos descritos en esta Recomendación llevaron a concluir que se conculcaron los Derechos Humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la igualdad, a la no discriminación, a la educación, a la salud, a la conservación del medio ambiente y a la libertad personal, contenidos en los artículos 1o., párrafo tercero; 4o., párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto; 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero, cuarto y quinto, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, el 16 de diciembre de 2010, este Organismo Nacional dirigió la Recomendación 84/2010 a la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Congreso del estado de Oaxaca y a los miembros del Ayuntamiento de San Andrés Solaga, Distrito de Villa Alta, en esa entidad federativa; a la primera con objeto de que gire las instrucciones pertinentes a quien correspondiera para que se inicie, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad en que pudieron haber incurrido servidores públicos del enunciado municipio, respecto de la no aceptación de la Recomendación 02/2009, emitida el 27 de febrero de 2009 por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de ese estado de la República; asimismo, para que derivado de la falta de información oportuna y veraz por parte de la autoridad municipal exhortara a dicho Ayuntamiento a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicite, a fin de cumplir con lo que se establece en la ley de esta Institución Protectora de los Derechos Humanos, y a los segundos, para que instruyan a quien corresponda para que se dé cumplimiento en todos sus términos al pronunciamiento emitido por el aludido Organismo Local, así como para que se diseñe y aplique a los servidores públicos municipales y a las autoridades comunales un programa permanente de capacitación sobre sistemas normativos tradicionales, usos y costumbres para la solución de sus conflictos internos, con sujeción a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respeto de los Derechos Humanos y a la dignidad e integridad de las personas; y en ambos casos, se solicitó que se informe de tal circunstancia a esta Institución Nacional.

México, D. F., a 16 de diciembre de 2010

Sobre el recurso de impugnación presentado por V1

Dip. Eufrosina Cruz Mendoza

Presidenta de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Congreso del estado de Oaxaca

CC integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Solaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 159, fracción IV, 160, 162, 167 y 168 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/3/2010/58/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y asegurar que sus nombres y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 4 de marzo de 2010, este organismo nacional recibió de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca recurso de impugnación que presentó V1 contra la no aceptación de la recomendación 02/2009, por parte de los miembros del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca, el 16 de febrero del año en cita.

El 31 de agosto de 2007, la comisión estatal radicó en el expediente CDDH/927/(27)/OAX/2007 la queja interpuesta por V1 a su favor y el de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, en la que expuso que el 7 de agosto de 2007, se llevó a cabo una sesión del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca y se levantó un acta por acuerdo de la asamblea general de ciudadanos, en la que se determinó que todos los menores de la localidad que hubieran egresado de la escuela primaria tenían que ingresar a la escuela secundaria comunitaria ubicada en esa población, o de lo contrario, se les fijaría una sanción económica de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) por cada menor, además que no contarían con derecho alguno a trámites de documentación (sin especificar cuáles) y efectuarían tres años de servicio comunitario.

V1 agregó que sus hijos y los de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 no querían asistir a esa institución al estar inscritos en otra, por lo que el 23 de agosto de 2007 AR1 les exigió el pago de la cantidad citada, situación que consideró violatoria de sus derechos humanos.

El 25 de octubre de 2007, V1 amplió su queja, aduciendo que AR1 y AR4 les cortaron el suministro de agua potable y electricidad tanto a ella como a V5 y V6; además, de que cerraron con cadena y candados la puerta principal de la casa de V12.

El 15 de octubre de 2008, V1 comunicó al organismo local que tanto ella como V3, V4, V8, V10, V13, V14, V15 y V16 fueron expulsados del aludido municipio.

Una vez realizada la investigación correspondiente, y al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos, el 27 de febrero de 2009 la Comisión para la Defensa de los Derechos

Humanos del estado de Oaxaca dirigió la recomendación 02/2009 al ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

A la Secretaría General de Gobierno, en colaboración:

“ÚNICA. Conforme a sus atribuciones normativas, adopte de inmediato las medidas necesarias con la finalidad de garantizar a los agraviados, sus derechos humanos conculcados por la autoridad municipal de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, en especial para que las familias desplazadas por su disentiimiento con el acuerdo plasmado en acta de fecha 7 de agosto de 2007, puedan regresar a la comunidad sin ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad alguna.”

A la Secretaría de Asuntos Indígenas, en colaboración:

“ÚNICA. En atención a las atribuciones conferidas por el numeral 33, fracciones I, VI y XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado, promueva en San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, las acciones necesarias para el irrestricto cumplimiento de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en particular para que la aplicación de sanciones contempladas en su sistema normativo interno, tienda a ser acorde al derecho positivo vigente, coordinando para ello los servicios jurídicos de asistencia y asesoría a dicha comunidad, a través de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Orgánica que la rige.”

A la Procuraduría General de Justicia, en colaboración:

“ÚNICA. Desahogue las diligencias que resulten necesarias para integrar a la brevedad posible, las averiguaciones previas que con motivo o derivadas de los hechos que ahora se analizan, aún cuando se encuentren pendientes, especialmente las indagatorias 1 y 2, a efecto de determinar las mismas dentro del término que marca la ley.”

Al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en colaboración:

“ÚNICA. Conforme a sus atribuciones, implementen las medidas que resulten necesarias para garantizar educación secundaria a los habitantes de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, sin importar el número de alumnos por grado que pueda haber en la secundaria comunitaria de dicho lugar, con la infraestructura necesaria para que sea la calidad y calidez de los servicios educativos que en ella se impartan, los motivos que hagan decidir a la ciudadanía la inscripción de sus alumnos y no el régimen de la imposición.”

Al Instituto Estatal de Desarrollo Municipal, en colaboración:

“ÚNICA. En atención a sus atribuciones contempladas en el artículo 3 del Decreto que le da origen, desarrolle con estricto respeto a la autonomía municipal, las acciones que resulten necesarias para capacitar, informar, asesorar y difundir programas y proyectos, tendentes a fortalecer la capacidad técnica y jurídica del H. ayuntamiento de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, en beneficio del respeto a los derechos humanos en tal localidad.”

A los integrantes del Cabildo del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta:

“PRIMERA. De manera inmediata y urgente, adopten las medidas necesarias para conciliar los intereses entre los integrantes de las familias agraviadas y la comunidad de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, a efecto de garantizar el regreso de las personas excluidas, y su reintegración a la vida social, cultural, religiosa, económica y política de la comunidad, así como también garantizar la pacífica convivencia y el respeto irrestricto a sus derechos y libertades.

SEGUNDA. Efectúen la reconexión del servicio de agua potable y energía eléctrica suspendidos a los domicilios de los agraviados, reabriendo las viviendas que hayan sido clausuradas.

TERCERA. Se abstengan de realizar actos de autoridad que no estén fundados y motivados conforme a derecho, que lesionen a los agraviados en sus bienes y derechos, o tolerar que particulares, escudados bajo el régimen de usos y costumbres, cometan en su contra actos de discriminación, coacción u hostilidad por disentir de los acuerdos de autoridad o de las opiniones de sus vecinos.”

La Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Asuntos Indígenas, la Procuraduría General de Justicia, el Instituto de Educación Pública y el Instituto de Desarrollo Municipal, todos del estado de Oaxaca, aceptaron la recomendación formulada por la Comisión Estatal.

Por su parte, mediante oficio sin número, de fecha 26 de agosto de 2009, suscritos por el presidente y el síndico municipal de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, informaron a la comisión estatal que no aceptaban ese pronunciamiento.

Así las cosas, el 12 de febrero de 2010, V1 fue notificada mediante oficio 12630, del 1 de septiembre de 2009, de la no aceptación por parte del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca, al pronunciamiento de mérito respectivo.

El recurso se sustanció en esta Comisión Nacional en el expediente CNDH/3/2010/58/RI, al que se agregó el informe y las constancias que aportaron la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, la Secretaría de Asuntos Indígenas y la Subsecretaría de Desarrollo Municipal de la Secretaría General de Gobierno, todas del estado de Oaxaca, los cuales se valorarán en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

A. Oficio VG/60/2010, de 2 de marzo de 2010, signado por personal de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca, mediante el cual se remitió a este organismo nacional el recurso de impugnación presentado por V1 el 16 de febrero de 2010, así como copia certificada del expediente de queja CDDH/927/(27)/OAX/2007, de cuyo contenido destacan por su importancia, las siguientes constancias:

1. Notificación del 12 de febrero de 2010 por medio del cual se le informó a V1 la no aceptación de la recomendación por parte del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca.

2. Acta circunstanciada del 31 de agosto de 2007, en la que personal de la comisión estatal asentó la comparecencia de V1, en la cual presentó queja contra el ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca, a la que anexó la siguiente documentación:

a) Acta de la asamblea general de ciudadanos de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca, del 7 de agosto de 2007.

b) Copia del oficio 4/2007, del 29 de agosto de 2007, suscrito por el director de la Escuela Secundaria Técnica No. 18, mediante el cual informó a AR1 que V11 (menor de edad) fue inscrito en la Escuela Secundaria Técnica número 118 del estado de Oaxaca.

3. Medidas Cautelares solicitadas mediante oficio 5631, del 1 de septiembre de 2007, por la comisión estatal, a los integrantes del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, con la finalidad de que se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10.

4. Nota periodística del 14 de septiembre de 2007, publicada en el diario “Noticias” del estado de Oaxaca, en la que se menciona que nueve padres de familia fueron privados de su libertad por aproximadamente 30 horas al negarse a pagar la sanción impuesta.

5. Oficio SGG/DVOS/037/07, del 22 de octubre de 2007, firmado por personal de la Dirección de Vinculación con Organizaciones Sociales del Gobierno del estado de Oaxaca, mediante el cual plantea acciones con el objeto de solucionar el caso en cuestión.

6. Acta circunstanciada del 25 de octubre de 2007, en la que personal del organismo local asentó la comparecencia de V1, en la que amplió su queja, aduciendo que AR1 y AR4 les cortaron el suministro de agua potable y electricidad así como a V5 y V6, además de que cerraron con cadena y candados la puerta principal de la casa de V12, anexando 16 fotografías en las que se hacen constar tales hechos.

7. Acta circunstanciada del 9 de noviembre de 2007, en la que personal de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca asentó que estuvo presente en la asamblea general de ciudadanos que convocó la citada Dirección de Vinculación con Organizaciones Sociales con el objeto de dar solución a la problemática planteada.

8. Oficio sin número, de 26 de noviembre de 2007, firmado por AR1 y AR4, mediante el cual rindieron el informe requerido por la comisión estatal.

9. Acta circunstanciada del 15 de octubre de 2008, en la que personal de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca asentó la comparecencia de V1, a través de la cual amplió su queja, acotando que tanto ella como V3, V4, V8, V10, V13, V14, V15 y V16 fueron expulsados de la comunidad de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca.

10. Acta circunstanciada del 21 de octubre de 2008, suscrita por personal del organismo local, en la que consta la entrevista que le realizaron a AR5 en las instalaciones del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca.

11. Acta de asamblea general de ciudadanos del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca, del 22 de octubre de 2008.

12. Actas circunstanciadas del 14 y 15 de enero de 2009, en las que personal de la comisión estatal asentó que en las mesas III y V de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca les pusieron a la vista las averiguaciones previas 1 y 2 que se instruyeron contra diversas autoridades del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de V2, V6 y V13, respectivamente.

13. Recomendación 02/2009, que la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca dirigió el 27 de febrero de 2009 al ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca.

14. Oficio DJ/0308/09, del 3 de marzo de 2008 (sic), mediante el cual la Secretaría de Asuntos Indígenas del estado de Oaxaca giró instrucciones a la Procuraduría para la Defensa de esa entidad federativa, a fin de que implementara las acciones necesarias para el cumplimiento de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas por parte del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta Oaxaca.

15. Oficios 195 y 320, del 12 de mayo y 13 de julio de 2009, respectivamente, a través de los cuales la Dirección General de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca ejerció acción penal contra diversas autoridades del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca, dentro de las averiguaciones previas 1 y 2.

16. Tarjeta informativa del 16 de junio de 2009, en la que se asentó que personal de la Subsecretaría de Desarrollo Municipal del Gobierno del estado de Oaxaca se entrevistó con autoridades del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca, quienes informaron que las familias de V3, V4, V8, V14, y V15 ya habían regresado a la localidad, faltando por reintegrarse las de V1, V13 y V16.

17. Oficio BDH/06-09/USA/DCR/580, del 22 de junio de 2009, a través del cual personal de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Gobierno del estado de Oaxaca indicó que de 11 familias que fueron expulsadas en 2007, seis ya se encontraban viviendo en el municipio de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca.

18. Oficios 9568, sin número y 11452, del 29 de junio, 31 de julio y 10 de agosto de 2009, por los cuales el organismo estatal protector de derechos humanos, requirió a los integrantes del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, para que se manifestaran sobre la aceptación o no de la recomendación 02/2009.

19. Oficio sin número, del 26 de agosto de 2009, a través del cual AR3 y AR6 comunicaron a la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca que no aceptaban la recomendación de referencia.

20. Oficio 12630, del 1 de septiembre de 2009, suscrito por personal del organismo local, por el cual informó a V1 la no aceptación por parte del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca, del pronunciamiento de mérito.

21. Acta circunstanciada del 2 de diciembre de 2009, en la que personal de la comisión estatal, entrevistó a un habitante del municipio de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, quien le informó que V10 no ha regresado a la comunidad, en virtud de que la autoridad municipal no se lo había permitido al igual que a los demás agraviados.

B. Oficios V3/14008 y V3/18813, del 22 de marzo y 21 de abril de 2010, respectivamente, a través de los cuales este organismo nacional solicitó a AR3, información sobre las razones por las que no se aceptó la recomendación en comento; qué acciones se han llevado a cabo para dar solución al conflicto existente, cuántas y qué familias expulsadas se han reintegrado a ese municipio, así como los acuses del Servicio Postal Mexicano 38993 y 42248, del 27 de agosto y 14 de septiembre del año en curso.

C. Oficio SAI/0293/2010, del 30 de abril de 2010, mediante el cual personal de la Secretaría de Asuntos Indígenas del estado de Oaxaca, informó que convocó a AR3 a una reunión con representantes de la Subsecretaría de Desarrollo Municipal, con el objeto de atender el caso que nos ocupa, sin que la autoridad municipal haya asistido; asimismo, anexó la siguiente documentación:

a) Acta de asamblea general de ciudadanos de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca, de 9 de diciembre de 2007.

b) Constancia de hechos de 16 de junio de 2009, en la que personal de la Subsecretaría de Desarrollo Municipal asentó con relación a la problemática que se vive en el municipio de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, generada por la expulsión de once familias que no inscribieron a sus hijos en la escuela secundaria comunitaria, que 6 de éstas ya regresaron, a saber, las de V3, V4, V8, V9, V14 y V15, faltando por regresar las de V1, V13 y V16.

c) Tarjeta informativa del 5 de abril de 2010, en la cual personal de la Subsecretaría de Desarrollo Municipal señaló que en el acuerdo número tres de la asamblea general de ciudadanos, del 30 de julio de 2005, se estableció que era obligatorio que los padres de familia inscribieran a sus hijos en la escuela secundaria comunitaria de la población y que, de no hacerlo, se harían acreedores a una sanción por la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.); que la situación se agravó el 22 de agosto de 2007, cuando V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9, V10 y V16 fueron privados de su libertad por ese hecho.

Asimismo, que la Secretaría General de Gobierno a través de esa Subsecretaría, la Delegación de Gobierno en Ixtlán de Juárez, la Coordinación Regional de Escuelas Comunitarias, la Procuraduría de la Defensa del Indígena y la Subsecretaría de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo, participaron en diversas reuniones con las partes involucradas, a fin de darle seguimiento y atención al asunto, siendo la última la de 11 de junio de 2009.

D. Oficio SGG/SDM/05/200-2010, de 11 de mayo de 2010, mediante el cual personal de la Subsecretaría de Desarrollo Municipal del Gobierno del estado de Oaxaca, indicó que después de exponer a AR3 los límites legales de toda autoridad municipal, independientemente de sus usos, costumbres y autonomía municipal, aquél les indicó que la expulsión de once familias del municipio en cuestión fue determinación de la asamblea general de ciudadanos, en virtud de su negativa a inscribir a sus hijos en la escuela secundaria comunitaria, por lo que ese servidor público reiteró su autonomía municipal y la no disposición a tratar ese tema con las autoridades estatales.

E. Actas circunstanciadas del 11 de mayo, 25 de junio, 18 de agosto, 13 de septiembre y 26 de octubre de 2010, en las que se asentó que personal adscrito a esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con diversas autoridades del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca, quienes manifestaron que enviarían el informe requerido por este organismo nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de agosto de 2007 el ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca impuso a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 una sanción económica de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), por que no inscribieron a sus hijos en la escuela secundaria comunitaria, además de que se les informó que no contarían con derecho alguno a trámites de documentación y efectuarían tres años de servicio como ciudadanos, lo anterior, con base en el acuerdo de la asamblea general de ciudadanos del 7 de agosto de 2007.

El 24 de octubre de 2007, V1 AR1 y AR2 cortaron el suministro de agua potable y electricidad tanto a V1, V5 y V6; además, de que cerraron con cadena y candados la puerta principal de la casa de V12.

Finalmente, en los meses de septiembre y octubre de 2007, V1, V3, V4, V8, V10, V13, V14, V15 y V16 fueron expulsados del aludido municipio.

Así, el organismo local inició el expediente CDDH/927/(27)/OAX/2007 y, una vez agotada la investigación correspondiente, el 27 de febrero de 2009, dirigió la recomendación 02/2009 entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca.

Asimismo, cabe señalar que con motivo de tales hechos se radicarón las averiguaciones previas 1 y 2, en las mesas III y V de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, contra AR1, AR2 y AR4, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de V13, V6 y V2, dentro de las cuales se ejerció acción penal el 12 de mayo y 13 de julio de 2009, respectivamente.

Ahora bien, el 26 de agosto de 2009, mediante oficio sin número AR3 y AR6 informaron a la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca que no aceptaban dicho pronunciamiento.

Consecuentemente, inconforme con la no aceptación por parte de las citadas autoridades municipales, el 16 de febrero de 2010 V1 presentó recurso de impugnación.

Cabe señalar que con motivo de tales hechos se radicarón las averiguaciones previas 1 y 2, en las mesas III y V de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, contra AR1, AR2 y AR4, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de V13, V6 y V2, dentro de las cuales se ejerció acción penal el 12 de mayo y 13 de julio de 2009, respectivamente.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/3/2010/58/RI, la Comisión Nacional considera que el recurso de impugnación promovido por V1 es procedente y fundado con respecto a la no aceptación de la recomendación 02/2009 por parte del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca, ya que quedó acreditada la violación a los derechos a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la igualdad, a la no discriminación, a la educación, a la salud, a la conservación del medio ambiente y a la libertad personal de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

1. De las constancias que obran en el expediente CDDH/927/(27)/OAX/2007 se desprende que la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca observó que la determinación para imponer una sanción de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) a todas aquellas personas que teniendo hijos en edad de cursar la instrucción secundaria, no los inscribieran en la escuela comunitaria del municipio de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, deviene del resultado de la asamblea general de ciudadanos que se efectuó el 7 de agosto de 2007.

En primer término es importante establecer que el respeto a los usos, costumbres y tradiciones no debe sobreponerse, por ninguna circunstancia, al respeto de los derechos humanos que, como en el caso, fueron vulnerados en perjuicio de los agraviados, so pretexto de preservar los usos y costumbres de las comunidades indígenas.

Sólo mediante la tolerancia, el diálogo, así como la búsqueda de acciones de colaboración de los miembros de esas comunidades en favor de las mismas, pueden coexistir la vigencia y aplicación de sus usos, costumbres y tradiciones.

Así, es importante resaltar que los sistemas normativos tradicionales indígenas para la solución de conflictos al interior de sus pueblos y comunidades, se les reconoce validez en tanto no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni vulneren derechos humanos.

En ese contexto, sin menoscabo de que el municipio de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca sustente su organización política y social sobre la base del sistema de usos y costumbres, los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca, establecen que el derecho a la libre determinación tiene su reconocimiento en el orden jurídico vigente, sobre la base del respeto a los derechos humanos.

En la misma tesitura, en el artículo 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, siempre que se sujeten al marco constitucional para asegurar la unidad nacional, pero sobre todo, al respeto de los derechos humanos.

De igual forma, los artículos 34 y 46, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, así como 8.2, del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, señalan que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En ese orden de ideas, la imposición de sanciones con base en los sistemas normativos tradicionales se hará sin menoscabo de los derechos y tomando en consideración la normatividad vigente para el estado, llevándose a cabo una audiencia pública en la que se haga saber a los infractores la falta cometida a fin de asegurar su garantía de audiencia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 35 y 38, fracción II, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Oaxaca; por lo que, en el caso, se conculcaron los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso contenidas en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Por otra parte, el corte de suministro de agua potable y energía eléctrica a los domicilios de V1, V5 y V6, sin fundamentación y motivación alguna, sino como resultado de una probable represalia por la negativa a inscribir a sus hijos en la escuela secundaria comunitaria, trasgredió los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

De las evidencias recabadas se observó que AR1 y AR4 participaron en los hechos antes descritos, y no obstante su carácter de autoridad, omitieron realizar acciones para evitar que se cometiera ese abuso. Si bien los propios servidores públicos adujeron que esa medida la tomó la asamblea general de ciudadanos, es un argumento que solamente pone en evidencia que, además de no cumplir con sus funciones, fueron partícipes en actos que se tradujeron en la violación de los derechos humanos de los agraviados.

Para esta Comisión Nacional, resulta inaceptable que la autoridad municipal haya manifestado que la suspensión del agua potable y de la energía eléctrica, fue el resultado de una determinación de la asamblea, cuando personal de ese organismo local acreditó a través de impresiones fotográficas que servidores públicos de ese municipio participaron activamente en tales hechos.

Así, en primer término, con tal actuación se ocasionó un acto arbitrario al suspender el servicio indispensable para vivir y desarrollarse en condiciones sanitarias básicas de subsistencia e higiene.

De igual forma, AR1 y AR4 no observaron lo dispuesto en los artículos 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, fracción III, inciso a), de la Constitución Política del estado de Oaxaca y 140, fracción I, de la Ley Municipal para dicha entidad federativa, donde se establece que los ayuntamientos tienen a su cargo el servicio público de agua potable, que no habrá autoridad intermedia entre ésta y el estado.

Al no cumplir con su obligación, los servidores públicos mencionados vulneraron el derecho de los agraviados a gozar de un bien público fundamental para la vida y la salud, apartándose de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Municipal para el estado de Oaxaca, el cual señala la obligación para los titulares de los municipios de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del ayuntamiento, y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden municipal, estatal y federal.

Asimismo, la autoridad dejó de observar lo dispuesto en la Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho al agua, la cual se encuentra relacionada con los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respecto a que todas las personas tienen derecho a disponer de agua suficiente para el uso personal y doméstico, necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades vinculadas con la carencia de agua; para satisfacer las necesidades de consumo, de higiene personal y doméstica en igualdad de oportunidades; y a no ser objeto de cortes arbitrarios del suministro.

En virtud de lo anterior, este organismo nacional advierte que quedaron desprotegidos los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, pues las autoridades municipales de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca, realizaron actos arbitrarios, dejando a diversas familias sin el suministro de agua potable, a pesar de tratarse de uno de los servicios indispensables para la vida y la salud.

También se omitió observar lo dispuesto en los numerales 3 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 11.1 y 12.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1 y 8, de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo; así como la Observación General 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en términos generales disponen que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de vida que le asegure, entre otras cosas, la salud y el bienestar, para sí y su familia, mismo que deberá ser garantizado por el Estado.

A mayor abundamiento, se observó que se quebrantó el derecho a la salud y a la conservación del medio ambiente, ya que el ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca, ha impedido el disfrute de un medio ambiente saludable y digno, traducido en el corte del suministro de agua, pues el derecho a la salud no sólo abarca la atención médica oportuna y apropiada sino también otros factores, como lo es el acceso a un ambiente adecuado, en consecuencia, se trasgredió lo invocado en los artículos 4, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Constitución Política del estado de Oaxaca; 121 de la Ley General de Salud; 1, fracción I, y 6, de la Ley General de Desarrollo Social; así como 48, fracción I, de Ley Municipal; 5, 6, fracción V, 14 y 18, fracción I de la Ley Estatal de Salud, éstas últimas vigentes en dicha entidad federativa.

De igual forma, esta Comisión Nacional considera que se vulneró en perjuicio de los agraviados el derecho a la no discriminación, previsto en el artículo 1, párrafo tercero constitucional, ya que la autoridad municipal responsable de aplicar las disposiciones legales aplicables en esa localidad, debió indicarle a la asamblea general de ciudadanos que en la localidad se encuentran prohibidos los cortes de abastecimiento de agua, generando que aquéllos sufrieran un acto de molestia traducido en el corte del suministro de agua potable, líquido vital para su subsistencia y salud.

Es importante destacar que el derecho a la no discriminación es una manifestación del principio de igualdad jurídica, el cual se traduce en la seguridad de no tener que soportar actos o tratos desiguales o injustificados, como en el caso se evidenció, ya que las autoridades municipales avalaron una decisión arbitraria de la asamblea general de ciudadanos, participando en la ejecución de esa determinación, y no realizó acciones para garantizar el derecho de las víctimas al disfrute del servicio de agua potable en un marco de igualdad.

Consecuentemente, se acreditó que la autoridad municipal, además de ser parte activa en los hechos, incumplió con su obligación de vigilar que los agraviados no fueran objeto de discriminación en cuanto a la prestación y uso del servicio de agua potable, no observando lo dispuesto en los artículos 2, 7, 25.1 y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1.1, 1.2, 2.2, y 11.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 1.2, 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como XI y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que, entre otras cosas, disponen garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación y que el acceso a los servicios de agua potable implica una necesidad humana básica, por lo que las autoridades responsables de su abastecimiento tienen la obligación de garantizar la satisfacción de tal necesidad.

3. Ahora bien, también se advirtió que con motivo de la negativa a inscribir a sus hijos en la escuela secundaria comunitaria, se llevó a cabo la clausura del inmueble de V12 al poner unos candados unidos por una cadena en la puerta principal de éste.

Sobre el particular, es dable decir que la asamblea general de ciudadanos no estaba facultada para privarla de su derecho de posesión, pues el ejercicio del poder público está sometido a lo expresamente establecido en la ley y no a la voluntad mayoritaria de un grupo de la población.

En tal razón, con tal sanción se privó del derecho de uso y acceso a la propiedad de mérito, siendo éste un acto de molestia que menoscaba directamente el patrimonio de V12; en ese orden de ideas, dicha acción debió prever la situación concreta y aducir los motivos que justificaran su aplicación, basándose en las circunstancias y las modalidades objetivas del caso, las cuales tenían que estar previstas en una norma que le fuera aplicable, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal situación se traduce en un ejercicio indebido de la función pública, ya que no se garantizó ni protegió el derecho de propiedad del agraviado, lo cual trae aparejado un perjuicio contra la titular de la enunciada prerrogativa.

Consecuentemente, de la evidencia recabada en los puntos dos y tres, no se observó que AR1 y AR4 hayan realizado acciones para generar una convivencia pacífica entre los agraviados y los habitantes de la comunidad, tratando de privilegiar, a través del diálogo, la conciliación entre las partes y evitar que se continuaran vulnerando sus derechos, sino que con su actitud permitieron y participaron en la suspensión del suministro del agua, de la energía eléctrica, así como de la clausura del inmueble de V12, sin haber agotado un procedimiento previo y sin fundamento que lo sustentara, privando a éstos de su derecho de audiencia y defensa en el caso, previstos en los numerales 12 y 17.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. Por otro lado, respecto a la privación ilegal de la libertad de V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9, V10 y V16 de las 14:00 horas del 22 de agosto de 2007 a las 23:00 horas del 23 de los citados mes y año, por parte de AR4, en virtud de negarse a inscribir a sus hijos en la escuela secundaria comunitaria, cabe mencionar, que ello se corroboró con las constancias existentes dentro

de la averiguación previa 2, así como en la nota periodística del 14 de septiembre de 2007, publicada en el diario "Noticias" de dicha entidad federativa, en las que se menciona que nueve padres de familia fueron privados de su libertad por aproximadamente 30 horas.

La evidencia mencionada, permite observar que, al haber ordenando una autoridad administrativa (AR4) la detención de V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9, V10 y V16, si bien es cierto, que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se permite a las autoridades administrativas para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, también lo es que la autoridad que lo imponga requiere, en primer término, tener facultades para ello; que su determinación se encuentre debidamente fundada y motivada; que el gobernado conozca la conducta u omisión que se le atribuye; que no se le obligue a aceptarla; que no se le incomunique; que se le permita asistencia legal y por último que se le brinde un trato digno, todo lo cual no aconteció en el asunto de mérito, ya que en la mencionada detención no se observó ninguna de tales formalidades, y en atención a lo previsto por el numeral 51, de la Ley Municipal para el estado de Oaxaca, el referido servidor público no está facultado para ordenar la detención de persona alguna, aunado a lo cual, no puede considerarse como infracción administrativa el hecho de que los agraviados no inscribieran a sus menores hijos en la escuela secundaria comunitaria.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que con su proceder se dejó de observar lo dispuesto por los artículos 106, 108, fracciones III y IV, así como 111, de la Ley Municipal para el estado de Oaxaca, pues el arresto administrativo sólo podrá ordenarlo y ejecutarlo el órgano competente, por lo que ningún policía debe aprehender ni privar de su libertad a ninguna persona, salvo el caso de flagrancia, en cuyo caso pondrá de inmediato al detenido ante la autoridad competente.

De igual forma, es dable decir que desde el momento en que los agraviados fueron detenidos, hasta su liberación, transcurrieron 33 horas; hecho que implica que fue conculcado el derecho a la libertad personal, en contravención a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero, cuarto y quinto, así como 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, la conducta atribuida a los referidos servidores públicos puede ser constitutiva de responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 229, de la Ley Municipal para el estado de Oaxaca, así como 56, fracciones I y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de Oaxaca, los cuales establecen que deben, *"cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; asimismo, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"*.

Asimismo, se trasgredieron diversos instrumentos internacionales, particularmente los artículos XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; numerales 2, 4, 9 y 11, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Persona Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que, en términos generales, determinan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

5. Finalmente, se observó que V1, V3, V4, V8, V9, V13, V14, V15 y V16 fueron expulsados de su comunidad al negarse a inscribir a sus hijos en la escuela secundaria comunitaria.

Ahora bien, este organismo nacional advierte que en las asambleas generales de ciudadanos celebradas los días 9 de noviembre de 2007 y 22 de octubre de 2008, los habitantes de San

Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, solicitaron se cumpliera el acuerdo de la asamblea general de ciudadanos que se celebró el 30 de julio de 2005, y que en su momento, fue aceptado por todos y cada uno de los agraviados.

En ese sentido, es oportuno decir que las escuelas secundarias comunitarias para los pueblos originarios de Oaxaca surgen como un modelo para darle un sentido más apegado a las condiciones y necesidades tanto de las comunidades como de los jóvenes de Oaxaca y tiene como propósito promover en el educando las comprensión crítica, reflexiva y propositiva, fomentando el fortalecimiento de la identidad y el conocimiento de los derechos individuales y sociales que tienen los pueblos indígenas; siendo la calidad y calidez de los servicios educativos, los motivos que hagan decidir a la ciudadanía la inscripción de los alumnos y no el régimen de imposición como en el caso que nos ocupa.

No obstante ello, AR3 y AR6 manifestaron que no se puede invadir la jurisdicción de la autoridad tradicional indígena de la comunidad de San Andrés Solaga, por lo que es un conflicto comunitario ajeno al ámbito de competencia y facultades administrativas de la autoridad municipal, en tal virtud, en tanto los agraviados no tengan la voluntad de conciliar con la asamblea general de ciudadanos y buscar el procedimiento de su reintegración a la comunidad, el conflicto persistirá.

Así, en reunión del 16 de junio de 2009 sostenida con la Subsecretaría de Derechos Humanos del Gobierno del estado de Oaxaca, AR3 destacó que de las familias que fueron expulsadas en el año de 2007, seis ya se habían reintegrado a la comunidad, a saber, las familias de V3, V4, V8, V9, V14 y V15 y que las familias de V1, V13 y V16 no habían regresado, aunado a que señaló que esas personas desestabilizaron y desacreditaron a las autoridades de ese ayuntamiento. En consecuencia, la autoridad municipal no sólo toleró que los pobladores expulsaran de la comunidad a los agraviados, sino que asumió una postura indebida como servidor público, ya que justificó y aceptó la misma.

Ante ello, para esta Comisión Nacional resulta preocupante el hecho de que servidores públicos municipales hayan omitido, en su carácter de autoridad, advertir a la asamblea general de ciudadanos que están prohibidos los desplazamientos de las comunidades indígenas, de acuerdo a lo que dispone el artículo 14, párrafo primero de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Oaxaca, y evitar que se aplicara una expulsión a los agraviados.

También se trasgredieron diversos instrumentos internacionales, particularmente los artículos 7 y 13.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2.1 y 12.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, inciso b), de la Declaración sobre el progreso y el Desarrollo en lo Social; 8, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 1 y 22.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, en términos generales, determinan que todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación y que nadie puede ser expulsado del territorio del estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho de ingresar en el mismo.

No debe soslayarse el hecho de que como resultado de la expulsión de los agraviados de la comunidad, se generó otra problemática que debió atenderse y que fue la relativa a la necesidad de vivienda y subsistencia básica, derechos que se encuentran tutelados en el artículo 4, párrafos tercero, quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es preciso destacar que de los hechos materia de la queja y la participación de las autoridades municipales, se radicarón las averiguaciones previas 1 y 2, en las mesas III y V de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, contra AR1, AR2 y AR4, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de V13, V6 y V2, dentro de las cuales se ejerció acción penal el 12 de mayo y 13 de julio de 2009, respectivamente.

Consecuentemente, la recomendación 02/2009, emitida por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca al encontrarse debidamente fundada y motivada, debe ser aceptada por las autoridades del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, de esa entidad federativa pues lo contrario, en opinión de esta Comisión Nacional, se interpreta como una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos que realizan los organismos públicos de protección de los derechos humanos del país, específicamente la aludida comisión estatal, además de que los servidores públicos deben acatar y hacer cumplir la ley para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento. Las recomendaciones emitidas por los organismos públicos requieren de la buena voluntad, disposición pública y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen para su aceptación y cumplimiento.

Finalmente, resulta importante señalar que el 22 de marzo y 21 de abril de 2010, esta Comisión Nacional solicitó a AR3, informara sobre las razones por las que no dio respuesta sobre la aceptación de la recomendación 02/2009, que emitió la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca, dentro del expediente CDDH/927/(27)/OAX/2007; asimismo, personal adscrito a este organismo nacional realizó el 11 de mayo, 25 de junio, 18 de agosto, 13 de septiembre y 26 de octubre de 2010 gestiones telefónicas con diversas autoridades del municipio de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca; sin embargo, a la fecha en que se elabora la presente recomendación no se ha dado respuesta a tales requerimientos, por lo que, en términos del artículo 65, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se presumen como ciertos los hechos manifestados por V1.

A mayor abundamiento, esta Comisión Nacional considera que el incumplimiento por parte de la autoridad municipal en cuestión a proporcionar de forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados se traduce en una infracción grave que podría derivar en responsabilidad administrativa, de conformidad a lo previsto por los artículos 70 y 72, fracción II de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 56, fracciones I y XXX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 227 y 229, de la Ley Municipal, ambas del estado de Oaxaca.

En este orden de ideas, es necesario que el Congreso de dicha entidad federativa se imponga de las omisiones descritas en el cuerpo de esta recomendación, atribuidas a AR2, AR3, AR5 y AR6, en funciones en esa época, para que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, determine lo que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, fracción IX, 115, 116, fracción III y 122, de la Constitución Política de ese estado de la República, así como 2 y 63, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional comparte el criterio sustentado en la recomendación 02/2009, del 27 de febrero de 2009, que la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca dirigió al ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, y en términos de lo previsto por los artículos 66, inciso a), de la ley que rige a este organismo nacional, así como 168 de su reglamento interno, se confirma tal pronunciamiento al estar dictado conforme a derecho.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted diputada presidenta de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Congreso del estado de Oaxaca:

PRIMERA. Gire las instrucciones pertinentes a quien corresponda para que se inicie, conforme a derecho, una investigación para establecer la responsabilidad en que pudieron haber incu-

rrido servidores públicos del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca, respecto de la no aceptación de la recomendación 02/2009, emitida por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se exhorta al ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca, a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicite, a fin de cumplir con lo que se establece en la ley de esta institución protectora de los derechos humanos.

A ustedes señores miembros del ayuntamiento de San Andrés Solaga, distrito de Villa Alta, Oaxaca:

PRIMERA. Instruyan a quien corresponda para que se dé cumplimiento en todos sus términos a la recomendación 02/2009, emitida el 27 de febrero de 2009 por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Giren instrucciones para se diseñe y aplique a los servidores públicos municipales y a las autoridades comunales, un programa permanente de capacitación sobre sistemas normativos tradicionales, usos y costumbres para la solución de sus conflictos internos, con sujeción a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respeto de los derechos humanos y a la dignidad e integridad de las personas, enviando a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, les solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 85/2010

Sobre el caso de V1, quien perdió la vida al interior de la mina Ferber, en el municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila

SÍNTESIS: El 23 de noviembre de 2009, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió la queja que presentaron Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6, en la que señalaron que V1 perdió la vida el 11 de septiembre de 2009 en el interior de la mina Ferber, en el municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila. Agregaron que el 13 de agosto de 2009, personal de la Delegación Federal del Trabajo en Coahuila realizó una visita de inspección periódica de condiciones generales de seguridad e higiene al centro de trabajo de la Empresa 1 y determinó que no cumplía con diversas medidas de seguridad, por lo que informó al representante que se restringía el acceso hasta que se cumplieran con las medidas de seguridad señaladas. Hasta el 17 de septiembre de 2009, esos servidores públicos realizaron una visita de inspección de comprobación de medidas de observancia inmediata y constataron que no se habían cumplido en su totalidad con las medidas de seguridad, incluso se percataron de que los trabajadores continuaban laborando en la mina.

Con motivo de los hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2009/5633/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran observó violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de V1 y los demás trabajadores de la mina Ferber, por actos consistentes en la prestación indebida del servicio público, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de la Secretaría de Economía.

En primer lugar, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisó que no se pronuncia sobre cuestiones en materia laboral, sino que la investigación versa sobre posibles actos y omisiones de naturaleza administrativa imputables a servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de la Secretaría de Economía, quienes son responsables de realizar visitas de inspección a las minas subterráneas de carbón.

Asimismo, esta Institución Nacional señaló que si bien es cierto que no puede desprenderse una responsabilidad directa de las autoridades señaladas por el fallecimiento de V1, también lo es que el análisis de las violaciones a los Derechos Humanos no debe realizarse circunscribiendo el motivo de la queja a dicho evento, considerado de manera aislada, pues atendiendo el principio del interés superior de las víctimas es necesario realizar un análisis integral de los acontecimientos y circunstancias adyacentes que pudieron generar las causas indirectas que permitieron la transgresión a los Derechos Humanos de V1.

Ahora bien, las violaciones a los Derechos Humanos señaladas se observaron en razón de que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no impuso de manera oportuna a la Empresa 1 las sanciones que la legislación prevé por la inobservancia a las medidas de seguridad e higiene y aquellas destinadas a prevenir los riesgos de trabajo, que se encuentran descritas en la NOM-032-STPS-2008 Seguridad para Minas Subterráneas de Carbón, y en el artículo 162 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, ya que no obstante que tenía conocimiento desde la visita de inspección realizada el 13 de agosto de 2009, es decir, antes del siniestro ocurrido el 11 de septiembre de 2009, de que la Empresa 1 no cumplía los requisitos para garantizar la seguridad de los mineros, no impusieron oportunamente ninguna sanción por las irregularidades observadas ni por la omisión en que incurrieron al no implementar las medidas sugeridas.

Al respecto, el 22 de septiembre de 2010, la Secretaría del Trabajo y Previsión informó a esta Comisión Nacional que debido al incumplimiento de las medidas de aplicación inmediata sugeridas a la Empresa 1, inició un procedimiento administrativo sancionador, cuya resolución condenatoria al pago

de una sanción pecuniaria fue notificada a esa empresa el 26 de agosto de 2010. Sin embargo, esa autoridad tardó más de un año en imponer una sanción por las irregularidades advertidas desde el 13 de agosto de 2009, cuando su obligación era adoptar medidas efectivas desde que tuvo conocimiento de las mismas, a efecto de garantizar que los mineros contaran con las condiciones adecuadas de seguridad e higiene para laborar y así evitar exponerlos a riesgos y prevenir siniestros como el ocurrido el 11 de septiembre de 2009.

Aunado a lo anterior, este Organismo Protector de los Derechos Humanos observó que las inspecciones realizadas por AR2, AR3, AR4 y AR5 no se llevaron a cabo debidamente, ya que no atendieron lo dispuesto en el artículo 9, fracción I, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, pues los inspectores no vigilaron que la Empresa 1 contara con las autorizaciones, permisos o certificados correspondientes, toda vez que, según informó AR1, no tenían un listado de la relación de trabajadores que laboran en la mina Ferber ni documentos que demostraran que la empresa tenía autorización para realizar trabajos de exploración o explotación, ni informes estadísticos y técnicos sobre el funcionamiento y condiciones de trabajo, seguridad e higiene de ese centro de trabajo.

Esa irregularidad demuestra que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social permitió que la Empresa 1 realizara actividades peligrosas, sin constatar si contaba con la concesión correspondiente, por lo que esa dependencia también es responsable de las violaciones a los Derechos Humanos que sufran los trabajadores mineros en ese centro de trabajo, máxime que tal como lo informó el Director del Registro Público de Minería y Derechos Mineros de la Secretaría de Economía, no existe ninguna sociedad minera que posea la titularidad de alguna concesión bajo el nombre de Empresa 1 ni tampoco algún título de concesión que ampare alguna mina denominada Ferber.

Por otra parte, cabe señalar que AR1 informó a esta Comisión Nacional que el 18 de junio de 2009 se detectó la Empresa 1 y que estaba contemplada en el Programa Aleatorio de Visitas de Inspección, ya que el artículo 13 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral señala que las autoridades del trabajo deberán practicar visitas de inspección ordinarias, pero supeditadas a que dichas empresas se encuentren previamente incorporadas al Directorio Nacional de Empresas.

Sobre el particular, este Organismo Protector de los Derechos Humanos advirtió que esos argumentos carecen de fundamento, ya que la interpretación que se hace del referido artículo es imprecisa, pues dicho numeral no señala que las visitas de inspección ordinarias estén supeditadas a que las empresas se encuentren previamente incorporadas a ese directorio, únicamente indica los tipos de visitas de inspecciones ordinarias que deben realizar las autoridades en los centros de trabajo. Además, en términos del artículo 14 del citado Reglamento, las autoridades pueden practicar visitas extraordinarias en cualquier momento, en cuanto tengan conocimiento de probables violaciones a la legislación laboral.

En todo caso, si una de las funciones de la Delegación Federal del Trabajo en el estado de Coahuila es la de conformar un Directorio Nacional de Empresas a efecto de hacerlos sujetos de inspección, tal como lo señaló AR1, es necesario que la autoridad implemente las medidas necesarias para detectar los centros de trabajo que no están registrados en ese directorio y cumpla con el deber previsto en el artículo 11, fracción X, del Reglamento Interior de esa dependencia, que señala que le corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la adecuada integración y actualización del Directorio Nacional de Empresas.

De igual manera, debe realizar con prontitud las visitas de inspección periódicas o extraordinarias que correspondan para verificar las condiciones de seguridad e higiene en las minas subterráneas de carbón, ya que las labores que ahí se realizan son peligrosas, particularmente en el caso de la mina Ferber, en la que de acuerdo con los testimonios recabados no se otorgaba a los trabajadores el equipo necesario para desempeñar sus labores ni se les impartieron cursos de capacitación o pláticas sobre los riesgos de trabajo.

La peligrosidad de las actividades realizadas en la mina Ferber se corrobora con el informe de necropsia médico legal elaborado por un perito médico forense, en el que asentó que V1 tuvo una muerte violenta debido a un traumatismo craneo encefálico severo con hemorragia cerebral postraumática subaracnoidea en la región parietal derecha, que le provocó un paro respiratorio por aumento de presión intracraneana. Además, con diversas documentales en las que se advierte que existen tres averiguaciones previas en la Fiscalía General del estado de Coahuila, iniciadas con motivo del fallecimiento de cuatro personas, quienes tuvieron una muerte violenta en el interior de una mina en esa entidad federativa, entre las que se encuentra V1, y finalmente, con el informe del Titular de la División de Atención a Quejas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del IMSS, en el que refiere que desde el año 2006 se han registrado 24 accidentes de trabajo en esa mina, cuatro de los cuales han derivado en incapacidades parciales permanentes y uno en defunción.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional observó que AR3, AR4, AR5 y AR6, inspectores adscritos a la Delegación Federal del Trabajo en el estado de Coahuila, no observaron el procedimiento apli-

cable para la evaluación de la conformidad para las visitas de inspección, previsto en el numeral 18 de la NOM-032-STPS-2008, pues en las actas elaboradas con motivo de las visitas realizadas a partir del 13 de agosto de 2009 a la mina Ferber, no consta que hayan solicitado al patrón todas las documentales con que se acredite que la Empresa 1 cumpliera con las obligaciones enunciadas en esa norma respecto de los deberes del patrón y las indicaciones relativas a la recepción, almacenamiento, transporte, manejo y uso de explosivos, ventilación, instalaciones eléctricas, calentamiento, corte y soldadura, prevención y protección contra incendios y explosivos, riesgos por desprendimiento instantáneo de gas metano y carbón, maquinaria y equipo, excavaciones y fortificaciones, así como a las posibles inundaciones y transporte de personal y materiales de operación de las minas subterráneas de carbón.

Además, no obstante que esos servidores públicos tuvieron conocimiento del siniestro y constataron que el encargado de la Empresa 1 dejó de cumplir reiteradamente la orden de restringir el acceso a los trabajadores, omitieron denunciar tales actos ante la Representación Social correspondiente, vulnerando con ello los artículos 8, fracción XI, y 28, fracción IX, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, que disponen que los inspectores deben denunciar ante la autoridad ministerial correspondiente los acontecimientos ocurridos o aquellos que conozcan en diligencias de inspección.

Por otro lado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que la Secretaría de Economía incurrió en prestación indebida del servicio público, al no realizar con oportunidad y diligencia las obligaciones señaladas en los artículos 34, fracción XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracciones I y X, de la Ley Minera; 9, fracción I, y 33, fracciones II, III, IV y XII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Economía, que en términos generales prevén que esa dependencia es la encargada de conducir la política nacional en materia minera y aplicar las disposiciones contenidas en la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en esa materia, así como de regular la exploración, explotación y beneficio de los minerales y de elaborar y mantener actualizado el Registro Público de Minería y la Cartografía Minera Mexicana.

Lo anterior en razón de que esa Secretaría no aportó evidencias que acreditaran que ha realizado censos o visitas de inspección para detectar o verificar la existencia de lotes mineros en los que se realicen actividades de explotación, exploración o beneficio de minerales en esa entidad federativa y con ello mantener actualizado el Registro Público de Minería y la Cartografía Minera Mexicana.

En el presente caso, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias que demuestran que la mina Ferber ha realizado trabajos de extracción de carbón mineral desde el año 2006, sin que la Secretaría de Economía haya advertido su existencia.

No pasa inadvertido que la Secretaría de Economía señaló que carece de facultades de vigilancia en materia de seguridad e higiene en los centros de trabajo mineros, ya que se trata de una función que corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sin embargo, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Minera y el Reglamento Interno de la Secretaría de Economía le imponen a esa dependencia el deber de regular la exploración, explotación y beneficio de los minerales y, por tanto, de verificar que las empresas que realicen trabajos de minería cumplan con los deberes establecidos en la Ley Minera.

Además, la Secretaría de Economía y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no pueden deslindar su responsabilidad de vigilar las condiciones de seguridad en las empresas mineras, ya que los derechos de los trabajadores están tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por lo tanto, no puede delegarse completamente a los particulares su observancia y cumplimiento, ya que las instituciones del Estado son quienes preponderantemente deben tutelar y velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos, a través de las inspecciones de los centros de trabajo mineros, pues tienen la obligación positiva de generar las condiciones que los garantizan de modo efectivo.

En razón de los señalamientos anteriores, esta Comisión Nacional observó que los servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de la Secretaría de Economía prestaron indebidamente el servicio público que tienen encomendado, pues no verificaron con puntualidad y diligencia que ese centro minero operara legalmente y en condiciones de seguridad e higiene favorables para los trabajadores, lo que puso en grave riesgo a los mineros y lo expuso a situaciones como la que derivó en el fallecimiento de V1.

Por otra parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos advirtió la necesidad de que la Comisión de Seguridad e Higiene en el estado de Coahuila y la Subcomisión Consultiva de Seguridad e Higiene para la Zona Carbonífera de esa entidad federativa analicen y refuercen sus mecanismos de operación y funcionamiento e implementen medidas y acciones de trabajo concretas de prevención, diagnóstico y seguimiento en materia de seguridad e higiene en los centros de trabajo, ya que la muerte de una persona en el interior de una mina en esa entidad federativa da cuenta de que esas Comisiones no operan de manera oportuna y eficaz.

Sobre el particular, esta Institución Nacional señaló que la Zona Carbonífera de Coahuila, conformada por los municipios de Juárez, Múzquiz, Progreso, Sabinas y San Juan de Sabinas (Nueva Rosita), presenta una elevada cantidad de extracción de minerales, preponderantemente de carbón, la cual en muchas ocasiones se realiza de manera ilegal, ya que quienes llevan a cabo labores de explotación lo hacen sin contar con los permisos correspondientes ni con las condiciones de seguridad e higiene necesarias para garantizar la integridad y seguridad de los mineros, por lo que solicitó que esa problemática sea atendida de manera pronta y oportuna por las Secretarías de Economía y del Trabajo y Previsión Social.

Aunado a ello, este Organismo Protector de los Derechos Humanos observó que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Economía no han atendido eficazmente las observaciones que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha realizado respecto de las condiciones de seguridad de los trabajadores que efectúan actividades peligrosas en México, como las que se realizan en el sector de la minería del carbón, ya que el fallecimiento de una persona en la mina Ferber, en donde no se realizaron con oportunidad y eficiencia las visitas de inspección para verificar las condiciones de seguridad e higiene, evidencia que las autoridades no han implementado acciones efectivas para dar cumplimiento a las disposiciones dictadas por la OIT.

Finalmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos advirtió que no existe un mecanismo de intercambio de información entre las autoridades involucradas en el tema de seguridad en los centros de trabajo mineros, ya que entre las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y de Economía no hay un sistema o flujo de datos que les permita estar al tanto de los títulos de concesión minera otorgados y, por tanto, del posible funcionamiento de lotes mineros, así como del número, existencia, ubicación y labores de empresas que realizan trabajos de exploración, explotación o beneficio de minerales, y de los riesgos de trabajo y siniestro ocurridos en las minas que existen en la República Mexicana.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomendó al Secretario del Trabajo y Previsión Social que se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar los daños ocasionados a los familiares de V1 o a quien compruebe mejor derecho; que se implementen de manera inmediata acciones preventivas eficaces, tendentes a mejorar las condiciones de seguridad, higiene y salud de las minas en todo el país, particularmente de la Zona Carbonífera del estado de Coahuila; que se realicen visitas de inspección de manera periódica a las minas subterráneas de carbón, a efecto de verificar las condiciones de seguridad e higiene de esos centros de trabajo y solicitar la documentación necesaria que acredite que las empresas cuentan con concesión y autorización para realizar trabajos de minería; que se lleven a cabo las acciones necesarias para evaluar, en forma periódica, el perfil de personalidad y los conocimientos de los inspectores adscritos a esa Secretaría en materia de Derechos Humanos y de visitas de verificación de condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo mineros; que se fortalezcan los procedimientos relativos al servicio civil de carrera para la contratación y selección, tomando en consideración el perfil y necesidades del puesto, formación, capacitación, adiestramiento y evaluación de los funcionarios o servidores públicos encargados de actividades de inspección en las áreas de seguridad e higiene; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en esa Secretaría, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso; que se implementen acciones y medidas destinadas a integrar debidamente el Directorio Nacional de Empresas, a fin de detectar con oportunidad y realizar vistas de inspección a los centros de trabajo mineros y prevenir futuros siniestros en las empresas concesionarias de lotes mineros; que se proporcionen a las Delegaciones Federales del Trabajo en la República Mexicana los recursos materiales, económicos y humanos suficientes, a fin de establecer las medidas necesarias de prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, tendentes a lograr que las actividades realizadas en las empresas concesionarias de lotes mineros se lleven a cabo en condiciones de seguridad, higiene y medio ambiente adecuados para los trabajadores, y que se establezca un sistema de intercambio de información con la Secretaría de Economía, a fin de detectar los riesgos de trabajo y siniestros ocurridos en los lotes mineros en toda la República Mexicana, y que con esa información se realicen visitas de inspección y se verifiquen las condiciones de seguridad e higiene de esos centros de trabajo, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento de cada punto recomendatorio y las constancias que le sean solicitadas.

Asimismo, al Secretario de Economía se le recomendó que se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar los daños ocasionados a los familiares de V1 o a quien compruebe mejor derecho; que se implementen de manera inmediata acciones preventivas eficaces, tendentes a combatir la explotación ilegal de minas en todo el país y a mejorar las condiciones de seguridad, salud e higiene en que laboran los mineros, particularmente en la Zona Carbonífera del estado de Coahuila; que se realicen inspecciones en toda la República Mexicana para detectar o verificar la existencia de lotes mineros en los que se realicen actividades de explotación, exploración o beneficio de minerales, a efecto de mantener actualizado el Registro Público de Minería y la Cartografía Minera Mexicana; que se colabo-

re ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en esa Secretaría, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y que se establezca un sistema de intercambio de información con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a fin de detectar los riesgos de trabajo y siniestros ocurridos en los lotes mineros en toda la República Mexicana, y que con esa información se realicen visitas de inspección y se verifiquen las condiciones de seguridad e higiene de esos centros de trabajo, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento de cada punto recomendatorio y las constancias que le sean solicitadas.

México, D. F., a 21 de diciembre de 2010

Sobre el caso de V1, quien perdió la vida al interior de la mina Ferber, en el municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila

Lic. Javier Lozano Alarcón
Secretario del Trabajo y Previsión Social

Lic. Bruno Ferrari García de Alba
Secretario de Economía

Distinguidos señores secretarios:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2009/5633/Q, sobre el caso de V1, quien perdió la vida al interior de la Mina Ferber, en el municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 23 de noviembre de 2009 se recibió en esta Comisión Nacional la queja que presentaron Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6, en la que señalaron que V1 perdió la vida el 11 de septiembre de 2009 en el interior de la Mina Ferber, en el municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, por lo que solicitaron que se investigara la responsabilidad de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y de Economía, así como del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los hechos denunciados.

Agregaron que el 13 de agosto de 2009, personal de la Delegación Federal del Trabajo en Coahuila realizó una visita de Inspección Periódica de Condiciones Generales de Seguridad e Higiene al centro de trabajo de la Empresa 1 e inició el expediente 125/000626/2009, en el que determinó que no cumplía con diversas medidas de seguridad y, por tanto, informó al representante de la empresa que se restringía el acceso al personal que laboraba en el interior hasta que el patrón o representante legal cumplieran con las medidas de seguridad señaladas.

Hasta el 17 de septiembre de 2009, servidores públicos de la Delegación Federal del Trabajo en Coahuila realizaron una visita de Inspección de Comprobación de Medidas de Observancia Inmediata y constataron que no se habían cumplido en su totalidad, incluso, se percataron de que los trabajadores continuaban laborando en la mina.

Con motivo de los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2009/5633/Q; y, a fin de documentar las posibles violaciones, visitadores adjuntos realizaron diversos trabajos para recopilar información, además, se solicitaron informes a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la Secretaría de Economía y al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), los que se obsequiaron en su oportunidad y cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

Asimismo, el 27 de noviembre de 2009 se solicitaron medidas cautelares a las autoridades señaladas, a fin de salvaguardar la integridad de los trabajadores de la Mina Ferber.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja presentado en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6, el 23 de noviembre de 2009.

B. Solicitud de medidas cautelares emitida el 27 de noviembre de 2009 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a las autoridades involucradas, para que realizaran las acciones necesarias, a efecto de salvaguardar la integridad física de los trabajadores de la Mina Ferber.

C. Aceptación de medidas cautelares enviada por el encargado de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del IMSS, mediante oficio 09 52 17 46 B 0/15199, de 30 de noviembre de 2009.

D. Informe de AR1, entonces directora general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, enviado mediante oficio 212.DG.4778.2009, de 30 de noviembre de 2009, en el que refiere que esta Comisión Nacional carece de facultades para conocer los hechos motivo de la queja, ya que se trata de un asunto de carácter laboral; asimismo, precisa que la legislación laboral no prevé que esa dependencia del Ejecutivo Federal pueda dictar medidas cautelares y que, en todo caso, éstas procederían si las ordenara un órgano jurisdiccional, y anexa diversas documentales, entre las que destacan:

1. Acta de Inspección Periódica de Condiciones Generales de Seguridad e Higiene para Minas Subterráneas de Carbón, elaborada el 13 de agosto de 2009 por AR3 y AR4, con motivo de la visita realizada ese día a la Empresa 1.

2. Acta de Inspección de Comprobación de Medidas de Observancia Inmediata, de 17 de septiembre de 2009, elaborada por AR5, respecto de la visita realizada en la referida constructora.

3. Acta de Inspección Extraordinaria de Investigación de Accidente Fatal, de 18 de septiembre de 2009, realizada por AR3, AR5 y AR6, con motivo de la visita practicada ese día en la Mina Ferber, derivada del fallecimiento de V1.

4. Acta de Inspección Extraordinaria de Condiciones Generales de Seguridad e Higiene, de 21 de septiembre de 2009, realizada por AR5 y AR6, respecto de la visita realizada al citado centro de trabajo.

5. Acta de Inspección Extraordinaria de Condiciones Generales de Seguridad e Higiene, de 22 de noviembre de 2009, realizada por AR5 y AR6, con motivo de la visita a la Empresa 1.

E. Informe del jefe de Prestaciones Médicas de la Delegación Estatal del IMSS en Coahuila, enviado a través del oficio 0503272300/SH/10969/09, de 10 diciembre de 2009, en el que refiere que el 3 de noviembre de 2008 personal de esa dependencia visitó la Empresa 1 para presentar el Programa Preventivo de Riesgos a la Salud, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta sobre la propuesta de implementación del programa; aunado a que en esa fecha está pendiente la elaboración del dictamen de incapacidad permanente de V1, debido a que los familiares no han presentado la totalidad de la información.

F. Listado de los trabajadores afiliados al mes de agosto de 2009 en la Empresa 1, enviado por el titular de División de Atención a Quejas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del IMSS, mediante oficio 09 52 17 46 B 0/16013, de 17 de diciembre de 2009.

G. Oficio 212.DG.4976.2009, de 22 de diciembre de 2009, suscrito por AR1, mediante el cual reitera que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos carece de facultades para solicitar información y documentación sobre los hechos materia de la queja debido a que se trata de un asunto de carácter laboral y anexa el diverso 809 D-125(16-XII-2009), de 16 de diciembre de 2009, en el que AR2 proporciona información relacionada con las visitas de inspección realizadas por personal de la Delegación Federal del Trabajo en Coahuila a la Empresa 1.

H. Oficio 110.03.060.10, de 11 de enero de 2010, suscrito por el director general adjunto de Legislación y Consulta de la Secretaría de Economía, al que anexa el similar 610.-0006/2010, de 8 de enero de 2010, firmado por el director del Registro Público de Minería y Derechos Mineros de esa Secretaría, mediante el cual informa que en los registros de esa Dirección no se encontró ninguna sociedad minera que posea la titularidad de alguna concesión bajo el nombre de Empresa 1, así como ningún título de concesión que ampare alguna mina denominada Ferber.

I. Entrevista realizada por servidores públicos de esta Comisión Nacional a Q1, en la que indicó que fue trabajador de la Empresa 1 y nunca le dieron cursos de capacitación o pláticas sobre los riesgos de trabajo, así como que tampoco existió una comisión de seguridad e higiene, brigadas de emergencia o simulacros, lo cual consta en acta circunstanciada de 16 de enero de 2010.

J. Entrevista entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Q2, en la que refirió que la Empresa 1 no le proporcionaba a V1 el equipo de trabajo necesario para desempeñar sus labores, ya que él tenía que comprar la faja, el casco y las botas que utilizaba; además, que tres días después del accidente, la empresa minera pretendió obligar a los trabajadores a ingresar a ese centro de trabajo, lo que consta en acta circunstanciada de 16 de enero de 2010.

K. Entrevista entre servidores públicos de esta Comisión Nacional y Q4, quien señaló que fue trabajador de la Empresa 1 y nunca le proporcionaron el equipo necesario para desempeñar sus labores, lo que consta en acta circunstanciada de 16 de enero de 2010.

L. Entrevista realizada a Q3, en la que refirió a personal de este organismo protector de derechos humanos que durante el tiempo que V1 trabajó en la Mina Ferber, no se le proporcionó el equipo necesario para desempeñar sus labores y tampoco se le capacitó sobre los riesgos de trabajo que representaba su actividad, lo que consta en acta circunstanciada de 16 de enero de 2010.

M. Entrevista realizada a Q5, en la que refirió a servidores públicos de esta Comisión Nacional que ha laborado en algunas minas de carbón en el estado de Coahuila y las empresas nunca le han proporcionado el material y equipo necesario para realizar su trabajo, lo que consta en acta circunstanciada de 16 de enero de 2010.

N. Entrevista entre Q6 y personal de este organismo protector de derechos humanos, en la que manifestó que tiene conocimiento de que la Empresa 1 no otorgaba a V1 el material ni el equipo necesario para garantizar que laborara en condiciones de seguridad e higiene favorables, según consta en acta circunstanciada de 16 de enero de 2010.

O. Comunicación telefónica entre personal de esta Comisión Nacional y servidores públicos del IMSS, respecto del informe enviado a este organismo nacional, que consta en acta circunstanciada de 3 de febrero de 2010.

P. Oficio 09 52 17 46 B 0/5684, de 28 de abril de 2010, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del IMSS, al que adjunta los registros de riesgos de trabajo sufridos desde el año 2006 a la fecha de ese oficio, por trabajadores inscritos por la Empresa 1.

Q. Oficio 0994/2010, recibido en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 17 de mayo de 2010, suscrito por el secretario de Gobierno del estado de Coahuila, al que agrega el oficio FEMIOP 1056/2010, de 22 de abril de 2010, mediante el cual el fiscal ministerial de Investigación y Operación Policial de la Fiscalía General del Estado, refiere que el 23 de noviembre de 2009, el agente del Ministerio Público en Nueva Rosita, Coahuila, inició la Averiguación Previa 1, con motivo de la denuncia formulada por Q2 por el fallecimiento de V1, la cual se encuentra en trámite.

R. Informe de la subdirectora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, enviado mediante oficio SDH-330/2010, de 18 de mayo de 2010, al que adjunta copia de la Averiguación Previa 1, radicada en la agencia del Ministerio Público de Nueva Rosita, Coahuila.

S. Entrevistas entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Q2 e integrantes del Equipo Nacional de Pastoral Laboral y del Centro de Reflexión y Acción Laboral, autorizados por los quejosos para intervenir en la queja presentada ante esta institución nacional, en las que aportaron diversas documentales relacionadas con el caso, según consta en actas circunstanciadas de 25, 26 y 31 de mayo de 2010.

T. Comunicaciones telefónicas entre servidores públicos de esta Comisión Nacional y personal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sobre la situación jurídica que guarda el procedimiento administrativo sancionador instaurado por la Delegación Federal del Trabajo en Coahuila en contra de la Empresa 1, que constan en actas circunstanciadas de 11 de junio, 2 de julio y 18 de agosto de 2010.

U. Informe de AR1, enviado mediante oficio 212.DG.2741.2010, de 22 de septiembre de 2010, en el que indica los resultados del referido procedimiento administrativo sancionador.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de agosto de 2009 personal de la Delegación Federal del Trabajo en el estado de Coahuila llevó a cabo una Inspección Periódica de Condiciones Generales de Seguridad e Higiene

para minas subterráneas de carbón, en la Empresa 1, ubicada en el municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila; y, como resultado, se dictaron diversas medidas de seguridad para ese centro de trabajo. Entre las de aplicación inmediata se encontraba la restricción del acceso al personal que labora al interior de la mina, hasta que el patrón o representante legal cumpliera con las indicaciones realizadas.

No obstante, la empresa continuó operando y el 11 de septiembre de 2009 se suscitó un siniestro en el que perdió la vida V1.

El 17 septiembre de 2009, servidores públicos de la Delegación Federal de Trabajo en Coahuila realizaron una Inspección de Comprobación de Medidas de Observancia Inmediata en la Empresa 1, en la que advirtieron que no se había cumplido con ninguna de las medidas ordenadas.

Al día siguiente, personal de la Delegación Federal del Trabajo en esa entidad federativa realizó una Inspección Extraordinaria de Investigación de Accidente Fatal en la Empresa 1, para precisar las causas que ocasionaron el siniestro y nuevamente se determinó restringir el acceso a los trabajadores al interior de la mina, hasta que el patrón acreditara el cumplimiento de las medidas de aplicación inmediata y observancia permanente dictadas por los inspectores.

En razón de lo anterior y de que la Empresa 1, omitió el cumplimiento de las medidas de aplicación inmediata para salvaguardar la integridad física de los trabajadores de ese lote minero, la Delegación Federal del Trabajo en Coahuila instauró en su contra un procedimiento administrativo sancionador, cuya resolución condenatoria fue notificada a esa empresa el 26 de agosto de 2010 y se impuso al patrón una sanción pecuniaria.

Por otro lado, con motivo del fallecimiento de V1, el 23 de noviembre de 2009 el agente del Ministerio Público de la Federación en Nueva Rosita, Coahuila, inició la Averiguación Previa 1, la cual se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 que dieron origen a la presente recomendación, esta institución protectora de derechos humanos precisa que no se pronuncia sobre cuestiones en materia laboral, de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 2, fracción X, de su reglamento interno, sino que la investigación versa sobre posibles actos y omisiones de naturaleza administrativa imputables a servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de la Secretaría de Economía, quienes son responsables de realizar visitas de inspección a las minas subterráneas de carbón.

Por ello, resulta inconducente el reiterado señalamiento de AR1, en el sentido de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no es competente para conocer del asunto por tratarse de cuestiones de índole laboral, ya que el análisis realizado por esta Comisión Nacional no involucra las obligaciones derivadas de una posible relación patrón-trabajador entre la Empresa 1 y sus trabajadores, sino que implica la revisión del cumplimiento de obligaciones de naturaleza administrativa como lo son las visitas de inspección periódicas que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Economía deben realizar de conformidad con la legislación aplicable y que constituyen actos administrativos, pues suponen un acto de autoridad que produce consecuencias jurídicas para la empresa, independientemente de su consentimiento o anuencia, como lo son el emplazamiento de medidas de seguridad e higiene, el inicio de un procedimiento administrativo en caso de su incumplimiento e, incluso, el cierre de actividades en esa mina, con el propósito de evitar riesgos a la salud o a la vida de los trabajadores.

Asimismo, es preciso señalar que si bien es cierto que no puede desprenderse una responsabilidad directa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de la Secretaría de Economía por el fallecimiento de V1, también lo es que el análisis de las violaciones a derechos humanos no debe realizarse circunscribiendo el motivo de la queja a dicho evento, considerado de manera aislada, pues atendiendo el principio del interés superior de las víctimas, es necesario realizar un análisis integral de los acontecimientos y de las circunstancias adyacentes que pudieron generar las causas indirectas que permitieron la transgresión a los derechos humanos de V1.

En primer lugar, esta Comisión Nacional observa con preocupación que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no aceptó las medidas cautelares solicitadas para salvaguardar la integridad física de los trabajadores de la Mina Ferber, bajo el argumento de que esta Comisión Nacional no tiene un interés procesal ni es un órgano jurisdiccional, ya que, contrario a lo señalado por la autoridad y de conformidad con los artículos 40 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 116, 117 y 118 de su reglamento interno, este organismo protector de derechos humanos sí cuenta con facultades para solicitar a las autoridades la adopción de medidas cautelares, a efecto de evitar la consumación de daños de difícil reparación en perjuicio de los agraviados.

En el presente caso, la solicitud de medidas cautelares derivó, principalmente, del hecho de que las actividades realizadas por los mineros son consideradas peligrosas, de conformidad con la Organización Internacional del Trabajo, quien ha señalado que las actividades realizadas en minas subterráneas de carbón conllevan diversos riesgos para la seguridad de los trabajadores, quienes pueden verse expuestos a diversos peligros físicos, químicos y para su seguridad.

De igual manera, el numeral 4.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-032-STPS-2008, Seguridad para Minas Subterráneas de Carbón, considera como actividades peligrosas a las tareas derivadas de los procesos de trabajo que generan condiciones inseguras y sobreexposición de los trabajadores a los agentes físicos, químicos o biológicos, capaces de provocar daño a su salud o al centro de trabajo.

Por ello, la negativa de aceptación por parte de esa Secretaría constituye una muestra de desinterés y falta de colaboración en la noble tarea de proteger los derechos humanos, la cual no debe ser tolerada en el marco jurídico de un Estado de derecho como el que debe regir en nuestro país.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2009/5633/Q, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de V1 y los demás trabajadores de la Mina Ferber, por actos consistentes en la prestación indebida del servicio público, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de la Secretaría de Economía, de conformidad con las siguientes consideraciones:

La primera de las violaciones a derechos humanos observada consiste en la irregularidad en que incurrieron las autoridades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al ser omisas en imponer de manera oportuna a la Empresa 1 las sanciones que la legislación prevé por la inobservancia a las medidas de seguridad e higiene y aquellas destinadas a prevenir los riesgos de trabajo, que se encuentran descritas en la Norma Oficial Mexicana NOM-032-STPS-2008, Seguridad para Minas Subterráneas de Carbón, y el artículo 162 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.

En efecto, mediante oficio 212.DG.4778.2009, de 30 de noviembre de 2009, AR1 informó que se habían realizado cuatro visitas de inspección a la Empresa 1. La primera, realizada el 13 de agosto de 2009 por AR2 y AR3, fue una Inspección Periódica de Condiciones Generales de Seguridad para Minas Subterráneas de Carbón, de la que derivaron 18 medidas de seguridad, cinco de ellas de aplicación inmediata, en las que se restringe el acceso al personal al interior de la mina hasta que se cumplan las medidas señaladas.

La segunda, practicada por AR4 el 17 de septiembre de 2009, consistió en una Inspección de Comprobación de las medidas de observancia inmediata asentadas en el acta de 13 de agosto de ese año, en la que se consideró que las medidas de aplicación no fueron cumplidas.

La tercera, una Inspección Extraordinaria de Accidente Fatal, realizada por AR4 y AR5 el 18 de septiembre de 2009, en la que se analizaron las circunstancias que suscitaron el siniestro en el que falleció V1 y se sugirieron 19 medidas de seguridad e higiene para la Mina Ferber, cuatro de ellas de aplicación inmediata, por lo que nuevamente se determinó la restricción de acceso hasta que se acredite el cumplimiento de esas medidas.

Finalmente, la Inspección Extraordinaria de Condiciones Generales de Seguridad e Higiene, realizada por AR4 y AR5 los días 21 y 22 de septiembre de 2009, en la que se sugirieron a la empresa 39 medidas de seguridad e higiene, cuatro de ellas de aplicación inmediata, en las que se reitera la restricción del acceso a la mina hasta que se cumplan las medidas de aplicación inmediata.

Es decir, que no obstante que las autoridades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social tenían conocimiento desde la visita de inspección realizada el 13 de agosto de 2009, es decir, antes del siniestro ocurrido el 11 de septiembre de 2009, de que la Empresa 1 no cumplía los requisitos para garantizar la seguridad de los mineros, no impusieron oportunamente ninguna sanción a la empresa por las irregularidades observadas ni por la omisión en que incurrieron al no implementar las medidas sugeridas desde la referida visita de inspección.

No pasa inadvertido que el 22 de septiembre de 2010 la Secretaría del Trabajo y Previsión Social informó a esta Comisión Nacional que debido al incumplimiento de las medidas de aplicación inmediata sugeridas a la Empresa 1, inició un procedimiento administrativo sancionador, cuya resolución condenatoria fue notificada a esa empresa el 26 de agosto de 2010, en la que se hizo de su conocimiento la imposición de una sanción pecuniaria.

Sin embargo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos advierte que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social tardó más de un año en imponer a la Empresa 1 una sanción por irregularidades que advirtió desde el 13 de agosto de 2009, cuando la obligación de la autoridad era adoptar medidas efectivas desde que tuvo conocimiento de las mismas, a efecto de garantizar que los mineros contaran con las condiciones adecuadas de seguridad e higiene para laborar y así evitar exponerlos a riesgos y prevenir siniestros como el ocurrido el 11 de septiembre de 2009.

Aunado a lo anterior, este organismo protector de derechos humanos observa con preocupación que AR1 informó que no cuenta con un listado de la relación de trabajadores que laboran en la Mina Ferber ni con documentales que demuestren que la empresa tiene autorización para realizar trabajos de exploración o explotación, ya que durante las inspecciones que realiza el personal de esa dependencia, únicamente solicita información general sobre el número de concesión minera, pero no pide documentación con que se acredite. Además, que carece de informes estadísticos y técnicos sobre el funcionamiento y condiciones de trabajo, seguridad e higiene de la Mina Ferber, ya que la empresa no ha enviado la documentación correspondiente.

Lo anterior evidencia que las inspecciones realizadas por AR2, AR3, AR4 y AR5 no se llevaron a cabo debidamente, ya que tal como lo reconoce AR1, los inspectores del trabajo no solicitaron a la Empresa 1 las documentales que acreditaran la información relativa a la concesión minera, lo que constituye una transgresión al artículo 9, fracción I, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, que prevé que los inspectores están obligados a vigilar que los centros de trabajo cuenten con las autorizaciones, permisos o certificados correspondientes.

Asimismo, esa irregularidad demuestra que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social permitió que la Empresa 1 realizara actividades peligrosas, sin constatar si contaba con la concesión correspondiente, por lo que esa dependencia también es responsable de las violaciones a derechos humanos que sufran los trabajadores mineros en ese centro de trabajo, máxime

que tal como lo informó el director del Registro Público de Minería y Derechos Mineros de la Secretaría de Economía, no existe ninguna sociedad minera que posea la titularidad de alguna concesión bajo el nombre de Empresa 1 ni tampoco algún título de concesión que ampare alguna mina denominada Ferber.

Por otra parte, cabe señalar que AR1 informó a este organismo protector de derechos humanos que una de las ocupaciones de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Coahuila es incorporar mayores centros de trabajo a su Directorio Nacional de Empresas, con el propósito de hacerlos sujetos de inspección y, en esa tarea, el 18 de junio de 2009 se detectó la Empresa 1, la cual que estaba contemplada en el Programa Aleatorio de Visitas de Inspección, pero debido al fatal accidente, se le practicó una visita extraordinaria. Asimismo, precisó que el artículo 13 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral señala que las autoridades del trabajo deberán practicar en los centros de trabajo visitas de inspección ordinarias, pero supeditadas a que dichas empresas se encuentren previamente incorporadas a ese directorio.

Los argumentos señalados anteriormente por AR1 carecen de fundamento, ya que la interpretación que hace AR1 del artículo 13 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral es imprecisa, pues dicho numeral no señala que las visitas de inspección ordinarias estén supeditadas a que las empresas se encuentren previamente incorporadas al Directorio Nacional de Empresas, únicamente indica los tipos de visitas de inspecciones ordinarias que deben realizar las autoridades en los centros de trabajo, según se advierte de la transcripción del numeral de mérito:

Artículo 13.- Las autoridades del trabajo deberán practicar en los centros de trabajo, visitas de inspecciones ordinarias, mismas que podrán ser:

I. Iniciales.- Las que se realizan por primera vez a los centros de trabajo, o por ampliación o modificación de éstos;

II. Periódicas.- Las que se efectúan con intervalos de doce meses, plazo que podrá ampliarse o disminuirse de acuerdo con la evaluación de los resultados que se obtengan derivados de inspecciones anteriores, tomando en consideración la rama industrial, la naturaleza de las inspecciones anteriores, su grado de riesgo, número de trabajadores y ubicación geográfica.

La programación de estas inspecciones se hará por actividad empresarial y rama industrial en forma periódica estableciendo un sistema aleatorio para determinar anualmente el turno en que deban ser visitados los centros de trabajo. El órgano de control interno verificará el correcto cumplimiento de dicho sistema.

III. De comprobación.- Las que se realizan cuando se requiere constatar el cumplimiento de las medidas u órdenes en materia de seguridad e higiene, dictadas previamente por las autoridades del trabajo.

Como se puede observar, en ninguna parte de esa disposición se establece que únicamente aquellas empresas que se encuentren incorporadas al Directorio Nacional de Empresas serán objeto de visitas de inspección ordinaria por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Por el contrario, en términos del artículo 14 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, las autoridades pueden practicar visitas extraordinarias en cualquier momento, en cuanto tengan conocimiento por cualquier conducto de la existencia de probables violaciones a la legislación laboral.

En todo caso, si una de las funciones de la Delegación Federal del Trabajo en el estado de Coahuila es la de conformar un Directorio Nacional de Empresas a efecto de hacerlos sujetos de inspección, tal como lo señaló AR1, es necesario que la autoridad implemente las medidas necesarias para detectar los centros de trabajo que no están registrados en ese Directorio, ya

que es probable que estos operen, como en el caso de la Mina Ferber, sin cumplir los requisitos establecidos en la ley y, por tanto, sea mayor el riesgo al que están expuestos los mineros de esas empresas.

En efecto, la sola detección de una empresa no registrada debe generar una visita de inspección extraordinaria, por lo que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social debe implementar medidas y realizar las acciones que correspondan para supervisar de manera inmediata las condiciones de seguridad e higiene de ese centro de trabajo.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional advierte que es necesario que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social cumpla con el deber previsto en el artículo 11, fracción X, del reglamento interior de esa dependencia, que señala que le corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la adecuada integración y actualización del Directorio Nacional de Empresas, en base a la información que recabe a través de las delegaciones, subdelegaciones y oficinas federales del trabajo, con el apoyo de la información proporcionada por la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, Instituto Mexicano del Seguro Social y demás dependencias.

De igual manera, debe realizar con prontitud las visitas de inspección periódicas o extraordinarias que correspondan para verificar las condiciones de seguridad e higiene en las minas subterráneas de carbón, pues es claro que en caso de que la autoridad hubiera realizado esa tarea con eficiencia y oportunidad, siniestros como el ocurrido el 11 de septiembre de 2009 muy probablemente se hubieran evitado.

Al respecto, es importante precisar que en la Recomendación 26/2006, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos propuso a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que girara instrucciones para que, de conformidad con el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, se proporcionen a las Delegaciones Federales del Trabajo en la República Mexicana los recursos materiales, económicos y humanos suficientes para establecer medidas de prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, tendentes a lograr que la prestación del trabajo se desarrolle en condiciones de seguridad, higiene y medio ambiente adecuados para los trabajadores, con el propósito de prevenir futuros siniestros de las distintas empresas inspeccionadas.

En efecto, siniestros como el que aquí se analiza muestran que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no ha cumplido con eficiencia y oportunidad no solamente con las funciones de inspección en materia de seguridad e higiene que le imponen el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo y la NOM-032-STPS-2008, Seguridad para Minas Subterráneas de Carbón, sino que también han dejado de atender con prontitud las recomendaciones emitidas por esta Comisión Nacional, lo que denota una falta de compromiso para garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas que desempeñan actividades en minas subterráneas de carbón.

Lo anterior máxime que, como se ha señalado en líneas precedentes, las labores que se realizan en las minas subterráneas de carbón son peligrosas, particularmente, en el caso de la Mina Ferber, en la que de acuerdo a los testimonios de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6, no se otorgaba a los trabajadores el equipo necesario para desempeñar sus labores ni se les impartieron cursos de capacitación o pláticas sobre los riesgos de trabajo, como lo prevén los numerales 5.5, 5.6, 5.7, 5.14 y 5.15 de la NOM-032-STPS-2008, Seguridad para Minas Subterráneas de Carbón.

La peligrosidad de las actividades realizadas en la Mina Ferber se corrobora con las documentales que agregó a su informe la subdirectora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, en las que consta el informe de necropsia médico legal elaborado por un perito médico forense que realizó una inspección al cadáver de V1 y advirtió que tuvo una muerte violenta debido a un traumatismo craneo encefálico severo con hemorragia cerebral postraumática subaracnoidea en la región parietal derecha, que le provocó un paro respiratorio por aumento de presión intracraneana.

Además, con diversas documentales anexas al referido informe, en las que se advierte que existen tres averiguaciones previas en esa Fiscalía, iniciadas con motivo del fallecimiento de cuatro personas, quienes tuvieron una muerte violenta en el interior de una mina en el estado de Coahuila, entre las que se encuentra V1.

Finalmente, con el informe del titular de la División de Atención a Quejas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del IMSS, en el que refiere que desde el año 2006 a la fecha se han registrado 24 accidentes de trabajo en esa mina, cuatro de los cuales han derivado en incapacidades parciales permanentes y uno en defunción.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional observa que AR3, AR4, AR5 y AR6, inspectores adscritos a la Delegación Federal del Trabajo en el estado de Coahuila, no observaron el procedimiento aplicable para la evaluación de la conformidad para las visitas de inspección, previsto en el numeral 18 de la NOM-032-STPS-2008, pues en las actas elaboradas con motivo de las visitas realizadas a partir del 13 de agosto de 2009 a la Mina Ferber, no consta que hayan solicitado al patrón todas las documentales con que se acredite que la Empresa 1 cumpliera con cada una de las obligaciones enunciadas en los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de esa norma, que prevén, respectivamente, los deberes del patrón y las indicaciones relativas a la recepción, almacenamiento, transporte, manejo y uso de explosivos, ventilación, instalaciones eléctricas, calentamiento, corte y soldadura, prevención y protección contra incendios y explosivos, riesgos por desprendimiento instantáneo de gas metano y carbón, maquinaria y equipo, excavaciones y fortificaciones, así como a las posibles inundaciones y transporte de personal y materiales de operación de las minas subterráneas de carbón.

Así pues, tal omisión evidencia que a pesar de que AR1 aseguró que el personal de la Delegación Federal del Trabajo en el estado de Coahuila, fue capacitado para aplicar puntualmente dicha norma, lo cierto es que el contenido de las referidas actas da cuenta de que AR3, AR4, AR5 y AR6 no aplicaron la totalidad de las disposiciones contenidas en la NOM-032-STPS-2008 durante las visitas de inspección realizadas en la Mina Ferber.

A mayor abundamiento, es importante precisar que tales servidores públicos no solamente tuvieron conocimiento de dicho siniestro, sino que también constataron que el encargado de la Empresa 1 dejó de cumplir reiteradamente la orden de restringir el acceso a los trabajadores al interior de la mina hasta que se cumplieran las medidas de seguridad e higiene necesarias para garantizar la integridad física y seguridad de los trabajadores y, a pesar de ello, omitieron denunciar tales actos ante la representación social correspondiente, vulnerando con ello los artículos 8, fracción XI, y 28, fracción IX del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, que disponen que los inspectores deben denunciar ante la autoridad ministerial correspondiente los acontecimientos ocurridos o aquellos que conozcan en diligencias de inspección.

Por otra parte, esta Comisión Nacional observa que la Secretaría de Economía también incurrió en prestación indebida del servicio público, al no realizar con oportunidad y diligencia las obligaciones señaladas en los artículos 34, fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 7, fracciones I y X de la Ley Minera, 9, fracción I, 33, fracciones II, III, IV y XII del Reglamento Interno de la Secretaría de Economía, que en términos generales prevén que esa dependencia es la encargada de conducir la política nacional en materia minera y aplicar las disposiciones contenidas en la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en esa materia, así como de regular la exploración, explotación y beneficio de los minerales y de elaborar y mantener actualizado el Registro Público de Minería y la Cartografía Minera Mexicana.

Lo anterior en razón de que esa Secretaría no aportó evidencias que acreditaran que ha realizado censos o visitas de inspección para detectar o verificar la existencia de lotes mineros en los que se realicen actividades de explotación, exploración o beneficio de minerales en esa entidad federativa y con ello mantener actualizado el Registro Público de Minería y la Cartografía Minera Mexicana.

En efecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con evidencias que demuestran que la Mina Ferber ha realizado trabajos de extracción de carbón mineral desde el año 2006, sin que la Secretaría de Economía haya advertido su existencia, tal como se corrobora con los señalamientos de la propia autoridad, en el sentido de que no cuenta con ningún título de concesión otorgado a la Empresa 1.

Es decir, que transcurrieron por lo menos tres años sin que esa Secretaría implementara acciones o realizara visitas para detectar la existencia de la Empresa 1, y sin que sancionara a la empresa o presentara la denuncia correspondiente por la extracción ilegal de minerales, como lo prevén los artículos 7, fracción XII, 54, 57, fracción I y 57 bis, segundo párrafo, de la Ley Minera, por lo que es claro que prestó indebidamente el servicio público en materia minera que tiene encomendado.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que en el informe rendido a esta Comisión Nacional, la Secretaría de Economía señaló que carece de facultades de vigilancia en materia de seguridad e higiene en los centros de trabajo mineros, ya que de acuerdo al contenido de las normas oficiales NOM-023-STPS-2003, Trabajos en Minas-Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo y NOM-032-STPS-2008 Seguridad para Minas Subterráneas de Carbón, se trata de una función que corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Sobre el particular, cabe señalar que efectivamente los artículos 13 de la NOM-023-STPS-2003 y 19 de la NOM-032-STPS-2008 señalan que la vigilancia de su cumplimiento corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; sin embargo, tales disposiciones no eximen a la Secretaría de Economía de las obligaciones que expresamente le imponen la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Minera y el Reglamento Interno de esa dependencia, de regular la exploración, explotación y beneficio de los minerales y, por tanto, de verificar que las empresas que realicen trabajos de minería cumplan con los deberes establecidos en la Ley Minera y que no se agotan ni corresponden en su totalidad a los referidos en esas normas oficiales.

Además, la Secretaría de Economía y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no pueden deslindar su responsabilidad de vigilar las condiciones de seguridad en las empresas mineras, ya que los derechos de los trabajadores están tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por lo tanto, no puede delegarse completamente a los particulares su observancia y cumplimiento, ya que las instituciones del Estado son quienes preponderantemente deben tutelar y velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos, a través de las inspecciones de los centros de trabajo mineros, pues tienen la obligación positiva de generar las condiciones que los garanticen de modo efectivo.

En razón de los señalamientos anteriores, esta Comisión Nacional observa que los servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de la Secretaría de Economía vulneraron en perjuicio de V1, así como de los trabajadores de la Mina Ferber, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que prestaron indebidamente el servicio público que tienen encomendado, pues no verificaron con puntualidad y diligencia que ese centro minero operara legalmente y en condiciones de seguridad e higiene favorables para los trabajadores, por lo que es necesario que repararen el daño ocasionado a los familiares de V1 o a quien compruebe mejor derecho.

En ese sentido, actuaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 7 y 9 del Convenio número 155 de la Organización Internacional del Trabajo sobre seguridad y salud de los trabajadores, que disponen que las autoridades deben realizar exámenes globales e implementar sistemas de inspección adecuados para identificar problemas en materia de seguridad y elaborar medios eficaces de resolverlos.

De igual manera, vulneraron los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que señalan que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público, así como de abstenerse de cualquier acto

u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, pues omitieron realizar con puntualidad y diligencia las visitas de inspección para verificar las condiciones de seguridad e higiene de la Mina Ferber.

Asimismo, es claro que los servidores públicos que con sus omisiones toleraron que la referida empresa funcionara en condiciones que no garantizaban íntegramente la seguridad e higiene en la Mina Ferber, pusieron en grave riesgo a los trabajadores y los expusieron a situaciones como la que derivó en el fallecimiento de V1, por lo que vulneraron los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 123, apartado A, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7.b, 12.1, y 12.2, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 7.e del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 6.2.b y 9 del Convenio número 150 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la administración del trabajo, y 4.1 y 4.2 del Convenio número 155 de la Organización Internacional del Trabajo sobre seguridad y salud de los trabajadores, los cuales precisan que toda persona tiene derecho a condiciones de trabajo que garanticen la seguridad e higiene en las instalaciones en que laboran, así como que las autoridades deben implementar medidas para prevenir accidentes y reducir al mínimo las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo.

Lo anterior debido a que el deber público de proporcionar seguridad por parte del Estado mexicano y el principio de debida diligencia suponen el esfuerzo mínimo a cargo de todo servidor público para proteger a los ciudadanos del menoscabo o perjuicios contra sus derechos; además, exigen que dichos servidores adopten medidas eficaces para prevenir su transgresión, así como proporcionar una compensación adecuada y otras formas de reparación a las víctimas, garantizando que la justicia se imparta sin discriminación de ningún tipo.

En el presente caso, las autoridades responsables no adoptaron las medidas necesarias para garantizar que V1 y los demás trabajadores de la Mina Ferber contaran con las condiciones adecuadas de seguridad e higiene para laborar, pues permitieron que la Empresa 1 operara sin la debida supervisión y sin los permisos necesarios para llevar a cabo trabajos de explotación en materia de minería.

Por otra parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera necesario realizar algunas consideraciones respecto a la Comisión de Seguridad e Higiene en el estado de Coahuila, cuyo funcionamiento y mecanismos para adoptar medidas preventivas tendentes a abatir los riesgos en los centros de trabajo deben ser reforzados, ya que la muerte de una persona en el interior de una mina en esa entidad federativa da cuenta de que dicha Comisión no opera de manera oportuna y eficaz, a efecto de cumplir la finalidad para la que fue creada.

Al respecto, los artículos 512-A de la Ley Federal del Trabajo, 114 y 116 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo prevén la existencia de una Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, cuyos objetivos son, entre otros, estudiar y proponer medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo y practicar estudios relacionados con el tema.

Además, de acuerdo con los numerales 512-B de la citada ley, así como 120 y 121 del referido reglamento, en cada entidad federativa debe existir una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo, con la finalidad de atender la citada temática en los centros de trabajo comprendidos en su jurisdicción, para lo cual cuenta con atribuciones para promover estudios en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo, estudiar y promover medidas preventivas de riesgos de trabajo y contribuir a su difusión, así como para crear subcomisiones que realicen estudios técnicos que permitan proponer medidas que contribuyan a la disminución de riesgos en los centros de trabajo.

Ahora bien, esta Comisión Nacional tiene conocimiento de que el 27 de noviembre de 2008 se instaló en la ciudad de Nueva Rosita, Coahuila, una Subcomisión Consultiva de Seguridad e Higiene para la Zona Carbonífera en esa entidad federativa, la cual fue creada con la finalidad de abordar la problemática que prevalece en esa región.

En efecto, la Zona Carbonífera de Coahuila, conformada por los municipios de Juárez, Múzquiz, Progreso, Sabinas y San Juan de Sabinas (Nueva Rosita), presenta una elevada cantidad de extracción de minerales, preponderantemente de carbón, la cual en muchas ocasiones se realiza de manera ilegal, ya que quienes llevan a cabo labores de explotación lo hacen sin contar con los permisos correspondientes ni con las condiciones de seguridad e higiene necesarias para garantizar la integridad y seguridad de los mineros, quienes ingresan a las minas sin recibir capacitación y adiestramiento para realizar sus actividades en condiciones de seguridad y sin contar con el equipo de protección personal necesario para salvaguardar su integridad física.

Por ello, la explotación ilegal de minas y las precarias condiciones de seguridad en que trabajan los mineros que laboran en empresas que no cuentan ningún título de concesión minera, son un grave problema que debe ser atendido de manera pronta y oportuna por las Secretarías de Economía y del Trabajo y Previsión Social.

Lo anterior en razón de que la Secretaría de Economía tiene a su cargo la regulación de la exploración, explotación y beneficio de los minerales en el país, la elaboración y actualización del Registro Público de Minería y la Cartografía Minera Mexicana y el otorgamiento de los títulos de concesión minera; y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social es la dependencia responsable de la vigilancia del cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y salud en los centros de trabajo, por lo que deben implementar medidas urgentes y eficaces para combatir la explotación ilegal de minas en la Zona Carbonífera de Coahuila y las consecuentes condiciones deplorables e inseguras en las que trabajan los mineros de esa región.

En ese orden de ideas, también resulta oportuno que la Comisión de Seguridad e Higiene en el estado de Coahuila, así como la Subcomisión Consultiva de Seguridad e Higiene para la Zona Carbonífera, analicen y robustezcan sus mecanismos de operación y funcionamiento e implementen medidas y acciones de trabajo concretas de diagnóstico y seguimiento en materia de seguridad e higiene en los centros mineros de esa región carbonífera, a fin de evitar que se repitan accidentes como el ocurrido el 11 de septiembre de 2009 y aquellos que fueron reportados a este organismo protector de derechos humanos por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por otro lado, esta Comisión Nacional observa con preocupación que las autoridades competentes, en este caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Economía, no han atendido eficazmente las observaciones que la Organización Internacional del Trabajo ha realizado respecto a las condiciones de seguridad de los trabajadores que efectúan actividades peligrosas en México, como las que se realizan en el sector de la minería del carbón, particularmente, la decisión del Consejo de Administración de la OIT publicada el 6 de julio de 2009, en la que se aprueba y decide hacer público el Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento del Gobierno de México de los Convenios 150, 155 y 170 de la Organización Internacional del Trabajo.

En esa resolución, la OIT recomendó al gobierno mexicano continuar la revisión y el examen periódico de la situación en materia de seguridad y salud de los trabajadores mineros; finalizar y adoptar un nuevo marco reglamentario de seguridad y salud en el trabajo en el sector de la minería del carbón; asegurar, por todos los medios necesarios, el control eficaz de la aplicación práctica de las leyes y reglamentos relativos a la seguridad, la salud y el medio ambiente de trabajo, por medio de un sistema de inspección del trabajo apropiado y suficiente; y supervisar estrechamente la organización y el funcionamiento eficiente de su sistema de inspección del trabajo.

El fallecimiento de una persona en la Mina Ferber, en donde no se realizaron con oportunidad y eficiencia las visitas de inspección para verificar las condiciones de seguridad e higiene, evidencia que las autoridades no han implementado acciones efectivas para dar cumplimiento a esas disposiciones, ya que, de lo contrario, podrían haberse evitado los efectos del accidente e, incluso, el propio siniestro.

En ese orden de ideas, este organismo protector de derechos humanos considera pertinente recomendar que se realicen visitas de inspección de manera periódica a las minas subterráneas de carbón en la República Mexicana, y se proporcionen a todas las Delegaciones Federales del Trabajo los recursos materiales, económicos y humanos suficientes para que adopten medidas de prevención de accidentes y enfermedades de trabajo tendentes a lograr que las actividades que se lleven a cabo en lotes mineros se realicen en condiciones de seguridad, higiene y medio ambiente adecuados para los trabajadores.

Finalmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos también advierte que no existe un mecanismo de intercambio de información entre las autoridades involucradas en el tema de seguridad en los centros de trabajo mineros, ya que entre las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y de Economía no hay un sistema o flujo de datos que les permita estar al tanto de los títulos de concesión minera otorgados y, por tanto, del posible funcionamiento de lotes mineros, así como del número, existencia, ubicación y labores de empresas que realizan trabajos de exploración, explotación o beneficio de minerales, y de los riesgos de trabajo y siniestro ocurridos en las minas que existen en la República Mexicana.

En ese sentido, esta Comisión Nacional considera que es procedente solicitar que se establezca un sistema de intercambio de información entre esas dependencias, para que se detecten los riesgos de trabajo y siniestro ocurridos en los lotes mineros en toda la República Mexicana, y con esa información se realicen visitas de inspección y se verifiquen las condiciones de seguridad e higiene de esos centros de trabajo.

En atención a lo anterior y toda vez que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a la Secretaría de Economía que tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar los daños ocasionados a los familiares de V1 o a quien compruebe mejor derecho, toda vez que las omisiones en que incurrieron contribuyeron a generar el contexto en el que ocurrió el fallecimiento del agraviado.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo protector de derechos humanos considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y en la Secretaría de Economía, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos que cometieron las violaciones a derechos humanos acreditadas en esta recomendación.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor secretario del Trabajo y Previsión Social:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar los daños ocasionados a los familiares de V1 o a quien compruebe mejor derecho, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los

servidores públicos de esa Secretaría, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones para que de manera inmediata se implementen acciones preventivas eficaces, tendentes a mejorar las condiciones de seguridad, higiene y salud de las minas en todo el país, particularmente de la Zona Carbonífera del estado de Coahuila, de conformidad con las obligaciones que legalmente tiene conferidas esa Secretaría en materia de vigilancia de las condiciones de seguridad, higiene y salud de los centros de trabajo.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda para que se realicen visitas de inspección de manera periódica a las minas subterráneas de carbón, a efecto de verificar las condiciones de seguridad e higiene de esos centros de trabajo y solicitar la documentación necesaria que acredite que las empresas cuentan con concesión y autorización para realizar trabajos de minería, una vez realizado lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se lleven a cabo las acciones necesarias para evaluar, en forma periódica, el perfil de personalidad y los conocimientos de los inspectores adscritos a esa Secretaría en materia de derechos humanos y de visitas de verificación de condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo mineros, lo cual permitirá identificar, en su caso, a los servidores públicos que coloquen en grave riesgo a la sociedad e impidan un adecuado ejercicio de la función pública, para que con esto se evite incurrir en conductas como las que dieron origen a la presente recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Se tomen las medidas necesarias para que se fortalezcan los procedimientos relativos al servicio civil de carrera para la contratación y selección, tomando en consideración el perfil y necesidades del puesto, formación, capacitación, adiestramiento y evaluación de los funcionarios o servidores públicos encargados de actividades de inspección en las áreas de seguridad e higiene y, de esta manera, se garantice la adecuada aplicación de la ley, y se envíen a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en esa Secretaría, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda para que se implementen acciones y medidas destinadas a integrar debidamente el Directorio Nacional de Empresas, a fin de detectar con oportunidad y realizar vistas de inspección a los centros de trabajo mineros y prevenir futuros siniestros en las empresas concesionarias de lotes mineros y, una vez hecho lo anterior, se remitan a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

OCTAVA. Se giren las instrucciones necesarias para que se proporcionen a las Delegaciones Federales del Trabajo en la República Mexicana, los recursos materiales, económicos y humanos suficientes, a fin de establecer las medidas necesarias de prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, tendentes a lograr que las actividades realizadas en las empresas concesionarias de lotes mineros se lleven a cabo en condiciones de seguridad, higiene y medio ambiente adecuados para los trabajadores, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Instruya a quien corresponda para que esa Secretaría establezca un sistema de intercambio de información con la Secretaría de Economía, a fin de detectar los riesgos de trabajo y siniestros ocurridos en los lotes mineros en toda la República Mexicana, y que con esa información se realicen visitas de inspección y se verifiquen las condiciones de seguridad e higiene de esos centros de trabajo.

A usted, señor secretario de Economía:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar los daños ocasionados a los familiares de V1 o a quien compruebe mejor derecho, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de esa Secretaría, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones para que de manera inmediata se implementen acciones preventivas eficaces, tendentes a combatir la explotación ilegal de minas en todo el país y a mejorar las condiciones de seguridad, salud e higiene en que laboran los mineros, particularmente en la Zona Carbonífera del estado de Coahuila, de conformidad con las obligaciones que legalmente tiene conferidas esa Secretaría en materia minera.

TERCERA. Se giren instrucciones para que se realicen inspecciones en toda la República Mexicana para detectar o verificar la existencia de lotes mineros en los que se realicen actividades de explotación, exploración o beneficio de minerales, a efecto de mantener actualizado el Registro Público de Minería y la Cartografía Minera Mexicana.

CUARTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en esa Secretaría, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que esa Secretaría establezca un sistema de intercambio de información con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a fin de detectar los riesgos de trabajo y siniestros ocurridos en los lotes mineros en toda la República Mexicana, y que con esa información se realicen visitas de inspección y se verifiquen las condiciones de seguridad e higiene de esos centros de trabajo.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a

esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 86/2010

Sobre el caso de detención arbitraria, retención ilegal y tortura de V1 y V2, en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas

SÍNTESIS: El 3 de febrero de 2010, en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibieron las quejas presentadas por Q1 y Q2, en las que señalaron que aproximadamente a las 15:00 horas del 2 de febrero de 2010, V1 y V2 fueron detenidos dentro del Fraccionamiento Victoria, en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, por lo que los buscaron en las instalaciones del Ministerio Público del Fuero Común y del Fuero Federal, sin obtener resultados.

A las 22:40 horas de ese día, los quejosos se presentaron en las instalaciones del Sector Naval de esa localidad y desde ahí marcaron al número telefónico de V2, el cual se escuchó en el cuarto adjunto a la oficina en la que se encontraban, pero AR1 negó que los agraviados estuvieran ahí.

A las 01:00 horas del 3 de febrero de 2010, Q1 y Q2 acudieron a las oficinas de la Procuraduría General de la República en Matamoros, Tamaulipas, donde vieron a V1 y V2 y se percataron de que estaban golpeados. Ese mismo día, los agraviados fueron puestos en libertad por falta de elementos para consignarlos.

Asimismo, el 11 de febrero de 2010, Q2 informó a personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que se encontraba comisionado en Matamoros, Tamaulipas; que alrededor de las 01:00 horas de ese día, elementos navales se introdujeron sin contar con mandamiento de autoridad a sus respectivos domicilios y detuvieron a V1 y V2, a quienes llevaron al aeropuerto de esa ciudad, los subieron a un avión de la Secretaría de Marina y los trasladaron a la ciudad de México, en donde a las 23:55 horas fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

Con motivo de los hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2010/671/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se observó que servidores públicos de la Secretaría de Marina vulneraron en perjuicio de V1 y V2 los Derechos Humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente, incomunicación, tortura e imputación indebida de hechos delictivos.

En cuanto a la primera y segunda detención de V1 y V2, en el expediente constan evidencias en las que se observa que fueron detenidos, la primera ocasión, a las 15:00 horas del 2 de febrero de 2010, mientras circulaban a bordo de su vehículo en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas y, la segunda, entre las 01:00 horas y las 01:30 horas del día 11 del mes y año citados, en sus respectivos domicilios.

En efecto, además de las declaraciones de los quejosos, agraviados y testigos en el sentido de que V1 y V2 fueron detenidos en los lugares y a las horas señalados, se cuenta con las demandas de amparo que presentaron Q1 y Q2 a las 17:20 horas del 2 de febrero de 2010 y a las 04:38 y 04:40 horas del 11 de febrero de 2010, ante un juzgado de Distrito en materia de amparo y juicio federales en Matamoros, Tamaulipas, a favor de los agraviados.

Al respecto, los elementos de la Secretaría de Marina refirieron que las detenciones se realizaron, respectivamente, a las 22:00 horas del 2 de febrero de 2010 y a las 06:00 horas del día 11 del mes y año citados. Sin embargo, esta Comisión Nacional no puede tener por ciertos tales señalamientos, ya que las demandas de amparo ya se habían presentado cuando, a decir de la autoridad naval, V1 y V2 fueron aprehendidos. Además, en el segundo caso, los quejosos hicieron del conocimiento de personal de esta institución nacional comisionado en Matamoros la segunda detención, a las 02:00 horas del 11 de febrero de 2010.

Por otro lado, se cuenta con evidencias en las que se observa que V1 y V2 fueron víctimas de tortura durante su primera detención, ya que los servidores públicos de la Secretaría de Marina los golpearon con el fin de obtener información.

Lo anterior se corrobora con la fe de lesiones realizada por el Representante Social de la Federación durante la diligencia de declaración ministerial de los agraviados; los dictámenes de integridad física y de mecánica de lesiones elaborados por peritos de la Procuraduría General de la República; las fotografías tomadas el día de los hechos por Q1 y Q2; la exploración física efectuada por un médico de una clínica de salud privada en Matamoros, Tamaulipas; los resultados de la revisión médica y la opinión médica psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, realizados por peritos de esta Comisión Nacional, en los que se describen las secuelas psicológicas, así como las lesiones que presentaban en diversas partes del cuerpo, particularmente en los glúteos, y que son contemporáneas a la fecha de su primera detención, ocasionadas intencionalmente por terceras personas, en actitud pasiva de los agraviados.

Al respecto, AR2 y AR3 no explicaron o justificaron las razones por las que V1 y V2 presentaban huellas de violencia física externa, pues en el parte informativo no señalaron que los detenidos hayan opuesto resistencia y que de ella resultaran las huellas de violencia descritas. Tampoco presentaron evidencias que acreditaran que tuvieran lesiones anteriores a su detención, ya que únicamente refirieron que V2 manifestó que presentaba dolor en los glúteos, sin embargo, en la certificación médica realizada por AR4 y AR5 no se asentó que los agraviados hayan presentado alguna laceración o equimosis al momento de la revisión.

Por otra parte, en cuanto a las detenciones de los agraviados, este Organismo Protector de los Derechos Humanos observa que se realizaron de manera arbitraria, ya que AR2, AR3, AR7 y AR8 no aportaron evidencias que acreditaran la existencia de flagrancia o de un mandamiento de autoridad que justificara su aprehensión. Además, en la primera detención V1 y V2 fueron puestos en libertad el mismo día de su detención, ya que el agente del Ministerio Público de la Federación no encontró elementos para consignarlos y, en el segundo caso, los agraviados también obtuvieron su libertad.

Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que al transcurrir 11 y 22 horas entre cada detención, respectivamente, y la puesta a disposición, nos encontramos ante dos casos de retención ilegal en contra las víctimas, ya que en la primera ocasión fueron detenidos a las 15:00 horas del 2 de febrero de 2010 y presentados ante la autoridad ministerial hasta las 02:00 horas del 3 de febrero de 2010, y en la segunda ocasión los detuvieron aproximadamente a las 01:30 horas del 11 de febrero de 2010 y los pusieron disposición hasta las 23:55 horas de ese día.

Ahora bien, en cuanto a la incomunicación de los agraviados, ésta se corrobora con el hecho de que desde el momento de la primera y segunda detención, Q1 y Q2 presentaron demandas de amparo a favor de V1 y V2, en las que reclamaron la privación de la libertad, los maltratos y la incomunicación de que fueron víctimas.

Aunado a lo anterior, se observa que las circunstancias adyacentes a la detención, la magnitud del maltrato al que fueron sujetos V1 y V2, así como el estado de indefensión en que se encontraron durante las 11 horas en que fueron retenidos, dan cuenta de una situación arbitraria y desproporcionada del uso de la fuerza por parte de sus aprehensores.

Finalmente, este Organismo Protector de los Derechos Humanos observa que AR2 y AR3 incurrieron en imputación indebida de hechos delictivos en agravio de V1 y V2, ya que en el parte informativo recibido el 3 de febrero de 2010 en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Matamoros, Tamaulipas, asentaron que los agraviados fueron detenidos en razón de que el día 2 del mes y año citados se percataron de que los venían siguiendo y que reportaban su posición a través de un radio de comunicación, por lo que los detuvieron, los revisaron y encontraron, entre otros objetos, una hoja de claves que tenían como miembros de la delincuencia organizada.

No obstante, los agraviados fueron puestos en libertad el mismo día en que AR2 y AR3 los presentaron ante la autoridad ministerial, es decir, que el agente ministerial no encontró elementos para consignarlos. Por tanto, resulta indebida la imputación que realizaron en el sentido de que existían evidencias que los vincularan con la delincuencia organizada.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomendó a la Secretaría de Marina que se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar los daños ocasionados a V1 y V2, por medio de la atención victimológica y del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de la condición física; se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de que en la Secretaría de Marina se diseñe e imparta un Programa Integral de Capacitación y Formación en materia de Derechos Humanos dirigido a mandos medios, superiores y oficiales de la Armada de México, buscando con ello que las tareas que realizan se ajusten a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, así como a las disposiciones contenidas en la Directiva 003/09, que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval; que se giren instrucciones para que los

elementos de la Armada de México que participen en tareas de seguridad pública, principalmente en los operativos en contra de la delincuencia organizada, se abstengan de usar la fuerza, excepto en los casos en que sea estrictamente necesaria e inevitable, evitando el abuso de poder o uso arbitrario de la fuerza pública a través de prácticas como la tortura de las personas que detengan con motivos de dichas tareas; que se emita una circular dirigida al personal naval para que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata y sin demora a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, y no sean trasladadas a instalaciones navales para realizarles los reconocimientos de integridad física, en razón de que la Procuraduría General de la República cuenta con peritos calificados para hacer los mismos; que se impartan cursos al personal médico naval, con la finalidad de verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normativa establece, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el agente del Ministerio Público casos donde se presuma maltrato o tortura; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja y la denuncia que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, a fin de que en el ámbito de sus competencias inicien las investigaciones que en derecho correspondan, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento de cada punto recomendatorio y las constancias que le sean solicitadas.

México, D. F., a 21 de diciembre de 2010

Sobre el caso de detención arbitraria, retención ilegal y tortura de V1 y V2, en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas

Almirante Mariano Francisco Saynez Mendoza
Secretario de Marina
Presente

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2010/671/Q, relacionado con el caso de detención arbitraria, retención ilegal y tortura de V1 y V2, en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 3 de febrero de 2010, esta Comisión Nacional recibió los escritos de queja de Q1 y Q2, en los que refirieron que aproximadamente a las 15:00 horas del 2 de febrero de 2010, V1 y V2 se encontraban en el fraccionamiento Victoria, en Matamoros, Tamaulipas, a bordo de una camioneta propiedad de V2, cuando fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Marina, quienes los llevaron al cuartel del sector naval militar ubicado en el kilómetro 17.5 de la carretera a Ciudad Victoria. Los quejosos los buscaron en las agencias del Ministerio Público

del fuero común y federal sin obtener resultados, por lo que alrededor de las 19:00 horas de ese día acudieron al referido sector naval y fueron atendidos por AR1, quien les comunicó que tenía conocimiento de que dos jóvenes estaban con ellos pero no en el cuartel y no podía darles mayor información, por lo que debían esperar su llamada a las 22:00 horas. Al no tener noticias de AR1, se presentaron nuevamente en las citadas instalaciones alrededor de las 22:40 horas, donde los condujeron a un edificio al fondo del cuartel.

Q2 señaló que en ese momento marcó el número telefónico de V2 y escuchó que sonaba en un cuarto adjunto a la oficina de AR1, pero éste negó que estuvieran ahí, no obstante, les informó que los habían detenido por portar un radio con una frecuencia “rara” para ellos, pero dio indicaciones de que no se les golpeará y que a media noche los presentarían ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

Q1 y Q2 refirieron que cerca de las 01:00 horas del 3 de febrero de 2010 llegaron a las oficinas de la Procuraduría General de la República en Matamoros, Tamaulipas, donde vieron a V1 y V2 y se percataron de que tenían golpes en el rostro, cráneo y glúteos, así como la ropa húmeda. El 3 de febrero de 2010, V1 y V2 fueron puestos en libertad por la autoridad ministerial de la Federación por falta de elementos para consignarlos.

Asimismo, el 11 de febrero de 2010, Q2 informó al personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que se encontraba comisionado en Matamoros, Tamaulipas, que alrededor de las 01:00 horas de ese día, elementos navales se introdujeron sin contar con mandamiento de autoridad a sus domicilios y detuvieron a V1 y V2, los llevaron al aeropuerto de esa ciudad, los subieron a un avión tipo “Hércules” de la Secretaría de Marina y los trasladaron a la ciudad de México. Finalmente, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

Con motivo de los hechos violatorios a derechos humanos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2010/671/Q, y a fin de integrarlo debidamente, personal de la misma realizó diversos trabajos de campo para recopilar información, testimonios y otras documentales relacionadas con los agraviados, sus familiares y testigos, así como del lugar de los hechos. Asimismo, se solicitó información a la Secretaría de Marina y a la Procuraduría General de la República, los que se obsequiaron en su oportunidad y cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Escritos de queja de 3 de febrero de 2010, presentados por Q1 y Q2 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

B. Correo electrónico enviado por Q1 a personal de esta institución nacional el 4 de febrero de 2010, al que anexa siete fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentaron V1 y V2, el 3 de febrero de 2010.

C. Dictámenes médicos de V1 y V2, de 3 de febrero de 2010, realizados en una clínica de salud privada en Matamoros, Tamaulipas, en los que se describen las lesiones que presentaban V1 y V2.

D. Copias de las demandas de amparo que presentaron Q1 y Q2 a favor de V1 y V2, a las 17:20 horas del 3 de febrero de 2010, ante un juez de Distrito en materia de amparos y juicios federales en Tamaulipas.

E. Entrevistas entre personal de este organismo protector de derechos humanos y V1 y V2, realizadas en Matamoros, Tamaulipas, en las que describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su primera detención, que tuvo lugar el 2 de febrero de 2010, lo que consta en actas circunstanciadas de 10 de febrero de 2010.

F. Entrevistas entre servidores públicos de esta Comisión Nacional con Q1 y Q2, en las que amplían la narración de los hechos relacionados con su queja, según consta en actas circunstanciadas de 10 de febrero de 2010.

G. Acta circunstanciada de 11 de febrero de 2010, en la que consta la forma en la que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos comisionado en Matamoros, Tamaulipas, fue enterado por Q2 del allanamiento a su domicilio y la detención de V1 y V2, asimismo, constan las diligencias realizadas por personal de este organismo protector de derechos humanos ante servidores públicos de la Secretaría de Marina para solicitar que se garantizaran la seguridad y derechos de los agraviados.

H. Entrevista de personal de este organismo protector de derechos humanos con T1, quien manifestó que alrededor de las 01:00 horas del 11 de febrero de 2010, elementos navales se introdujeron en su domicilio sin ninguna orden judicial y detuvieron a V2, lo cual consta en acta circunstanciada de ese mismo día.

I. Entrevista entre servidores públicos de esta Comisión Nacional y Q1, quien señaló que aproximadamente a las 01:00 horas del 11 de febrero de 2010, elementos navales ingresaron a su domicilio sin ninguna orden judicial y detuvieron a V1, según consta en acta circunstanciada de la misma fecha.

J. Entrevista de personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con T2 y T3, en la que señalaron que aproximadamente a las 01:45 horas del 11 de febrero de 2010 estaban en su domicilio cuando llegaron elementos de la marina y detuvieron a V1, según consta en acta circunstanciada de 11 de febrero de 2010.

K. Entrevista entre servidores públicos de este organismo protector de derechos humanos y Q2, en la que el quejoso entregó diversas documentales relacionadas con la detención de V1 y V2, según consta en acta circunstanciada de 11 de febrero de 2010.

L. Declaración de T4, realizada el 11 de febrero de 2010 ante visitadores adjuntos de esta institución nacional, en la que señaló que alrededor de las 01:00 horas de ese día, elementos navales se introdujeron sin ninguna orden judicial o autorización a su domicilio y se llevaron detenido a V2; además, entregó 14 fotografías del referido domicilio.

M. Hoja de atención de la denuncia de hechos presentada por Q1, el 11 de febrero de 2010, ante la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas en favor de V1.

N. Copias de las demandas de amparo que presentaron Q1 y Q2 por la segunda detención de V1 y V2, a las 04:40 horas y 04:38 horas del 11 de febrero de 2010, ante un juez de Distrito en materia de amparos y juicios federales en Tamaulipas.

O. 23 fotografías remitidas por Q2 a personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que, según refiere, se advierte el momento en que V2 se encontraba el 11 de febrero de 2010 en el aeropuerto de Matamoros, Tamaulipas, para abordar un avión tipo "Hércules" de la Secretaría de Marina.

P. 12 fotografías remitidas por Q2 a personal de este organismo protector de derechos humanos en las que se advierten las lesiones que presentaban V1 y V2 en diversas partes del cuerpo.

Q. Entrevistas de personal de esta Comisión Nacional con V1 y V2, realizadas en las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en las que refirieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su segunda detención, ocurrida el 11 de febrero de 2010, las cuales constan en actas circunstanciadas de 12 de febrero de 2010.

R. Entrevista de servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con Q1 y Q2, respecto de las diligencias realizadas para la integración de su queja, lo que consta en acta circunstanciada de 16 de febrero de 2010.

S. Informe del jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, remitido mediante oficio 1617/10, de 5 de marzo de 2010, al que anexa copia de lo siguiente:

1. Parte informativo suscrito por AR2 y AR3 el 2 de febrero de 2010 y recibido en las oficinas de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Matamoros, Tamaulipas, a las 02:00 horas del 3 de febrero de 2010.

2. Certificados médicos de lesiones de V1 y V2, realizados por AR5, médico del Servicio de Sanidad Naval en Matamoros Tamaulipas, el 2 de febrero de 2010.

3. Partes informativos suscritos por AR2 y AR3, de 5 de febrero de 2010, en los que describen su participación en la detención de V1 y V2, realizada el 2 de febrero de 2010.

T. Informe del director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, enviado a esta Comisión Nacional mediante oficio número 002643/10 DGPCDHAQI, de 29 de marzo de 2010, al que anexa copia de lo siguiente:

1. Informe del titular de la Unidad Mixta en Atención al Narcomenudeo y Especializada en Delitos contra la Salud de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Matamoros, Tamaulipas, enviado mediante oficio 206, de 1 de marzo de 2010, en el que refiere que a las 02:00 horas del 3 de febrero de 2010 se inició la Averiguación Previa 1 en contra de V1 y V2, a quienes tuvo a la vista y se dio fe de que presentaban lesiones en diversas partes del cuerpo.

2. Informe del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Procuraduría General de la República, remitido mediante oficio SIEDO/UEITA/5676/2010, de 17 de marzo de 2010, en el que señala que a las 23:55 horas del 11 de febrero de 2010, esa Representación Social recibió la puesta a disposición de V1 y V2, por lo que inició la Averiguación Previa 2, en la que se realizó la certificación de lesiones de los agraviados y se recabó su declaración.

U. Informe del jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, remitido a esta Comisión Nacional mediante oficio 2217/10, de 29 de marzo de 2010, al que anexa copia de lo siguiente:

1. Informes suscritos por AR6, AR7 y AR8, enviados mediante oficio 000029, de 24 de marzo de 2010, en los que manifiestan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención y traslado a la ciudad de México, de V1 y V2, realizados el 11 de febrero de 2010.

2. Escrito de puesta a disposición de V1 y V2, suscritos por AR7 y AR8, y recibidos en las oficinas de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, a las 23:55 horas del 11 de febrero de 2010.

V. Opiniones médico-psicológicas sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, de V1 y V2, emitidas el 3 de mayo de 2010 por peritos de este organismo protector de derechos humanos, en las que constan los resultados de la revisión médica y estudios psicológicos realizados a los agraviados, así como 20 fotografías en las que se advierten las lesiones que presentaban.

W. Consulta de la Averiguación Previa 2, realizada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 6 de mayo de 2010 en las instalaciones la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en la que únicamente se puso a la vista el dictamen de mecánica de lesiones de V1 y V2, elaborado el 10 de marzo de 2010 por un perito médico de la Procuraduría General de la República.

X. Entrevista entre personal de esta Comisión Nacional y de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, quien informó que la Averiguación Previa 2 continúa en integración y que el 4 de abril de 2010 se terminó el arraigo de los agraviados, por lo que se les otorgó libertad bajo reservas de ley, lo que consta en acta circunstanciada de 10 de mayo de 2010.

Y. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-III-6317, de 14 de junio de 2010, en el que señala que con motivo del desglose de la Averiguación Previa 1, realizado por el Representante Social de la Federación en Matamoros, Tamaulipas, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar en Matamoros inició la Averiguación Previa 3, la cual se encuentra en integración.

Z. Comunicaciones telefónicas entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Q2, respecto del trámite y estado actual de su queja, que constan en actas circunstanciadas de 10 de junio, 14 de julio, 16 de agosto, 13 de septiembre y 12 de octubre de 2010.

AA. Entrevista telefónica entre servidores públicos de esta Comisión Nacional y personal de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, sobre el estado jurídico de la Averiguación Previa 3, que consta en acta circunstanciada de 12 de octubre de 2010.

BB. Informe del encargado de despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, remitido mediante oficio 8873/10 DGPCDHAQI, de 5 de noviembre de 2010, al que anexa el similar SIEDO/UEITA/30219/2010, de 29 de octubre de 2010, por el cual el agente del Ministerio Público de la Federación encargado del trámite de la Averiguación Previa 2 indicó que esa indagatoria fue consignada a un juzgado de Distrito en el Estado de México.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Aproximadamente a las 15:00 horas del 2 de febrero de 2010, servidores públicos de la Secretaría de Marina detuvieron a V1 y V2 en Matamoros, Tamaulipas, y los trasladaron a las instalaciones del Sector Naval en esa localidad, donde los interrogaron y golpearon en los glúteos con una tabla.

A las 02:00 horas del 3 de febrero de 2010 los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en esa ciudad, como probables responsables del delito de delincuencia organizada, por lo que se inició la Averiguación Previa 1, sin embargo, los agraviados fueron puestos en libertad ese mismo día.

El 11 de febrero de 2010, aproximadamente a las 01:00 horas, V1 y V2 fueron detenidos por AR2 y AR3, quienes los llevaron al aeropuerto de Matamoros, Tamaulipas, desde donde los trasladaron a la ciudad de México, a bordo de un avión tipo "Hércules" de la Secretaría de Marina.

A las 23:55 horas de ese mismo día, V1 y V2 fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, quien inició la Averiguación Previa 2, por su probable participación en delitos de delincuencia organizada y dictó arraigo en su contra.

El arraigo finalizó el 4 de abril de 2010, por lo que los agraviados fueron puestos en libertad bajo reservas de la ley. Actualmente la Averiguación Previa 2 se encuentra en integración.

El 25 de marzo de 2010, el agente investigador encargado de la Averiguación Previa 1 remitió copia certificada de la indagatoria al Procurador General de Justicia Militar, por las probables conductas violatorias a los derechos humanos de V1 y V2, imputables servidores públicos de la Secretaría de Marina, por lo que esa representación militar inició la Averiguación Previa 3, la cual actualmente se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ella se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigue con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/2/2010/671/Q, esta Comisión Nacional observó violaciones a los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de V1 y V2, consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente, incomunicación, tortura e imputación indebida de hechos delictivos, atribuibles a servidores públicos la Secretaría de Marina adscritos al Sector Naval de Matamoros, Tamaulipas, en atención a las siguientes consideraciones:

A. En cuanto a la primera y segunda detención de V1 y V2, en el oficio de puesta a disposición recibido por el agente del Ministerio Público de la Federación en Matamoros, a las 02:00 horas del 3 de febrero de 2010, AR2 y AR3 señalaron que aproximadamente a las 22:00 horas del 2 de febrero del mismo año, se encontraban realizando un patrullaje en las inmediaciones de esa ciudad, cuando se percataron que una camioneta los seguía, por lo que le marcaron el alto para una revisión de rutina y, al acercarse al conductor, escucharon una comunicación de radio que reportaba su posición, por lo que le solicitaron a V1 y V2 que bajaran del vehículo.

Agregaron que al efectuarles la revisión encontraron que V2 llevaba un radio de comunicación, una hoja de claves como miembro de la delincuencia organizada, \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N), tarjetas de crédito sin firmar, una chequera, así como documentos que contenían cuentas para realizar cobros o pagos y que éste, sin presión de ningún tipo, manifestó que presentaba dolor en los glúteos, ya que momentos antes de la revisión, la gente del "Marcelo" lo golpeó porque no le salían claras las cuentas.

Por su parte, Q1 y Q2 señalaron en sus escritos de queja, que a las 15:00 horas del 2 de febrero de 2010 se enteraron que V1 y V2 habían sido detenidos por personal de la Secretaría de Marina, situación que fue confirmada por los agraviados ante personal de esta Comisión Nacional, quienes señalaron que los detuvieron el día y hora señalados y, posteriormente, los trasladaron al Sector Naval Matamoros, donde les arrojaron agua, les pidieron que se quitaran la camisa, se bajaran el pantalón junto con los calzoncillos y comenzaron a golpearlos en los glúteos con una tabla y en el cuello con la mano, mientras les hacían preguntas sobre un radio y sus actividades, luego los llevaron al Sanatorio Naval donde les realizaron una exploración física y alrededor de las 00:30 horas del 3 de febrero los subieron a un camión para ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

Asimismo, en el expediente constan las demandas de amparo promovidas por Q1 y Q2 a las 17:20 horas del 2 de febrero de 2010, ante un juzgado de Distrito en materia de amparo y juicios federales en Matamoros, Tamaulipas, a favor de V1 y V2, quienes aproximadamente dos horas antes habían sido detenidos por elementos de la Armada de México.

Es decir, existen evidencias que acreditan que desde las 17:20 horas del 2 de febrero de 2010, Q1 y Q2 desconocían el paradero de los agraviados, situación que atribuyeron a elementos de la Secretaría de Marina, quienes, como se ha señalado, refirieron que los detuvieron a las 22:00 horas de ese día.

Por otra parte, hay constancias sobre una segunda detención de V1 y V2, realizada el 11 de febrero de 2010, de lo cual personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos comisionado en Matamoros, tuvo conocimiento a las 02:00 horas del día de la fecha, ya que Q2 se comunicó con ellos a esa hora y les hizo saber que elementos de la Secretaría de Marina habían detenido, minutos antes, a V2.

La segunda detención de los agraviados se corrobora con los señalamientos realizados por Q1, T1, T2, T3 y T4, en el sentido de que entre las 01:00 y las 01:45 horas del 11 de febrero de 2010, V1 y V2 se encontraban durmiendo en sus respectivos domicilios, cuando elementos de la Secretaría de Marina llegaron a tocar la puerta y los llevaron detenidos, sin que exhibieran algún mandamiento escrito de autoridad que los facultara para ello.

De igual manera, se tiene constancia de las demandas de amparo promovidas por Q1 y Q2 a las 04:40 y 04:38 horas, respectivamente, del 11 de febrero de 2010, ante un juzgado de Distrito en materia de amparo y juicios federales en Matamoros, Tamaulipas, en las que manifestaron que aproximadamente a las 01:30 horas del 11 de febrero de 2010, elementos de la Armada de México llegaron a los domicilios de V1 y V2 y se los llevaron detenidos.

Sobre el particular, AR7 y AR8 refirieron en el escrito de puesta a disposición de 11 de febrero de 2010, que V1 y V2 fueron detenidos y presentados ante el representante social de la Federación a las 06:00 horas del 11 de febrero de 2010, no obstante, no aportaron elementos de prueba para acreditar su dicho o desacreditar las declaraciones de Q1, Q2, T1, T2, T3 y T4 respecto a que la detención de V1 ocurrió a las 01:00 horas, y la de V2 aproximadamente a las 01:30 horas del 11 de febrero de 2010.

Incluso, las demandas de amparo ya habían sido presentadas ante un juzgado de Distrito cuando, a decir de la autoridad naval, V1 y V2 fueron aprehendidos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional no puede tener por ciertos los señalamientos de AR2, AR3, AR7 y AR8 en el sentido de que V1 y V2 fueron detenidos a las 22:00 horas del 2 de febrero de 2010 y a las 06:00 horas del 11 de febrero de 2010, ya que Q1 y Q2 presentaron las demandas de amparo, en el primer supuesto a las 17:20 horas y en el segundo a las 04:38 y 04:40 horas, es decir, con horas de antelación a los hechos. Además, en el segundo caso hicieron del conocimiento del personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos comisionado en Matamoros la segunda detención, a las 02:00 horas del 11 de febrero de 2010.

En ese orden de ideas, y ante la existencia de documentos y testimonios coincidentes respecto a que la primera detención ocurrió a las 15:00 horas del 2 de febrero de 2010 y la se-

gunda entre las 01:00 y 01:30 horas del 11 de febrero de 2010, esta Comisión Nacional observa que éstas ocurrieron en la forma que refieren Q1, Q2, T1, T2, T3 y T4.

B. Por otro lado, respecto a la tortura a que fueron sometidos los agraviados, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias que permiten que durante su detención el 2 de febrero de 2010, V1 y V2 fueron sometidos a sufrimientos físicos y psicológicos por parte de servidores públicos de la Secretaría de Marina, quienes les propinaron golpes con el fin de obtener información, como se observa a continuación.

En primer lugar, el representante social de la Federación dentro de la diligencia de declaración ministerial dio fe de que V1 presentaba equimosis en ambos glúteos de color amoratado con un pequeño hematoma en el cráneo, y V2 equimosis en ambos glúteos, lo que se advierte en las fotografías tomadas por Q1 y Q2 el día de los hechos.

Asimismo, el 17 de marzo de 2010, un perito médico habilitado por la Procuraduría General de la República asentó en el dictamen de integridad física de los agraviados que éstos se encontraban policontundidos, pues V1 presentaba hematomas en cráneo región parietal y occipital, excoriaciones y equimosis de forma semicircular y al mismo nivel vertebral pero sobre la línea media escapular otra de forma rectangular que mide dos por seis cms, y ambos glúteos con equimosis de color amoratado; y V2 presentaba hematomas en cráneo (región parietal) y en la región maxilar y equimosis que abarcan ambos glúteos de color rojo violáceo.

De igual manera, en la exploración física de V1 realizada el 3 de febrero de 2010 por un médico de una clínica de salud privada en Matamoros, Tamaulipas, se encontró que V1 tenía lesiones en cuero cabelludo, con pérdida de continuidad de la piel de 0.7 cm de largo con sangrado, cuello con presencia de contractura cervical, dolor en región lumbar presentando dos escoriaciones una de 10 cm aproximadamente y otra de 2 cm de forma irregular, abdomen globoso expensas de tejido adiposo, sin dolor a la palpación profunda, región glútea con presencia de extensas equimosis, y extremidades superiores con escoriaciones a nivel de muñecas.

V2 tenía lesiones en cuero cabelludo de 0.5 cm de ancho, con inflamación en región de mandíbula izquierda, cuello con presencia de contractura cervical, la cual limita su movimiento a la hiperextensión, abdomen globoso a expensas de tejido adiposo sin dolor a la palpación profunda y región glútea con extensas equimosis.

En el mismo sentido, en el dictamen de mecánica de lesiones elaborado el 10 de marzo de 2010 por un perito médico oficial de la Procuraduría General de la República se concluyó que V1 y V2 presentaban lesiones por contusiones simples caracterizadas por equimosis, escoriaciones y costras en fase de descamación. Además, que las contusiones, escoriaciones y costras que presentaron fueron ocasionadas por contusión directa con un objeto romo, duro y áspero o rugoso, o indirecta con un objeto romo, duro y áspero o rugoso, a través de un mecanismo de presión y fricción, causando desprendimiento de las capas superficiales de la piel. Finalmente, que por la coloración verdosa o violácea con halo verdoso amarillento de las equimosis descritas en los dictámenes médicos de V2, localizadas en flanco izquierdo, en cresta iliaca derecha, en ambos glúteos en tercio proximal cara externa del muslo derecho, se estableció que estas cursaban con una evolución aproximada de más de 6 días hasta 13 días previos a la elaboración del primer dictamen médico tomado para estudio.

Igualmente, se tienen los resultados de la revisión médica realizada a los agraviados el 10 de febrero de 2010 por peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los que consta que V1 presentaba excoriación de 6.5 x 0.7 cms en cuero cabelludo a nivel de temporal derecho con extensión hasta temporal izquierdo, equimosis de color violáceo de forma irregular en parietal derecho de 2 x 2 cms, contractura de región cervical con limitación de movimientos rotarios, equimosis de color violáceo de 2 x 2 cms, de forma rectangular, en la región lumbar izquierda, excoriaciones lineales y equimosis en la región de ambas muñecas, equimosis en ambos glúteos, de color violáceo con bordes verdosos, la mayor de 22 x 20 cms y la menor de 10 x 10 cms.

V2 presentaba equimosis de color violáceo de forma irregular en el antebrazo derecho de 2 x 2 cms, excoriaciones lineales y equimosis en la región de ambas muñecas y en los dedos de ambas manos, equimosis de color violáceo en ambos flancos, de las cuales la mayor mide 8 x 4 cms y la menor 5 x 3 cms de diámetro, equimosis de color violáceo en la región dorso lumbar derecha de 10 x 2 cms, excoriaciones puntiformes en tercio superior de la cara posterior del muslo derecho de 1 x 1 cm, y equimosis en ambos glúteos, de color violáceo con bordes verdosos, la mayor mide 20 x 18 cms y la menor 15 x 10 cms.

A mayor abundamiento, en las opiniones médico-psicológicas sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, emitidas el 3 de mayo de 2010 por peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se concluyó que las lesiones que presentaron V1 y V2 son contemporáneas a la fecha de detención, que por sus características, tipo y localización fueron ocasionadas intencionalmente por terceras personas, en una actitud pasiva de los agraviados.

Asimismo, en las referidas opiniones se determinó que V1 y V2 presentaron secuelas físicas particulares de sujetos que han sufrido tortura, como lo refiere el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos y penas, crueles, inhumanos o degradantes.

Además, que en el caso de V1, las secuelas psicológicas que presentó, entre las que se encuentran la sensación de castigo, la dificultad de concentración y para conciliar el sueño y ansiedad severa, son consecuencia de los hechos motivo de la queja; y, en el caso de V2, los síntomas psicológicos observados, como la dificultad de concentración, sueño interrumpido, frustración, llanto con facilidad, apatía generalizada y reacciones emocionales al recordar los hechos, son suficientes para diagnosticar el trastorno de estrés postraumático, por lo que un perito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó que recibieran tratamiento psicoterapéutico para apoyar en el desarrollo de su estabilidad emocional, la cual se encuentra alterada.

Finalmente, las lesiones descritas coinciden con los relatos de V1 y V2, de 10 de febrero de 2010, ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los que manifestaron que en las instalaciones navales, servidores públicos de la Secretaría de Marina los golpearon con la mano en el cuello y con una tabla en los glúteos, mientras los interrogaban por un radio y las actividades a las que se dedicaban, lo que reiteraron ante el agente del Ministerio Público de la Federación en la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en el sentido de que los moretones en los glúteos les fueron ocasionados al ser detenidos el 2 de febrero del 2010.

Al respecto, AR2 y AR3 no explicaron o justificaron las razones por las que V1 y V2 presentaban huellas de violencia física externa, pues en el parte informativo no señalaron que los detenidos hayan opuesto resistencia y que de ella resultaran las huellas de violencia descritas. Tampoco presentaron evidencias que acreditaran que tuvieran lesiones anteriores a su detención, ya que únicamente refirieron que V2 manifestó que presentaba dolor en los glúteos; sin embargo, en la certificación médica realizada por AR4 y AR5 no se asentó que los agraviados hayan presentado alguna laceración o equimosis al momento de la revisión.

Ahora bien, se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito.

Respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias que constan en el expediente se observa que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de las víctimas y en el marco de una situación en que los elementos de la Secretaría de Marina los retuvieron ilegalmente e incomunicaron por más de 11 horas.

Asimismo, con los dictámenes, certificados médicos y la opinión médico psicológica a que se ha hecho referencia se observa que V1 y V2 fueron víctimas de severos sufrimientos físicos y psicológicos por parte de los elementos de la Secretaría de Marina que los detuvieron.

Finalmente, también existen constancias en cuanto a que los detenidos fueron golpeados con la finalidad específica de obtener información y una confesión, así como de castigarlos ante la falta de éstas.

En ese orden de ideas, al quedar evidenciada la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad específica, es claro que nos encontramos ante un caso de tortura en contra de V1 y V2.

En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que elementos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal, previstos en los artículos 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 6.1, 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, este organismo protector de derechos humanos observa con preocupación que AR4 y AR5 únicamente certificaron en el documento oficial que V1 y V2 presentaban sobrepeso, sin dar cuenta de ninguna lesión, situación notoriamente contradictoria con las certificaciones de que dieron fe, separadamente, un médico particular, los peritos médicos de la Procuraduría General de la República y de esta institución nacional.

Tal circunstancia resulta inaceptable para esta Comisión Nacional, ya que la omisión en que incurrieron AR4 y AR5 transgredió los numerales 122, 124, 125, 161 y 184 del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes "Protocolo de Estambul", que en términos generales disponen que los detenidos deben ser examinados de manera objetiva e imparcial por un médico que posea pericia clínica y experiencia profesional, quien deberá asentar en los certificados correspondientes todos los hallazgos indicativos de tortura que localice. Además, contribuye a la impunidad y socava los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que los certificados médicos son elementos de prueba idóneos para acreditar tortura, por lo que dicha omisión debe ser denunciada por este organismo protector de derechos humanos.

A lo anterior cabe añadir que no obstante que AR2 y AR3 refirieron en el parte informativo de puesta a disposición de 2 de febrero de 2010, que V2 "de viva voz y sin presión de ningún tipo" manifestó que traía un dolor en los glúteos porque momentos antes de la revisión lo habían golpeado, en ningún momento hicieron del conocimiento de AR4 y AR5 esa situación, a fin de que lo asentara en los certificados médicos emitidos en el Sanatorio Naval de Matamoros el 2 de febrero de 2010.

C. Por otra parte, en cuanto a las detenciones de los agraviados, este organismo protector de derechos humanos observa con preocupación que se realizaron de manera arbitraria, ya que AR2, AR3, AR7 y AR8 no aportaron evidencias que acrediten la existencia de flagrancia o de un mandamiento de autoridad que justificara su aprehensión. Por el contrario, como se ha referido, se cuenta con las declaraciones coincidentes de Q1, Q2, T1, T2, T3 y T4, en el sen-

tido de que elementos de la Secretaría de Marina detuvieron a los agraviados, sin que exhibieran algún mandamiento escrito de autoridad que los facultara para ello.

Además, en la primera detención V1 y V2 fueron puestos en libertad el mismo día de su detención, ya que el agente del Ministerio Público de la Federación no encontró elementos para consignarlos y, en el segundo caso, los agraviados también obtuvieron su libertad, por lo que es claro que nos encontramos ante un caso de detención arbitraria.

De igual manera, esta Comisión Nacional considera que las conductas realizadas por AR7 y AR8, quienes ingresaron al domicilio de V1 y V2, constituyen una transgresión a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre el particular, la doctrina y la legislación internacional en materia de derechos humanos reconocen el derecho a la inviolabilidad del domicilio como un derecho de los individuos de la más alta importancia para que puedan vivir en libertad con dignidad. El acto de introducirse a un domicilio sin orden de cateo vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio, garantizado por los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se establece la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad individual.

Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que al transcurrir 11 y 22 horas entre cada detención, respectivamente, y la puesta a disposición, nos encontramos ante dos casos de retención ilegal en contra las víctimas, ya que en la primera ocasión fueron detenidos a las 15:00 horas del 2 de febrero de 2010 y presentados ante la autoridad ministerial hasta las 02:00 horas del 3 de febrero de 2010 y, en la segunda ocasión, los detuvieron aproximadamente a las 01:30 horas del 11 de febrero de 2010 y los pusieron disposición hasta las 23:55 horas de ese día.

Sobre el particular, resulta oportuno señalar que en la recomendación 11/2010, esta Comisión Nacional estableció un estándar para calificar la juridicidad de una retención, en el que señaló que es necesario tener en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.

En ambos casos el número de personas detenidas fueron dos. Además, en la primera detención V1 y V2 fueron presentados ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Matamoros, Tamaulipas, es decir, en la misma localidad en que ocurrió su aprehensión, sin que AR2 y AR3 señalaran riesgos en el traslado en atención a la peligrosidad de los detenidos o dificultades en las vías de comunicación, por lo que no existe justificación que explique el retraso de 11 horas en su puesta a disposición.

Por el contrario, en el expediente constan los certificados médicos realizados por AR4 y AR5 en el Sanatorio Naval de Matamoros a las 22:30 y 22:40 horas del 2 de febrero de 2010, lo que evidencia que antes de su presentación fueron llevados a esas instalaciones navales, sin que se justificaran los motivos de la dilación desde el momento de su detención.

Además, si se tomara en consideración el tiempo que AR2 y AR3 refirieron que utilizaron para revisar el área, bienes, traslado de personal, revisión médica y expedición de certificados médicos, es poco probable que la detención se haya realizado, como señalaron, a las 22:00 horas, ya que para tales acciones sólo habrían dispuesto de 40 minutos.

En el caso de la segunda detención, AR7 y AR8 indicaron que después de la detención de V1 y V2, efectuada las 06:00 horas del 11 de febrero de 2010, realizaron la búsqueda de otras dos personas en toda la ciudad de Matamoros, hasta las 12:00 horas sin obtener resultados,

por lo que acudieron a las instalaciones del sector naval para que les proporcionaran alimentos, para lo cual utilizaron dos horas y ocho más en realizar las coordinaciones de traslado de los agraviados a la Ciudad de México; esto es, que a decir de esos servidores públicos, transcurrieron 16 horas entre el momento de la detención y la presentación ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

Por lo anterior, es claro que AR7 y AR8 retuvieron ilegalmente a V1 y V2, pues si bien es cierto que refirieron las circunstancias de la dilación en su puesta a disposición, también lo es que éstas no justifican la violación a la garantía de inmediatez en la presentación ante la autoridad ministerial, la cual prevé que los detenidos deben ser puestos, sin demora, a disposición de la autoridad competente.

En efecto, AR7 y AR8 no debieron retener a V1 y V2, pues si se atendiera la gravedad del delito y a la supuesta peligrosidad de los detenidos, resulta inverosímil que estuvieran deambulando por toda la ciudad en búsqueda de otras dos personas, que los hayan llevado a las instalaciones navales y demoraran más de 8 horas en el trámite del traslado a las instalaciones del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, cuando la distancia entre éstas y el lugar de la detención se recorre, vía aérea, aproximadamente en una hora.

En consecuencia, al no existir justificación alguna que explique el retraso en su puesta a disposición, resulta claro que V1 y V2 fueron retenidos ilegalmente, en el primer caso, por AR2 y AR3 y, en el segundo, por AR7 y AR8.

Ahora bien, en cuanto a la incomunicación de los agraviados, ésta se corrobora con el hecho de que desde el momento de la primera y segunda detención, Q1 y Q2 presentaron demandas de amparo a favor de V1 y V2, en las que reclamaron la privación de la libertad, los malos tratos y la incomunicación de que fueron víctimas.

Además, la retención de V1 y V2 por más del tiempo que resultaba racionalmente necesario, genera una presunción fundada de incomunicación y afectación psíquica, que refuerza la conclusión de que eran torturados, máxime cuando la autoridad responsable en ningún momento aportó evidencias que demostraran que V1 y V2 pudieran establecer comunicación con alguna persona.

De igual manera, desde la segunda detención y hasta que tuvieron conocimiento de que V1 y V2 serían trasladados a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en la ciudad de México, Q1, Q2, T1, T2, T3 y T4 refirieron a personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos comisionado en Matamoros, Tamaulipas, que desconocían su paradero y que no se habían podido comunicar con ellos.

Corrobora lo anterior el hecho de que servidores públicos de este organismo protector de derechos humanos hayan realizado gestiones con la autoridad naval desde el momento en que se tuvo conocimiento de la detención de los agraviados, es decir, desde aproximadamente las 02:00 horas del 11 de febrero de 2010, sin obtener resultados, sino hasta las 13:00 horas de ese día, cuando personal naval informó a personal de este organismo protector de derechos humanos que en ese momento V1 y V2 estaban siendo trasladados, vía aérea, a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en el Distrito Federal, información que se corroboró hasta las 20:00 y 21:50 horas de ese día.

En ese orden de ideas, resulta claro que con dichas conductas, AR2, AR3, AR7 y AR8 vulneraron los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención América sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, y 11, 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, así como que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que las circunstancias adyacentes a la detención, la magnitud del maltrato al que fueron sujetos V1 y V2, así como el estado de indefensión en que se encontraron durante las 11 horas en que fueron retenidos el 2 de febrero de 2010, dan cuenta de una situación arbitraria y desproporcionada del uso de la fuerza por parte de sus aprehensores, por lo que debe otorgarse un valor preponderante a su declaración respecto a la violencia física a que fueron sometidos y la intencionalidad de los elementos de la Secretaría de Marina, quienes deseaban obtener información sobre sus actividades.

De ese modo, a la luz de la gravedad de las lesiones causadas, de la retención ilegal y de la intencionalidad con que actuaron para obtener información AR2 y AR3, es innegable que hicieron uso arbitrario de la fuerza pública.

D. Por otro lado, este organismo protector de derechos humanos observa que AR2 y AR3 incurrieron en imputación indebida de hechos delictivos en agravio de V1 y V2, ya que en el parte informativo recibido el 3 de febrero de 2010 en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Matamoros, Tamaulipas, asentaron que los agraviados fueron detenidos en razón de que el día 2 de ese mes y año se percataron de que los venían siguiendo y que reportaban su posición a través de un radio de comunicación, por lo que los detuvieron, los revisaron y encontraron, entre otros objetos, una hoja de claves que tenían como miembros de la delincuencia organizada.

No obstante, los agraviados fueron puestos en libertad el mismo día en que AR2 y AR3 los presentaron ante la autoridad ministerial, es decir, que el agente ministerial no encontró elementos para consignarlos. Por tanto, resulta indebida la imputación que realizaron en el sentido de que existían evidencias que los vincularan con la delincuencia organizada.

Corroborar la imputación indebida el hecho de que los agraviados fueron detenidos de manera arbitraria, ya que AR2, AR3, AR7 y AR8 no enviaron a esta Comisión Nacional elementos de prueba que acrediten que hayan aprehendido a V1 y V2 en razón de un mandamiento de autoridad competente o por encontrarse ante un caso de flagrancia.

Finalmente, esta Comisión Nacional observa que aún no se ha iniciado procedimiento administrativo de investigación ni pronunciamiento alguno respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que participaron en los hechos materia de esta recomendación, por lo que de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los acontecimientos que se consignan en este caso, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en caso de que dicha conducta sea constitutiva de delitos, se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

No es obstáculo para lo anterior que existan averiguaciones previas con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará directamente denuncias para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otros motivos, dar el seguimiento debido a dichas indagatorias.

Ahora bien, en razón de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Convención contra la Tor-

tura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, considera procedente solicitar a esa dependencia que gire instrucciones para que se otorgue a V1 y V2 la reparación del daño e indemnización que corresponda conforme a derecho, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte reparación alguna por los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de Marina que vulneraron los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En atención a lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula, a usted, señor secretario de Marina las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar los daños ocasionados a V1 y V2, por medio de la atención victimológica y del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de que en la Secretaría de Marina se diseñe e imparta un Programa Integral de Capacitación y Formación en materia de Derechos Humanos dirigido a mandos medios, superiores y oficiales de la Armada de México, buscando con ello que las tareas que realizan se ajusten a la legalidad y respeto a los derechos humanos, así como a las disposiciones contenidas en la Directiva 003/09, que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Se giren las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que los elementos de la Armada de México que participen en tareas de seguridad pública, principalmente en los operativos en contra de la delincuencia organizada, se abstengan de usar la fuerza, excepto en los casos en que sea estrictamente necesaria e inevitable, evitando el abuso de poder o uso arbitrario de la fuerza pública a través de prácticas como la tortura de las personas que detengan con motivos de dichas tareas; enviando a esta Comisión Nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se emita una circular dirigida al personal naval para que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata y sin demora a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no sean trasladadas a instalaciones navales para realizarles los reconocimientos de integridad física, en razón de que la Procuraduría General de la República cuenta con peritos calificados para hacer los mismos y, realizado lo anterior, se envíe copia de dicha circular a este organismo nacional.

QUINTA. Para garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico naval en las certificaciones de estado físico, se deberán impartir cursos cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normatividad establece, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el agente del Ministerio Público casos donde se presuma mal-

trato o tortura y, hecho lo anterior, se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a este organismo nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, a fin de que en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualesquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen la irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

BIBLIOTECA

GACETA 245 • DICIEMBRE/2010 • CNDH

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca

■ LIBROS

- ALONSO-OLEA GARCÍA, Belén, Manuel Lucas Durán e Isidro Martín Dégano, *La protección de las personas con discapacidad y en situación de dependencia en el derecho de la seguridad social y en el derecho tributario*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, Fundación Academia Europea de Yuste, [2009], 622 pp.
362.4 / A456p / 26538
- APARISI MIRALLES, Ángela y Ma. Cruz Díaz de Terán, coords., *Pluralismo cultural y democracia*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, [2009], 243 pp. Cuad. (The Global Law Collection. Legal Studies Series)
306.446 / A642p / 26520
- BARRANCO VELA, Rafael, dir., *La protección y los derechos de los menores extranjeros e inmigrantes. Estudios, documentos y selección normativa, con atención especial a la Comunidad Autónoma de Andalucía*. Granada, [Comares], 2009, 274 pp. Tab. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios sobre Derecho y Bienestar Social, 1)
325.1 / P944 / 26546
- BLANC ALTEMIR, Antonio, ed., *El proceso de reforma de las Naciones Unidas. La dimensión institucional y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales*. [Madrid], Universitat de Lleida, Tecnos, Asociación para las Naciones Unidas en España, [2009], 419 pp.
341.73 / P942 / 26530
- CORTINA, Adela y Gustavo Pereira, eds., *Pobreza y libertad. Erradicar la pobreza desde el enfoque de las capacidades de Amartya Sen*. [Madrid], Tecnos, [2009], 290 pp. Cuad. (Ventana Abierta)
362.5 / P654 / 26522
- CUBILLO LÓPEZ, Ignacio José, *La protección de testigos en el proceso penal*. [Navarra], Civitas, Thomson Reuters, [2009], 261 pp. (Monografías)
347.066 / C938p / 26540
- DÍAZ CREGO, María, *Protección de los derechos fundamentales de la Unión Europea y en los Estados miembros*. Madrid, Reus, 2009, 336 pp. (Col. Derecho Constitucional)
323.4094 / D682p / 26539
- DÍAZ VELÁZQUEZ, Eduardo et al., *Las personas inmigrantes con discapacidad en España*. [Madrid, Gobierno de España, Ministerio de Trabajo e Inmigración, Observatorio Permanente de la Inmigración, s. a.], 272 p. Tab. Gráf. (Documentos del Observatorio Permanente de la Inmigración, 20)
362.4 / D682p / 26516
- FERRAJOLI, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*. 4a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 49 pp.
323.4 / F392s / 26567-69
- GARCÍA ABURUZA, María Paz, *La protección a la familia desde los procesos matrimoniales*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, [2009], 260 pp. (Col. Monografías Aranzadi Derecho Civil, 574)
346.015 / G248p / 26537
- GARCÍA-BLÁZQUEZ PÉREZ, Manuel y Cristina Mara García-Blázquez Pérez, *Nuevo manual de valoración y baremación del daño corporal (Especialmente concebido para jueces, fiscales y abogados)*. 17a. ed. Granada, [Comares], 2010, xx, 485 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica)
345 / G248n / 26508
- GÓMEZ, Valeriano, ed., *La reforma laboral en España*. [Madrid], Biblioteca Nueva, Fundación José Ortega y Gasset, [2009], 181 pp. Cuad. Gráf. (Col. Los Papeles de la Ortega, 12)
344.01 / R326 / 26550
- GÓMEZ RIVERO, Ma. del Carmen, Ma. Isabel Martínez González y Elena Núñez Castaño, coords., *Nociones fundamentales de derecho penal. Parte general*. [Madrid], Tecnos, [2010], 519 pp.
345 / G582n / 26507
- GÓMEZ VILLORA, José María, coord., *Protocolos sobre violencia de género. Guía sistemática sobre actuación ante los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y en los procedimientos de violencia de género*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, 270 pp. (Protocolos)
305.42 / G582p / 26547
- GONZÁLEZ GRANDA, Piedad, *Régimen jurídico de protección de la discapacidad por enfermedad mental*. Madrid, Reus, 2009, 254 pp. (Col. Derecho Procesal)
362.4 / G614r / 26554

- GONZÁLEZ MORENO, Beatriz, coord., *Políticas de igualdad y derechos fundamentales*. Valencia, Universidade de Vigo, Asociación Interdisciplinar de Derecho Público, Tirant lo Blanch, 2009, 409 pp. (Tirant Monografías, 655)
323.42 / G614p / 26525
- GONZALO, Jaime, *Poder Freak. Una crónica de la contracultura*. [España, Discos Crudos, 2009], 186 pp. (Col. Privada)
306.446 / G614p / 26523
- GÜELL PERIS, Sonia, coord., *La privatización del uso de la fuerza armada. Política y derecho ante el fenómeno de las "empresas militares y de seguridad privadas"*. [Barcelona], Bosch Editor, 2009, 260 pp.
355.02 / G878p / 26526
- HIERRO HIERRO, Francisco Javier, *Problemas de coordinación de la asistencia sanitaria en el derecho europeo*. [Madrid, Ministerio de Trabajo e Inmigración, Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, s. a.], 324 pp. (Col. Seguridad Social, 33)
344.04 / H49p / 26527
- ILLÁN FERNÁNDEZ, José María, *La prueba electrónica, eficacia y valoración en el proceso civil. Nueva oficina judicial, comunicaciones telemáticas (LEXNET) y el expediente judicial electrónico: análisis comparado legislativo y jurisprudencial*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, [2009], 495 pp. Tab.
345.06 / I39p / 26548
- KURY, Helmut y Alfonso Serrano Maíllo, eds., *Punitividad y victimación en la experiencia contemporánea. Estudios*. [Madrid], Dykinson, 2009, 318 pp. Tab. Gráf. (Estudios de Criminología y Política Criminal, 17)
364 / K96p / 26549
- LLEBARÍA SAMPER, Sergio, *El proceso Bolonia: la enseñanza del derecho a juicio... ¿Absolución o condena?* [Barcelona], Bosch Editor, ESADE, Facultad de Derecho, 2009, 333 pp. (Col. de Formación Continua. Facultad de Derecho ESADE. Serie Manuales y Monografías, 2)
340.1 / LL4p / 26528
- LÓPEZ RAMÓN, Fernando, *Política ecológica y pluralismo territorial. Ensayo sobre los problemas de articulación de los poderes públicos para la conservación de la biodiversidad*. Madrid, Marcial Pons, 2009, 309 pp.
304.2 / L818p / 26524
- MAQUEDA ABREU, María Luisa, *Prostitución, feminismos y derecho penal*. Granada, [Comares], 2009, 159 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Penal y Criminología, 101)
306.74 / M296p / 26533
- MÁRQUEZ CARRASCO, Carmen, *El proceso de codificación y desarrollo progresivo de los crímenes contra la humanidad*. Sevilla, Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, 2008, 194 pp. (Serie Derecho, 115)
341.552 / M346p / 26529
- MARTÍN CABELLO, Antonio, *Perspectivas teóricas en torno a la sociología de la cultura*. [Madrid], Universidad Rey Juan Carlos, Dykinson, [2009], 134 pp. Cuad. (Ciencias Jurídicas y Sociales, 116)
306 / M358p / 26520
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino, *El pensamiento liberal de Benito Juárez en la historia de los Derechos Humanos*. 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 35 pp.
320.513 / M362p / 26564-66
- MELÉNDEZ MORILLO-VELARDE, Lourdes, coord., *Prontuario de jurisprudencia social del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1975-2009)*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, [2009], 1366 pp. (Col. Grandes Tratados Aranzadi)
323.4094 / M492p / 26532
- MORENO, Luis, ed., *Reformas de las políticas del bienestar en España*. [Madrid], Siglo XXI, [2009], 385 pp. Cuad. Gráf.
368.4 / R326 / 26551
- MORILLAS FERNÁNDEZ, Marta y Abigail Quesada Páez, coords., *La protección del menor en las rupturas de pareja*. [Navarra], Cicode, Thomson Reuters, Aranzadi, [2009], 456 pp. (Col. Monografías Aranzadi Derecho Civil, 591)
346.015 / M868p / 26542
- MOTILLA, Agustín, coord., *El pañuelo islámico en Europa*. Madrid, Marcial Pons, 2009, 207 pp.
305.4 / M898p / 26513
- MUÑOZ FERNÁNDEZ, Alberto, *La protección del adulto en el derecho internacional privado*. [Navarra], Thomson, Aranzadi, [2009], 308 pp. (The Global Law Collection. Legal Studies Series)
362.4 / M968p / 26541
- OBANDO, Jorge A., *Reformas del proceso penal y seguridad ciudadana en Iberoamérica*. Valencia, Tirant lo Blanch, Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB), 2009, 1260 pp.
345.05 / O12r / 26552
- OBARRIO MORENO, Juan Alfredo, *El proceso por contumacia. Origen, pervivencia y recepción*. [Madrid], Dykinson, [2009], 357 pp. (Col. Monografías de Derecho Romano. Sección: Ius Commune, 3)
345 / O12p / 26531
- ORTEGA ÁLVAREZ, Luis, Gregorio Cámara Villar y José Antonio Montilla Martos, coords., *Reformas Estatutarias y declaraciones de derechos*. Sevilla, Instituto Andaluz de Administración Pública, 2008, 832 pp. (Estudios)
323.40946 / O71r / 26553
- PARÉS, Marc, coord., *Participación y calidad democrática. Evaluando las nuevas formas de democracia participativa*. [Barcelona], Ariel, [2009], 471 pp. Tab. Gráf. (Ciencia Política)
321.4 / P218p / 26514
- PERÁN QUESADA, Salvador, coord., *La perspectiva laboral de la protección integral de las mujeres víctimas de violencia de género*. Granada, [Comares], 2009, xix, 389 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Col. Trabajo y Seguridad Social, 43)
305.42 / P392p / 26519
- PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, *Las obligaciones de los Estados en materia de prevención, control y sanción del dopaje en el deporte*. [Navarra], Thomson, Aranzadi, [2008], 131 pp. (Monografía Asociada a Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entrenamiento, 4)
796.01 / P414o / 26511
- RUIZ CARBONELL, Ricardo, *La violencia familiar y los Derechos Humanos*. 2a. ed. 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 305 pp.
362.88 / R924v / 26561-63

SABIDO RODRÍGUEZ, Mercedes, *La protección del trabajador en sucesiones internacionales de empresas*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, [2009], 291 pp. (The Global Law Collection. Legal Studies Series)
331.2596 / S118p / 26544

Seminario "Aplicación de la Ley 11/2007, de 22 de Junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos", *La protección de datos en la administración electrónica*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, Agencia Española de Protección de Datos, [2009], 274 pp.
323.448 / S612p / 26534

Seminario "Protección de Datos de Salud, Investigación e Información Sanitaria", *Protección de datos e investigación médica*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, Agencia Española de Protección de Datos, [2009], 170 pp.
614 / S612p / 26535

Seminario "Receta Electrónica", *El derecho a la protección de datos en la historia clínica y la receta electrónica*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, Agencia Española de Protección de Datos, [2009], 402 pp.
614 / S612d / 26536

SOLÉ, Carlota, Sònia Parella y Leonardo Cavalcanti, coords., *Nuevos retos del transnacionalismo en el estudio de las migraciones*. [Madrid, Ministerio del Trabajo e Inmigración, Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, s. a.], 246 pp. (Documentos del Observatorio Permanente de la Inmigración, 19)
325.1 / S832n / 26509

TOMÁS MORALES, Susana de, coord., *Las operaciones de mantenimiento de la paz y el derecho internacional humanitario*. [Madrid], Ministerio de Defensa, Secretaría General de Política de Defensa, Dirección General de Relaciones Institucionales, Dykinson, [2009], 277 pp.
341.73 / T622o / 26512

TOMILLO URBINA, Jorge y Joaquín Cayón de las Cuevas, dirs., *La protección jurídica del paciente como consumidor. Selección de intervenciones en el I y II Encuentro Interautonómico sobre Protección Jurídica del Paciente como Consumidor*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, Gobierno de Cantabria, Consejería de Sanidad, Universidad Internacional Menéndez Pelayo (UIMP), [2010], 372 pp. (Col. Grandes Tratados Aranzadi, 599)
344.04 / P944 / 26545

TOUZA GARMA, Carmen, dir., *Personas mayores en riesgo. Detección del maltrato y la autonegligencia*. [Madrid], Universitat de les Illes Balears, Ediciones Pirámide, [2009], 190 pp. Tab. (Col. Psicología)
305.26 / P424 / 26518

VALLÉS, Antonio, dir., *La protección del menor*. Valencia, Universidad Cardenal Herrera (CEU), Tirant lo Blanch, 2009, 470 pp.
323.4054 / P944 / 26543

WEBER, Max, *La objetividad del conocimiento en la ciencia social y en la política social*. [Madrid], Alianza Editorial, [2009], 200 pp. (Libro de Bolsillo. Ciencias Sociales. Sociología, 3814)
300 / W36o / 26510

REVISTAS

ACOSTA, Félix, "La evaluación de la política social en México: avances recientes, tareas pendientes y dilemas persistentes", *Papeles de Población*. Toluca, Estado de México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (64), abril-junio, 2010, pp. 155-188.

ALBARRÁN-LOZANO, Irene y Pablo Alonso-González, "Participación en el mercado laboral español de las personas con discapacidad y en situación de dependencia", *Papeles de Población*. Toluca, Estado de México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (64), abril-junio, 2010, pp. 217-256.

ÁLVAREZ CORTÉS, Juan Carlos, "Las relaciones exteriores comunitarias y sus efectos respecto de la seguridad social de los trabajadores migrantes", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (27), 2000, pp. 65-92 (CD).

ARNALDO ALCUBILLA, Enrique, "Las respuestas a la violencia doméstica desde el derecho", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (30), 2001, pp. 135-140 (CD).

ARROYO CASES, Gustavo, "Resolución general de política sindical", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (27), 2000, pp. 285-291 (CD).

AZPIROZ VILLAR, Elena, "Plan de Acción Global en Materia de Juventud 2000/2003", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (30), 2001, pp. 123-128 (CD).

BAETA MINHOTO, Antonio Celso, "Uma Idéia, um Rumo: para Onde Vai o Estado de Direito?", *Revista de Investigações Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (32), 2008, pp. 35-74.

BECERRIL GONZÁLEZ, José Antonio, "El reconocimiento, en el artículo primero de nuestra Constitución, de la dignidad humana como fundamento de los Derechos Humanos y como principio y fin del Estado Mexicano", *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (33), 2009, pp. 57-78.

BECERRIL HERNÁNDEZ, Mario, "La asimilación de nuestras raíces para encontrar el diálogo que permita el desarrollo de México", *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (32), 2008, pp. 75-89.

BETANZOS, Eber, "Estudio introductorio sobre la violación de derechos fundamentales en las leyes mexicanas de 20 de diciembre de 1827 y del 19 de marzo de 1829, referentes a la expulsión de españoles de los Estados Unidos Mexicanos", *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (33), 2009, pp. 107-168.

BURGOS GINER, Ma. Ángeles, "La libre circulación de trabajadores y el artículo 39.4 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. El reconocimiento de títulos. Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Primera Instancia), de 9 de diciembre de 1999", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (27), 2000, pp. 251-265 (CD).

CACHO PÉREZ, Luis Norberto, "Las guerrillas", *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (32), 2008, pp. 91-146.

- CÁMARA BOTÍA, Alberto, "Poder del empresario y prohibición de discriminación en el empleo", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (33), 2001, pp. 75-98 (CD).
- CARRANZA, Elías, "Directrices de Naciones Unidas en materia de ejecución de sanciones y reinserción social", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (10), octubre, 2010, pp. 29-37.
- CARREÓN PEREA, Héctor, "La implementación de mecanismos alternativos en el sistema penal mexicano como política pública de Derechos Humanos", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (10), octubre, 2010, pp. 6-11.
- CASTRO MEDINA, Edmundo, "Evolución histórica del tratamiento del adolescente infractor en México", *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (33), 2009, pp. 215-237.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, "Informe mensual: julio 2010", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (240), julio, 2010, pp. 11-66.
- , "Informe mensual: junio 2010", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (239), junio, 2010, pp. 11-82.
- COYLE, Andrew, "Seguridad penitenciaria y Derechos Humanos", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (10), octubre, 2010, pp. 57-63.
- CRISTÓBAL RONCERO, Rosario, "Políticas de empleo en la Unión Europea", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (33), 2001, pp. 33-60 (CD).
- CRUZ QUIROZ, Osmar Armando, "La Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tribunal Constitucional de México", *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (33), 2009, pp. 239-363.
- DAGUERRE, Martín, "Sobre la estabilidad y fuerza categórica del republicanismo de Pettit", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (33), octubre, 2010, pp. 148-168.
- DAL CANTO, Francesco, "La Nozione di Famiglia Secondo la Costituzione Italiana e la Tutela dei Modelli Para-Familiari", *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (32), 2008, pp. 181-197.
- DÁVILA DEL CERRO, Pilar, "Mujeres en el año 2000: igualdad, desarrollo y paz en el siglo XXI", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (30), 2001, pp. 113-121 (CD).
- DEL-REY-POVEDA, Alberto, "La primera migración laboral en las poblaciones rurales del sur de Veracruz, México", *Papeles de Población*. Toluca, Estado de México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (64), abril-junio, 2010, pp. 31-65.
- DURÁN Y LALAGUNA, Paloma, "Apuntes sobre las acciones positivas", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (30), 2001, pp. 87-92 (CD).
- ESTIVILL, Jordi, "Las políticas sociales de la Unión Europea en los albores del nuevo milenio", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (32), 2001, pp. 63-98 (CD).
- FÉLIX CÁRDENAS, Rodolfo, "Algunas observaciones críticas a la futura reforma constitucional, con especial mención a la delincuencia organizada", *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (32), 2008, pp. 249-281.
- , "Delincuencia organizada en la reforma constitucional. Implicaciones en las leyes secundarias estatales y del Distrito Federal", *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (33), 2009, pp. 321-354.
- GARCÍA DE CORTÁZAR Y NEBREA, Carlos, "La cobertura universal de enfermedad en Francia; la cobertura complementaria", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (32), 2001, pp. 145-153 (CD).
- GARCÍA NINET, José Ignacio y Arantxa Vicente Palacio, "La Ley 45/1999, de 29 de noviembre, relativa al desplazamiento (temporal y no permanente) de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (27), 2000, pp. 13-42 (CD).
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Los designios del nuevo sistema penitenciario en México", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (10), octubre, 2010, pp. 12-18.
- GARGARELLA, Roberto, "Una maquinaria exhausta. Constitucionalismo y alienación legal en América", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (33), octubre, 2010, pp. 7-34.
- GARRIGUES GIMÉNEZ, Amparo, "Desplazamiento de trabajadores y pensiones complementarias. Comentario a la Directiva 98/49/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998, relativa a la protección de los derechos de pensión complementaria de los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores por cuenta propia que se desplazan dentro de la Comunidad", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (27), 2000, pp. 159-165 (CD).
- GIL SUÁREZ, Luis, "Jurisdicción y competencia", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (28), 2001, pp. 17-41 (CD).
- GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis, "El nuevo paradigma de la reinserción social desde la perspectiva de los Derechos Humanos", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (10), octubre, 2010, pp. 20-28.
- GONZÁLEZ RABANAL, Concepción, "La necesidad de repensar el Estado de Bienestar", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (31), 2001, pp. 15-35 (CD).
- GONZÁLEZ-RODRÍGUEZ, María del Rosario, Francisco Velazco-Morente y Luis González-Abril, "La eficiencia del sistema de protección social español en la reducción de la pobreza", *Papeles de Población*. Toluca, Estado de México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (64), abril-junio, 2010, pp. 123-154.
- GORDILLO ÁLVAREZ-VALDÉZ, Ignacio, "Protección penal de los menores", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (30), 2001, pp. 129-133 (CD).

- GRAU, Ma. del Carmen, "El régimen de incompatibilidad entre prestación por desempleo e incapacidad temporal, maternidad y riesgo durante el embarazo tras la Ley 39/1999", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (29), 2001, pp. 99-110 (CD).
- HERRÁNDEZ CUEVAS, Ramón, "El arbitraje y el juicio de amparo", *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (33), 2009, pp. 501-525.
- HERRÁNDEZ OROZCO, Horacio Armando, "El control constitucional de la Ley de Amparo", *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (32), 2008, pp. 469-496.
- HERRADOR BUENDÍA, Félix M., "La influencia comunitaria europea en el diálogo social español", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (26), 2000, pp. 45-63 (CD).
- HERRAIZ MARTÍN, María del Sol, "Seguridad social y libre circulación. Determinación de la legislación aplicable a los trabajadores interinos desplazados en otro Estado miembro. Comentario de la STJCE, de 10 de febrero de 2000", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (27), 2000, pp. 267-275 (CD).
- HERRERA GÓMEZ, Manuel, "Política social y ciudadanía", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (30), 2001, pp. 35-54 (CD).
- HERRERA, Ana Ruth, "Algunas consideraciones en torno a una eventual introducción del juicio de amparo en Francia", *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (33), 2009, pp. 527-552.
- JUAN JUAN, Antonio de, "Expatriados europeos: la imparable transnacionalización de las condiciones de trabajo en la Unión Europea. El caso del desarrollo de la Directiva 96/71 en España", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (27), 2000, pp. 167-176 (CD).
- LABARDINI, Rodrigo y Jacqueline Olvera Vázquez, "Comentarios sobre la jerarquía entre leyes y tratados en el derecho mexicano", *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (33), 2009, pp. 553-600.
- LÓPEZ CUMBRE, Lourdes, "Crónica comunitaria", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (27), 2000, pp. 101-158 (CD).
- , "Prestaciones complementarias de prejubilación: un debate sobre su naturaleza retributiva o de protección social. Comentario a la sentencia del TJCE de 13 de julio de 2000, caso Defreyn/Sabena, SA", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (32), 2001, pp. 183-199 (CD).
- MARTÍNEZ-PIZARRO, Jorge y Leandro Reboiras-Finardi, "Migración, Derechos Humanos y salud sexual y reproductiva: delicada ecuación en las fronteras", *Papeles de Población*. Toluca, Estado de México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (64), abril-junio, 2010, pp. 9-29.
- MATEU CARRUANA, María José, "Los fondos de pensiones como instrumento de protección social, fuera del alcance de las reglas comunitarias de la libre competencia de mercado. Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 21 de septiembre de 1999", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (27), 2000, pp. 223-233 (CD).
- MERCADER UGUINA, Jesús R. y Ana Belén Muñoz Ruiz, "El tratamiento de la política migratoria en la Unión Europea", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (32), 2001, pp. 35-62 (CD).
- MILLÁN-LEÓN, Beatriz, "Factores asociados a la participación laboral de los adultos mayores mexiquenses", *Papeles de Población*. Toluca, Estado de México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (64), abril-junio, 2010, pp. 93-121.
- MÜGGENBURG, Carlos, "La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. Indicio de ignorancia o de inaplicabilidad deliberada de la técnica jurídica legislativa por parte de una mayoría de diputados de la Asamblea Legislativa del D.F. que suscribieron la iniciativa Cuervo", *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (32), 2008, pp. 497-561.
- NARVÁEZ, José Ramón, "La reforma al derecho civil y la nueva tarea de la ciencia del derecho en la modernidad", *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (32), 2008, pp. 563-580.
- NAZAR-BEUTELSPACHER, Austreberta y Benito Salvatierra-Izaba, "Envejecimiento, calidad de vida y mortalidad temprana en hombres diabéticos. Una aproximación desde la perspectiva de género", *Papeles de Población*. Toluca, Estado de México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (64), abril-junio, 2010, pp. 67-92.
- NIEMBRO, Roberto, "¿La reforma constitucional al margen de la Constitución? Una cuestión de concepciones constitucionales en torno al debate de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (33), 2009, pp. 725-750.
- PÉREZ PIÑAR, Federico, "Deficiente talante europeísta de la protección social comunitaria", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (32), 2001, pp. 99-128 (CD).
- PÉREZ-BEDMAR, María de Sande, "Crónica internacional", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (27), 2000, pp. 95-100 (CD).
- PLATTS, Mark, "¿Quiénes tienen Derechos Humanos?", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (33), octubre, 2010, pp. 125-145.
- QUINTANILLA NAVARRO, Raquel Yolanda, "Las incompatibilidades en materia de pensiones de la seguridad social", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (29), 2001, pp. 75-98 (CD).
- RÍOS SALMERÓN, Bartolomé, "La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y las disposiciones de carácter general sobre ejecución social contenidas en la Ley de Procedimiento Labo-

ral", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (28), 2001, pp. 97-112 (CD).

RIVAS VALLEJO, Ma. Pilar y Sonia Martín Albá, "Los desplazamientos temporales de trabajadores españoles al extranjero. Efectos laborales y tributarios", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (27), 2000, pp. 43-63 (CD).

RIVERA CASTRO, Faviola, "Laicidad y pluralismo", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (33), octubre, 2010, pp. 35-64.

RON LATAS, Ricardo Pedro, "La incompatibilidad de las pensiones por jubilación y viudedad del sistema de seguridad social", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (29), 2001, pp. 53-74 (CD).

ROQUETA BUJ, Remedios, "El régimen de compatibilidades e incompatibilidades de las prestaciones por incapacidad permanente", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (29), 2001, pp. 111-131 (CD).

SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Yolanda, "Trabajadores de edad avanzada: empleo y protección social", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (33), 2001, pp. 215-249 (CD).

SARUWATARI ZAVALA, Garbiñe, "Instrumentos de voluntad anticipada: consideraciones sobre la Ley y Reglamento de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal", *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (32), 2008, pp. 669-712.

SIMÓN PÉREZ, Hipólito J., "Negociación colectiva sectorial y tarifas salariales", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (31), 2001, pp. 55-70 (CD).

SOLLOVA-MANENOVA, Vera y Jesús Salgado-Vega, "Segregación ocupacional por razones de género en el Estado de México, 1990-2000", *Papeles de Población*. Toluca, Estado de México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (64), abril-junio, 2010, pp. 189-215.

SUÁREZ CORUJO, Borja, "Derecho social versus derecho de la competencia: querencia neoriberal de la jurisprudencia del TJCE. A propósito de la STJCE 21 de septiembre de 1999, caso Albany", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (32), 2001, pp. 217-231 (CD).

TORRE RANGEL, Jesús Antonio de la y Óscar Arnulfo de la Torre Lara, "A propósito de la crisis alimentaria y de un mensaje episcopal. Leyes neoliberales vs. derecho a la alimentación", *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (32), 2008, pp. 199-228.

VALDÉZ ALONSO, Alberto, "El trabajo autónomo en España: evolución, concepto y regulación", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (26), 2000, pp. 13-44 (CD).

VICENTE PACHÉS, Fernando de, "Desplazamiento temporal de trabajadores para la ejecución de un contrato en otro Estado miembro. Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Pleno), 23 de noviembre de 1999", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (27), 2000, pp. 235-249 (CD).

VILLA DE LA SERNA, Juan de la, "Indicadores sociales europeos de referencia", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (27), 2000, pp. 279-283 (CD).

VILLA GIL, Luis Enrique de la, "La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (32), 2001, pp. 13-34 (CD).

YTURBE, Corina, "Las leyes de reforma: ¿Laicidad sin secularización?", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (33), octubre, 2010, pp. 65-81.

■ DISCOS COMPACTOS

DÍAZ VELÁZQUEZ, Eduardo *et al.*, *Las personas inmigrantes con discapacidad en España*. [Madrid, Gobierno de España, Ministerio de Trabajo e Inmigración, Observatorio Permanente de la Inmigración, s. a.], 272 pp. Tab. Gráf. (Documentos del Observatorio Permanente de la Inmigración, 20)

CD / GEMTI / 1 / 26517

■ OTROS MATERIALES

(Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera)

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Personas con discapacidad: principales derechos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 7 pp.

AV / 3068 / 26555-57

_____, *Protocolo de Estambul. Siempre del lado de la víctima*. 2a. ed. [México], Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [2010], 12 pp.

AV / 3069 / 26558-60

Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Av. Río Magdalena núm. 108,
Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F. Tel. 56 16 86 92 al 95,
exts. 5118, 5119 y 5271

**Presidente**

Raúl Plascencia Villanueva

Consejo Consultivo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Graciela Rodríguez Ortega
Juliana González Valenzuela
Fernando Serrano Migallón
Miriam Cárdenas Cantú
Miguel Carbonell Sánchez
Rafael Estrada Michel
Eugenia del Carmen Díez Hidalgo
Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Andrés Roemer

Primer Visitador General

Luis García López Guerrero

Segundo Visitador General

Marat Paredes Montiel

Tercer Visitador General

Daniel Romero Mejía

Cuarta Visitadora General

Teresa Paniagua Jiménez

Quinto Visitador General

Fernando Batista Jiménez

Secretario Ejecutivo

Luis Ortiz Monasterio

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

José Zamora Grant

Oficial Mayor

Malcolm Alfredo Hemmer Muñoz

**Directora General del Centro Nacional
de Derechos Humanos**

María del Refugio González Domínguez